UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo número 985162 de fecha 17 de agosto de 1998.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "EL CASO MEXICANO"

Tesis que para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Sustenta el

Maestro Oscar Janitzio Duarte Rosas

Director de la Tesis

Doctor José María Soberanes Díez

Ciudad de México 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN……...1

CAPÍTULO I. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS……5

I. Introducción……5
II. Conceptos generales. ……5
III. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.……...14
1. Fuentes del Sistema Universal de los Derechos Humanos.……14
A. Carta de las Naciones Unidas.……....14
B. Carta Internacional de los Derechos Humanos.……....15
C. Tratados de Derechos Humanos Específicos.……..…16
D. Otros Instrumentos.……...16
2. Mecanismos de protección.……...16
A. Mecanismos de la Carta de las NacionesUnidas.……16
B. Mecanismos de los tratados Universales de los Derechos Humanos (mecanismos convencionales)……...19
C. Corte Internacional de Justicia.……20
D. Tribunales Penales Internacionales: Estatuto de Roma.....20

IV. Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.……21
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.……22
2. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.24
3. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos….26

CAPÍTULO II. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS……35

I. Introducción.……35
II. La Organización de Estados Americanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.……...35
1. Antecedentes.……..35
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.……37
A. Organización.……..37
B. Funciones.……37
C. Competencia.……37
D. Procedimiento.……38
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.……..42
A. Organización.……..43
B. Competencias y funciones.……...46
C. Procedimiento.……54

CAPÍTULO III. EL CASO MEXICANO……57

I. Introducción……57

II. Caso Castañeda Gutman……57
1. Hechos……57
2. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……58
3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……58

III. Caso Campo Algodonero……59
1. Hechos……59
2. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……60
3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……60

IV. Caso Radilla Pacheco……62
1. Hechos……62
2. Actuaciones……62
3. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……63
4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……63

V. Caso Fernández Ortega……66
1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……66
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……72

VI. Caso Rosendo Cantú……74
1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……74
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……79

VII. Caso Cabrera García y Montiel Flores……81
1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……81
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……87

VIII. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre……88
1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……88
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……91

IX. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco……91
1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos……91
2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos……95

CAPÍTULO IV. MARCO CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO MEXICANO……101

I. Introducción……...101
II. Obligatoriedad de la sentencias……101
III. Peculiariedades de la ejecución de las sentencias……108
IV. Tipos de reparación……...109
V. Dificultades de supervisión y control del cumplimiento de las sentencias……....111
VI. Supervisión de cumplimiento de sentencia caso México……115
1. Resolución 01/09/2009 caso Castañeda Gutman……....115
2. Resolución 25/11/2010 caso Rosendo Cantú y otra……120
3. Resolución 25/11/2010 caso Fernández Ortega y otros……...123
4. Resolución 19/05/2011 caso Radilla Pacheco……127
5. Resolución 01/12/2011 caso Radilla Pacheco……152
6. Resolución 18/01/2012 caso Castañeda Gutman……..158
7. Resolución 28/06/2012 caso Radilla Pacheco……163
8. Resolución 14/05/2013 caso Radilla Pacheco……174
9. Resolución 21/05/2013 caso González y otras (campo algodonero)……...199
10. Resolución 21/08/2013 caso Cabrera García y Montiel Flores. ……247
11. Resolución 28/08/2013 caso Castañeda Gutman……272
12. Resolución 21/11/2014 casos Fernández Ortega y otros Rosendo Cantú y otra. …… 290
13. Resolución 17/04/2015 caso Cabrera García y Montiel Flores..314
14. Resolución 17/04/2015 caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro, y Rosendo Cantú y otra……..332
15. Resolución 01/09/2016 caso García Cruz y Sánchez Silvestre. ……352
16. Resolución 27/11/2018 caso García Cruz y Sánchez Silvestre.365

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO……...387

I. Introducción……...387

II. Perú……...387
1. Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales……...387
A. Objeto de la Ley……...387
B. Reglas de Ejecución de Sentencias Supranacionales……388
C. Competencia……388
D. Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada……388
E. Procedimiento para el pago de suma por determinar……388
F. Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso……388
G. Ejecución de medidas provisionales……389
H. Tramitación de pretensiones distintas……...389

I. Medidas no indemnizatorias……389
J. Derecho de Petición……389
K. Comunicación de cumplimiento de sentencias……....390
L. Previsión Presupuestaria……390
M. Vía Arbitral……390
N. Deroga dispositivos legales……...390
II. Colombia……...392
1. Ley 288 de 5 de julio de 1996……392
III. Argentina……..396
1. Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que coordina y controla la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos…….....397
IV. Costa Rica……...398
V. Venezuela……399
VI. Nicaragua……400
VII. Guatemala……..401
VIII. Ecuador……402
IX. Resto de los estados parte…….....407

CAPÍTULO VI. PROPUESTA NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS……....409

I. Introducción……...409
II. Datos estadísticos respecto a los países en estudio…….....409
III. Dificultades en el cumplimiento de las sentencias……..…….....432
IV. Propuesta normativa…….....456

VII. CONCLUSIONES…….... 465

VIII. BIBLIOGRAFÍA……....479

INTRODUCCIÓN.

La ejecución de las sentencias de tribunales internacionales es un tópico de la mayor importancia. En la falta de medios coercitivos para lograr su cumplimiento se apoyan los que niegan la naturaleza jurisdiccional de estos órganos. Pero los estados que deseen ser respetuosos del orden internacional deben dar cumplimiento total a estas resoluciones.

De especial relevancia es la ejecución de sentencias de los tribunales internacionales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos, pues se está tratando de la efectividad de la dignidad humana. En el caso americano, diversos estados miembros de la Organización de Estados Americanos se han encontrado con dificultades respecto al cumplimiento de las sentencias condenatorias.

En México se empezó a apreciar la relevancia de la ejecución de las sentencias interamericanas con el caso Castañeda Gutman, en el que se condenó al estado mexicano ajustar la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo a la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que se garantizara a los ciudadanos el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

A este caso le siguió el caso Radilla Pecheco, en el que se condenó a determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones correspondientes, continuar con la búsqueda y la localización de sus restos mortales, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Igualmente, se condenó a México a implementar programas relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en otro diario de amplia circulación nacional y en el sitio web de la Procuraduría General de la República los diversos párrafos de la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, realizar una semblanza de su vida, brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, adecuada y efectiva, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

Como se puede observar en los casos anteriores, la interacción de diversos poderes de la unión en el cumplimiento de las sentencias, la alteración de las normas jurídicas del estado mexicano, que hasta antes de ellos,

únicamente provenían de la justicia federal, que en un futuro próximo seguirán las sentencias condenatorias sin que existan normas que señalen claramente cómo debe realizarse en el ámbito interno el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la resistencia por parte del estado en el cumplimiento y que no obstante que se ha tratado el tema en jurisprudencia existe poca bibliografía al respecto, devino la importancia e interés de estudiarlo en la presente tesis.

Además, la incorporación de México es cada vez más intensa en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, por lo que es necesaria la revisión de la relación que existe entre la norma nacional, es decir, la legislación interna y las normas internacionales, es decir, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que en ésta participe el Estado nacional o que se mantenga ajeno a ello, algunos países del ámbito americano se han ocupado en precisar constitucionalmente o jurisprudencialmente la relación que existe entre los tratados y las disposiciones locales, señalando en qué posición se reconocen unas y otras en la pirámide normativa apreciada por la autoridad nacional.

Pese a la importancia y trascendencia que tiene la ejecución de las sentencias interamericanas, ha sido poco tratado por la doctrina. Por ese motivo, estimé que debía ser el tema de la investigación que realizaría para obtener el grado de doctor en derecho.

Estimo que este análisis permitirá contar con elementos teóricos y prácticos que hagan posible al estado mexicano cumplir eficazmente las sentencias que lo condenen. De ahí que la presente investigación tenga como finalidad exponer el panorama de los sistemas de protección de derechos humanos a nivel internacional, específicamente el sistema interamericano a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, este trabajo permitirá delimitar las sentencias de dicha corte mediante su eficacia jurídica, además de señalar el mecanismo utilizado por otros países para el cumplimiento de las sentencias de los tribunales supranacionales, ello a fin de determinar la inexistencia de un procedimiento o mecanismo a seguir para el cumplimiento de las sentencias emitidas por dicha corte en México.

Ante la falta regulatoria de dichas actuaciones, se evidencia la necesidad de regular en el estado mexicano el cumplimiento de las sentencias y demás medidas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para contar con mayor eficacia y orden en el cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, a fin proponer una normativa, se estima necesario exponer en el primer capítulo, la integración del derecho internacional de los derechos humanos, partiendo del sistema universal, cuáles son sus fuentes, la clasificación de las obligaciones por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las funciones que llevan las

organizaciones y organismos internacionales tanto del sistema universal como regional.

Asimismo, se explican las obligaciones de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las mismas. Se establecen las fuentes del sistema universal, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de los Derechos Humanos y tratados de derechos humanos específicos a fin de que se delimiten los principios de los que deviene. Se señalan los mecanismos de protección, como lo es la Carta de las Naciones Unidas y los tratados universales de los derechos humanos, al igual que la Corte Internacional de Justicia y tribunales penales internacionales.

Se exponen los antecedentes de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, realizando énfasis en el sistema interamericano.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se explican los antecedentes de la Organización de los Estados Americanos el cual es la base del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, pues en la misma se reconocen y crean los organismos para su protección.

En el mismo capítulo, se explican los órganos integrantes del sistema regional de protección, a saber, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando su organización, funciones, competencias y procedimientos, respectivamente.

Una vez expuesta la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como el sistema interamericano de derechos humanos, en el capítulo tercero, se explican las sentencias condenatorias al estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, el caso Castañeda Gutman, Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, explicando los hechos, actuaciones, procedimientos ante la Comisión y Corte Interamericana.

Precisados los casos en los que se ha condenado al estado mexicano por la Corte Interamericana, en el capítulo cuarto, se señala el marco normativo para el cumplimiento de las sentencias internacionales, sus peculiaridades, tipos de reparación, así como sus dificultades en la supervisión de su cumplimiento.

Asimismo, se explica el marco convencional y jurisprudencial del cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado mexicano en los casos Castañeda Gutman,

Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre, para evidenciar el ineficaz cumplimiento que se la ha dado a las mismas.

En el capítulo quinto, se exponen los esfuerzos realizados por Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, Guatemala y Ecuador a fin de regular en sede interna el cumplimiento de las sentencias, sin que en los restantes Estados se haya creado legislación específica para regular la obligatoriedad de las sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en el capítulo sexto, se exponen datos estadísticos respecto a los países señalados y se propone una normativa adecuada para el estado Mexicano con la finalidad que se cuente con un eficaz cumplimiento, dado que de conformidad con el marco convencional y jurisprudencial, se han encontrado diversas dificultades para su cumplimiento.

CAPÍTULO I. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I. Introducción.

A fin de iniciar al estudio de la propuesta normativa para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se estima necesario exponer en el presente capítulo la integración del derecho internacional de los derechos humanos para que se entienda su funcionamiento en el derecho internacional, partiendo del sistema universal, cuáles son sus fuentes, la clasificación de las obligaciones por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las funciones que llevan las organizaciones y organismos internacionales tanto del sistema universal como regional.

Asimismo, se explican las obligaciones de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las mismas. Se establecen las fuentes del sistema universal, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de los Derechos Humanos y tratados de derechos humanos específicos a fin de que se delimiten los principios de los que deviene. Se señalan los mecanismos de protección, como lo es la Carta de las Naciones Unidas y los tratados universales de los derechos humanos, al igual que la Corte Internacional de Justicia y tribunales penales internacionales.

Finalmente, se exponen de manera breve los antecedentes de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, realizando énfasis en el sistema interamericano en virtud que el proyecto de investigación sobre la propuesta normativa para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en resoluciones emitidas en dicho sistema, por los que se expresan los antecedentes de la Organización de los Estados Americanos, así como la organización, funciones, competencia y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

II. Conceptos Generales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el mundo se dotó de una amplia arquitectura en materia de solución de controversias internacionales. Los vestigios de la conflagración y su impacto en la conciencia honesta de la humanidad permitió aprobar diversos instrumentos jurídicos relacionados con la paz y los derechos humanos. La Organización de las Naciones Unidas delineó las bases de un nuevo modelo: la mantención de la paz y seguridad internacional.[1]

[1] Díaz Müller, Luis T., "Medios Internacionales de Solución de Controversias: Una aproximación desde la Bucólica Ensenada", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Procesalísmo Científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de*

La globalización y la mundialización del capital, necesita de un orden político y legal estable que proporcione los marcos de referencia y certidumbre en donde los temas de la democracia, de la gobernanza y de los derechos humanos se tornan controversiales al interactuar con la naturaleza de las grandes corrientes globalizadoras que inciden al interior de los estados subnacionales del Estado-nación, los cuales se vinculan directamente con las preocupaciones de la comunidad internacional, e inclusive pasan a formar parte de la agenda global o hemisférica.[2]

Ahora, Manuel Becerra Ramírez, establece que el derecho internacional es un sistema jurídico específico por su carácter descentralizado, y no puede ser de otra manera, ya que responde a una realidad internacional muy concreta, con una subjetividad muy diferente a la existente en el derecho interno de los Estados. Sus fuentes de creación son categorías esenciales que han sido motivo de una discusión académica permanente, pues su concepción depende de las diferentes escuelas del pensamiento jurídico internacional que las sostengan.[3]

Jorge Ulises Carmona Tinoco, expone que los derechos humanos de fuente o reconocimiento internacional, en particular aquellos plasmados en tratados internacionales, representan un conjunto de reglas al que se someten los Estados partes, del cual derivan obligaciones a favor de las personas en su jurisdicción, con posibilidades de supervisión o de garantía interna e internacional.[4]

Para analizar las fuentes y los mecanismos para cumplir y hacer cumplir las obligaciones de los Estados correlativas a los derechos humanos, ha surgido el concepto de sistema internacional de protección de derechos humanos, Alejandro Valencia Villa, señala que “Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos están conformados por instrumentos y por mecanismos que son los organismos que garantizan los derechos reconocidos por esos instrumentos”.[5]

Capacitación y Preparación de Derecho Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 111.

[2] García Flores, Eugenio, “Breves Consideraciones en Torno a la Globalización del Estado-Nación y las aportaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) al Desarrollo de la Arquitectura Jurídica Internacional-Político-Institucional Democratizadora del Sistema Interamericano”, en García Flores, Eugenio (coord.) *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 473.

[3] Becerra Ramírez, Manuel, *“La recepción del derecho internacional en el derecho interno”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012, p. 1.

[4] Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La CIDH como espacio para el activismo legal trasnacional: acervo en materia desca”, en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.) *Construcción y Papel de los Derechos Sociales Fundamentales,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 181.

En el Derecho internacional de los derechos humanos se analizan dos tipos de sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos:

Sistema universal. Se trata de un sistema de aplicación en todo el planeta y se encuentra asistido por la Organización de las Naciones Unidas.

Sistema regional. Categoría que se encuentran los sistemas con jurisdicción en un continente.

De acuerdo con una clasificación elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos humanos imponen a los Estados tres tipos o niveles de obligaciones:[6]

Obligación de respetar. El Estado debe abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute o ejercicio del derecho.

Obligación de proteger. El estado debe adoptar medidas para impedir que terceros interfieran en el disfrute o ejercicio de un derecho.

Obligación de cumplir o satisfacer. En este tipo de obligación se incluyen tres subtipos: *facilitar, proporcionar y promover.* Esta obligación impone al Estado adoptar las medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho humano.

Las funciones que llevan a cabo las organizaciones y organismos internacionales, tanto del sistema universal como de los regionales, suelen clasificarse en los siguientes rubros:[7]

Funciones de promoción de los derechos humanos. La promoción de los derechos implica las tareas de codificación, ayuda y difusión. Gracias a la codificación, los derechos humanos se reconocen en normas de Derecho internacional y se crean las vías institucionales para su protección. En virtud de las tareas de ayuda, se ejecutan programas de cooperación técnica que presta la Comunidad Internacional a los Estados y a las organizaciones no gubernamentales. Las funciones de difusión permiten dar a conocer a todos los seres humanos los derechos de que son titulares y las formas de ejercerlos.

---

[5] Valencia Villa, Alejandro, "Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos", en Martín, C. et al. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* México, Universidad Iberoamericana y Fontamara, 2004, p.120.

[6] Observación General núm. 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12). 22°*. Periodo de sesiones (2000), párr. 33.

[7] Villán Durán, Carlos, "*Curso de derecho internacional de los derechos humanos"* Madrid, Trotta, 2002, pp. 273 y 379.

Funciones de protección de los derechos humanos. Se trata de un conjunto de funciones que pueden ser los mecanismos no contenciosos (como el examen por un organismo internacional, de informes que rinden los Estados), cuasi-contenciosos (conocimiento de denuncias de violación a los derechos humanos por un organismo internacional no jurisdiccional) o contenciosos (solución judicial de controversias sobre violación de derechos humanos).

Carlos Villán Duran[8], explica cómo se han abierto paso estas funciones para la promoción y protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional:

Primera etapa. Surgieron instituciones para la promoción e información de los derechos humanos.

Segunda etapa. Emergieron las instituciones que investigan violaciones a los derechos humanos y las vías de conciliación entre la victima y el Estado (función no contenciosa).

Tercera etapa. Surgieron instituciones internacionales universales de protección que conocen de la reclamación de los individuos en vía cuasicontenciosa. Un ejemplo de este tipo de instituciones se encuentra en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuarta etapa. Se establecen tribunales internacionales, sobre todo regionales, a los cuales los Estados reconocen competencia para que las personas humanas puedan reclamar ante ellos la tutela judicial de los derechos presuntamente violados.

Todos los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos se establecen con carácter *subsidiario*, pues sólo operan ante el incumplimiento del Estado en las obligaciones que surgen como correlato de los derechos humanos (respetar, proteger y satisfacer).[9]

Este carácter subsidiario de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos se justifica, pues los Estados son los primeros y principales obligados a respetar, proteger y satisfacer.

Según lo refiere Augusto Cancado Trindade, en la aplicación del régimen jurídico-internacional de los derechos humanos por órganos de los sistemas de protección, se presenta el fenómeno de diversidad de medios e identidad de propósitos, lo cual les da fortaleza en la protección de derechos del hombre y permite su aplicación integral por cualquier organismo o tribunal internacional. Explicando que en la práctica, los distintos instrumentos de protección se han fortalecido recíprocamente. Del proceso de expansión de la protección internacional de los derechos humanos, ha resultado, desde el

[8] *Ibídem,* p.125.

[9] *Ibídem,* p. 105.

punto de vista normativo, que la unidad conceptual de los derechos humanos, todos inherentes a la persona humana, vino a trascender las distintas formulaciones de derechos reconocidos en diferentes instrumentos. Aquí, el proceso de interpretación uniforme ha jugado un rol capital mediante el énfasis convergente, por parte de los distintos órganos de supervisión internacional, en la necesidad de realización del propósito último y preponderante de protección del ser humano.[10]

Esta misma idea se encuentra expresada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Opinión Consultiva 1/82, la cual señala que la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertadas que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. Por ello, se reclama la existencia de ciertos patrones mínimos en esta materia. El Preámbulo del Pacto de San José recoge inequívocamente esta idea cuando reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional.[11]

Conforme lo expuesto, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos encuentran unidad en su propósito: protección de los derechos de la persona humana. Esto ha permitido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analice como un todo el conjunto de normas de Derecho internacional de los derechos humanos, independientemente de la fuente de la que provengan. Asimismo, le ha permitido articular un *corpus iuris* de los derechos humanos en el que se incluyen normas internacionales e instrumentos no vinculantes.

El estudio del Derecho internacional de los derechos humanos se centra en los tratados internacionales cuyo objeto principal es la protección de los derechos humanos. Sin embargo, esto no impide que otros tratados internacionales, cuyo objeto principal no sea la protección de los derechos humanos, los reconozcan y protejan en algunas de sus disposiciones. A manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuyo objeto principal tenía que ver con la regulación de relaciones entre los Estados, contenía en su artículo 36 una norma concerniente a los derechos

---

[10] Cancado Trindade, Antonio Augusto, "*Formación, Consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"*, México, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*,* 22, 1993, pp. 163 y 164.

[11] "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982. Serie A. núm. 1. párr. 40.

humanos, en tanto que otorga al detenido en país extranjero el derecho que se comunique su detención a la oficina consular de su país de origen[12]

Ahora bien, los tratados internacionales son los acuerdos celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular. Su elaboración, interpretación y aplicación se encuentra regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[13] Los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran sometidos a las reglas generales del derecho de los tratados. En su aplicación rige también el principio fundamental del derecho de los tratados que requiera la aceptación de los Estados para constituir obligaciones vinculantes sobre éstos.[14] De este modo, por regla general, no se podría exigir a un Estado el reconocimiento de derechos o el sometimiento a órganos internacionales establecidos en un tratado que no ha suscrito o ratificado.

Una característica relevante de los tratados internacionales que reconocen o protegen derechos humanos es que someten a los Estados a un orden jurídico en el que se asumen obligaciones frente a los individuos sometidos a su jurisdicción, y no sólo frente a otros Estados soberanos. Esta característica motiva que se afirme que los tratados de derechos humanos son "acuerdos multilaterales normativos, porque buscan la consecución de un interés común entre los Estados Partes, alejándose del modelo clásico de tratado internacional, construido sobre las bases de la reciprocidad de derechos y deberes entre los Estados Partes".[15]

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos

---

[12] "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A núm. 16, párrs. 72-87.

[13] Entró en vigor el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y se publicó en el Diario Oficial de la federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Cabe mencionar que también puede celebrarse tratados internacionales entre los Estados y los Organismos Internacionales. Al respecto, México ya ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y las Organizaciones Internacionales o entre las Organizaciones Internacionales el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Sin embargo, dicha convención aún no entra en vigor en el ámbito internacional porque todavía no se ha sido ratificado por treinta y cinco Estados.

[14] López Hurtado, Carlos, *"¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional?: Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos"*, México, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, I, 2001, p. 285.

[15] Villán Durán, Carlos, *op.cit.,* p. 222.

tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual de ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.[16]

Elaboración y celebración. En la preparación de un tratado internacional de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido un procedimiento más sencillo que para la celebración de los demás tratados internacionales. En ese procedimiento participan los individuos y las organizaciones no gubernamentales (ONG); y, aunque el procedimiento no concluya con un tratado vinculante, puede dar lugar a que la Asamblea General adopte un instrumento no convencional, como una declaración.[17]

Aplicación. Respecto a la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, Humberto Nogueira Alcalá, destaca su autoejecutividad, lo cual consiste en la posibilidad de aplicar las disposiciones del tratado directamente en el derecho interno, sin necesidad de que exista un desarrollo legislativo previo.[18]

Como se mencionó, al celebrar tratados internacionales en materia de derechos humanos, los Estados asumen obligaciones correlativas a los derechos reconocidos a los individuos bajo su jurisdicción, cuyo cumplimiento puede ser promovido, verificado y sancionado por los órganos internacionales establecidos, con frecuencia, en los propios tratados internacionales de derechos humanos. De ahí que Alan Pellet, haya destacado que dichos tratados gozan de especificidad porque los propios Estados consienten en constituir organismos especializados competentes para interpretarlos y para verificar su cumplimiento.[19]

Interpretación. En la interpretación de los tratados en materia de derechos humanos se suelen aplicar las reglas generales de interpretación de los tratados previstas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.[20] Estos preceptos contienen reglas en las que

---

[16] El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 2.

[17] Villán Durán, Carlos, *op. cit.*, pp. 278 y 279.

[18] Noguera Alcalá, Humberto, "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos", en Carbonell, Miguel, *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002, pp. 313-315.

[19] Pellet, Alan, Relator especial, Segundo Informe sobre las reservas a los tratados, preparado. *Comisión de Derecho Internacional*, A/CN.4/477/ADD.1 13 de junio de 1996. p. 206.

[20] **Artículo 31. Regla General de interpretación**

se privilegia una interpretación que, partiendo de la buena fe, tome en consideración el sentido literal del texto, el contexto y la finalidad de la norma; y sólo como un recurso complementario se puede acudir a los trabajos preparatorios o a las circunstancias de su celebración. Asimismo, autorizan tomar en cuenta acuerdos, prácticas y normas posteriores a la celebración del tratado. En relación con estos preceptos, particularmente con el inciso 3 del artículo 31, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en la interpretación de los tratados no puede soslayarse la evolución del derecho, y ha resaltado la importancia de la *interpretación evolutiva* en la interpretación de los tratados en materia de derechos humanos.[21]

Asimismo, deben tomarse en consideración las reglas especiales que suelen incluir en los propios tratados en materia de derechos humanos con el objeto de regir su propia interpretación. A manera de ejemplo, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él y que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Como en las reglas de interpretación previstas en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se contiene el principio de

---

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el texto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado. c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32 Medios de Interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable.

[21] "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal". Opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A, núm.16, párrs. 112-114.

interpretación *pro homine*, que consiste en que debe preferirse la interpretación que favorezca a la persona afectada.[22] De conformidad con Carlos Villán, a este principio también se lo conoce como cláusula del "individuo más favorecido", el cual ha desplazado al de reciprocidad entre los Estados en la interpretación de los tratados sobre derechos humanos.[23]

Reservas.[24] Las reservas a los tratados internacionales se encuentran reguladas por la sección segunda de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En dicho tratado se prevé un sistema que permite a los Estados formular reservas respecto al contenido de los Tratados, así como aceptar y objetar las que otros formulen. Sin embargo, los órganos internacionales competentes para aplicar e interpretar los tratados en materia de derechos humanos han sostenido su competencia para determinar si las reservas resultan compatibles con el objeto y finalidad de los tratados de derechos humanos; esto es, para pronunciarse sobre su admisibilidad con independencia de que hayan sido aceptadas o no objetadas en términos de la Convención de Viena. En el sistema universal, esta tesis la formuló el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al emitir la Observación General número 24 en 1994. Con posterioridad en 1999, el mismo Comité declaró ilícita la reserva formulada por Trinidad y Tobago al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[25]

Esta tesis se conoce como la doctrina de la *separabilidad de las reservas inválidas*, y ha motivado que diversos internacionalistas, como Bruno Simma, sostengan que los Estados que formulan una reserva a un tratado de derechos humanos asumen el riesgo de que sean declaradas inválidas por el órgano internacional competente y, como consecuencia, lo vinculan las disposiciones materia de la reserva, ignorándose ésta.[26]

Denuncia o retiro. Los artículos 54 y 56 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establecen prioridad al consentimiento de los Estados parte para que puedan retirarse o denunciar un tratado internacional. Conforme a la regla prevista en el artículo 54, la denuncia a fin de dar por terminado un tratado o el retiro de un Estado deberán sujetarse a

---

[22] Corcuera Cabezut, Santiago, "La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano", en Martín, C. et al. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* México, 2004, Universidad Iberoamericana y Fontamara, pp. 166-169.

[23] Villán Durán, Carlos, *op. cit.* p. 236

[24] Por "reserva" debe entenderse una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Art. 2, inciso 1, d), *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

[25] López Hurtado, Carlos, *op. cit.* pp. 253-264.

[26] *Ibídem,* p. 263.

los términos pactados en el mismo tratado. A falta de disposición pactada sobre la terminación o retiro, deberá verificarse si consta la intención de las partes de admitir la denuncia o retiro del tratado; y, si esto no es posible, determinar si el derecho de denuncia o retiro se puede inferir de la naturaleza del tratado.

Al igual que en las reservas, los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos han establecido un régimen distinto para la denuncia o retiro de los tratados de derechos humanos. Específicamente, en el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que el Derecho internacional no permite que un Estado que haya ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo denuncie o se retire de él.[27] Una regla similar fue sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el retiro de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal.[28]

En suma, de conformidad con Carlos López Hurtado, se puede afirmar que los tratados de derechos humanos constituyen ordenamientos normativos asumidos por los Estados en ejercicio de la voluntad libre y soberana; no son simplemente un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos entre las partes y en ellos se han establecido órganos de supervisión de su cumplimiento. La práctica de estos órganos internacionales ha generado como resultado criterios que cuestionan las reglas tradicionales sobre reservas y denuncia de los tratados, así como del retiro de reconocimiento de competencia de los órganos jurisdiccionales internacionales. De acuerdo con López Hurtado, esa práctica se orienta hacia un nuevo paradigma del derecho internacional, en el que se analiza el orden jurídico internacional a la luz de un orden público internacional. Este orden público se basa en valores y principios de la comunidad internacional, los cuales no dependen en su aplicación del consentimiento de los Estados ni admiten derogaciones.[29]

III. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

1. Fuentes del Sistema Universal de los Derechos Humanos.

A. Carta de las Naciones Unidas.

La Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945 es el texto fundamental de la Organización de las Naciones Unidas. Carlos Villán Durán destaca que es el primer tratado internacional que “reconoció la obligación de los Estados de aplicar un estándar de trato único respetuoso con los derechos humanos

[27] Observación General núm. 26, *Cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. U.N. Doc. CCPR/C/Rev.1/ADD.8.

[28] *Cfr.* Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 24 de septiembre de 1998, serie C, núm. 55, párr. 55.1.b.

[29] López Hurtado, Carlos, *op. cit.,* pp. 285 y 286.

y sin que quepa ningún tipo de discriminación".[30] No contiene un catálogo de derechos, pues éste se contendría en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, en dicho instrumento se reconoció como uno de los propósitos de la Organización la cooperación internacional en el "desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos" (art. 1.3. de la Carta), y en su artículo 55, inciso c, se estableció que la Organización promoverá "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades".

B. Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Se denomina Carta Internacional de los Derechos Humanos[31] al conjunto de los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. No tiene el carácter de tratado internacional, pero permitió poner en marcha las funciones de promoción y protección de los derechos humanos en el sistema universal y ha alcanzado a tener obligatoriedad jurídica en la interpretación y aplicación de normas internacionales de derechos humanos.[32]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tratado universal que define el contenido, el alcance y los límites de los derechos económicos, sociales y culturales. La supervisión de su cumplimiento se encomienda al Consejo Económico Social (Ecosoc), quien a su vez delegó esa facultad en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado universal que define el contenido, el alcance y los límites de los derechos conocidos como civiles y de los derechos políticos. En este tratado se establecen el Comité de Derechos Humanos para supervisar su cumplimiento.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tratado que faculta al Comité de Derechos Humanos para pronunciarse sobre comunicaciones que presenten directamente los individuos sobre presuntas violaciones a los derechos civiles y políticos.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.

---

[30] Villán Durán, Carlos, *op. cit.,* p. 210.

[31] O'Donnell, Daniel, "*Derecho internacional de los derechos humanos: normativa. jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano",* Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 56.

[32] Truyol y Serra, Antonio, "*Los derechos humanos: declaraciones y convenios internacionales",* Madrid, Tecnos, 2000, pp. 40-42.

C. Tratado de Derechos Humanos específicos.

En dicho apartado se incluyen otros tratados internacionales, que integran el sistema universal, cuyo objeto principal es la protección de derechos humanos específicos y estatuyen órganos internacionales para supervisar su cumplimiento. Estos instrumentos responden a un proceso de especificación de los derechos humanos que comenzó en la segunda mitad del siglo XX en la normativa internacional. Son los siguientes:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Cabe precisar que el 20 de diciembre de 2006 se adoptó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual fue ratificada por México el 18 de marzo de 2008[33].

D. Otros Instrumentos.

Además de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los tratados antes relacionados, en el sistema de las Naciones Unidas existe un gran número de instrumentos producto de la actividad de la propia organización, que bien pueden constituir tratados que reglamentan derechos humanos o bien pueden ser documentos necesarios para interpretar los tratados.

2. Mecanismos de protección.

A. Mecanismos de la Carta de las Naciones Unidas.

[33] Sitio de internet de la Organización de las Naciones Unidas http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN Consulta; 24 de enero de 2018.

La Carta de las Naciones Unidas reconoce la promoción del respeto de los derechos humanos como una de las finalidades de la cooperación internacional. Los órganos de las Naciones Unidas se encuentran previstos en su artículo 7, que establece los órganos principales y se prevé la posibilidad de instituir órganos subsidiarios. Los órganos principales que dentro de su competencia se encuentra la de promover o proteger los derechos humanos son los siguientes:

Asamblea General (en su interior se integró la Tercera Comisión de Asuntos sociales, humanitarios y culturales);

Consejo de Seguridad;

Consejo Económico y Social (ECOSOC); y

Secretaría General.

Con base en la Carta, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General han creado dos órganos intergubernamentales (integrados por un grupo de Estados miembros), que constituyen órganos *técnico-políticos* que concentran las actividades más importantes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos:[34]

Comisión de Derechos Humanos. Fue creada en 1946, por resolución del Consejo Económico y Social (Ecosoc) con base en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas. Concluyó sus funciones el 27 de marzo de 2006. Estaba integrada por 53 Estados miembros. Dentro de las funciones de esta Comisión se encontraban: supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos, formular recomendaciones, redactar instrumentos internacionales, investigar violaciones a derechos humanos y brindar servicios de asesoramiento. Se auxiliaba en sus funciones de la *Subcomisión para la promoción y protección de los derechos humanos*, así como de *grupos de trabajo* y una red de expertos en derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos actuaba fundamentalmente a través de dos mecanismos, que han sido retomados por el Consejo de Derechos Humanos:

Procedimientos especiales. Mediante estos procedimientos, establecidos por la Comisión en 1967, se hace frente bien a situaciones concretas en los países, o bien a cuestiones temáticas en todo el planeta. Se conocen como los mecanismos no convencionales del sistema de Naciones Unidas.[35] Mediante estos procedimientos especiales, se otorgan mandatos a relatores, a expertos o grupos de trabajo para examinar, supervisar, prestar asesoramiento e informar públicamente sobre las situaciones de derechos humanos en países o territorios específicos, conocidos como mandatos por país o geográficos, o sobre los principales problemas de violaciones de derechos humanos en todo el planeta, conocidos como mandatos temáticos.

[34] Villán Durán, Carlos, *op. cit.,* pp. 159-164.

[35] Valencia Villa, Alejandro. *op. cit.,* p. 129.

Los procedimientos especiales se ocupan de diversas actividades, a saber: dar respuesta a las denuncias individuales, realizar estudios, prestar asesoramiento en materia de cooperación técnica en los países y participar en las actividades generales de promoción de los derechos humanos.[36] Entre los mandatos temáticos más desarrollados se pueden citar el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, el Relator Especial sobre Tortura, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados.

Mecanismos de denuncias. Se trata de un procedimiento confidencial para atender situaciones concretas que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos manifiestas y fehacientemente probadas. Cabe precisar que este mecanismo no tiene por objeto reparar la violación concreta que sufre el denunciante, sino investigar un cuadro persistente y general de violación a los derechos humanos. De acuerdo con el examen que realizara la Comisión, ésta podría concluir el procedimiento, transformar el procedimiento en uno público o formular recomendaciones al Consejo Económico Social.[37] De acuerdo con Alejandro Valencia Villa, este procedimiento se vio devaluado, porque su confidencialidad permitió su politización.[38]

Consejo de Derechos Humanos. Mediante resolución de 15 de marzo de 2006,[39] la Asamblea General creó el Consejo de Derechos Humanos, integrado por 47 Estados miembros. Este Consejo inició funciones en julio de 2006. Adoptó los mecanismos que ya había establecido la Comisión de Derechos Humanos. Además, se estableció un nuevo mecanismo: el Examen Periódico Universal, el cual tendrá por objeto revisar periódicamente la situación de los derechos humanos en los 192 países miembros de la Organización. El Consejo instituyó un Comité Asesor integrado por 18 Expertos y un Foro Social en el que pueden participar órganos de la sociedad civil.[40]

---

[36] Sitio Internet de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/background.htm Consulta: 18 de noviembre de 2018.

[37] Organización de las Naciones Unidas. *Procedimiento para presentar denuncias: Folleto informativo (núm.7)*, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf Consulta: 17 de noviembre de 2017.

[38] Valencia Villa, Alejandro, *op. cit.,* p. 128.

[39] Sitio de internet de la Organización de las Naciones Unidas A/Res/60/251. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/502/69/PDF/N0550269.pdf?OpenElement Consulta: 17 de noviembre de 2017.

[40] Sitio Internet del Consejo de Derechos Humanos http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx Consulta: 17 de noviembre de 2017.

B. Mecanismos de los tratados Universales de los Derechos Humanos (mecanismos convencionales).

Estos mecanismos son comités de expertos independientes que se encuentran previstos expresamente en los tratados universales de derechos humanos, y a los cuales se otorga competencia para promover o supervisar su cumplimiento. Cuentan con diferentes funciones: desde la emisión de recomendaciones (mecanismo no contencioso) hasta el conocimiento de denuncias o violaciones a los derechos humanos (mecanismo cuasi-contencioso).

De manera genérica las funciones de los comités convencionales son las siguientes:

I. *Presentación de informes a los estados parte.* Se trata de un mecanismo no contencioso. Mediante este procedimiento, los Estados parte presentan informes periódicos sobre las medidas, legislativas, políticas, judiciales y de otra índole adoptadas con el fin de asegurar los derechos previstos en el Pacto. Se sigue un procedimiento de revisión al interior del Comité, en el que participan el propio Estado que rindió el informe, un Grupo de Trabajo y organismos especializados. Suelen concluir con observaciones finales que formula el Comité, las cuales constituyen la decisión a que se ha llegado sobre la situación de las Convención en Estado que formuló el informe. Las observaciones finales, se suelen estructurar en cinco secciones: introducción, aspectos positivos, factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto o Convención, principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones.[41]

II. *Observaciones generales.* Se trata de un mecanismo no contencioso. Algunos comités están facultados para publicar la interpretación a los Pactos o Convenciones, mediante la forma de observaciones generales. En dichas observaciones también se suelen emitir lineamientos generales sobre la metodología para presentar y revisar los informes de los Estados parte. Estas observaciones generales o recomendaciones generales son a las que Daniel O'Donnell denomina como doctrina universal de los derechos humanos.

III. *Denuncia entre Estados.* Se trata de un procedimiento cuasi-contencioso. Cualquier Estado parte puede presentar una comunicación al comité competente sobre el incumplimiento de la Convención por otro Estado parte. Ambos Estados deben ser parte de la Convención de que se trate. El Comité se hará cargo de la denuncia sólo si se han interpuesto y agotado con éxito todos los recursos de la jurisdicción interna.[42]

IV. *Peticiones de casos individuales.* Se trata de un procedimiento cuasi-contencioso. Es facultativo (sólo puede seguirse si el Estado parte acepta

---

[41] Valencia Villa, Alejandro, *op. cit.,* pp. 137-138.

[42] *Ibídem.* pp. 138-139.

expresamente la competencia del Comité), es reglado (se desarrolla por escrito) y obligatorio, es confidencial, es contradictorio y de apariencia contenciosa o judicial, y es subsidiario (primero deben agotarse los recursos y medios de defensa que otorga el derecho interno). La opinión que recae a la petición tiene forma de sentencia y determina si ha habido o no violación a los derechos humanos en el caso concreto.[43]

C. Corte Internacional de Justicia.

Es el órgano jurisdiccional previsto en el artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas. No tiene encomendada competencia exclusiva para conocer controversias relacionadas con la violación a los derechos humanos y, por ello, no se le considera dentro del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos.[44] Tiene facultades para conocer de las controversias entre los Estados, y no entre particulares, y para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de las normas de Derecho Internacional.

Alonso Gómez-Robledo Verduzco, señala que la función consultiva y contenciosa de la Corte Internacional de Justicia son analizados con base en el papel efectivo que desempeñan dentro de la sociedad internacional, poniendo énfasis en la jurisprudencia y en su incidencia en el desarrollo progresivo del derecho internacional.[45]

Cabe destacar que en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido precedentes que han resultado relevantes para el Derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo, los criterios que sostuvo en materia de reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

D. Tribunales Penales Internacionales: Estatuto de Roma.

Los Tribunales Penales Internacionales, a diferencia de los tribunales de derechos humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no juzgan sobre la responsabilidad de los Estados en las violaciones de derechos humanos, sino que tienen competencia para determinar la responsabilidad penal de personas físicas por la comisión de los delitos de genocidio, agresión, crímenes de guerra o de lesa humanidad[46]

---

[43] *Ibídem.* p. 140.

[44] O'Donnell, Daniel, *op. cit.* p. 37.

[45] Gómez-Robledo, Alonso. "Temas selectos de derecho internacional", en *El estado actual de la jurisdicción y el futuro de la misma,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 517.

[46] O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 37.

A pesar de que su función sancionadora de delitos que importan graves violaciones a los derechos humanos y su origen en el seno de la Organización de las Naciones Unidas podría ubicarlos dentro del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos, algunos autores los analizan fuera de ese sistema, debido a que sus funciones se han vinculado históricamente más bien a los crímenes de guerra y a violaciones graves a los derechos humanos en contextos específicos (por ejemplo, ataque sistemático a la población civil)[47]

A manera de ejemplo señala, Luis Moreno Ocampo a la Corte Penal Internacional que exporta al sistema internacional el modelo de los estados y, uno de sus puntos fuertes es que a diferencia de otros mecanismos puede actuar si los Estados no lo hacen. Sus ámbitos de actuación son limitados, a saber, crímenes de genocidio, crímenes de guerra, agresión y lesa humanidad.[48]

IV. Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.

A lo largo del último siglo, sobre todo en la segunda mitad, hubo una importante influencia recíproca entre el derecho internacional y el constitucional. A partir de la creación de la Sociedad de Naciones, en 1919 y sobre todo de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, la inclusión del derecho internacional en el derecho interno y su posicionamiento en la jerarquía de normas se ha extendido hasta abarcar la mayoría de los estados.

El movimiento constitucional que se produjo después de la segunda guerra mundial en el mundo entero, durante los años sesenta, periodo de descolonización, permitió integrar en los textos constitucionales el reconocimiento de los derechos establecidos a nivel internacional tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en las convenciones acordadas posteriormente, con frecuencia sustentadas en ésta, ya sea a nivel regional o mundial.

Lo anterior debido a que una comunidad de estados lograda su independencia, de los cuales participaron en la guerra, no quisieron que se repitiera de nuevo. De esto surgen, primero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y, más tarde, en 1966, los dos pactos internacionales relativos a dichos derechos.

Tres continentes adoptan las convenciones relativas a los derechos humanos. Europa en 1950, América, en 1969, África, en 1981. El único de

---

[47] *Ibídem.* p.39.

[48] Moreno Ocampo, Luis, "¿Qué entendemos por Justicia Global?" en *Derechos Humanos para una Justicia Global, Relatoría,* Ayuntamiento de Barcelona, España, 2017, p.6.

los cuatro grandes continentes que no sigue este camino, probablemente por sus divisiones políticas, sociales y culturales es Asia.[49]

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el cual se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.[50]

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tiene que ser respetados por los Estados partes.[51] Sus antecedentes devienen de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959 que adoptó importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. La Declaración de Santiago proclama que "la armonía entre las Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas" y declara que "los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana"[52].

Una resolución emanada de esta Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores fue aquella referida a Derechos Humanos, en la cual se declara que dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y

---

[49] Francois, Julien-Laferriére, "Las Convenciones Relativas a los Derechos Humanos", en Valadés, Diego et al. (coords.) *Ideas e Instituciones Constitucionales en el Siglo XX,* México, Siglo XXI, UNAM, 2011, p. 335.

[50] "*Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano",* Organización de los Estados Americanos publicado en colaboración con la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 3.

[51] "*ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana",* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013. p. 4.

[52] Véase el texto competo de la Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exterior, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Doc. OEA/Ser.C/II.5, págs. 4-6, disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp. Consulta: 17 noviembre 2017.

los avances que paralelamente se experimentaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa "se halla preparado el ambiente del Hemisferio para que se celebre una convención". Asimismo, esta resolución toma en consideración que en diversos instrumentos de la OEA se ha consagrado y repetido que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana. Esta resolución considera "indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". Con tal propósito, en dicha resolución se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un "proyecto de Convención sobre derechos humanos… y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos"[53]

Es así como mediante dicha resolución, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebra en 1959 se dispuso crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete ministros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste señale.

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. En 1961 la Comisión interamericana de Derechos Humanos comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. En enero de 1962, durante la Octava Reunión de Consulta, celebrada en Punta del Este, en Uruguay, los Ministros de Relaciones Exteriores consideraron que "no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por dicha Comisión en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto" había dificultado la misión que se le había encomendado. Por este motivo, en dicha oportunidad los Ministros de Relaciones Exteriores recomendaron al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la Comisión con el objetivo de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades de manera que le permitieran llevar a cabo eficazmente la tarea de promoción del respeto de los derechos humanos del Hemisferio[54].

La Comisión se rigió por su Estatuto original hasta que en noviembre de 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro, Brasil, resolvió modificarlo, finalmente ampliándose las funciones y facultades de la Comisión.

---

[53] *Ídem*, pp. 10-11

[54] Véase el texto completo del Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Doc. OEA/Ser. C/II.8, pág. 16-17; disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp.

De conformidad con lo resuelto por los estados de la Conferencia, la Comisión modificó su Estatuto durante el periodo de sesiones celebrado en abril de 1966. La principal modificación fue la atribución de la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros[55].

La Comisión se constituyó en un órgano principal de la OEA con la primera reforma de la Carta de la OEA, que se materializó con la adopción del Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967. La Carta de la OEA indica que mientras entrara en vigor la Convención Americana, se le asignaba a la Comisión la función de velar por la observancia de dichos derechos (Artículo 145). La reforma de la Carta, que entró en vigor en 1970, establece en su Artículo 106 que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Asimismo que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

El Estatuto que rige actualmente el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (La Paz, Bolivia 1979). El Estatuto refleja las importantes innovaciones introducidas por la Convención Americana con la relación a la Comisión. Así, es la Comisión Interamericana y no las y los Comisionados, las que representa a todos los Estados miembros de la OEA. La jerarquía institucional de sus miembros corresponde actualmente a la jerarquía a la que fue elevada la Comisión (Artículo 53 de la Carta). Los siete miembros que la integran son elegidos por la Asamblea General por un periodo de cuatro años (Artículo 3) y no por el Consejo de la Organización, como se preveía en el Estatuto anterior. Cabe destacar que la función de llenar las vacantes que se presentaren corresponde, de acuerdo al Artículo 11, al Consejo Permanente de la OEA.[56]

2. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

En el congreso de Europa que fue celebrada en la Haya del ocho al diez de mayo de 1948, reunió a todas las asociaciones nacionales y trasnacionales que postulaban una unificación, federación o superación de las soberanías nacionales entre los Estados de Europa occidental, tal congreso fue el motor para que, posteriormente la Comisión Política y la Comisión Cultural

[55] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la labor desarrollada durante el 13° Periodo de Sesiones del 18 al 28 de abril de 1996, OEA/Ser.L/V/II.14, doc 35, 30 de junio de 1996, págs. 26 y 27.

[56] *"Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", op. cit.,* pp. 7-10.

propusieran la creación de un tribunal con competencia para adoptar decisiones obligatorias para los Estados en el ámbito de derechos humanos.

Lo anterior llevó a que el 5 de mayo de 1949 se suscribiera el Estatuto del Consejo de Europa, en cuyas finalidades han consistido en realizar una unión más estrecha entre sus miembros, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Posteriormente, el 12 de julio de 1949, el movimiento europeo sometió al Comité de Ministros del Consejo de Europa un proyecto de convenio sobre derechos humanos. Su preparación pasó al plano de la acción diplomática en el seno de dos órganos del Consejo de Europa: el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva. Tras un complejo proceso en que tomaron parte un comité de expertos y una conferencia de altos funcionarios de los estados miembros del Consejo de Europa, el comité de Ministros decidió que el proyecto finalmente adoptado en agosto de 1950, fuese abierto a la firma en su sesión de Roma.

El 4 de noviembre de 1950, en el marco del consejo de Europa, se firmó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), como respuesta regional a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953, luego de que fuera ratificado por ocho países.[57]

Al año siguiente de la constitución del Consejo de Europa, con la premisa de los derechos fundamentales ya integrados en la Declaración Universal aprobada por la Asamblea General de las naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, aprovechando la experiencia adquirida durante su proceso de negociación y redacción y gracias a la firme voluntad política manifiestamente impulsada por la memoria, aún viva, de las atrocidades cometidas antes y durante la segunda guerra mundial, el 25 de agosto de 1950 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que fue abierto a la firma en Roma el subsiguiente día 4 de noviembre, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1953, una vez depositado el décimo instrumento de ratificación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es la fuente de inspiración del Convenio Europeo, es decir, la Declaración es el pacto general de ámbito universal y el Convenio es el pacto especial y regional desarrollado y ampliado y que, además, instaura mecanismos de vigilancia y control respecto al cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos por las Partes contratantes.

En su calidad de Tratado internacional, el Convenio europeo presenta las singularidades y plantea las cuestiones propias a esta clase de instrumentos jurídicos, a saber, las relativas a su incorporación en el derecho interno, a su interpretación y las derivadas de las reservas y declaraciones de los Estados

[57] Silva García, Fernando, "*Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales"* México, Porrúa, 2007, pp. 8-9.

firmantes. En cambio, el Convenio no queda sometido al principio internacional de reciprocidad puesto que, considerada su vocación primordial de asegurar la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas, los Estados Parte no se vinculan de manera recíproca o multilateral para defender intereses nacionales, sino con el objetivo de garantizar de manera colectiva a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, los derechos individuales que consagra.

Posteriormente, a lo largo de los años, se han agregado al Convenio hasta catorce protocolos adicionales, seis de los cuales cuentan con el carácter sustantivo en la medida en que complementan derechos y libertades ya reconocidos por el instrumento inicial o bien incorporan otros nuevos y los ocho restantes cuentan con el carácter instrumental y procesal en cuanto se ocupan de la regulación de los mecanismos de protección y control.[58]

3. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de junio de 1981, adoptada por la Décima Octava Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, antigua Organización de la Unidad Africana, en Nairobi Kenia, se considera el primer instrumento en la conformación del sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos, a pesar que desde la fundación de la Organización de la Unidad Africana, se preveía la creación de órganos de protección de derechos humanos en la región. Esta entró en vigor en octubre de 1986, cinco años más tarde.[59]

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el primer intento significativo en África para tomar los derechos en serio[60]. Este instrumento fue redactado durante un momento de intensa frustración entre los africanos, provocada en gran parte por el desinterés de la de la Organización de la Unidad Africana en la efectiva protección de los derechos Humanos[61]. Aunque la Carta es similar a otros tratados regionales de derechos humanos, su historia no puede ser trazada en el mismo contexto

---

[58] Casadevall, Josep, "*El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia",* Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 33-34.

[59] Odimba On'Etambalako, Jean Acadet, "Los Derechos Humanos en la Historia de África", en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México*,* I, p. 462.

[60] La Carta Africana fue "the first serius and potntially significatn attempt by African leaders towards "taking rights seriously" [el primer intento serio y significativo de los líderes africanos hacia "tomar los derechos en serio"], Udombana, Nsongurua J., *Can the Leopard change its spots? The African Union Treaty and Human Rights*, American University International Law Review, Washington, vol. 17, núm. 6, 2002, pp. 1206 y 1207.

[61] Sobre los antecedentes de la Carta Africana, *cfr*. Don Nanjira, Daniel D.C., "The Protection of Human Rights in Africa: The African Charter on Human and Peoples Rights", en Symonides, Janusz (comp.), *Human Rights: International Protection, Monitoring Enforcement,* Aldershot, UNESCO, 2002, pp. 217-219.

que el de aquéllos. La situación especial de dependencia económica y política, y los problemas endémicos al subdesarrollo de ese continente se refleja claramente en el tipo de derechos garantizados y en los mecanismos de protección previstos para ese efecto. En términos generales, la Carta Africana combina valores y necesidades específicos de los pueblos africanos con estándares "universales", logrando exaltar y marcar las diferencias esenciales del sistema. La Carta es muy innovadora y se separa de los instrumentos tradicionales de derechos humanos que dan preeminencia a los derechos clásicos, es decir, los individuales o liberales, para incluir en un mismo plano a los derechos colectivos, en su sentido más amplio. Como resultado, la Carta Africana contempla no sólo derechos de las llamadas primera y segunda generaciones, algo por sí mismo único en los diversos sistemas internacionales de derechos humanos, sino además derechos de tercera generación o de los pueblos[62]. La idea principal que se refleja es que los derechos individuales no son la única piedra angular, y por lo tanto, en la Carta Africana se procura integrar a las tradiciones africanas, preponderantemente con un matiz colectivo o comunitario antes que individual, a la herencia común de los derechos humanos.[63]

El sistema africano de derechos humanos, específicamente la estructura con base en la Carta Africana, goza de un conceso absoluto. Los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana son partes de la Carta, lo cual significa que todos ellos se encuentran obligados a garantizar los derechos ahí contemplados, y que están sometidos a los procedimientos de supervisión y control de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos[64]. Sin embargo, se reconoce que ello por sí mismo no garantiza la efectividad y aceptación incondicional del sistema, pero al menos demuestra cierta voluntad e interés de los Estados africanos hacia el tema.

La Carta Africana se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana). Sin embargo, la Carta Africana es más ambiciosa

[62] Sobre los derechos de los pueblos en la Carta Africana, *cfr.* Kiwanuka, Richard, "The Meaning of People in the African Carter on Human and Peoples Rights", *American Journal on International and Comparative Law,* Washington, vol. 82, 1991, p. 307.

[63] Saavedra Álvarez, Yuriria, *"El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos"*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIII, 2008, pp. 671-712.

[64] En el ámbito del sistema europeo de derechos humanos se establece como un requisito inexcusable para la membresía del Consejo de Europa, órgano dentro del cual se enmarca este sistema, la aceptación obligatoria del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, mientras que este requisito no existe en el marco de la Unión Africana, por lo que es todavía más destacable la amplia aceptación de la Carta por parte de los estados africanos.

en varios aspectos[65]. Los derechos civiles y políticos son prácticamente los mismos, sin embargo, en contraste, los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos se encuentran garantizados a la par que aquéllos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en los sistemas europeo e interamericano[66]. Ya el preámbulo de la Carta señal que "los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos"[67].

La Carta también establece sus propios mecanismos de implementación y supervisión de derechos, aunque con notas sutilmente distintivas a los sistemas europeo e interamericano. Existen mecanismos de comunicaciones individuales e interestatales, es decir, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, órgano creado en virtud de la propia Carta, está facultada para recibir comunicaciones y quejas presentadas entre Estados y por individuos contra éstos, en las que se aleguen violaciones a los derechos garantizados por la Carta. Si así lo estima necesario, al final del procedimiento respectivo, la Comisión puede elaborar las recomendaciones pertinentes y señalar al Estado de que se trata las reparaciones respectivas para remediar las violaciones [68] las cuales se hacen del conocimiento de la Asamblea General de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana a

[65] Incluso la propia Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos así lo ha reconocido; al respecto, *cfr.* "Presentation of the 3rd Activity Report", Third Activity Report of the African Commission on Human and People Rights 1989-2000, anexo VII, párrafo 6.

[66] En el marco del Consejo de Europa, los derechos civiles y políticos se encuentran protegidos por la Convención Europea, mientras que la Carta Social Europea, como su denominación lo indica, garantiza derechos sociales. En el sistema interamericano, los derechos civiles y políticos se encuentran reconocidos en la Convención Americana; este mismo tratado, en un único artículo, hace una referencia indirecta a los derechos económicos sociales y culturales (DESC) que consiste en la adopción de las medidas que sus Estados partes deben adoptar para garantizar estos derechos –artículo 26-. Los DESC se encuentran garantizados por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". En el ámbito de las Naciones Unidas, los derechos civiles y políticos se encuentran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los DESC están garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

[67] That civil and political rights cannot be dissociated from economic, social an cultural rights in their conception as well as universality and that the satisfaction of economic, social and cultural rights is a guarantee for the enjoyment of civil and political rights, párrafo 7o. [los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos.]

[68] Al respecto, puede consultarse, Umozurike, Oji, "The Complaint Procedures of the African Commission on Human and Peoples" Rights", en Alfredsson, Gudmundur et al*.* (comps.) *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2001, p. 711.

través de su informe anual. Sin embargo, tanto el mecanismo de comunicaciones individuales como el de las interestatales pueden ser iniciados cualquiera que sea el derecho que se alegue, es decir, individual o colectivo; de primera, segunda o tercera generaciones. Esta característica convirtió a la Comisión Africana en el primer órgano internacional de su tipo que puede conocer de casos específicos por violaciones de derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos, hecho que no tiene en ningún otro sistema internacional o regional de derechos humanos[69]. La Carta también contempla un mecanismo de informes periódicos que deben presentar los Estados cada determinado tiempo sobre la situación general en la que se encuentran los derechos humanos en su jurisdicción. Aunque este método de supervisión ya existe en otros sistemas, en contraste, en el ámbito africano los Estados deben informar sobre cualquier tipo de derecho y no solamente sobre aquellos de tipo económico, social y cultural. Ello permite, lograr un "diálogo constructivo" entre la Comisión Africana y los Estados, y resulta mucho más atractivo que las comunicaciones individuales e interestatales en sistemas jurídicos que no son necesariamente, o que lo son en menor medida, de tipo contradictorio como en los sistemas occidentales.[70]

Por otro lado, la Carta Africana cuenta con dos particularidades, una de ellas, la relativa a la inclusión en un solo instrumento de derechos tanto individuales como colectivos. Aparentemente, los últimos fueron previstos debido a la presión ejercida por los entonces países socialistas como Etiopía y Mozambique.[71] La importancia de la referencia a ambas categorías de derechos es una señal de que la violación a cualquier tipo de derecho, incluso si son colectivos, conlleva necesariamente consecuencias jurídicas que obligan a su reparación; en otras palabras, no existe derecho alguno que no pueda hacerse efectivo o que no esté garantizado[72]. Sin embargo, la gran discusión es, precisamente, cómo lograr la garantía efectiva de derechos considerados como de "desarrollo progresivo" mediante la denuncia específica contra Estados. En este sentido, la experiencia de la Comisión Africana es muy interesante. Este órgano en varias ocasiones se ha pronunciado sobre derechos colectivos a través del sistema de peticiones individuales. Independientemente del fondo de sus pronunciamientos, la

[69] El segundo órgano es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

[70] Saavedra Álvarez, Yuriria, *op. cit.*, pp. 671-712.

[71] *Ídem.*

[72] *Cfr.* Odinkalu, Chidi Anselm, "Implementing Economic, Social and Cultural Rights", en Evans, Malcolm y Murray, Rachel (comps.) *The African Charter on Human and Peoples Rights: The System in Practice 1986-2000,* Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 178-218. Este tema es muy pertinente en el marco del proyecto del protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se propone crear un sistema de peticiones individuales para demandar la violación a DESC. Como es bien conocido, con base en este instrumento los estados solamente se encuentran obligados a presentar informes periódicos sobre la implementación de estos derechos.

Comisión ha señalado que los Estados tienen obligaciones de garantía inmediata respecto a este tipo de derechos [73].

La proclamación tanto de derechos individuales como colectivos refleja valores y la idea de una "civilización africana". Uno de los argumentos a favor de los derechos de los pueblos es que éstos complementan a los derechos individuales más que excluirlos o limitar su ejercicio, pues en las condiciones actuales de este continente "el total disfrute de los derechos humanos individuales está inseparablemente condicionado por el respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos a los que pertenecen"[74]. Es en ese sentido que la Carta Africana también representa un documento emblemático al incluir la noción de pueblos en un instrumento internacional plenamente obligatorio. A este término se hace mención en ocho de diez párrafos del preámbulo, a la vez que la Carta incluye en su catálogo de derechos también aquéllos de los "pueblos". Incluso, hay quienes consideran que la única innovación de la Carta Africana es el hecho de haber logrado un lazo entre los derechos humanos y los derechos de los pueblos, aparentemente basados en características esenciales de las sociedades africanas, como la "solidaridad" en el grupo, en una especie de simbiosis entre el individuo, la comunidad y la sociedad [75]. Aunque el reconocimiento de los derechos de los pueblos se logró debido a la insistencia de países socialistas, es importante hacer notar que en la Carta no puede encontrarse un concepto totalmente socialista de estos derechos[76]. Por otro lado, y quizá ella sea una de las principales críticas, en la Carta Africana no puede encontrarse un concepto único de "pueblo" [77]. De hecho, se considera que

[73] Hasta ahora, el caso más emblemático es uno relativo a DESC y derechos de los pueblos, entre otros, específicamente sobre el derecho a la salud física en relación con el derecho a un medio ambiente adecuado. La Comisión analizó los efectos perjudiciales que tiene las actividades de una empresa petrolera en los habitantes de una comunidad, pero considerados tanto individual como grupalmente. *Cfr.* Communication 155/96 The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria. Todas las comunicaciones han sido tramitadas ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

[74] "The full enjoyment of individual human rights is inseparable conditioned by the respect and recognition of the rights of people to which they belong" [el total disfrute de los derechos humanos individuales está inseparablemente condicionado por el respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos a los que pertenecen], Boven, Teo van, "The Relations Between Peoples" Rights and Human Rights in the African Charter", *Human Rights Law Journal,* vol. 7, 1986, p. 192.

[75] *Cfr.* Mbaya, Etienne Richard, "Relations between Individual and Collective Rights", *Law and State*, vol. 46, 1992, p. 13. Otros instrumentos internacionales como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ya hacían referencia al derecho a la autodeterminación. Sin embargo, la Carta Africana es el primer instrumento obligatorio en incluir un catálogo extenso de derechos de los pueblos.

[76] Al respecto, puede consultarse Benedek, Wolfgang, "The Judiciary and Human Rights in Africa. The Banjul Seminar and the Training Workshop for a Core of Human Rights Advocates of November 1989", *Human Rights Law Journal*, vol. 11, núm. 1-2, 1990, p. 250.

los redactores de la Carta ni siquiera intentaron definir el concepto de "pueblos", que deliberadamente no lo definieron o que simplemente lo dejaron lo suficientemente amplio para que pudiera ser interpretado de acuerdo a su "significado funcional", ya que este término puede hacer alusión a diferentes conceptos.[78] Tampoco la Comisión Africana se ha propuesto determinar con exactitud el término. En varios casos, ésta ha considerado que "pueblo" es la población de un Estado [79], aunque "pueblo" no es el Estado en sí mismo;[80] tampoco ha señalado expresamente que el vocablo se refiera a una minoría o grupo étnico,[81] por ejemplo, sutilmente ha mencionado que "pueblo" puede ser una entidad distinta a la población total del Estado[82]. La Comisión también ha interpretado indirectamente el concepto de pueblo como un grupo identificable por sus ancestros, origen étnico, idioma o hábitos culturales comunes.[83] En otro caso, aun cuando no lo define, se refiere al "pueblo" de Ogoni el cual es una comunidad de personas al interior de Nigeria.[84] Por lo tanto, la propia Comisión ha reconocido que existe controversia en la definición de "pueblos".[85] Por mencionar, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y en lo complicado y delicado que puede llegar a ser el determinar un concepto único de "pueblo".[86]

---

[77] La Carta que "la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos necesariamente deben garantizar los derechos humanos" *Cfr.* El Preámbulo, párrafos 4º y 5º.

[78] *Cfr.* Bello, Emmanuel G., "The African Charte on Human and Peoples" Rights. A Legal Analysis", *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Dordecht, Martinus NijhoffPublishers, 1985, vol. 194, p. 32; Mbaya, Etienne Richard, *op. cit.*, p. 13; y Benedek, Wolfgang, *op. cit.*, p. 250.

[79] Se refiere al "pueblo" de Sudáfrica, *cfr.* Third Activity Report of the African Commission on Human and Peoples" Rights 1989-1990, párrafo 14.

[80] Menciona al "pueblo" de Ruanda, *cfr.* "Press Release", Seventh Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples" Rights 1993-1994, anexo XIII, 3º. y último párrafo.

[81] *Cfr.* Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples" Rights and International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2000, p. 105, esta autora cita como ejemplo lo señalado por la Comisión Africana en Communications 27/89, 46/91, 49/91, 99/93, Organisation Mondiale Contre La Torture, Association Internationale des jusristes Democrates, Commission Internationale des Juristes, Union Interafricaine des Droits de l"Homme v Rwanda.

[82] *Cfr.* "Resolution on Zaire", Tenth Annual Activity Report of the African Commission on Human and Peoples" Rights 1993-1994, anexo XI, párrafo 2º.

[83] *Cfr.* Communication 211/98 Legal Resources Foundation v. Zambia, párrafo 73. *Cfr.* También "Resolution on the Rights of Indigenous People/Communities in Africa", African Commisssion on Human and Peoples" Rights, *http://www.achpr.org/Recommendations_Resolutions-_ACHPR_88-02.pdf,* pp. 67 y 68.

[84] *Cfr.* Communication 155/96…, *cit,* nota 71, párrafo 62.

[85] *Cfr.* Communication 75/92 Katangese Peoples" Congress v. Zaire, párrafo 3o.

[86] Saavedra Álvarez, Yuriria, *op. cit.*, pp. 671-712.

Por otro lado, la Carta no solamente reconoce derechos sino que también establece un catálogo de deberes, hecho que es muy novedoso en un tratado de derechos humanos.[87] Para quien considere que los derechos no tendrían mucho sentido sin sus correlativos deberes, no resulta extraña su inclusión en un solo documento[88]. No obstante, la Carta Africana es el primer instrumento regional obligatorio, por tratarse de un tratado internacional y no de una mera declaración, en incluir un catálogo de deberes en términos más precisos y extensos, reafirmando la premisa de que los derechos y los deberes existen concomitantemente.[89] Esto se explica si se tiene presente la historia de los derechos humanos en el África precolonial, durante la cual la dualidad derechos-deberes se afianzó en las prácticas africanas.[90] En este sentido, la Carta impone a los individuos deberes hacia la familia, la sociedad, el Estado, la comunidad internacional y otras comunidades legalmente reconocidas.[91] Pero, además, con la inclusión de derechos y deberes, la Carta se aparta y evoluciona respecto a otros tratados internacionales en su concepción común del efecto vertical de las obligaciones de los Estados hacia los individuos para introducir la noción del efecto horizontal de las obligaciones, es decir, la de los individuos entre sí. [92] Sobre el tema, el principal problema es cómo hacer efectivo el cumplimiento de los deberes individuales a través de mecanismos que han sido diseñados para demandar derechos a los Estados.[93] Como ya ha sido establecido en otros foros internacionales, y aunque no sea la única solución, la Comisión Africana ha señalado que los Estados pueden ser responsables

---

[87] Para un desarrollo más amplio sobre el significado de la inclusión de "deberes" en la Carta Africana, puede consultarse Mutua, Bakau Wa, "The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties", *Virginia Journal of International Law*, Washington, vol. 35, 1995, pp. 340 y 341.

[88] El primer instrumento internacional que estableció deberes fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29, párrafo 1º. Sin embargo, ésta se refiere solamente a los deberes hacia la "comunidad". En el sistema interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre comprende un lista extensa de deberes individuales en sus artículos XXIX a XXXVIII, no obstante, se trata de una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y no de un tratado internacional conforme al artículo 2º., párrafo 1º., inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; la Convención Americana sobre Derechos Humanos vagamente establece en su artículo 32, párrafo 1º., que "Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad", sin señalar cuáles son esos deberes en lo particular.

[89] *Cfr.* Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *African Human Rights Law Journal,* Sudáfrica, vol. 1, núm. 1, 2001, p. 21.

[90] Tradicionalmente, los derechos eran inseparables de los deberes lo cual conlleva al reconocimiento tanto del individuo como del grupo. *Cfr.* Bello, Emmanuel G., "The African Charter…", cit., nota 75, p. 33.

[91] Artículos 27 a 29 de la Carta Africana.

[92] *Cfr*. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law,* Oxford, Hart Publishing, 2000, p. 40.

[93] Saavedra Álvarez, Yuriria, *op. cit.*, pp. 671-712.

internacionalmente si no toman las medidas apropiadas para proteger a los individuos de actos cometidos por otros individuos que incumplan sus deberes y, por lo tanto, violen al mismo tiempo sus derechos humanos.[94]

Sin embargo, particularmente desde una visión occidental de los derechos, se ha argumentado que la imposición de deberes también podrían servir a los gobiernos para limitar indebidamente el ejercicio de los derechos.[95] Esta afirmación socava en cierta medida la noción africana de los derechos humanos, es decir, es necesario tomar en cuenta las culturas y filosofías africanas para comprender el carácter único de la Carta Africana y de su referencia tanto a derechos como a deberes.[96] No obstante, el respeto de los derechos no está condicionado por el cumplimiento de los deberes, ya que en ambas situaciones, por lo menos en el contexto internacional, las obligaciones directas siempre recaen en los Estados. En otras palabras, los Estados deben reconocer no solamente los derechos sino también lo deberes y, por lo tanto, deben adoptar medidas tanto para el respeto de unos como para el cumplimiento de los otros.[97]

Asimismo, la Carta Africana también cuenta con un rasgo distintivo al no establecer cláusulas de suspensión de derechos.[98] En su lugar la mayoría de los derechos civiles y políticos están sujetos en lo particular a diversas condiciones que limitan su ejercicio bajo determinadas circunstancias.[99] Debe resaltarse que los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos no se encuentran sujetos a cláusula limitativas. Incluso, la Comisión Africana ha señalado que estos derechos no pueden suspenderse ni siquiera en Estados de emergencia o circunstancias especiales,[100] precisamente porque el hecho de que la Carta no contenga cláusulas de suspensión de derechos puede ser vista como una expresión del principio de que la restricción de los derechos humanos no es una solución a la dificultades nacionales "pues el ejercicio legítimo de los derechos humanos no plantea peligros a un Estado democrático gobernado por un Estado de derecho".[101]

---

[94] *Cfr.* Communication 74/92, Commission Nationale des Droits de 1'Homme et des Libertades v. Chad, párrafo 18, y Communication 155/96…, *cit.,* nota 81, párrafo 57.

[95] *Cfr.* Bello, Emmanuel, *op. cit.,* nota 75, pp. 178 y 179.

[96] *Cfr.* Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures,* La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996, p. 159. En el África precolonial los deberes de los individuos hacia la comunidad tenían un significado muy relevante pues las personas eran concebidas solamente como parte de un grupo. Esta noción parece ser una de las herencias culturales en la Carta Africana.

[97] Saavedra Álvarez, Yuriria, *op. cit.*, pp. 671-712.

[98] Sobre el tema, *cfr.* Rembe, N. S*., "The System of Protection of Human Rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights: Problems and Prospects",* Lesotho, Institute of Southern Africans Studies, 1991, pp. 18-20.

[99] Son las denominadas *"clawback clauses"* o cláusulas de freno o limitativas.

[100] *Cfr.* Communication 74/92…, *cit.,* nota 75, párrafo 21.

Sin embargo, esta apreciación puede resultar inadecuada en situaciones graves de peligro o de emergencia nacional, cuando los Estados, como lo han hecho en numerosas ocasiones los africanos, suspenden temporalmente ciertos derechos para poder hacer frente a tales circunstancias.[102] Por ello, las cláusulas de suspensión no deben ser vistas solamente en su aspecto negativo, que es la restricción en sí. Estas cláusulas desempeñan una doble función, es decir, si bien es cierto que obstruyen el ejercicio de los derechos, también establecen las condiciones precisas bajo las cuales los Estados pueden llegar a limitar los derechos,[103] dando mayor certeza jurídica a sus titulares.

[101] Communications 48/90, 52/91, 52/91 and 89/93, Amnesty International, Comité Loostli Bachelard, Lawyer's Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa v. Sudan, párrafo 79.

[102] Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos autoriza a los Estados a que en situaciones de peligro público, de guerra o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado pueda suspender parcial y temporalmente ciertos derechos garantizados por este tratado; *cfr.* el artículo 27.

[103] *Cfr.* Heyns, Christof, "The African regional human rights system: In need of reform?", *African Human Rights Law journal,* Sudáfrica, vol. 1, núm. 2, 2001, p. 160.

CAPÍTULO II. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

I. Introducción.

Con la finalidad de contar con mayor panorama en la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, como consecuencia, el procedimiento que se lleva a cabo para su cumplimiento, en el presente capítulo se exponen los antecedentes de la Organización de los Estados Americanos el cual es la base del sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, pues en la misma se reconocen y crean los organismos para su protección.

Por lo anterior, se explican los órganos integrantes del sistema regional de protección, a saber, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando su organización, funciones, competencias y procedimientos, respectivamente, para proceder en el siguiente capítulo a los casos en que se ha condenado al estado mexicano por violar derechos humanos protegidos por la convención americana.

II. La Organización de Estados Americanos del Sistema interamericano de Derechos Humanos.

1. Antecedentes.

La Organización de Estados Americanos es una organización internacional creada por los Estados del continente americano[104] con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Artículo 1 de la Carta de la OEA)[105].

[104] Los estados Miembros de la OEA son Antigua, Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobado, Uruguay y Venezuela.

[105] La OEA es una organización regional de tipo al que hace mención el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas y, de conformidad con el Artículo 53 de su Carta ejerce sus funciones a través de los siguientes órganos: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente, el consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas Interamericanas y los Organismos Especializados Interamericanos. Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la OEA ha establecido los siguientes propósitos esenciales: a) afianzar la paz y seguridad del Continente; b) proponer y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica delas controversias que surjan entre los Estados Miembros; d)organizar la acción solidaria de éstos en casos de agresión; e)procurar la solución cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g)erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.

Este sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la Organización, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana, como uno de los principios en que se funda la Organización[106]

La carta fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires y en 1985 mediante el "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. El Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el Hemisferio.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta, reafirmando la importancia que los Estados miembros le otorgan. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundando en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en dicha materia.

---

mayor número de recursos y desarrollo económico y social de los Estados Miembros (Artículo 2 de la Carta de la OEA)

[106] Asimismo, se aprobaron varias resoluciones en materia de derechos humanos mediante las cuales se adoptaron convenciones sobre el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer, y se trataron temas como "Condición Económica de la Mujer Trabajadora". Asimismo, se aprobó la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, en la que los gobiernos de las Américas proclaman "los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase" y que "constituye el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables", pues "los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerado ya no como ciudadanos sino como personas" y como consecuencia debe garantizar "simultáneamente el respecto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social".

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A. Organización.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete personas elegidas a título personal por la Asamblea General de la Organización, deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. La duración en su mandato es de cuatro años, renovables por un único periodo adicional. La directiva de la Comisión está compuesta por un cargo de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, con un mandato de un año, pudiendo ser respectivamente reelegidos una sola vez en cada periodo de cuatro años.[107]

B. Funciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la Comisión establece en sus artículos 18, 19 y 20 las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados parte en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, la competencia de la Comisión con relación a los Estados partes en la Convención Americana emana de dicho instrumento.[108]

C. Competencia.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

[107] Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[108] Artículos 44, 45, 46 y 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención, y

g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.[109]

D. Procedimiento.

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación, tales informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación, de no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación, si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz

[109] Artículo 41 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.[110]

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes de la Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, tal informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.[111]

De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.[112]

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por

[110] Artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[111] Artículo 49 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[112] Artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.[113]

En cuanto a si la Comisión está autorizada o no, en los términos de los artículos 50 y 51, a modificar sustancialmente el informe mencionado en el artículo 51 y emitir un tercer informe. La Corte se ha pronunciado que plantean ciertas dificultades de interpretación.[114]

Precisa que el Estado, al referirse a los dos informes mencionados en los artículos 50 y 51, ha utilizado el término "definitivo" para calificar al segundo informe, al que se refiere el artículo 51, al precisar que en relación con los informes mencionados en los artículos 50 y 51, que se trata de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la Convención ha dado el nombre de "informes" y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo.[115]

Por lo que las expresiones "preliminar" y "definitivo" son términos puramente descriptivos que no establecen categorías jurídicas de informes, las cuales no están previstas en la Convención.

Asimismo, señala que la Convención establece dos etapas diversas en el proceso a través del cual la Comisión puede tomar una decisión respecto de la publicación del informe al cual se refiere el artículo 51. Describiéndolas en los términos siguientes:

Primera etapa: Si el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte, la Convención otorga a la Comisión un poder discrecional para "emitir su opinión y conclusiones" y, "recomendaciones pertinentes" y fijar el plazo para que éstas sean cumplidas.

---

[113] Artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[114] "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 45).

[115] *Íbidem,* párr. 53)

Segunda etapa: Si la Comisión decide ejercitar este poder discrecional, la Convención requiere que, al final del "plazo fijado", la Comisión decida si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe, es decir, su "opinión y conclusiones" y sus "recomendaciones".

La Corte ha referido al justo equilibrio que debe existir en el procedimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se hace referencia al período de preclusión establecido en el artículo 51.1[116], en el cual la Comisión o el Estado puede someter un caso a la Corte, consideraciones de la misma o similar naturaleza serían aplicables en relación con el período posterior, cuando ya no existe posibilidad para que la Comisión o el Estado involucrado sometan el caso a la decisión de la Corte. En esa etapa, la Comisión continúa conociendo, como único órgano convencional que puede hacerlo. En esas circunstancias, los actos de la Comisión deben responder a los siguientes criterios legales básicos:

El principio general de que sus actos deben ser equitativos e imparciales respecto de las partes interesadas;

El mandato de que "la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos", establecido en el artículo 41 de la Convención;

Sus atribuciones de "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos", establecidas en el artículo 41.b de la Convención.

Por tanto, la Corte refirió que el propósito y alcance del artículo 51 están establecidos en el texto mismo de este artículo, dado que en el momento en que es transmitido al Estado, el informe puede incluir la opinión, conclusiones y recomendaciones de la Comisión, respecto de los asuntos sometidos a su consideración. Asimismo, puede incluir una fecha límite, un "período fijado", dentro del cual el Estado debe tomar las medidas necesarias para "remediar la situación examinada" (art. 51.2).

Igualmente, que todas esas etapas representan la conclusión del procedimiento ante la Comisión, por medio del cual ésta toma una determinación tras haber examinado la evidencia sobre si el Estado cumplió o no con sus obligaciones convencionales y con las medidas que han sido consideradas necesarias para remediar la situación examinada.

Señalando que aún cuando la Convención no prevé la posibilidad de que la Comisión modifique el segundo informe al que hace referencia el artículo 51, tampoco lo prohíbe. Más aún, que la Corte ya se ha referido a la naturaleza y límites de la inherente discrecionalidad de la cual goza la Comisión en el

[116] *Caso Cayara. Excepciones Preliminares,* Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63.

período de tres meses que sigue a la transmisión del informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, al establecer que el artículo 51.1 estipula que la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe, debe optar por enviar el caso a la Corte o por emitir posteriormente su opinión o conclusiones, en ambas hipótesis si el asunto no ha sido solucionado. En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe.[117]

La Corte consideró que una interpretación que otorgue a la Comisión el derecho de modificar su informe por cualquier causa y en cualquier momento dejaría al Estado interesado en una situación de inseguridad respecto a las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe emitido por la Comisión en cumplimiento del artículo 51 de la Convención.

La Corte no desconoció que hay supuestos excepcionales que harían admisible que la Comisión procediera a hacer una modificación del citado informe. Uno de ellos sería el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones contenidas en ese informe. Otro sería la existencia en el informe de errores materiales sobre los hechos del caso. Finalmente, otra hipótesis sería el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el informe y que tuvieran una influencia decisiva en el contenido del mismo. Eso implica que no se puede reabrir el debate sobre los mismos hechos anteriores ni sobre las consideraciones de derecho.

Señala que en cualquiera de los supuestos, la modificación sólo podrá ser solicitada por los peticionarios o el Estado. Esta solicitud de modificación sólo podrá promoverse antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. A dichas partes se les otorgará la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal.[118]

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA) cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de similar naturaleza en casos en donde sea competente. Junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforman el sistema interamericano de promoción y

[117] *Íbidem*, párr. 39).

[118] "¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?". Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A, número., 15, párr. 42) a 55).

protección de derechos humanos, que constituye un medio subsidiario y complementario a las instituciones estatales en la protección de derechos humanos en el continente americano.[119]

A. Organización.

La Corte se compondrá de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.[120]

Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.[121]

En cuanto a la designación de los candidatos, a manera de crítica, se ha propuesto que debe establecerse un procedimiento con reglas bien definidas en las que haya participación de los Estados, sociedad civil, academia, usuarios del Sistema Interamericano y otros actores interesados, a fin de que se pueda debatir y fiscalizar desde antes de la nominación hasta la selección y posterior desempeño de los candidatos de la Corte, lo anterior si se quiere garantizar que la composición del tribunal cumpla con los requisitos en la Convención y que también esté preparado para afrontar adecuadamente los retos que conlleva la protección de derechos humanos en el continente.[122]

---

[119] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. et al. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 268.

[120] Artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[121] Artículo 53 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[122] Nuño, Alejandra, “Capítulo VII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sección 1, Organización”, en Steiner, Christian et al. (coords.) “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos con Konrad Adenaur Stiftung, Programa Estado de Derechos para Latinoamerica, 2014, p.803.

Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato; sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.[123] El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes, en caso de duda, la Corte decidirá.[124] El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.[125] La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.[126]

La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aprobación del Estado respectivo.

---

[123] Artículo 54 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[124] Artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[125] Artículo 56 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[126] Artículo 57 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte. La Corte designará a su Secretario. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.[127]

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.[128] La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.[129]

Se ha establecido que en virtud que los jueces de la Corte no prestan sus servicios a tiempo completo, el actuar de la secretaría se torna fundamental, al igual que lo que ocurre con la Comisión Interamericana. No obstante ello, el reglamento de la Corte también establece la organización de sus integrantes a fin de que el tribunal cuente con una presidencia y vicepresidencia que se renueva cada dos años.[130]

Asimismo, el tribunal interamericano ha determinado que la intervención del juez ad hoc no debe ser entendida a aquellos procedimientos por los cuales no está expresamente prevista, de esa manera, al tiempo que el tribunal asegura la protección de los derechos reconocidos por la convención garantiza, además, tanto a los estados partes que han reconocido la competencia de la corte como a las presuntas víctimas, el estricto respeto de sus normas de carácter procesal, conforme al sentido y alcance de las mismas.

Concluyendo que de conformidad con el artículo 55.3 de la convención la posibilidad de los Estados Partes en el caso sometido a la corte de nombrar un juez ad hoc para que se integre este tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de dicho instrumento), y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los estados partes en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado). Por otra parte que el juez nacional del estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales.[131]

---

[127] Artículo 58 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[128] Artículo 59 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[129] Artículo 60 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[130] Nuño, Alejandra, *op. cit.* p. 815.

[131] *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 57.

En cuanto a la sede extraordinaria del tribunal en el año dos mil cuatro la corte reflexionaba sobre la evolución que había venido experimentando el sistema interamericano en general y su trabajo en particular y observaba la necesidad urgente de difundir y acercar más su quehacer a los diferentes sectores nacionales de los países sobre los cuales tenía jurisdicción. Entonces el dilema era cómo hacer difusión del sistema interamericano en general en particular en los diversos países, sin olvidar la función primordial a la que está llamada la Corte que es el despacho eficiente de los asuntos que llegan a su conocimiento. Bajo tal disyuntiva es que nació la idea de celebrar períodos extraordinarios de sesiones fuera de la sede, toda vez que esto le permitiría conjugar el despacho de los asuntos bajo su conocimiento y difundir el sistema interamericano, en especial su quehacer y jurisprudencia.[132]

B. Competencias y funciones.

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.[133]

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial.[134]

---

[132] Saavedra Alessandri, Pablo, y Pacheco Arias, Gabriela, en *Las sesiones "itinerantes" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 37.

[133] Artículo 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[134] Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.[135]

Ahora, la Corte ha desarrollado una notable jurisprudencia en materia de reparaciones y de medidas cautelares. Esta jurisprudencia ha reafirmado la noción sobre la existencia de la obligación de los Estados de reparar las consecuencias que sus actos violatorios de la Convención tienen en las personas sujetas a su jurisdicción. Tan importarte como el desarrollo, no obstante, es que la jurisprudencia de la corte se ha traducido en medidas concretas de reconocimiento de derechos a favor de víctimas de violaciones o de amenazas, expresadas materialmente en medidas de reparación, garantías de no repetición, y formas de protección y prevención.[136]

En cuanto a la reparación prevista en el artículo 63 de la convención la Corte se ha pronunciado en el sentido de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a las víctimas, de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante otros medios cuyo objetivo es comprometer al Estado con los esfuerzos tendientes a que hechos similares no vuelvan a ocurrir.[137]

---

[135] Artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[136] Correa, Cristián, "IX. Conclusiones", en Steiner, Christian et al. (coords.) *"Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada",* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos con Konrad Adenaur Stiftung, Programa Estado de Derechos para Latinoamerica, 2014, p.886.

[137] *"Instituto de reeducación del Menor" vs Paraguay*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm., 112, párrafo 295.

Asimismo, que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.[138]

Igualmente, ha establecido diversas formas en que el daño inmaterial puede ser reparado. Precisa que ese daño puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente pecuniario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.[139]

También, ha precisado que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, señala que en el caso de Campo Algodonero, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no estima admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recordó que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más

---

[138] *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm., 116, párrafo 80.

[139] *Azulado Castro vs. Perú.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm., 202, párrafo 218.

medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.[140]

Finalmente, la corte ha establecido que sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.[141]

Por otro lado, en cuanto a los gastos y costas, la corte se ha pronunciado en el sentido que están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la convención, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.

En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la corte ha señalado que la asistencia legal a las víctimas no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.[142]

---

[140] *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm., 205, párrafo 450.

[141] *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. núm., 287, párrafo 542.

[142] *"Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm., 112, párrafos 328, y 329.

Por otra parte, señala la convención que los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.[143]

En cuanto a lo establecido en el artículo 64 de la Convención, la corte se ha pronunciado en el sentido de que dicho artículo le confiere la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención. Que la consulta no está limitada a la Convención, sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora. Por último, se concedió a todos los miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Señala la corte la amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención contrasta con lo dispuesto para otros tribunales internacionales. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, confiere competencia a la Corte Internacional de Justicia para emitir opiniones consultivas, sobre cualquier cuestión jurídica, pero restringe la posibilidad de solicitarlas, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, o, en ciertas condiciones, a otros órganos y organismos especializados de la Organización; en cambio, no autoriza para ello a los Estados Miembros.

Señala que los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir del modo más amplio la función consultiva de la Corte. La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El artículo 53 que advierte la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la

[143] Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales.

Dicho texto, cuya amplitud, de por sí, superaba otros antecedentes análogos en derecho internacional, fue modificado por el artículo 64 de la vigente Convención, para extender aún más la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a la facultad de consulta, se le confirió, además, a los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y a los Estados Miembros de la Organización, aunque no fueran partes de la Convención. Y por lo que toca a la materia consultable, se sustituyó el singular del artículo 53 del anteproyecto de Convención ("otro tratado concerniente") por el plural ("otros tratados concernientes") lo que demuestra, en su conjunto, una marcada tendencia extensiva.

Aduce, que la amplitud de los términos del artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado.

Señala que la función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Por lo que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.

Así, aduce que en la concepción del artículo 64 del Pacto de San José, en cambio, no se considera excluida expresamente ninguna materia concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de manera que esos límites generales están llamados a adquirir su dimensión precisa en cada caso concreto que la Corte haya de considerar. Es este el sistema reconocido por la jurisprudencia internacional y por el derecho internacional general.

De lo anterior, concluyó la corte, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca

a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte señaló que ha de considerarse las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva.

Asimismo que para la interpretación del artículo 64 de la Convención la Corte utilizará los métodos tradicionales del derecho internacional, tanto en lo que se refiere a las reglas generales de interpretación, como en lo que toca a los medios complementarios, en los términos en que los mismos han sido recogidos por los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Aduce la corte que la interpretación textual del artículo 64 de la Convención no conduce a deducir que ese propósito restrictivo esté presente en dicho tratado. Dentro de ese contexto, el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser partes de los mismos.

Precisa que la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano. Ese propósito restrictivo no puede presumirse, desde el momento en que no se expresó de ninguna manera.

Igualmente que la distinción implícita en el artículo 64 de la Convención alude más bien a una cuestión de carácter geográfico-político. Lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del sistema interamericano, la Corte es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema. Que esta distinción destaca nuevamente la necesidad de resolver en cada caso según las circunstancias concretas.

Obtuvo la conclusión anterior dado que al examinar lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Convención, que autoriza a los Estados Miembros de la OEA para solicitar una opinión consultiva sobre la compatibilidad entre

cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Por lo que advirtió que se trata de un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a dicha materia. En esa perspectiva, habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que no pueda solicitar consultas sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y tratados concernientes a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del sistema interamericano. Existiendo, además, un interés práctico en que esa función interpretativa se cumpla dentro del sistema interamericano, aun cuando se trate de acuerdos internacionales adoptados fuera de su marco, ya que, como ha destacado respecto de los métodos regionales de tutela, éstos son más idóneos para la tarea y al mismo tiempo podría decir que son más tolerables para los Estados del hemisferio.

Por otra parte, advierte la corte que el fondo mismo de la materia se opone a una distinción radical entre universalismo y regionalismo. La unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los derechos y libertades que merecen garantía, están en la base de todo régimen de protección internacional. De modo estima que resultaría impropio hacer distinciones sobre la aplicabilidad del sistema de protección, según que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado nazcan o no de una fuente regional. Por ello, se reclama la existencia de ciertos patrones mínimos en esta materia. Que el Preámbulo del Pacto de San José recoge inequívocamente esta idea cuando reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional".

Establece que en la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que "han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional". Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, destacó muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. Dicho artículo señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona,

suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Por consiguiente, la corte respondió a la consulta del Gobierno del Perú sobre el significado de la frase "o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" contenida en el artículo 64 de la Convención.[144]

Por otra parte, señala la convención que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.[145]

C. Procedimiento.

El objetivo de la función contenciosa de la corte se ha explicado que cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción para que se determine si el estado es responsable por violaciones de derechos humanos consagrados en la convención americana u otros instrumentos aplicables, su función jurisdiccional se centra en analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables, su función jurisdiccional se centra en analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables, determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del sistema interamericano son víctimas de las violaciones alegadas, establecer la responsabilidad internacional, en su caso, determinar si el estado debe adoptar medidas de reparación y supervisar el cumplimiento de sus decisiones.[146]

El fallo de la Corte será motivado, y si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. [147]

---

[144] "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la corte. (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982. Serie A Núm., 1, párrafos 14, 15, 17, 18, 25, 27, 31, 33, 37, 38, 39, 41 y 52.

[145] Artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[146] *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 *op cit*. párr. 74.

[147] Artículo 66 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.[148]

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. [149] El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.[150]

En relación con la supervisión del cumplimiento adecuado de los fallos, a partir de las últimas reformas reglamentarias dos mil nueve se incluyó una nueva disposición, por lo que el artículo 69 del reglamento ha materializado que la corte ha empezado a solicitar, de manera sistemática, información escrita a las partes en el proceso (Estado, representantes de las víctimas y comisión interamericana) sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las sentencias. Luego, la corte tiene la potestad de confrontar la información en una audiencia privada de supervisión de sentencia. Finalmente la corte emite una resolución en la que establece los puntos pendientes de cumplimiento por parte del estado condenado.[151]

Asimismo, la corte ha señalado que en cuanto al sometimiento de un incumplimiento particular de la OEA de no continuarse con el requerimiento a los estados que presenten información relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva, una vez que el tribunal haya determinado la aplicación de los artículos 65 de la convención americana y 30 del estatuto de la corte en casos de incumplimiento de sus sentencias, y así lo haya informado mediante su informe anual para la consideración de la asamblea general de la OEA. Si con posterioridad a lo anterior el estado respectivo no acredita ante el tribunal el cumplimiento de los puntos de la sentencia pendientes de acatamiento, la corte continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año, al presentar su informe anual ante la asamblea general.[152]

---

[148] Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[149] Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[150] Artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[151] Nuño, Alejandra, “II. La obligación de informar sobre sus actividades (artículo 65)”, *op.cit.*, p.911.

[152] *Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005, resolutivo I.

Finalmente, únicamente a manera de apunte, se precisa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace control de convencionalidad cuando descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica. A eso se le ha denominado "control de convencionalidad en sede internacional".[153]

[153] Sagües, Néstor Pedro. *"Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, Estudios Constitucionales"*, Santiago de Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8 núm. 1, 2010, p. 120.

CAPÍTULO III. EL CASO MEXICANO.

I. Introducción.

Una vez expuesta la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como el sistema interamericano de derechos humanos se propone en el presente capítulo precisar las sentencias condenatorias al estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber, el caso Castañeda Gutman, Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, explicando los hechos, actuaciones, procedimientos ante la Comisión y Corte Interamericana.

Lo anterior, para posteriormente proceder a evidenciar el procedimiento que se ha llevado a cabo por parte del estado mexicano para su cumplimiento y, en consecuencia, evidenciar la ausencia normativa para el cumplimiento de las sentencias en sede interna.

II. Caso Castañeda Gutman.

1. Hechos.

El 5 de marzo de 2004 el ciudadano Jorge Castañeda Gutman, presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución. Por escrito del 11 de marzo de 2004, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del entonces Instituto Federal Electoral IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no era posible, citando el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales COFIPE. El IFE afirmó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral. Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, presentó el 29 de marzo de 2004 una demanda de amparo; dicho asunto fue admitido el 30 de marzo del mismo año.

Posteriormente, en contra de dicha resolución el 16 de julio de 2004 se declaró improcedente el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 105 Constitucional, fracción II, párrafo tercero. El 2 de agosto de 2004 interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado de Distrito.

Ahora, en virtud que dicho recurso planteaba cuestiones legales y constitucionales, el Tribunal Colegiado al que correspondió el conocimiento del recurso, resolvió mediante sentencia de 11 de noviembre de 2004 las cuestiones legales y planteó que la Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción sobre las cuestiones constitucionales.

Los días 8 y 16 de agosto de 2005 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y resolvió declarar improcedente el amparo en revisión respecto de los artículos cuya constitucionalidad cuestionaba sin entrar a analizar el fondo de la cuestión.

El 6 de octubre de 2005 se inició el proceso electoral en México, y del 1 al 15 de enero de 2006 el Instituto Federal de Elecciones recibió las candidaturas para el cargo de Presidente de México. La presunta víctima no presentó una solicitud de registro de su candidatura durante el plazo.

2. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 21 de marzo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se originó en la petición presentada el 12 de octubre de 2005 por Jorge Castañeda Gutman. El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Al considerar el escrito estatal sobre implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo y la falta de avances en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado debe completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo a la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que por dicho recurso se garantice a los ciudadanos el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, diversos párrafos de la sentencia, y la parte resolutiva de la misma, pagar al señor Jorge Castañeda Gutman, el monto fijado por reintegro de costas y gastos.

Se estableció que la corte supervisará el cumplimiento de la sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento, debiendo éste dentro de un año rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Es de destacar el hecho de que la Corte Interamericana le concede la razón a Jorge Castañeda, únicamente por lo que se refiere a que, en el momento en que fue negado su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República no contaba con un recurso eficaz e idóneo que le permitiera impugnar la inconstitucionalidad del precepto normativo que señalaba dicha prohibición, tal y como sucedió en los casos en que la Corte

consideró su decisión como precedentes y que, no obstante de que representan situaciones extremas y sumamente diferentes a lo planteado por el señor Castañeda, tiene en común el hecho de que en dichas situaciones, no existía en el sistema jurídico nacional un recurso eficaz, lo que constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, y esto es lo que resulta relevante, pues para la Corte, la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

El señor Jorge Castañeda, no probó que exista vulneración a la garantía de desigualdad, ni que la diferencia de sistemas de candidaturas electorales respecto de los estados que conforman la federación mexicana con el establecido a nivel federal resulte contrario a la normatividad internacional. Tampoco se consideró contrario a la normativa internacional, el hecho de que la legislación electoral mexicana regule, como monopolio de los partidos políticos, la posibilidad de registrar las candidaturas a puestos de elección popular en el ámbito federal.

Lo relevante para los mexicanos, es la existencia de una norma constitucional que define las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, la que ejerció de manera responsable y contribuyó al establecimiento de mejores condiciones democráticas en el desarrollo de los procesos electorales y del respeto a los derechos políticos de los ciudadanos. La facultad de decidir las impugnaciones que se presenten sobre los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucional o legales, será, sin lugar a dudas, por mucho tiempo el recurso eficaz que requieren los ciudadanos para acceder a una justicia electoral pronta y expedita.[154]

Asimismo, que el caso Castañeda ha puesto de relieve que el entendimiento tradicional de derecho nacional, parte de la premisa de la concepción del Estado como soberano, coexiste con una realidad jurídica distinta, la internacionalización del Estado constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos.[155]

III. Caso Campo Algodonero.

1. Hechos.

[154] Froto Madariaga, Germán, "La sentencia Castañeda Gutman en la Corte Interamericana, reflexiones sobre la tutela judicial", en Cienfuegos Salgado, David et al. (coords.) *Los derechos humanos en el momento actual,* México, Universidad Autónoma de Coahuila, Poder Judicial de Coahuila, Laguna, 2012, p. 230 a 232.

[155] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Silva García, Fernando, *"El caso Castañeda ante la corte interamericana de derechos humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del estado mexicano"*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2009, p. 60.

Laura Berenice Ramos Monárrez, tenía 17 años de edad y era estudiante de preparatoria, la última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. La denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin más detalles.

Claudia Ivette González tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora. Según una amiga cercana, “casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su menor hija, motivo por el cual llegaba a veces tarde” al trabajo. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por lo que le fue impedida la entrada, ese mismo día desapareció.

Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años de edad y estudiaba tercero de secundaria. Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica.

2. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se inició el presente caso. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. El 24 de febrero de 2005 la Comisión aprobó los Informes declarando admisibles las respectivas peticiones. El 30 de enero de 2007 la Comisión notificó a las partes su decisión de acumular los tres casos. Posteriormente, el 9 de marzo de 2007 aprobó el Informe de fondo, el cual contenía recomendaciones para el Estado, y en virtud que México no había adoptado dichas recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado deberá realizar el proceso penal en curso y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, deberá realizar las investigaciones y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto.

Publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, diversos párrafos de la sentencia y resolutivos de la misma, publicar la sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo.

El estado deberá crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las personas mencionadas en la sentencia, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

Se estableció que la corte supervisará el cumplimiento de la sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento, debiendo éste dentro de un año rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Cabe precisar que si bien se solicitó que se ampliara el número de víctimas en las investigaciones sobre el Campo Algodonero ya presentada la demanda, de tres a once, pues ya no sólo era en referencia a los ocho cuerpos encontrados, sino a las demás mujeres y familias que habían sido víctimas de la negligencia e incorrecta identificación de los cuerpos, además de que estas irregularidades caracterizaban la complejidad de las violaciones a derechos humanos cometidas contra mujeres en Ciudad Juárez. Si bien las once víctimas habían desaparecido en fechas y lugares diferentes, los hechos las ligaban a todas al caso de Campo Algodonero. La Corte decidió no ampliar el número de víctimas a considerar en el caso, argumentando que no tenía facultades para ampliar la información relativa a los hechos ni a las víctimas que no estuvieran establecidos en la demanda

presentada por la Comisión. Señaló que a pesar de la solicitud que las organizaciones representantes hicieron a la Comisión en el procedimiento previo de investigación que se realiza por esta instancia, en ese proceso no se cumplió con todas las etapas procesales necesarias para que la Comisión las pudiera integrar en su informe de fondo y de ahí en su demanda ante la Corte.

Por ello, las sentencia refiere exclusivamente a las tres víctimas de quienes sus madres presentaron directamente petición ante la Comisión. No obstante, la Corte aceptó que la situación de las otras mujeres señaladas, en tanto se encontraran vinculadas con los hechos de la demanda, las tomaría en cuenta para el caso, sobre todo para evaluar el contexto de violencia contra las mujeres. Señaló que la decisión de no ampliar el número de víctimas no impide que posteriormente, si los familiares de esas víctimas así lo desean, se presenten sus casos ante el Sistema Interamericano para que se investiguen por posibles violaciones a derechos humanos.[156]

IV. Caso Radilla Pacheco.

1. Hechos.

El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco y su hijo Rosendo Radilla Martínez, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos y a sus pertenencias.

Posteriormente, los pasajeros abordaron nuevamente el autobús para continuar el viaje. El autobús fue detenido en un segundo retén en donde los agentes militares solicitaron a los pasajeros descender del autobús para revisar su interior, indicándoles a los pasajeros que abordaran el autobús, excepto al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien quedó detenido porque "componía corridos" y quedando a disposición de la Zona Militar de Guerrero.

A partir de los hechos en mención sólo se sabe que fue trasladado al Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, por lo que se determinó que fue una desaparición forzada acreditada.

2. Actuaciones.

El Estado en el año 2002 creó la Fiscalía Especial para la investigación de dichos acontecimientos, sin embargo, después de tres años de que las investigaciones se retomaron por la Coordinación General de Investigaciones, no se demostró la existencia de un compromiso para llegar a la verdad.

[156] Medina Rosas, Andrea, en *Campo Algodonero,* México, Fundación Heinrich Böl, 2010, p. 14.

3. Procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, el 15 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos. El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad por el cual declaró admisible la petición. El 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de fondo, determinando recomendaciones para el Estado. El 13 de marzo de 2008, al considerar que el Estado no había cumplido con las recomendaciones, la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado deberá determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones aplicables, continuar con la búsqueda y la localización o de sus restos mortales, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado deberá implementar programas relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional y en el sitio web de la Procuraduría General de la República los diversos párrafos de la sentencia, deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, deberá realizar una semblanza de su vida, brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año.

Se estableció que la corte supervisará el cumplimiento de la sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento, debiendo éste dentro de un año rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Cabe precisar que el caso Radilla ha sido la que ha tenido mayores repercusiones para nuestro sistema jurídico. En primer lugar, por haber declarado por primera vez la inconvencionalidad de normas legislativas, a saber, Código de Justicia Militar y Código Penal Federal, siendo necesaria sendas reformas para adecuarlas a los estándares internacionales en la

materia. En segundo lugar, por representar el primer fallo internacional donde existe una obligación precisa hacia los jueces mexicanos para aplicar no solo los derechos humanos previstos en el pacto de San José, sino, ahora, la jurisprudencia convencional de la Corte, lo que implica que nuestros jueces deben interpretar la Constitución a la luz de la Convención y de la jurisprudencia de ese tribunal internacional.

En ese sentido, se requiere que las interpretaciones constitucionales relativas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, relativa a que los jueces castrenses solo son competentes para juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Lo anterior implica que los tribunales en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, tal y como se prevé en el artículo 13 de la Constitución federal mexicana.

Estos criterios fueron aplicados por segunda y tercera ocasión en contra del Estado mexicano en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, donde se reitera la doctrina del control difuso de convencionalidad, y se enfatiza que resulta necesario que ese control deba ser ejercido inmediatamente y de oficio por autoridades judiciales. La Corte Interamericana vuelve a considerar que no es necesario modificar el artículo 13 de la Constitución federal, sino reformar el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, al resultar incompatible con la convención y por violarse el derecho al juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, los cuales se reconocen en los artículos 8.1 y 25.1 de la convención. Nuevamente se condena al Estado mexicano a realizar aquellas reformas para permitir que las personas que se vean afectas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

El control difuso de convencionalidad implica un desafío importante para logar la plena eficacia de los derechos humanos. El éxito de esta nueva doctrina dependerá del dinamismo de los jueces nacionales que actuarán como jueces interamericanos, irradiando la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Con independencia de las reformas constitucionales que se encuentran en trámite en el Congreso de la Unión, se requiere de nuevas interpretaciones al artículo 133 constitucional para que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales adquieran jerarquía constitucional; de un mayor dinamismo en las técnicas hermenéuticas de los jueces, especialmente de los jueces constitucionales; así como de un auténtico diálogo entre los jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la Corte Interamericana.[157]

[157] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Silva García, Fernando, “El Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, Reyes. et al. (coords.), *Constitucionalismo, Dos siglos de su nacimiento en América Latina,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 233 a 235.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento de la sentencia, se ha establecido que de del inadecuada clasificación que del delito hizo el agente del Ministerio Público de la Federación consignador, implica una incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista materiaI o de contenido, que viola los derechos de las víctimas y ofendidos, máxime que dicha clasificación fue confirmada por el Juez en turno al girar la orden de aprehensión por secuestro y no por desaparición forzada, ya que de mantenerse la clasificación actual del delito durante el proceso, la causa penal seguida contra los dos generales está condenada al fracaso, atendiendo a los intereses de los ofendidos, lo que atenta contra la equidad procesar y, fundamentalmente, contra la justicia.

Seguir un proceso penal condenado al fracaso, violaría el derechos a la reparación del daño integral al que tiene derecho los ofendidos, en términos de la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de que la autoridad responsable no siga el proceso por el delito denominado desaparición forzada de personas, impediría la reparación integral del daño, que entre otras cosas comprende el reconocimiento por parte del Estado de los actos criminales perpetrados por sus agentes en el pasado, lo que incluye el reconocimiento del haber desaparecido forzadamente a una gran cantidad de disidentes políticos, en términos del artículo 63, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al quedar absueltos los probables responsables, no habría posibilidad de que el Estado repare los daños causados, por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y en consecuencia del resto de las víctimas de la denominada guerra sucia quedando por ende expuesta la justicia mexicana al quedar impunes y no reconocidos los delitos cometidos por agentes del Estado en el pasado.[158]

Igualmente, en el sentido del cumplimiento de la sentencia, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la improcedencia del juicio de amparo para analizar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana emitida en el caso Castañeda, al resolver el amparo en revisión 375/2013. Si bien tal determinación no repercute en el cumplimiento de la sentencia interamericana, dado que la propia Corte Interamericana la tuvo ya por cumplida, lo cierto es que supone un precedente relevante, desde la perspectiva de la eficacia o ineficiencia del juicio de amparo para garantizar ámbito nacional las sentencias internacionales.

[158] Zavala Saeb, Paola, “Análisis Jurídico e Implicaciones de la consignación por secuestro en el caso Rosendo Radilla, Médez Silva, Ricardo. et al. (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, t.II,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 506 y 507.

Por otro lado, precisa y limita las competencias de los órganos internos respecto de la valoración sobre el cumplimiento de una sentencia interamericana, cuestión que, en efecto, incide en la competencia exclusiva de la Corte Interamericana.

Por otro lado, precisa y limita las competencias de los órganos internos respecto de la valoración sobre el cumplimiento de una sentencia interamericana, cuestión que, en efecto, incide en la competencia exclusiva de la Corte Interamericana.

Por otro lado, anuncia una posible retinencia judicial, no ya para declarar cumplida o no determinada medida de reparación ordenada en un sentencia internacional, sino para conocer sobre la oportunidad, celeridad, pertinencia, negligencia, falta u omisión en el cumplimiento de las sentencias internacionales cuando estas establecen obligaciones directas o medidas específicas tanto en materia de indemnización como de medidas de satisfacción o no repetición, respecto de las cuales, si bien el Poder Judicial no podría tenerlas por cumplidas, sí podría valorar las circunstancias y adoptar las medidas necesarias para propiciar, acelerar, hacer posible o exigir el cumplimiento de lo ordenado, así como dejar sin efecto disposiciones que obstruyan o imposibiliten una reparación efectiva, con independencia de que, con posterioridad, la propia Corte Interamericana valore las medidas adoptadas por el Estado, incluso aquellas medidas adoptadas por el Poder Judicial. Este es uno de los aspectos que el Caso Radilla, no abarcó y que, a falta de legislación específica, requiere una reflexión más amplia que vincule necesariamente el control de convencionalidad y el deber de cumplimiento de las sentencias internacionales con la garantía de respeto y protección de los derechos humanos.[159]

V. Caso Fernández Ortega.

1. Hechos y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 7 de mayo de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, originada en la petición presentada el 14 de junio de 2004 por Inés Fernández Ortega, presunta víctima, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. El 21 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana emitió el Informe de Admisibilidad No. 94/06[160] y el 30 de octubre de 2008

[159] Toro Huerta, Mauricio I. del, "Perfiles históricos y judiciales del Caso Rosendo Radilla Pacheco", en García Ramírez, Sergio. et al. (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 110 y 111.

[160] En el Informe de Admisibilidad No. 94/06, la Comisión declaró admisible la petición No. 540/04 en relación con la presunta violación de los artículos 5.1, 7, 8.1, 11, 17, 19, 21 y 25,

aprobó el Informe de Fondo No. 89/08, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones para el Estado[161]. Este último Informe fue notificado a México el 7 de noviembre de 2008 y se le concedió un plazo de dos meses para comunicar las acciones emprendidas para implementar las recomendaciones.

El 12 de diciembre de 2008 el Estado presentó un informe preliminar y solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones señaladas. El 5 de febrero de 2009 la Comisión informó al Estado que concedió la prórroga solicitada por el plazo de tres meses. El 20 de abril de 2009 México presentó un informe final sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión Interamericana sometió el caso al Tribunal, tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas.

La demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

Por tanto, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declarara que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y sus familiares.

---

en concordancia con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[161] En el Informe de Fondo No. 89/08, la Comisión concluyó que el Estado era "responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Con respecto a los familiares, concluyó que el Estado era responsable de violaciones al artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de ese instrumento internacional".

Adicionalmente, señaló que México era responsable por la violación del artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

Finalmente, consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

El 18 de agosto de 2009 la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa[162], el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 24 del Reglamento. Los representantes coincidieron, sustancialmente, con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y añadieron el supuesto incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), así como las supuestas violaciones a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley (artículos 16 y 24 de la Convención, respectivamente). Finalmente, solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación, así como el pago de determinadas costas y gastos.

El 13 de diciembre de 2009 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. México requirió a la Corte que considerara fundada la excepción preliminar y declarara la "incompetencia" para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará. Asimismo, solicitó al Tribunal que declarara la inexistencia de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana u otro instrumento interamericano alegados por la Comisión y los representantes y, en consecuencia, se rechacen sus pretensiones sobre reparaciones.

El 3 de marzo de 2010 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento.

---

[162] Las partes han utilizado los términos me'paa o me'phaa alternativamente para referirse a la comunidad o al idioma de la señora Fernández Ortega. La Corte observó que hay diversas variantes lingüísticas del tlapaneco que en español se escriben de distintas maneras dependiendo de la ubicación geográfica de la comunidad de la cual se trate. De acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas del Estado, la variante correspondiente a Barranca Tecoani sería "me'paa" (http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_tlapaneco.html#4). Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal utilizó las dos formas antes mencionadas de manera indistinta conforme lo hicieron valer las partes.

Mediante resolución de 12 de marzo de 2010 el Presidente de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público, las declaraciones de tres presuntas víctimas y cuatro testigos, propuestos por la Comisión y por los representantes, así como los dictámenes de cinco peritos, propuestos por la Comisión y por los representantes, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar los dictámenes de tres peritos propuestos por la Comisión y los representantes, así como los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y el fondo, las reparaciones y las costas[163].

La audiencia pública fue celebrada el 15 de abril de 2010 durante el XLI Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Lima, Perú[164].

Por otra parte, el Tribunal recibió ocho escritos en calidad de *amicus curiae* de las siguientes personas e instituciones: a) tres alumnos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación con el derecho de acceso a la justicia por parte de la población indígena en el estado de Guerrero y la jurisdicción penal militar[165]; b) la Clínica de Interés Público del Centro de Investigación y Docencia Económicas y la organización Women's Link Worldwide, referido a

[163] *Cfr*. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2010, Puntos Resolutivos primero, cuarto y décimo.

[164] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Rodrigo Escobar Gil, Comisionado; Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Lilly Ching, Fiorella Melzi y Federico Guzmán, asesores legales; b) por los representantes: Abel Barrera Hernández, Vidulfo Rosales Sierra, Alejandro Ramos Gallegos y Jorge Santiago Aguirre Espinosa de Tlachinollan, y Gisela De León y Agustín Martin de CEJIL, y c) por el Estado: Juan Manuel Gómez Robledo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Rogelio Rodríguez Correa, Subdirector de Asuntos Internacionales de Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Defensa Nacional; Yéssica de Lamadrid Téllez, Directora General de Cooperación Internacional de la Procuraduría General de la República; Carlos Garduño Salinas, Director General Adjunto de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Jorge Cicero Fernández, Jefe de la Cancillería de México en Perú; Rosa María Gómez Saavedra, Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero; María de la Luz Reyes Ríos, Directora General del Servicio de Defensoría de Oficio de la Secretaría General del Gobierno del estado de Guerrero; José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, Director del Área de Litigio Internacional en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Luis Manuel Jardón Piña, Jefe del Departamento de Litigios de la Consultoría Jurídica de la Cancillería; Katya Vera, Jefe del Departamento del Área de Litigio Internacional en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Guadalupe Salas y Villagomez, Directora General Adjunta de Políticas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

[165] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 30 de abril de 2010 y está firmado por Miguel Ángel Antemate Mendoza, Julio César Hernández Salmorán y Carlos Alejandro Martiarena Leonar. Una copia de dicho escrito fue recibida el 28 de abril de 2010.

los estándares internacionales sobre la violencia sexual como forma de tortura y a la reparación integral del daño a las víctimas de violencia sexual[166]; c) el Equipo Argentino de Antropología Forense, respecto a la actuación pericial y a la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual por parte de los órganos del Estado, con referencia al presente caso[167]; d) el Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, respecto de la obligación estatal de adoptar medidas especiales a favor de personas en situación de vulnerabilidad, la violación sexual como tortura y el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima[168]; e) Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., organización que presentó dos escritos, uno respecto de los derechos indígenas reconocidos por el Estado y el otro sobre la alegada inexistencia de recursos en contra de la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor del fuero militar[169]; f) el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. sobre, *inter alia*, la relevancia del alegado contexto de graves violaciones a los derechos humanos en el cual ocurrieron los hechos del caso para su análisis jurídico y para la formulación de las reparaciones[170], y g) un profesor y alumnos de derecho en la materia Litigio Estratégico y Derechos Humanos del Instituto Tecnológico Autónomo de México, sobre el derecho de acceso a la justicia de las mujeres indígenas, la obligación de investigar y la jurisdicción penal militar[171]. Estos

[166] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 6 de mayo de 2010 y está firmado por Gail Aguilar Castañón, Javier Cruz Angulo Nobara, Alejandro Madrazo Lajous, Anel Alejandra Valadez Murillo y Víctor Daniel Gutiérrez Muñoz, abogada, Director, Coordinador del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos y miembros, respectivamente, de la Clínica de Interés Público, así como Katherine Romero y Andrea Parra, abogada para América Latina y abogada Coordinadora del Observatorio Género y Justicia de Womens Link Worldwide, respectivamente.

[167] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 6 de mayo de 2010 y está firmado por Ana Lorena Delgadillo Pérez, Mercedes Doretti y Sofía Egaña, consultora legal e integrantes, respectivamente, del Equipo Argentino de Antropología Forense.

[168] El escrito fue recibido en la Secretaría de la Corte el 30 de abril de 2010 y está firmado por Miguel Ángel Soria Fuerte, Profesor del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

[169] Los escritos originales fueron recibidos en la Secretaría de la Corte el 6 de mayo de 2010 y están firmados por Miguel A. Pulido Jiménez, Director Ejecutivo de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C. Las copias de dichos escritos fueron recibidas el 30 de abril de 2010.

[170] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 4 de mayo de 2010 y está firmado por Luis Arriaga Valenzuela y Stephanie Erin Brewer, Director y miembro del Área Internacional, respectivamente, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

[171] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 6 de mayo de 2010 y está firmado por el profesor Fabián Sánchez Matus y los estudiantes Rodrigo Casas Farías, Miguel Ángel Navarrete Barba, Tania Gabriela Casso López Lavalle, Fernando Ojeda Maldonado, Mariana Castañeda Graham, Leopoldo Ortega Ortuño, Priscila Cruces Aguilar, Jonathan Ortiz Campos, Ximena De Iturbide Rangel, Mónica Patricia Pérez Ankarvall, Erika Marcela Estrever Aviña, Héctor Iván Resendiz Herrera, Elías Gallardo Palma, Fabiola Rojo Durand, Edna Teresa Guzmán García, Hugo Tomás Ruelas Gutiérrez, Daniela Hernández Chong Cuy, Paola María Sistach Díaz Chávez, Karla Jordana Hernández Ruiz, Mariana

escritos fueron transmitidos oportunamente a las partes para que pudieran hacer las observaciones que estimaran pertinentes.

El 24 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, los cuales fueron transmitidos a las partes para que hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos acompañados por México y por los representantes con aquellos escritos.

El 7 de abril de 2009 la Comisión Interamericana, en el marco del caso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas y de otras personas que se encontraban relacionadas directa o indirectamente.

El 9 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte dictó una resolución de medidas urgentes en la que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas y de otras personas[172]. Dicha Resolución fue ratificada por la Corte el 30 de abril de 2009[173]. Al momento de dictar la Sentencia las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal se encontraban vigentes y su emisión no impedía la continuidad de aquellas.

En audiencia pública México efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional. La Comisión valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México y consideró que es un paso positivo hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. No obstante, observó que varios de los argumentos expuestos por el Estado controvirtieron los hechos supuestamente reconocidos y que por los términos del reconocimiento, las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no fueron totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

En consecuencia, se consideró necesario que la Corte resolviera en sentencia las cuestiones que permanecían en contención, es decir, los hechos directa o indirectamente refutados por el Estado, la valoración y las consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba aportada por las partes durante el juicio, y las reparaciones que resultaren pertinentes.

Taladrid Hernández, Alberto Limón-Lason González, María José Villalvazo González, y Walter Westphal Oberschmidt, todos de la materia Litigio Estratégico y Derechos Humanos del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

[172] *Cfr. Asunto Fernández Ortega y otros*. *Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009.

[173] *Cfr. Asunto Fernández Ortega y otros*. *Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009.

La Corte Interamericana valoró el reconocimiento realizado por México y consideró que constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como parte en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos[174].

Por último, la Corte observó que se mantenía la controversia entre las partes en cuanto a ciertos hechos y a las pretensiones referidas a las alegadas violaciones a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la honra y a la dignidad, a la libertad de asociación, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial reconocidos, respectivamente, en los artículos 5, 8, 11, 16, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en su artículo 1.1; a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno prevista en el artículo 2 del mismo instrumento internacional, así como a aquellas obligaciones derivadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En vista de lo anterior, el Tribunal consideró necesario dictar una Sentencia en la cual se determinaran los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como sus eventuales consecuencias en cuanto a las reparaciones.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la

[174] *Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. *Fondo*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 42; *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, párr. 26, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 38.

atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Cabe precisar, que tanto en el caso Radilla, como en el presente, resulta de fundamental importancia que, a partir de la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana, desde la sociedad civil se mantenga atento para monitorear, exigir y asesorar al estado en el proceso de cumplimiento de las mismas, velando por que dichas sentencias sirvan no solo para cerrar el

largo proceso que han seguido las víctimas para lograr el reconocimiento de los graves abusos cometidos en su contra, sino también para dar lugar a las acciones que garanticen la no repetición de los hechos violatorios.

Al margen de las consecuencias que las sentencias de la Corte traigan consigo, la lucha que por años han sostenido las víctimas para acceder a la justicia es también motivo de esperanza. La manera en que digna y valientemente han persistido a su exigencia frente a las más adversas circunstancias muestra que es posible alzar la voz contra la impunidad y el abuso de poder, esa perseverancia surgida del dolor de las víctimas dota de sentido los procesos que se siguen en los tribunales internacionales. Por ello, el cumplimiento de las sentencias que emita la Corte tendrá que responder cabalmente a la interpretación de estos hombres y mujeres que, con su testimonio, nos hablan de México de hoy.[175]

VI. Caso Rosendo Cantú.

1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 2 de agosto de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, originada en la petición presentada el 10 de noviembre de 2003 por Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A.C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.. El 21 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana emitió el Informe de Admisibilidad No. 93/06[176] y el 27 de marzo de 2009 aprobó el Informe de Fondo No. 36/09[177], en los términos del artículo 50 de la

[175] Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" et al. *La impunidad militar a juicio, los casos Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García,* Estudio g & q, México, 2010, p. 64.

[176] En el Informe de Admisibilidad No. 93/06 la Comisión declaró admisible la petición en relación con la presunta violación de los artículos 5.1, 7, 8.1, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, además del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

[177] En el Informe de Fondo No. 36/09 la Comisión concluyó que el Estado era "responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; los artículos 5.1, 11 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Con respecto a la hija, concluyó que el Estado era responsable de violaciones al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento internacional".

Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones para el Estado.

Este último Informe fue notificado a México el 2 de abril de 2009 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas para implementar las recomendaciones. El 7 de mayo de 2009 el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar su informe. La Comisión otorgó la prórroga solicitada el 17 de junio de 2009 y solicitó al Estado que le informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Transcurrido el plazo sin que el Estado presentara información sobre la implementación de las recomendaciones, el 31 de julio de 2009, la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

La demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la presunta víctima, por la falta de reparación adecuada en favor de la presunta víctima y sus familiares, por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos, y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que declarara que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.

También solicitó se declarara la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 (Integridad Personal) de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, señaló que México era responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Con base en lo anterior, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación.

El 28 de octubre de 2009 la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C., y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, remitieron sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 24 del Reglamento.

Los representantes coincidieron sustancialmente con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana y añadieron en su solicitud la declaración de violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la señora Rosendo Cantú; el artículo 24 (Igualdad ante la Ley) en relación con los demás derechos alegados y el artículo 2 de la Convención (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación, así como el pago de determinadas costas y gastos.

El 17 de febrero de 2010 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. México requirió a la Corte que considerara fundada la excepción preliminar y declarara su falta de competencia para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará. Asimismo, solicitó al Tribunal que declarara la inexistencia de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y en la Convención contra la Tortura alegados por la Comisión y los representantes.

El 23 de abril de 2010 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, de conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento.

La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 27 de agosto de 2009[178]. Posteriormente a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, los representantes remitieron información sobre supuestos hechos supervinientes, sobre los que la Comisión y el Estado tuvieron oportunidad de pronunciarse.

Durante el proceso ante el Tribunal, además de la presentación de los escritos principales, entre otros remitidos por las partes, mediante resolución de 23 de abril de 2010 el Presidente de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público, las declaraciones de tres testigos, propuestos por la Comisión y por los representantes, así como los dictámenes de seis peritos, propuestos por la Comisión y por los representantes[179]. Además, en aras de la economía procesal, el Presidente admitió la incorporación al caso de los *affidávits* de dos testigos y dos

[178] El 5 de octubre de 2009 el Estado designó al señor Alejandro Carlos Espinosa como Juez a*d hoc.*

[179] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. *Convocatoria a Audiencia Pública*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, Punto Resolutivo primero.

peritos, propuestos por la Comisión y por los representantes, rendidos en el proceso del caso Fernández Ortega y otros Vs. México[180].

En relación con lo anterior, las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de una de las presuntas víctimas y un testimonio, ambos propuestos por la Comisión y por los representantes, y el dictamen pericial de una perita propuesta por los representantes, así como los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y el fondo, las reparaciones y las costas[181]. En la citada audiencia pública, atendiendo a las particularidades del caso, se recibió la declaración de la señora Rosendo Cantú en forma privada[182].

La audiencia pública fue celebrada el 27 de mayo de 2010 durante el LXXXVII Período Ordinario de Sesiones de la Corte[183].

---

[180] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra*. *Convocatoria a Audiencia Pública*, Punto Resolutivo segundo.

[181] *Cfr*. *Caso Rosendo Cantú y otra*. *Convocatoria a Audiencia Pública*, Punto Resolutivo quinto.

[182] *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra*. *Convocatoria a Audiencia Pública*, Considerando décimo tercero.

[183] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: María Silvia Guillén, Comisionada; Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Lilly Ching y Fiorella Melzi, asesoras; b) por los representantes: Abel Barrera Hernández, Vidulfo Rosales Sierra, Alejandro Ramos Gallegos, Jorge Santiago Aguirre Espinosa, Alejandra González Marín, Cristina Hardaga Fernández, Mario Ernesto Patrón Sánchez y Stephanie Erin Brewer, de Tlachinollan, y Alejandra Nuño, Gisela De León, Agustín Martin y Luis Carlos Buob, de CEJIL, y c) por el Estado: Armando Vivanco Castellanos, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; José Antonio Guevara Bermúdez, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Faustino Esmir Balanzar Sagrero, Director de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero; Guadalupe Salas y Villaseñor, Directora General Adjunta de Promoción a la Cultura de la no Violencia contra la Mujer de la Procuraduría General de la República; Rogelio Rodríguez Correa, Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; Carlos Mercado Casillas, Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento del Tejido Social de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación; María de la Luz Reyes Ríos, Directora General del Servicio de Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero; José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, Director del Área de Litigio Internacional en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Katya Vera Morales, Jefa de Departamento del Área de Litigio Internacional en materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Luis Manuel Jardón Piña, Jefe de Departamento de Litigios de la Consultoría Jurídica de la Cancillería; Zadalinda González y Reynero, Agente del Estado; Carlos Garduño Salinas, Director General Adjunto de Investigación y Atención a Casos de la Secretaría de Gobernación, y Rafael Barceló Durazo, Agregado Diplomático para Asuntos Políticos y Derechos Humanos de la Embajada de México en Costa Rica.

Por otro lado, el Tribunal recibió once escritos en calidad de amicus curiae de las siguientes personas e instituciones: a) tres alumnos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México (UNAM), en relación con el derecho de acceso a la justicia por parte de la población indígena en el estado de Guerrero, la jurisdicción penal militar y posibles reparaciones[184]; b) el Consejo General de la Abogacía Española y la Fundación del Consejo General de la Abogacía Española, sobre la violación sexual como tortura, la justicia militar y el tratamiento médico que deben recibir las mujeres víctimas de violencia[185]; c) la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, referente a la importancia del contexto en el presente caso[186]; d) las organizaciones Bar Human Rights Commitee y Solicitors' International Human Rights Group, respecto a la violación sexual como tortura y los estándares de investigación en casos de violación sexual[187]; e) la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos, en relación con la militarización en el estado de Guerrero y los abusos de derechos humanos atribuidos a militares en México[188]; f) la organización Lawyers' Rights Watch Canada, sobre la justicia militar en México y el acceso a la justicia para las personas indígenas[189]; g) la organización Women's Link Worldwide relativo a la violencia sexual como forma de tortura y a los estándares de protección de menores de edad víctimas de la misma[190]; h) el Programa de Litigio Internacional del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, respecto, *inter alia*, a la violación sexual, la tortura y la discriminación contra

[184] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 30 de abril de 2010 y está firmado por Miguel Ángel Antemate Mendoza, Julio César Hernández Salmorán y Carlos Alejandro Martiarena Leonar.

[185] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 1 de junio de 2010 y está firmado por Carlos Carnicer Díez y José María Prat Sabat, Presidente y Patrono, respectivamente, de la Fundación del Consejo General de la Abogacía Española.

[186] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 11 de junio de 2010 y está firmado por César Rodríguez Garavito, Yukyan Lam y Sebastian Boada, Director, Instructora y estudiante, respectivamente, del Programa de Justicia Global y Derechos Humanos de la Universidad de los Andes.

[187] El escrito original fue recibido en inglés en la Secretaría de la Corte el 17 de junio de 2010 y está firmado por Philip Haywood, Bryony Poynor y Ajanta Kaza de la organización Bar Human Rights Committee y David Palmer y Ana Paula de Souza de la organización Solicitors' International Human Rights Group. La Secretaría de la Corte solicitó, el 18 de junio de 2010, la remisión en español del *amicus curiae*, requerimiento que fue satisfecho mediante el envío del escrito en español el 28 de junio de 2010.

[188] El escrito fue recibido en la Secretaría de la Corte el 10 de junio de 2010 y está firmado por Maureen C. Meyer, Coordinadora para el Programa de México y Centro América de la Oficina en Washington para Asuntos Lationamericanos.

[189] El escrito original fue recibido en inglés en la Secretaría de la Corte el 15 de junio de 2010 y está firmado por Cara E.I. Gibons, Directora de la organización Lawyers' Rights Watch Canada.

[190] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 11 de junio de 2010 y está firmado por Andrea Parra y Keina Yoshida, abogadas de Women's Link Worldwide.

los indígenas del sur de México, así como los estándares de prueba y reparaciones para casos de violación sexual como tortura en contra de mujeres indígenas[191]; i) James C. Hopkins, Profesor Asociado de la Universidad de Arizona, en relación con la obligación del Estado de consultar a los pueblos indígenas en casos de ocupación militar y la responsabilidad internacional del Estado en la materia[192], y j) Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., que presentó dos escritos, uno sobre los derechos indígenas reconocidos por el Estado y otro respecto a la alegada inexistencia de recursos en contra de la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor del fuero militar[193].

El 28 de junio de 2010 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos. Al respecto, la Corte otorgó un plazo hasta el 16 de julio de 2010 para que las partes se pronunciaran sobre los documentos presentados por el Estado y los representantes junto con sus alegatos finales escritos. Los días 13, 15 y 16 de julio de 2010, respectivamente, la Comisión Interamericana, el Estado y los representantes presentaron sus observaciones.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del

[191] El escrito original fue recibido en la Secretaría de la Corte el 11 de junio de 2010 y está firmado por Norma Enríquez Riascos, Coordinadora Regional de CLADEM, Valéria Pandjiarjian, miembro del Programa de Litigio Internacional de CLADEM, Ángela García Reyes, de CLADEM México y María Celina Berterame, de CLADEM Argentina.

[192] El escrito fue recibido, en inglés y español, en la Secretaría de la Corte el 11 y 12 de junio de 2010, respectivamente, y está firmado por James C. Hopkins, Profesor Asociado, del Programa de Derechos y Políticas de los Pueblos Indígenas, del Rogers College of Law, de la Universidad de Arizona.

[193] Los escritos fueron recibidos en la Secretaría de la Corte el 11 de junio de 2010 y están firmados por Miguel A. Pulido Jiménez, Director Ejecutivo de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, así como: a) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa[194]; b) publicar íntegramente la presente Sentencia[195], junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y c) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial[196] que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas anteriormente se fijó el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia.

También se deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean

[194] *Cfr. Caso Chitay Nech y otros*, párrs. 244 y 245

[195] *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Chitay Nech y otros*, párr. 244, y *Caso Manuel Cepeda Vargas*, párr. 220.

[196] *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 227; *Caso Tiu Tojín*, párr. 108, y *Caso Chitay Nech y otros*, párr. 245.

proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, deberá pagar las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

VII. Caso Cabrera García y Montiel Flores.

1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 24 de junio de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de México en relación con el caso 12.449. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 25 de octubre de 2001 por Ubalda Cortés Salgado, Ventura López y las organizaciones Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez – PRODH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El 27 de febrero de 2004 la Comisión adoptó el Informe 11/04, en el cual declaró la admisibilidad del caso[197]. El 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 88/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención[198]. Tras considerar que México no había adoptado las

[197] En el Informe de Admisibilidad No. 11/04 la Comisión declaró admisible el caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los "artículos 5, 7, 8 Y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 11 del instrumento internacional mencionado; y de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

[198] En el Informe de Fondo No. 88/08 la Comisión concluyó que el Estado ha incumplido las obligaciones que imponen los artículos 7 (Libertad personal), 5 (Integridad personal), 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención Americana, así como las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todo lo anterior en relación al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1

recomendaciones incluidas en dicho informe, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra. Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

El 2 de noviembre de 2009 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.[199], el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional[200] y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.[201]

---

de la Convención Americana). Asimismo la Comisión concluyó que el Estado violó la obligación contenida en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Además, la Comisión consideró que no se habían presentado elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana.

[199] Por parte del Centro Prodh firmaron Stephanie Erin Brewer, Jaqueline Sáenz, Jorge Santiago Aguirre Espinosa y Luis Arriaga Valenzuela, Director del Centro Prodh.

[200] Por parte de CEJIL firmaron Annette Martínez, Luis Diego Obando, Gisela de León, Alejandra Nuño y Viviana Krsticevic, Directora de CEJIL.

[201] Por parte del Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” firmó Abel Barrera, Director de Tlachinollan.

presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además de los derechos alegados por la Comisión, los representantes alegaron que existió tortura, la violación del artículo 5 (Integridad Personal) en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, por el sufrimiento causado por las violaciones en perjuicio de sus seres queridos y la impunidad en que éstas se mantienen; la violación del artículo 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel, debido a que las violaciones cometidas en su contra se dieron como una represalia a su participación en una organización dedicada a la defensa del medio ambiente y porque el Estado no garantizó que pudieran llevar a cabo su labor en condiciones de seguridad.

En el marco de lo anterior, extendieron la violación del artículo 7 (Libertad Personal) a los incisos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana. Finalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.

El 7 de febrero de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso la excepción preliminar relativa a la incompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la demanda a la luz del principio de cuarta instancia. Asimismo, el Estado negó su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos alegados por las demás partes.

De conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento, el 2 de abril de 2010 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

La demanda de la Comisión fue notificada a los representantes y al Estado el 2 de septiembre de 2009. Ese mismo día, siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte y de acuerdo con el Reglamento de la Corte, se consultó al Estado sobre su propósito de designar un juez ad hoc para el presente caso[202]. El 15 de octubre de 2009 el Estado designó a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en tal calidad.

Mediante Resolución de 2 de julio de 2010 el Presidente de la Corte convocó a una audiencia pública en el presente caso y ordenó requerir ciertas

---

[202] La Corte informó sobre la manifestación del Juez Sergio García Ramírez de no conocer del presente caso toda vez que "como lo había manifestado constantemente, consideraba que no es procedente la intervención de un juez de la nacionalidad del Estado demandado".

declaraciones a través de fedatario público y otras en dicha audiencia[203]. Las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones a las declaraciones rendidas ante fedatario público.

Por otra parte, el Tribunal recibió doce escritos en calidad de amicus curiae de las siguientes personas, instituciones y organizaciones: La Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard[204], respecto a la admisibilidad de los argumentos de presuntas víctimas relativos a la duración de la detención ilegal y los abusos sufridos durante su detención; la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas[205], sobre la vulnerabilidad de las personas detenidas sin orden judicial y la necesidad de ser llevados sin demora ante un juez; Gustavo Fondevila, profesor del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)[206], respecto a las detenciones ilegales del Ejército mexicano y la legalización de la tortura bajo la figura de la confesión coaccionada; la Asociación para la Prevención de la Tortura[207], respecto a la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura; Miguel Sarre, profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM)[208], respecto a la obligación del Estado de reglamentar un registro de detención como medida de no repetición; la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela Libre de Derecho[209], sobre el deber de protección, garantía y de proporcionar un recurso efectivo a los defensores de derechos humanos y del medio ambiente; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los

[203] *Cfr*. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2010.

[204] El escrito fue presentado el 15 de marzo de 2010 por James L. Cavallaro, Virginia Corrigan, Alexia De Vincentis, Kathleen Gibbons, Cecilia Cristina Naddeo y Charline Yim de la Clínica de Derechos Humanos del Programa de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard.

[205] El escrito fue presentado el 5 de julio de 2010 por Emily Johnson en representación de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas.

[206] El escrito fue presentado el 3 de agosto de 2010 por Gustavo Fondevila en representación del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

[207] El escrito fue presentado el 30 de septiembre de 2010 por Mark Thomson, Secretario de la Asociación para la Prevención de la Tortura.

[208] El escrito fue presentado el 24 de septiembre de 2010 por Miguel Sarre Iguíniz, profesor del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

[209] El escrito fue presentado el 13 de septiembre de 2010 por Luis Miguel Cano López, Director de la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela Libre de Derecho.

Derechos Humanos A.C[210], sobre la amplia discrecionalidad con que actúa el Ministerio Público Mexicano durante la conducción de la averiguación previa; el Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA)[211], sobre la importancia de los defensores del medio ambiente en México, las agresiones sufridas y su derecho a la asociación; el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana[212], respecto a la prohibición de valorar pruebas obtenidas bajo tortura y sin control judicial; el Programa Internacional Forense de Physicians for Human Rights[213], sobre el no cumplimiento de los requisitos internacionales respecto a las pruebas de rodizonato de sodio; EarthRights International[214], sobre abusos de derechos humanos en el contexto de resistencia de comunidades contra las industrias de extracción, y el Environmental Defender Law Center[215], sobre la grave situación de los defensores ambientales mexicanos, el reconocimiento internacional de los defensores ambientales y la violación de los derechos de los señores Cabrera y Montiel.

La audiencia pública fue celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2010 durante el LXXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en la Sede

[210] El escrito fue presentado el 10 de septiembre de 2010 por Humberto F. Guerrero Rosales, Juan Carlos Gutiérrez, Nancy J. López Pérez, Lucía Chávez Vargas y Ulises Quero García en representación de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.

[211] El escrito fue presentado el 10 de septiembre de 2010 por Samantha Namnum García, Directora Regional del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Astrid Puentes Riaño, Co-Directora Ejecutiva de la Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente (AIDA); Jacob Kopas, Asesor Legal de AIDA; y Juan Carlos Arjona Estévez, Coordinador del Programa de Derechos Humanos y Ambiente de CEMDA.

[212] El escrito fue presentado el 10 de septiembre de 2010 por Vanessa Coria Castilla, Sandra Salcedo González y José Antonio Ibáñez en representación del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana.

[213] El escrito fue presentado el 9 de septiembre de 2010 por Ronald L. Singer y Stefan Schmitt en representación del Programa Internacional Forense de Physicians for Human Rights.

[214] El escrito fue presentado el 9 de septiembre de 2010 por Jonathan Kaufman y Marco Simons en representación de EarthRights International.

[215] El escrito fue presentado el 12 de agosto de 2010 por Nicholas Hesterberg en representación del Environmental Defender Law Center.

del Tribunal[216]. Durante la celebración de la audiencia pública los jueces hicieron diversas preguntas y solicitaron pruebas para mejor resolver[217].

[216] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Rodrigo Escobar Gil, Comisionado; Karla Quintana Osuna, asesora, y Silvia Serrano Guzmán, asesora; b) por los representantes: Luis Arriaga Valenzuela, S.J. Centro Prodh, Stephanie Erin Brewer y Jaqueline Sáenz Andujo, del Centro Prodh; Alejandra Nuño, Agustín Martin, Luis Carlos Buob, Gisela De León y Marcia Aguiluz, de CEJIL; y c) por el Estado: Ministro Alejandro Negrín Muñoz, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Embajadora Zadalinda González y Reynero, Agente del Estado y Embajadora de México en Costa Rica; Licenciada Yéssica De Lamadrid Téllez, Directora General de Cooperación Internacional de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República; Licenciado Carlos Garduño Salinas, Director General Adjunto de Atención a Casos de la Unidad para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; General de Brigada J.M. y Licenciado Rogelio Rodríguez Correa, Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; Licenciado José Ignacio Martín del Campo Covarrubias, Director del Área de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Licenciado David Ricardo Uribe González, Subdirector del Área de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Licenciado Enrique Paredes Frías, Subdirector del Área de Litigio Internacional en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Licenciado Luis Manuel Jardón Piña, Jefe de Departamento de Litigios de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Licenciado Rafael Barceló Durazo, Agregado Diplomático para Asuntos Políticos y Derechos Humanos de la Embajada de México en Costa Rica.

[217] El 13 de septiembre de 2010, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, la Secretaría remitió a todas las partes una comunicación en la que precisó algunas de las preguntas realizadas por los Jueces del Tribunal durante la audiencia pública, las cuales versaban: i) Sobre la presencia de las Fuerzas Armadas en Guerrero: a) sobre la existencia de una solicitud expresa, fundada y motivada de las autoridades civiles para que las fuerzas militares intervinieran en el lugar de los hechos y b) mayor información sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la participación de las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad pública; ii) Sobre la detención de las presuntas víctimas: c) marco legal que regula la competencia de autoridades militares para arrestar y/o detener a personas civiles, d) descripción detallada de los hechos desde la detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García hasta el momento de su puesta a disposición ante un juez o autoridad competente, explicando, de ser el caso, el exceso de tiempo en términos de razonabilidad, y e) información y prueba respecto a los alegados volantes que se encontraban distribuyendo las presuntas víctimas y las actividades que se alega estaban desarrollando el día en el que ocurrió su detención; iii) Sobre las supuestas armas incautadas a las presuntas víctimas en el momento de su detención: f) acta o actas de levantamiento de armas cuando se procedió a la detención de los señores Cabrera García y Montiel Flores, qué tipo de armas se encontraron y en qué cantidad específica, las decisiones judiciales finales respecto a la responsabilidad de las presuntas víctimas por la tenencia de estas armas y por cuáles de esas armas se adelantó la investigación penal respectiva. De existir contradicciones en algunas de dichas actas, argumentos específicos al respecto, g) información respecto a la legislación mexicana sobre la clasificación de armas en cuanto a la peligrosidad que tienen para la seguridad pública, h) información respecto a la validez e idoneidad de la prueba del rodizonato de sodio para probar la utilización o manejo de armas, i) información y argumentos sobre las alegadas contradicciones derivadas de la prueba de rodizonato de sodio en el presente caso, y j) boletín de la Procuraduría General de la República en el cual consten las declaraciones en las cuales se afirma que la prueba de rodizonato no funciona en manos mojadas; iv) Sobre la integridad física y psicológica de las presuntas víctimas: k) motivos por los cuales fueron puestas en libertad las presuntas víctimas, y la identificación y especificación de los dictámenes médicos pertinentes, l) ¿realizó el Estado diligencias pertinentes para colaborar con el

El 11 de octubre de 2010 la Comisión Interamericana, los representantes[218] y el Estado remitieron sus alegatos finales, los cuales fueron transmitidos a las partes para que hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos acompañados por México y por los representantes con aquellos escritos. En dichos alegatos finales las partes presentaron alegatos y prueba en relación con las preguntas y prueba para mejor resolver solicitadas por la Corte.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Sentencia, así como la parte resolutiva de la misma. Asimismo, el Estado deberá: a) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero; b) publicar íntegramente la presente Sentencia[219] en un sitio *web* oficial del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y c)

---

ingreso de los médicos pertenecientes a Physicians for Human Rights al centro penitenciario donde se encontraban las presuntas víctimas?, m) ¿se permitió una evaluación médica por médicos no pertenecientes a instituciones estatales cuando las presuntas víctimas se encontraban detenidas?, n) explicar cuáles son las coincidencias y/o diferencias entre los dictámenes médicos que habrían dado sustento a la decisión de liberar a las presuntas víctimas en noviembre de 2001 y el dictamen médico realizado por los doctores Tramsen y Tidball-Binz de Physicians for Human Rights- Denmark el 31 de julio de 2000. Por último, sin perjuicio de las mencionadas preguntas para todas las partes, se solicitó a la Comisión Interamericana precisar las razones por las cuáles los elementos considerados en la demanda no fueron suficientes para concluir la realización de actos de tortura contra las presuntas víctimas.

[218] Por CEJIL firman Agustín Martin, Alejandra Nuño, Luis Carlos Buob y Viviana Krsticevic; por el Centro Prodh firman Luis Arriaga, Stephanie E. Brewer y Jaqueline Sáenz; por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" firma Abel Barrera.

[219] *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 229, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia,* párr. 244.

emitir el resumen oficial, por una sola vez, en una emisora radial[220] que tenga cobertura con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán. Para realizar las publicaciones y las emisiones indicadas se fijó el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en la Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos, debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en la sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

VIII. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[220] *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 227; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México,* párr. 247, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, párr. 229.

El 6 de junio de 1997 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron detenidos sin orden judicial, por agentes de la policía, por la supuesta comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

Mientras estaban bajo la custodia de los agentes policiales, fueron torturados para obligarlos a autoinculparse en relación a la comisión de tales delitos. Como consecuencia de los tratos de los que fueron víctimas, ambos se declaran culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, como en la primera declaración judicial que rindieron.

Fueron sentenciados en primera instancia el 28 de agosto de 1998. El juzgado los declaró penalmente responsables de la comisión del delito de 'portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea', condenándolos a tres años de prisión y multa de doce días". Tras la apelación, se confirmó la condena de privación de libertad. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre el tribunal indicó, que si bien presentaron huellas de lesiones, no había pruebas de que estas hayan sido realizadas por sus captores para que brinden una confesión por los cargos.

El 6 de septiembre de 2001 el juez de primera instancia dictó la sentencia estableciendo la responsabilidad penal de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz por la comisión de los delitos de homicidio; lesiones; robo con violencia; delincuencia organizada y daño en los bienes. La condena consistió en una pena privativa de libertad por el término de cuarenta años y mil días de multa. Tras la interposición de un recurso de apelación contra esta sentencia, se resolvió el recurso de apelación, en la cual se confirmó la condena.

El 2011 la Fiscalía inició de oficio una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre respecto de los hechos ocurridos en 1997. Un Tribunal Colegiado determinó, que la sentencia penal de 5 de octubre de 2007 estaba "sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción" y era "atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada".

El 18 de abril de 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria de 6 de septiembre de 2001, emitió una sentencia penal absolutoria y ordenó la liberación de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, la cual se produjo ese mismo día.

Se presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se prestó el 10 de mayo de 2000, los informes de admisibilidad el 22 de octubre de 2003 y el informe de fondo el 31 de octubre de 2011.

Se remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de marzo de 2013 y por acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado los días 7 y 8 de noviembre de 2013 el Estado y los representantes, respectivamente, comunicaron haber llegado a un acuerdo de solución amistosa y solicitaron, inter alia, que se les permitiera firmarlo en la sede de la Corte. El Estado Mexicano solicitó al Tribunal que emitiera una Sentencia y diera por concluido este caso. El 18 de noviembre de 2013 se llevó a cabo el acto formal de la firma del acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado.

De conformidad con el artículo 63 (Solución amistosa) del Reglamento de la Corte, el Tribunal determinó la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo de solución amistosa a que arribaron las partes y del reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado en el mismo.

El Tribunal destacó la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, puesto que este reconoció la totalidad de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo, incluso aquellos acontecidos antes del reconocimiento de México de la competencia contenciosa de la Corte, así como las pretensiones de derecho contenidas en dicho Informe respecto de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

La Corte consideró que había cesado la controversia sobre los hechos así como los argumentos relativos a las violaciones de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), todas estas violaciones en perjuicio de los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

La Corte estimó, además, que al alcanzar acuerdos entre las partes contribuye con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso. Ello también permite que las violaciones en perjuicio de las víctimas sean reparadas de forma más pronta que si se hubiera continuado el curso normal del litigio ante el Tribunal hasta su finalización. Para contribuir a lograr ese propósito la Corte emitió la Sentencia estimando que dicho reconocimiento de responsabilidad constituía una contribución positiva al proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, consideró, como en otros casos, que el acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad producen plenos efectos jurídicos.

Respecto de las medidas de reparación descritas en el acuerdo convenido por el Estado, las víctimas y sus representantes, la Corte las homologó en la Sentencia por contribuir al objeto y fin de la Convención Americana.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte decidió homologar el Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado, suscrito por las víctimas, sus representantes y México.

Aceptar el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho acuerdo.

Valoró positivamente el referido Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado, por su trascendencia para alcanzar una solución a la controversia del caso en este proceso internacional.

Por lo que declaró que tal como lo reconoció en el acuerdo de solución amistosa, el estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.[221]

IX. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco.

1. Hechos, procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRESO”), fueron sometidas a diversas formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual, varias de las víctimas sufrieron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al CEPRESO quienes se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o

[221] *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*, sentencia del 26 de noviembre de 2013.

registrar la violación sexual, e incluso en algunos casos se burlaron de ellas y las insultaron.

Además de las investigaciones penales de carácter jurisdiccional tanto federal como local, el 16 de octubre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió su Recomendación 38/2006, donde identificó una serie de violaciones de derechos humanos en los operativos del 3 y 4 de mayo por diversas autoridades estaduales y federales. Posteriormente, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional que la concedía el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal bajo la cual, si bien no estaba facultada para establecer responsabilidades o dictar reparaciones, estableció los hechos que antecedieron y la forma en que ocurrieron los operativos, concluyó que ocurrieron graves violaciones e individualizó a posibles responsables, entre otras cosas.

El caso fue sometido a la Corte el 17 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco contra los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo a la Comisión, el caso se relaciona con una serie de violaciones cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez[222], Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente. La Comisión determinó que la detención de las once mujeres en los días mencionados fue ilegal, arbitraria y sin que fueran informadas sobre las razones que la motivaron, ni sobre los cargos respectivos, lo cual persistió cuando acudieron a rendir su primera declaración sin defensa técnica. Asimismo, la Comisión determinó que las once mujeres fueron víctimas de diversas formas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención, así como que el Estado incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable estos hechos. Finalmente, la Comisión determinó que el Estado afectó la integridad psíquica y moral de los familiares de estas once mujeres. Las presuntas víctimas en este caso son las once mujeres mencionadas y sus grupos familiares.

[222] La Corte advirtió que algunos documentos hacen referencia a "Claudia Hernández Martínez", mientras que otros se refieren a "Claudia Hernández García". La Corte notó que no existía controversia entre las partes en cuanto a que ambos nombres hacen referencia a la misma persona, y se referirá a ella como "Claudia Hernández Martínez", en tanto así surge del acta de nacimiento presentada, del informe de la Comisión, y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. El 29 de abril de 2008 el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron la petición inicial, en representación de las once mujeres presuntas víctimas.

b) Informe de Admisibilidad. El 2 de noviembre de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 158/11[223].

c) Informe de Fondo. El 28 de octubre de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 74/15, en el cual se llegó a una serie de conclusiones[224] y formuló varias recomendaciones[225] al Estado.

---

[223] CIDH, informe No. 158/11, Petición 512-08, Admisibilidad, Mariana Selvas Gómez y otras, Mexico, 2 de noviembre de 2011.

[224] La Comisión concluyó que el Estado era responsable por:

1. La violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

2. La violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, a no ser torturada y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

3. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará; en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.

4. La violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, listados en el anexo único del informe.

[225] La Comisión recomendó al Estado:

1. Disponer una reparación integral a favor de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Angélica

d) Notificación del Informe de Fondo. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de diciembre de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. México informó de ciertas acciones, así como sobre el estado de las investigaciones descritas y analizadas en el Informe de Fondo, pero luego de cuatro prórrogas la Comisión consideró que el Estado no había avanzado integral y sustantivamente en el cumplimiento de las recomendaciones.

Sometimiento a la Corte. El 17 de septiembre de 2016 la Comisión sometió el presente caso a la Corte por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas. La Comisión designó como delegados al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán como asesoras legales.

Solicitudes de la Comisión Interamericana. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por las violaciones

---

Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramlllo, por las violaciones de derechos humanos declaradas. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral.

2. Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, segun corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten y de manera concertada con ellas.

3. Continuar investigando de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estadual como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión, así como evitar [en el marco de la investigación] cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos en el […] informe.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el […] informe.

5. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para evitar la repetición de violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso. En particular, el Estado deberá adoptar medidas de no repetición dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad tanto a nivel federal como estadual en la prohibición absoluta de la tortura y de la violencia sexual y de otra índole contra la mujer, así como a enviar un claro mensaje de repudio a este tipo de actos. El contenido de esta medida deberá extenderse al personal médico y a todo funcionario estatal a cargo de las diferentes etapas de una investigación de hechos como los sucedidos en el presente caso. Asimismo, el Estado deberá fortalecer la capacidad institucional para asegurar que las investigaciones de casos de alegada violencia sexual en general y de tortura sexual por parte de agentes estatales en particular, sean compatibles con los estándares descritos en el [informe].

contenidas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que comprendió los hechos individuales respecto de las once mujeres presuntas víctimas de este caso, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con los hechos denunciados en el caso. Asimismo, México reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos de las once mujeres a: (i) la libertad personal y garantías judiciales (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención), por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; (ii) la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura (artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas de este caso, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud; (iii) las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, (artículos 8, 24 y 25 de la Convención) y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), debido a la falta de investigación ex officio inicial de los hechos y por la indebida tipificación de los delitos realizada inicialmente, y (iv) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará), por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos. Al igual que la violación de la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de los familiares de las once mujeres.

2. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte concluyó que la actuación de las autoridades de seguridad al desarrollar los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran formaba parte de los manifestantes. Señaló que la información aportada revela que las once mujeres estaban ejerciendo conductas completamente pacíficas o de resguardo de su integridad cuando fueron detenidas, por tanto el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales al momento de detenerlas no fue legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas. La Corte concluyó que el uso indiscriminado de la fuerza por parte del Estado en este caso, resultado de una ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, implicó violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

Igualmente la Corte consideró que varias de las víctimas de este caso formaban parte de las manifestaciones llevadas a cabo el 3 y 4 de mayo de 2006 en la medida en que habían acudido intencionalmente a Texcoco o San Salvador de Atenco para cubrir los eventos como periodistas, para documentar los hechos como parte de sus estudios, o para brindar asistencia de salud a los manifestantes heridos. Por tal razón, concluyó que, en relación con siete de las once mujeres víctimas del caso, el Estado había vulnerado el derecho de reunión al hacer un uso excesivo de la fuerza para reprimir las manifestaciones. Asimismo el Tribunal determinó que: las (i) once mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo.

Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social represivo, lo cual aumentaba la gravedad de las violaciones cometidas, (ii) que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. Finalmente, se consideró que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas, además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, si bien concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra las once mujeres constituyeron tortura y violencia sexual, la Corte estimó pertinente realizar algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. Sobre el particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas. En el caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, la Corte señaló las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, la credibilidad de las víctimas fue puesta en duda y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Asimismo estableció que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. La Corte hizo énfasis en que este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por otra parte, la Corte concluyó que las detenciones iniciales de las once mujeres víctimas del presente caso fueron ilegales y arbitrarias, porque: (i) el Estado no demostró la situación de supuesta flagrancia con base en la cual fueron inicialmente detenidas, por lo cual (ii) sus detenciones fueron realizadas sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna; (iii) en el marco de detenciones colectivas que no eran necesarias para garantizar algún propósito permitido por la Convención, no fueron proporcionales y no respondieron a una adecuada individualización de las conductas de cada una de las detenidas.

Adicionalmente, en tanto (i) no fueron informadas de los motivos de su detención o las acusaciones en su contra, (ii) no se les garantizó el derecho a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación en su contra, y (iii) no se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado de confianza, concluyó que el Estado violó los derechos a ser informadas de las razones de su detención y el derecho a la defensa de las once mujeres representadas en este caso. En el mismo sentido, estableció que la medida de prisión preventiva impuesta a las víctimas resultó arbitraria en tanto (i) no respondió a una de las dos finalidades legítimas bajo la Convención Americana, a saber: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y (ii) no conllevaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas.

En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado,

en perjuicio de las once mujeres. En relación con las investigaciones judiciales relacionadas con los hechos de tortura, violencia y violación sexual denunciados por las víctimas del caso la Corte, estableció que: (i) las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales, cuando existían indicios de la participación de agentes federales, y (ii) no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios al respecto, por lo tanto señaló que el Estado no investigó a todos los posibles responsables penales ni siguió todas las líneas lógicas de investigación, incumpliendo así su deber de investigar con la debida diligencia. Igualmente el Tribunal estableció que debido a las falencias iniciales en la investigación, la falta de valoración de la evidencia presentada por las mujeres víctimas de este caso ante la FEVIM, así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de líneas lógicas de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso.

La Corte determinó que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades y a la falta de actuación diligente de las autoridades encargadas de la investigación por lo tanto concluyó que el Estado vulneró el plazo razonable, en perjuicio de las once mujeres víctimas del presente caso. Además, concluyó que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará y, por el contrario, se caracterizó por un trato estereotipante y revictimizante, lo cual violó el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana. Finalmente el Tribunal consideró que, como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las once mujeres, sus familiares padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

Como reparaciones ordenó a México: (i) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso; (ii) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso; (iii) realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (v) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; (vi) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo,

para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; (vii) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; (viii) pagarlas cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; (xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.

CAPÍTULO IV. MARCO CONVENCIONAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO MEXICANO.

I. Introducción.

Precisada la integración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el sistema interamericano de derechos humanos y los casos en los que se ha condenado al estado mexicano por la Corte Interamericana y a fin de proponer una normativa para el eficaz cumplimiento de las mismas al estado mexicano, en el presente capítulo se pretende exponer el marco normativo para el cumplimiento de las sentencias internacionales, sus peculiaridades, tipos de reparación, así como sus dificultades en la supervisión de su cumplimiento.

De ahí que se proceda a exponer el marco convencional y jurisprudencial del cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado mexicano, (Casos Castañeda Gutman, Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre), para evidenciar el ineficaz cumplimiento que se la ha dado a las mismas y, finalmente, proponer una normativa pertinente para su debido cumplimiento en el estado mexicano.

II. Obligatoriedad de la sentencias.

De conformidad con el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[226].

Asimismo, es necesario considerar que por regla general los Tribunales y Cortes Internacionales de Derechos Humanos, no ven sólo un hecho determinado; sino que, analizan a partir de un caso concreto si existe en un Estado una situación esté permitiendo una vulneración sistemática de los derechos reclamados.

Por otra parte se debe indicar que en el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencias que constituyen "jurisprudencia" vinculante para los Estados, mientras que en el ejercicio de su competencia consultiva emite "doctrina" que si bien no es vinculante, tampoco puede ser ignorada por los Estados Parte del Sistema Interamericano.[227]

---

[226] Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[227] Arias López, Boris Wilson, *"La Justiciabilidad de los Derechos Sociales"*, Lex Social-Revista de los Derechos Sociales, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Centro Euro-Árabe de Estudios Jurídicos Avanzados, Núm. 1/2012, enero-junio 2012, p 74.

La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.[228]

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado[229].

Asimismo, sostiene que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada [230].

De la interpretación de los preceptos anteriores, se extrae que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta básicamente en la aceptación por parte de algunos Estados americanos de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este tema fue motivo de debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana. Al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte estimó necesario analizar si la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Poder Judicial de la Federación, como un presupuesto indispensable para establecer las obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano.[231]

Esta cuestión la analizó únicamente respecto a jurisprudencia derivada de sentencias dictadas en casos contenciosos. La jurisprudencia derivada de

[228] Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[229] Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[230] Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[231] La sentencia es de 14 de julio de 2011, pero se discutió los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio del 2011.

opiniones consultivas fue soslayada, aunque en alguna ocasión anterior fue tema de debate entre dos ministros.[232] Así, en el "caso Radilla", se distinguieron los casos en que fuera parte el Estado mexicano y los casos en que México no fuera parte. Respecto a los casos en que México fuera parte determinó:

"19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio."

Esta determinación la alcanzó por unanimidad de once votos, con la salvedad del ministro Franco González Salas en el sentido de que no serían obligatorias cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que las mismas contravienen la Constitución. Salvedad que no es parte de la sentencia y que, además, es muy cuestionable tomando en cuenta que, conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no puede alegarse el derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[233] Si la Suprema Corte es la que determina qué dice la Constitución, quedaría a arbitrio de ésta determinar cuándo cumple con una sentencia.

En cuanto a la jurisprudencia derivada de casos en que no sea parte el Estado mexicano, la Corte textualmente determinó:

"20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

[232] En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la que se impugnaba la ley de justicia para adolescentes de esa entidad, el proyecto del ministro Azuela sostenía que las opiniones consultivas no eran obligatorias. El ministro Góngora contradijo el proyecto afirmando que eran vinculantes en tanto la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos firmada por México reconocía la competencia de la Corte Interamericana para la interpretación de la Convención. Los ministros Aguirre y Cossío se opusieron al considerar que se trata de establecer las condiciones de entendimiento para servir de guía. (Sesión del 13 de noviembre de 2007.)

[233] El artículo 26 textualmente dispone: "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.´"

Esta última determinación la tomó por mayoría de seis votos de los ministros Aguirre, Luna, Franco, Pardo, Aguilar y Ortiz. La ministra Luna Ramos hizo una salvedad en su voto al señalar que no podía obligar porque la Convención Americana no determina cómo se integra la jurisprudencia. Esta consideración no llegó a ser parte de la sentencia, pero es muy criticable que se cuestione la obligatoriedad de los precedentes por el simple hecho de que no exista un sistema de tesis como el mexicano, que restringe la obligatoriedad de la jurisprudencia a una serie de condiciones de creación (tipo de asunto, número de casos y número de votos, dependiendo del sistema). Salvo en México, los precedentes son obligatorios con independencia de las circunstancias con las que se adoptan. No puede leerse el derecho internacional y extranjero solo en categorías mexicanas.

En contra de esta posición votaron los ministros Cossío, Zaldívar, Valls, Sánchez y Silva. Con matices, coinciden en que los criterios derivados de las sentencias entrañan un nivel más alto de observancia y, por tanto, resultan vinculantes, dado que no se puede entender el verdadero alcance de cada uno de los derechos contenidos en la Convención, si se analizan de manera aislada, dejando de lado la interpretación efectuada por "el intérprete autorizado" de la misma, que ha sido reconocido como tal por el poder soberano de los Estados.

Precisado lo anterior, debemos apuntar que el argumento de la mayoría, que es el argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos parece incorrecto. Una sentencia, ciertamente, vincula primordialmente a las partes litigiosas y, en específico, a la parte condenada. A ésta se le imponen determinadas obligaciones. No obstante, además de analizar un acto estatal, a lo que llamamos "objeto juzgado", las resoluciones judiciales de cualquier índole realizan una serie de razonamientos, a los que anteriormente denominamos "objeto interpretado", los cuales trascienden al caso concreto.[234]

Así, por ejemplo, en el caso Radilla se condenó al estado a adecuar su interpretación judicial sobre fuero militar a la línea interpretativa de la Corte Interamericana. Esta línea no solo existe en esa sentencia, sino en muchas otras previas. No puede cumplirse debidamente la sentencia Radilla si no se atiende a toda la jurisprudencia anterior de la Corte Interamericana sobre fuero militar.

Por lo anterior, podemos entender que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en realidad está interpretando y dotando de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho tratado internacional,

[234] Soberanes Díez, José María, La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 2013, p. 171 y ss.

de modo que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la Convención misma.

Lo mismo sucede en México con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligatoria para los operadores jurídicos aún y cuando no haya derivado de un caso resuelto por el juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

Ello podría generar el problema de determinar si la jurisprudencia interamericana tiene mayor jerarquía normativa que la jurisprudencia nacional. Sin embargo, estimamos que, como dice el profesor Edgar Corzo, no se trata de un problema de jerarquía sino de aplicabilidad,[235] de suerte que debe aplicarse el que más favorezca a la persona humana y su dignidad, como manda el tercer párrafo del artículo 1º constitucional y como, además, señala la sentencia en comento.

Como sea, el criterio de la Suprema Corte es el antes apuntado: que la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos en que México no sea parte es orientadora. Conforme a ello, los jueces deben de considerarla en sus sentencias. El que no vincule directamente, según la Suprema Corte, no significa que pueda soslayarse. Por lo menos deben considerarla y decir por qué no la aplican. En este sentido, constituye un cambio en el paradigma tradicional de que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de la Suprema Corte, constituyen la última palabra interpretativa en materia de derechos fundamentales.

Cambio, además, de repercusión nacional porque de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana y la misma resolución de la Suprema Corte de Justicia, el ámbito personal de aplicación de la jurisprudencia interamericana abarca a todos los juzgadores del país y no solo a los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Volviendo al tema que nos interesa, el cumplimiento de una sentencia en concreto, o el acatamiento de la “cosa juzgada”, hay que señalar que las decisiones de la Corte Interamericana, al ser el resultado de un proceso que respeta las garantías de un proceso contradictorio que adquiere la calidad de cosa “juzgada internacional” y es “definitivo e inapelable”, es lógico admitir que el contenido de la decisión obliga a los Estados demandados y vencidos durante el proceso.[236]

En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la facultad de

[235] Corzo Sosa, Edgar, “Control constitucional, instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad” en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo et. al. (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, sus cincuenta años como investigador del derecho, Derechos fundamentales y tutela constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. IV, p. 761.

[236] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.* p. 76.

Corte Interamericana de Derechos Humanos para ordenar la reparación sostiene que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada[237].

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tras establecer la existencia de violaciones de los Derechos Humanos y declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte que reconoció su competencia busca la reparación que se definió por propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como un término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que haya incurrido[238].

Así del artículo 63.1 la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que en lo posible se debe alcanzar el restablecimiento de la situación anterior a la violación del Derecho Humano y en caso de ser procedente, el tribunal dispondrá que se reparen las consecuencias y se pague una indemnización regida bajo el principio de equidad a la parte lesionada y en todo caso debe otorgarse las garantías de no repetición[239].

Sin embargo, es necesario aclarar que si bien en la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[240] sólo se ordenó el pago de un monto económico, desde entonces se comprendió que la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían de acuerdo a la lesión producida, es decir, que deben responder al caso concreto y a la naturaleza del derecho vulnerado.[241] Así, no es lo mismo la vulneración a derechos civiles y políticos que a derechos económicos, sociales y culturales, lo que se ve en los casos donde los pueblos indígenas son protagonistas.[242]

---

[237] Artículo 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[238] Sentencia de Reparaciones y Costas. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Costa Rica, 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

[239] *Ídem*.

[240] Sentencia de Excepciones Preliminares. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Costa Rica, 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

[241] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.* p. 77.

[242] *Ídem.*

Al respecto el caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, sostuvo que la Comisión no solo protege la propiedad individual sino también la colectiva aunque no exista un título de propiedad de por medio, indicando que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vid espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que debe gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras[243].

Mientras que en el caso Aloeboetoe vs. Surinam[244] la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que para la determinación de las reparaciones era preciso acudir a los usos y costumbres. En el caso Bámaca Velásquez se indicó que al momento de determinar una de las posibles hermanas de la víctima que las dificultades idiomáticas y de comunicación con la familia Bámaca Velásquez, que es una familia mam, mucho más cerrada en la manera de comunicar ciertas cosas de su vida cotidiana[245] y en el mismo caso respecto a los restos se sostuvo que el respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez[246], además de considerarse para la determinación del monto indemnizatorio que la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos[247] y que dadas las particularidades de la cultura maya, etnia mam, para el núcleo familiar de Bámaca Velásquez la pérdida del soporte emocional y económico del hijo mayor significo grandes

[243] Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Costa Rica, 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

[244] Sentencia de Reparaciones y Costas. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.* Costa Rica, 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

[245] Sentencia de Reparaciones y Costas. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Costa Rica, 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

[246] *Ídem.*

[247] *Ídem.*

sufrimientos [248] mientras que en el caso Mayagna se advirtió que se debe de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[249].

III. Peculiaridades de la ejecución de las sentencias.

Entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos las siguientes peculiaridades, respecto a la ejecución de sus sentencias:[250]

Es posible presentar observaciones a la ejecución de una sentencia en calidad de amicus curiae[*251*].

Es posible que a solicitud fundamentada por cualquiera de las partes se presenten ciertas matizaciones en el cumplimiento de la sentencia. Por ejemplo, ante una solicitud del CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional) en representación de las víctimas, se realizó la publicación de la sentencia de la Corte sin los nombres de las víctimas sino sólo con sus iniciales, a efectos de no dañar su imagen[252]**.**

Para el pago de daños y perjuicios es posible que el Estado y la víctima se sometan a un arbitraje para determinar la cuantía del mismo[253].

Tras retraso en el pago de las reparaciones el Estado Parte debe pagar los intereses legales correspondientes[254].

---

[248] *Ídem.*

[249] Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Costa Rica, 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

[250] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.* p. 79.

[251] Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Costa Rica, 12 de septiembre de 2005.

[252] *Cfr*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Costa Rica, 4 de julio de 2006.

[253] *Cfr.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Costa Rica, 21 de septiembre de 2005.

[254] *Cfr.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Costa Rica, 28 de Noviembre de 2002.

Las publicaciones de las partes de la sentencia de fondo ordenadas por la Corte deben realizarse de manera exacta pues la Corte al ordenar la publicación de una parte de la sentencia elige la parte que permita de manera más idónea la reparación[255].

El Estado Parte no puede cobrar impuestos a los montos que paga como efectos de las reparaciones pues de lo contrario no se daría exacto cumplimiento a la sentencia[256].

Respecto al pago de intereses por retraso en el pago de las reparaciones se indicó que los estados tienen la referida obligación de pagar intereses inclusive cuando en la sentencia en la cual el tribunal dispuso las reparaciones no se estableció de forma expresa dicha obligación[257].

Cuando se ordena un fideicomiso para menores de edad los gastos deben correr a cuenta del Estado Parte[258].

IV. Tipos de reparación.

Por otra parte, se debe considerar que conforme se sostuvo en la Sentencia de Reparaciones dentro del Caso Daison Aloeboetoe y otros contra Suriname, todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y remotas otras. Un viejo aforismo dice en este sentido causa causae est causa causati[259] de donde se extrae que no es posible a la Corte reparar las consecuencias remotas sino las directamente emergentes de la vulneración a los Derechos Humanos, pudiéndose citar las siguientes formas no excluyentes de reparación individual y colectiva:[260]

a) La restitución (restituitio in integrum). Que es la forma idónea de reparación al implicar que se debe reponer el estado de cosas a la

---

[255] *Cfr.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Costa Rica, 22 de septiembre de 2006.

[256] *Cfr.* Interpretación de la Sentencia de Fondo. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Costa Rica, 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

[257] *Cfr.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Costa Rica, 28 de noviembre de 2005.

[258] *Cfr.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Costa Rica, 28 de noviembre de 2003.

[259] *Cfr.* Sentencia de Reparaciones y Costas. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname.* Costa Rica, 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

[260] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.*, p. 80.

situación original. Por ejemplo, la reincorporación de la víctima a su fuente de trabajo más el pago de salarios y prestaciones devengadas, el aseguramiento del derecho a la jubilación de la víctima, el aseguramiento que no se produzcan los efectos legales en las resoluciones internas adversas a la víctima, permitir la exhibición de una película, o impedir que el Estado demandado ejecute una multa impuesta a la víctima.

b) La rehabilitación de la víctima. Referida a la recuperación de la víctima mediante tratamientos sicológicos, médicos, etc.

c) La indemnización. Referida a la compensación económica que comprende:

d) La indemnización por daño material. Que a su vez comprende el daño emergente referido al menoscabo directo o la destrucción material de los bienes protegidos por el derecho y el lucro cesante referido a la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del Derecho Humano.

e) La indemnización por daño moral. Comprendida dentro del daño inmaterial referida a la agresión injusta a la dignidad humana, así como a la angustia y sufrimiento provocado a la víctima y a su grupo familiar.

f) Satisfacción y las garantías de no repetición. La satisfacción busca el reconocimiento por parte de la comunidad de los derechos de la víctima así como de su dignidad como persona. Puede darse en una declaración oficial o decisión judicial de reparación del buen nombre de la víctima, en la anulación de los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima, una disculpa pública, conmemoraciones, monumentos en honor a las víctimas, homenajes públicos a las víctimas, enseñanza y difusión de la verdad histórica, establecimiento de una beca de estudios con el nombre de la víctima, publicación total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En este sentido, en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, dentro del caso Myrna Mack Chang la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que dada la naturaleza del presente caso emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos[261].

[261] Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Costa Rica, 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Las garantías de no repetición implican medidas de prevención, como son la disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado demandado, la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción, las medidas penales o administrativas para sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción, divulgar públicamente los resultados de las investigaciones mejoramiento en los procesos de reclutamiento de funcionarios públicos.[262]

También pueden configurarse con el fortalecimiento de la independencia del poder judicial, la limitación de la jurisdicción penal militar para delitos específicamente militares y cometidos por militares, la protección de la profesión jurídica y de los defensores de derechos humanos, la capacitación en derechos humanos a toda la sociedad y en particular a la Fuerza Pública.

Otras de estas medidas pueden ser localizar, identificar, exhumar restos mortales de víctimas y entregarlos a sus familiares, búsqueda e identificación de los hijos de a una persona desaparecida, creación de un sistema de información genética, creación de mecanismos efectivos de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, y los valores, usos y costumbres de estas.[263]

V. Dificultades de supervisión y control del cumplimiento de las sentencias.

En principio, algunos autores establecen que el derecho internacional condiciona al derecho constitucional, dado que el pacto de San José impide, en tanto no sea denunciado según el trámite que prevé el mismo pacto, que el estado signatario desconozca su constitución o en el resto de su derecho interno, los derechos que éste proclama.[264] Por otra parte, otros advierten que el derecho constitucional se ve influido de diversas maneras en sus contenidos y en sus estructuras por el derecho internacional.[265]

[262] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.,* p.82.

[263] *Ídem*.

[264] Sagües, Néstor Pedro, "*Teoría de la Constitución*", Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004, p. 68.

[265] Serna de la Garza, José Ma., "Globalización y Derecho Constitucional Comparado", en Astudillo, Cesar. et al. (coords.), *Constitucionalismo, Dos siglos de su nacimiento en América Latina,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 75.

Precisado lo anterior, en la normativa interamericana referente a la protección de Derechos Humanos, no existe una norma expresa que indique a nivel del sistema interamericano el responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso Baena Ricardo y otros vs Panamá[266], el Estado de Panamá cuestionó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para supervisar la ejecución de la sentencia dictada en su contra, indicando que la competencia para controlar la ejecución de ese tipo de sentencias es de naturaleza política y no judicial, por lo que corresponde dicho control a la Asamblea General de OEA.

La Corte, sin embargo, se declaró competente mediante la Sentencia de Competencia[267] invocando el artículo 68.1 de la CADH que indica que los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes y que del artículo 67 del mismo cuerpo normativo, establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, pues los Estados Partes están obligados por: a) el principio Pacta Sunt Servanda (buena fe) el cual impide la alegación del derecho interno para incumplir compromisos internacionales adquiridos; b) la obligación de reparar, que no sólo se encuentra respaldada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que constituye un principio del derecho internacional que establece que el Estado que vulnera un derecho cualquiera tiene la obligación de reparar dicha vulneración; y c) el alcance del efecto útil de las interpretaciones de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben permitir su verdadera aplicación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando el principio de "competencia de la competencia" por el que no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuales son los hechos excluidos de su competencia indicó que como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisible subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención.[268]

---

[266] *Cfr.* Sentencia de Competencia. *Caso Baena Ricardo y otros.* Costa Rica, 28 de noviembre de 2003. Serie C, No. 104.

[267] *Ídem*.

[268] *Ídem*.

Citó el artículo 62.3 que otorga competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para interpretar la Convención Americana deduciendo que la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción y que otro entendimiento daría lugar a que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean declarativas y no efectivas.

Asimismo, se señaló, respecto a la diferencia del Sistema Interamericano con el Sistema Europeo, el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias (lo que no sucede en el Sistema Interamericano)[269].

Además, la presentación de informes en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a la Corte es una costumbre y sólo a través de los informes que entregan los Estados a la Corte, la misma puede en todo caso informar a la Asamblea General de la OEA su reticencia o incumplimiento conforme el artículo 65 de la CADH.

Asimismo, la Corte indicó que si fuera cierto que la Asamblea General de la OEA considerara que es de su exclusiva competencia el control y supervisión de la sentencias de la Corte, lo habría reivindicado, cosa que no sucedió, sino que más bien al contrario. En los casos Aloeboetoe y Gangaray Panday, la Corte solicitó a la Asamblea General de la OEA que los Estados informen a la Corte respecto al cumplimiento de las sentencias y la Asamblea General de la OEA solicitó se proceda a realizar prontamente dichos informes a la Corte.[270]

Por otra parte, recordó que las sentencias de la Corte son definitivas y que la sentencia de fondo dice que la Corte realizaría la supervisión y control de la ejecución de la sentencia, observando que Panamá ya presentó anteriormente dentro del mismo caso informes para posteriormente recién cuestionar la competencia de la Corte, por lo que, inclusive en el caso concreto la aceptación de la competencia de la Corte

---

[269] Sentencia de Competencia. *Caso Baena Ricardo y otros.* Costa Rica, 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

[270] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.* p.85.

para controlar y supervisar la ejecución de la sentencia de fondo y reparaciones fue tácitamente aceptada.[271]

El anterior entendimiento jurisprudencial, fue sostenido posteriormente por la Corte en la Resolución del Caso Bámaca vs Guatemala se indicó que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones[272] y en la Resolución del caso Castillo Páez vs Perú donde precisó que en ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68.1 de la CADH, el Articulo 25.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 29.2 de su Reglamento[273] declaró su competencia a efectos de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones.

Cabe indicar que por el poder mayor coercitivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de los Estados Parte de la Comisión, aceptó la competencia de la Corte para realizar dicho control. Además es una competencia jurídica vinculante para los Estados Parte.[274]

Lo recomendable, sin embargo, debiera ser crear una normativa mínima para legitimizar plenamente dicho control por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en el año 2001 el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio A. Cançado Trindade, a efectos de asegurar el monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados Parte y en particular del cumplimiento de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugirió reformar el artículo 65, en el sentido de que la Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto[275], sugiriendo la creación de un Consejo Permanente que supervise de manera continua y no solamente una vez por año la fiel

---

[271] *Ídem.*

[272] Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Costa Rica, 27 de noviembre de 2003.

[273] Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Costa Rica, 27 de Noviembre de 2003.

[274] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.,*p.86.

[275] Manuel E. Ventura Robles, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", *Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) en*:* http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc (consulta de 19 de febrero de 2017).

ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[276]

VI. Supervisión de cumplimiento de sentencias casos México.

1. Resolución 01/09/2009 caso Castañeda Gutman.

La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de seis de agosto de dos mil ocho, mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado debía en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que mediante dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

El Estado debía publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 232 a 235 de la misma.

El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la presente Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por escrito de dos de marzo de dos mil nueve los Estados Unidos Mexicanos informaron sobre el cumplimiento de la Sentencia.

Los escritos de diecinueve de octubre de dos mil ocho y siete de mayo de dos mil nueve, mediante los cuales los representantes de la víctima solicitaron información relativa al reintegro de costas y gastos ordenado en la Sentencia y remitieron sus observaciones a lo informado por el Estado.

[276] Arias López, Boris Wilson, *op. cit.*, p.87.

En escrito de veintiuno de abril de dos mil nueve, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitió sus observaciones a lo informado por el Estado.

Y toda vez que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[277].

Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[278]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[279].

---

[277] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando tercero, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, considerando tercero.

[278] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35*; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, considerando quinto.

[279] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando tercero; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú,* considerando quinto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, considerando quinto.

Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[280].

Que los Estados partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada sentencia. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso[281].

En relación con la obligación de publicar determinados párrafos de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, establecida en el punto resolutivo séptimo de la misma, el Estado informó que el dos de enero de dos mil nueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los párrafos setenta y siete a ciento treinta y tres, sin notas al pie de página, y la parte resolutiva de la sentencia, y que el catorce de enero de dos mil nueve, en la página siete del periódico Excélsior se publicaron las partes correspondientes de la sentencia, adjuntando copia de ambas publicaciones.

La corte resolvió que los representantes reconocieron el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia.

La Comisión valoró la información del Estado en cuanto a las publicaciones realizadas y, con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluyó que el Estado cumplió con la obligación de publicar en un plazo de

---

[280] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37*; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, considerando sexto, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, considerando sexto.

[281] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Cumplimiento de Sentencia*.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, considerando séptimo, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009, considerando séptimo.

seis meses en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia.

Respecto de la obligación de reintegrar las costas y gastos a la víctima establecida en el punto resolutivo octavo de la sentencia, el Estado informó que el dos de marzo de dos mil nueve entregó al señor Castañeda Gutman cheque por el monto de US$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América).

Los representantes reconocieron el cumplimento, en el último día del plazo, del pago del monto establecido en el resolutivo octavo de la Sentencia.

La Comisión tomó nota de la información presentada por el Estado respecto al pago que se habría efectuado el dos de marzo de dos mil nueve a la víctima del presente caso y, con base en la información aportada por las partes, el Tribunal concluyó que el Estado cumplió la obligación de pagar en un plazo de seis meses la suma debida en concepto de costas y gastos a la víctima.

El Estado no se refirió en su informe a la obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención establecida en el punto resolutivo sexto de la sentencia.

Los representantes señalaron que México no había dado muestra de su voluntad para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones conforme a lo previsto en el resolutivo sexto y los párrafos doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno de la sentencia, relativos a la adecuación del derecho interno en materia del establecimiento del recurso efectivo y útil que garantice el derecho a la protección judicial a los ciudadanos que, sin ser propuestos por un partido político, aduzcan violación a su derecho fundamental a ser votado. Mencionaron que el uno de julio de dos mil ocho fueron reformados diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero la parte sustantiva que la Corte consideró violatoria de la Convención no sufrió modificación alguna.

La Comisión señaló que el Estado no se refirió a las acciones emprendidas con el propósito de cumplir con su obligación de completar la adecuación de su derecho interno a la Convención y quedó a la espera de información.

La Corte Interamericana estimó conveniente recordar que en el punto resolutivo sexto de la sentencia se dispuso que el Estado debía completar la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención en un plazo razonable.

Por otra parte, el punto resolutivo noveno de la sentencia estableció que el Estado debía rendir su primer informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de dicho fallo.

Sin perjuicio de que el Estado informó anticipadamente sobre la ejecución de dos medidas de reparación, la Corte advirtió que aún no se había vencido el plazo para que el Estado presentara el informe sobre la totalidad de las medidas previstas en la Sentencia.

En consecuencia, la Corte dijo que examinaría y se pronunciaría sobre el cumplimiento de la medida de reparación establecida en el punto resolutivo sexto de la sentencia una vez que se cumpliera el plazo concedido y recibiera el informe del Estado previsto originalmente por el Tribunal.

La Corte Interamericana valoró positivamente que el Estado había dado cumplimiento total a dos de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de seis de agosto de dos mil ocho.

Por lo que declaró que el Estado había dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la sentencia que establecía que el Estado debía:

a) Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutivo séptimo de la sentencia).

b) Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutivo octavo de la sentencia).

No obstante, el Tribunal mantuvo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la sentencia, el cual establecía que el Estado debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que le reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que mediante dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia (punto resolutivo sexto de la Sentencia).

Por lo que resolvió declarar cumplidas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de seis de agosto de dos mil ocho, establecidas en sus puntos resolutivos séptimo y octavo.

Solicitó al Estado de México, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo noveno de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de seis de agosto de dos mil ocho, que presentara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el cuatro de

septiembre de dos mil nueve, un informe en el cual indicara las medidas adoptadas para cumplir la reparación ordenada en el punto resolutivo sexto de dicho fallo, el cual se encontraba pendiente de cumplimiento.

Solicitó a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes al informe del Estado, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe estatal.

Continuó supervisando el punto resolutivo sexto de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de seis de agosto de dos mil ocho, que se encontraba pendiente de cumplimiento.

2. Resolución 25/11/2010 caso Rosendo Cantú y otra.

La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual dispuso, que:

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la Sentencia.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la Sentencia.

El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la Sentencia.

El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la Sentencia.

El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la Sentencia.

Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

Por nota de la Secretaría de la Corte de uno de octubre de dos mil diez, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, solicitó a los representantes remitir por escrito el consentimiento expreso de la señora Rosendo Cantú respecto a la publicidad de determinadas medidas de reparación, establecidas en los párrafos 213, 226, y 229 de la Sentencia.

El escrito de uno de noviembre de dos mil diez de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mediante el cual dieron respuesta a la solicitud del Tribunal, respecto de la publicidad de determinadas medidas de reparación establecidas en la Sentencia.

La Corte estableció en la Sentencia (párrafos 213, 226 y 229) que, en caso de que la señora Rosendo Cantú prestara su consentimiento:

a) Los resultados de los procesos internos de investigación penal fueran públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos;

b) El acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso fuera transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, y

c) El Estado debería: i) publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa[…]; ii) publicar íntegramente la […] Sentencia[…], junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial[…] que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

Que respecto al consentimiento de la señora Rosendo Cantú para la efectiva realización de las medidas de reparación mencionadas en los incisos a) y b), los representantes señalaron que la víctima manifestó expresamente que prestaba su consentimiento para:

a) La divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en la sentencia;

b) La transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el entendido de que, el Estado debería acordar con la señora Rosendo Cantú y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requirieran.

El Tribunal tomó en cuenta el consentimiento expreso manifestado por la señora Rosendo Cantú, por lo que la Corte estimó que México debería proceder al cumplimiento efectivo de tales medidas, en los términos establecidos en la Sentencia.

En cuanto a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en medios de comunicación escritos a nivel nacional y en el estado de Guerrero; la emisión radial del resumen oficial en una emisora con cobertura en Barranca Bejuco, y la publicación de la sentencia en español y del resumen oficial en idioma me´paa en un sitio web del Estado federal y del estado de Guerrero, los representantes indicaron que existe consentimiento expreso de la señora Rosendo Cantú para la realización de estas medidas, con la condición de que en dichas publicaciones y en la emisión radial se supriman las partes que hagan referencia a el otorgamiento de becas de estudio a favor de ella y de su hija, la provisión de servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, y el pago de las cantidades fijadas por daños materiales, inmateriales, y costas y gastos.

Los representantes fundamentaron esta condición en el posible incremento de la situación de riesgo e inseguridad de la señora Rosendo Cantú, así como la de sus familiares y su comunidad, la cual se produciría si se da noticia del otorgamiento de un beneficio directo, monetario o de otra índole a las víctimas o a su comunidad.

Manifestaron que la dimensión colectiva o comunitaria de ciertas medidas de reparación, hace necesario un proceso de comunicación y valoración y discusión colectivas de las mismas en las comunidades. Tal proceso está siendo llevado adelante y podría verse afectado por la publicidad de ciertos aspectos de la sentencia y de ciertas medidas de reparación. Finalmente, enfatizaron que, de considerar la Corte que dicha solicitud no pueda ser realizada en la forma requerida por la señora Rosendo Cantú, el Tribunal debía considerar que ella no otorgaba su consentimiento para la realización de las publicaciones respectivas.

Al respecto, el Tribunal observó que el consentimiento manifestado por la señora Rosendo Cantú para la implementación de las medidas establecidas en el párrafo 229 de la Sentencia había sido condicionado a su publicación parcial, es decir, eliminando determinada información que no tiene relación con el objeto de la pregunta del Tribunal ni resulta conforme a lo ordenado en la sentencia del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tomó en consideración la falta de consentimiento de la señora Rosendo Cantú para las publicaciones mencionadas y, por ello, dispuso que el presente proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia se considera cerrado respecto de esas medidas de reparación.

Por lo que declaró que la señora Rosendo Cantú manifestó de forma expresa su consentimiento para que el Estado llevara a cabo las siguientes medidas establecidas en la sentencia:

a) Divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y

b) La transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso.

Que la señora Rosendo Cantú no había prestado su consentimiento para que se llevaran a cabo las siguientes medidas establecidas en la sentencia:

a) Publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;

b) Publicar íntegramente la sentencia, junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y

c) Emitir el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

Por lo que resolvió requerir al Estado para que diera cumplimiento a las medidas que autorizó mencionadas en el punto declarativo primero de la Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 10 y 14 de la Sentencia emitida en el caso.

Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.

Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de treinta y uno de agosto de dos mil diez, que se encuentran pendientes de cumplimiento.

3. Resolución 25/11/2010 caso Fernández Ortega y otros.

La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida el treinta de agosto de dos mil diez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la cual dispuso que:

El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y

aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 230 de la Sentencia.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 244 de la Sentencia.

El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 247 de la Sentencia.

Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, de conformidad con lo establecido en el párrafo 264 de la Sentencia.

El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, de conformidad con lo establecido en el párrafo 267 de la Sentencia.

El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada, en los términos establecidos en el párrafo 270 de la Sentencia.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 300 a 307 del mismo.

La nota de la Secretaría de la Corte de uno de octubre de dos mil diez, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, solicitó a los representantes remitir por escrito el consentimiento expreso de la señora Fernández Ortega respecto a la publicidad de determinadas medidas de reparación, establecidas en los párrafos 230, 244, y 247 de la sentencia.

Por escrito de uno de noviembre de dos mil diez de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, dieron respuesta a la solicitud del Tribunal, respecto de la publicidad de determinadas medidas de reparación establecidas en la sentencia.

Considerando que la Corte estableció en la Sentencia (párrafos 230, 244 y 247) que, en caso de que la señora Fernández Ortega prestara su consentimiento, para:

a) Los resultados de los procesos internos de investigación penal fueran públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos;

b) Que el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso fuera transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, y

c) Que el Estado debería publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; publicar íntegramente la sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

Respecto al consentimiento de la señora Fernández Ortega para la efectiva realización de las medidas de reparación mencionadas en los acápites a) y b) del párrafo anterior, los representantes señalaron que la víctima manifestó expresamente que presta su consentimiento para:

a) La divulgación pública de los resultados de los procesos de investigación penal que el Estado debe llevar adelante, en los términos establecidos en la sentencia;

b) La transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el entendido que el Estado debería acordar con la señora Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran.

El Tribunal tomó en consideración el consentimiento expreso manifestado por la señora Fernández Ortega, por lo que estimó que México debería proceder al cumplimiento efectivo de dichas medidas, en los términos establecidos en la sentencia.

Respecto a la publicación del resumen oficial de la sentencia en medios de comunicación escritos a nivel nacional y en el estado de Guerrero; la emisión radial del resumen oficial en una emisora con cobertura en Barranca Tecoani, y la publicación de la sentencia y del resumen oficial en idioma me´paa en un sitio web del estado federal y del estado de Guerrero, los representantes indicaron que existe consentimiento expreso de la señora

Fernández Ortega para la realización de estas medidas, con la condición de que en dichas publicaciones y en la emisión radial se supriman las partes que hicieran referencia al otorgamiento de becas de estudio para sus hijos; el establecimiento de un centro comunitario, que se constituya como centro para la mujer en la comunidad de Barranca Tecoani; la adopción de medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que realizan sus estudios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con ciertas facilidades para continuar recibiendo su educación, y el pago de las cantidades fijadas por daños materiales, inmateriales, y costas y gastos.

Los representantes fundamentaron esta condición en el posible incremento de la situación de riesgo e inseguridad de la señora Fernández Ortega, así como la de sus familiares y su comunidad, la cual se produciría si se da noticia del otorgamiento de un beneficio directo, monetario o de otra índole a las víctimas o a su comunidad.

Manifestaron que la dimensión colectiva o comunitaria de ciertas medidas de reparación, hace necesario un proceso de comunicación y valoración y discusión colectivas de las mismas en las comunidades y que tal proceso está siendo llevado adelante y podría verse afectado por la publicidad de ciertos aspectos de la sentencia y de ciertas medidas de reparación.

Finalmente, enfatizó que, de considerar la Corte que dicha solicitud no puediera ser realizada en la forma requerida por la señora Fernández Ortega, el Tribunal debía considerar que ella no otorgaba su consentimiento para la realización de las publicaciones respectivas.

El Tribunal observó que el consentimiento manifestado por la señora Fernández Ortega para la implementación de las medidas establecidas en el párrafo 247 de la Sentencia había sido condicionado a su publicación parcial, es decir, eliminando determinada información que no tenía relación con el objeto de la pregunta del Tribunal ni resultaba conforme a lo ordenado en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal tomaba en consideración la falta de consentimiento de la señora Fernández Ortega para las publicaciones mencionadas y, por ello, disponía que el presente proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia se consideraba cerrado respecto de esas medidas de reparación.

Por lo que declaró que de conformidad con lo establecido en los considerandos, la señora Fernández Ortega había manifestado de forma expresa su consentimiento para que el Estado llevara a cabo las siguientes medidas establecidas en la sentencia:

a) Divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en el marco del presente caso, y,

b) La transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso.

Que la señora Fernández Ortega no había prestado su consentimiento para que se llevaran a cabo las siguientes medidas establecidas en la sentencia:

a) Publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;

b) Publicar íntegramente la presente Sentencia, junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio *web* adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debía permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y

c) Emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani.

Por lo que resolvió requerir al Estado que diera cumplimiento a las medidas mencionadas en el punto declarativo primero de la Resolución, de conformidad con los puntos resolutivos 11 y 15 de la Sentencia emitida en el presente caso.

Cerrar el proceso de supervisión de sentencia respecto de las medidas de reparación señaladas en el punto declarativo segundo de la Resolución, de conformidad con el Considerando sexto de la misma.

Continuar supervisando todos los puntos resolutivos de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de treinta de agosto de dos mil diez que se encontraran pendientes de cumplimiento.

4. Resolución 19/05/2011 caso Radilla Pacheco.

La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual dispuso que:

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la Sentencia.

El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la Sentencia.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la Sentencia.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la Sentencia.

El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la Sentencia.

El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la Sentencia.

El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la Sentencia.

El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

Por comunicaciones de veintisiete de abril, doce de mayo, uno, quince y veintinueve de diciembre de dos mil diez, y veintiocho de enero y quince de febrero de dos mil once, mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos presentaron información sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Los escritos de quince de diciembre de dos mil diez y tres de marzo de dos mil once, mediante los cuales los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado.

Las comunicaciones de ocho de febrero y trece de abril de dos mil once, a través de las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y por los representantes.

La comunicación de dieciséis de diciembre de dos mil diez, mediante la cual Human Rights Committee of the Bar of England and Wales y Solicitor's International Human Rights Group presentaron un escrito en calidad de amicus curiae.

Considerando que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el nueve de abril de dos mil dos.

El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[282].

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional,

[282] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2010, considerandos tercero y cuarto, y *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de marzo de 2011, considerando tercero.

según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de mil novecientos sesenta y nueve, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[283]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado[284].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[285].

A. Obligación de investigar los hechos del caso (punto resolutivo octavo de la sentencia)

El Estado informó sobre diversas diligencias realizadas desde el veintidós de marzo de dos mil diez en el marco de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 a cargo de la Procuraduría General de la República, dentro de la cual se investigó lo sucedido al señor Rosendo Radilla Pacheco. Informó que se llevaron a cabo diversas reuniones con la finalidad de desarrollar un plan de trabajo en conjunto con los familiares de las víctimas para la continuación de las investigaciones. Además, el Estado indicó que los representantes legales de Tita Radilla Martínez habían tenido pleno acceso a la indagatoria siempre que lo solicitaron.

Los representantes señalaron que ningún mando militar o autoridad civil con mando sobre las Fuerzas Armadas activo en la época de la desaparición del

---

[283] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2010, considerando sexto, y *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando cuarto.

[284] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando tercero; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, considerando sexto, y *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando cuarto.

[285] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37*; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, considerando séptimo, y *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, considerando quinto.

señor Radilla Pacheco habían sido llamados a declarar, y que ninguna de las acciones que la Procuraduría General de la República realizó estaban dirigidas a los funcionarios militares y civiles que estuvieron en funciones en la época en que el señor Radilla Pacheco fue detenido-desaparecido.

Indicaron que las únicas diligencias relevantes que tienen un vínculo débil con las Fuerzas Armadas, son las excavaciones que se realizaron en el ex cuartel militar en Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero. Asimismo, expresaron que la Procuraduría General de la República tampoco había atendido las últimas propuestas que los representantes de las víctimas le habían formulado dentro de la averiguación previa, y que el Ministerio Público no realizó acciones concretas que demostraran que las investigaciones del caso avanzaran de manera eficaz.

Además, indicaron al Tribunal que aunque han tenido pleno acceso para consultar el expediente de la averiguación previa mencionada en las oficinas de la Procuraduría General de la República, se les había negado la entrega de copias de la misma, lo cual restringía el derecho a participar dentro de la investigación, violando el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

Finalmente, hicieron referencia al hecho de que se les impidió la participación en una inspección ministerial consistente en la búsqueda de registros en panteones de la zona de personas desconocidas que hubieran muerto en los años setentas, con base en que la autorización no había sido otorgada para ellos.

La Comisión señaló que valoraba los esfuerzos realizados por el Estado para reactivar las investigaciones del caso. No obstante, observó que no se habían verificado avances significativos desde que se dictó la sentencia. Por lo tanto, expresó que el Estado debía desplegar todos los esfuerzos necesarios para actuar con la debida diligencia y llevar a cabo las acciones pertinentes que condujeran a dar un efectivo cumplimiento a estos extremos de la sentencia.

Finalmente, indicó que observaba con preocupación lo señalado por los representantes en cuanto a la negativa del Estado de entregar copias de las investigaciones realizadas, teniendo en cuenta que esta situación fue valorada por en la sentencia indicando que era incompatible con su derecho de acceso a la justicia.

La Corte observó que el Estado realizó algunas actuaciones en la averiguación previa, la cual está siendo realizada por autoridades ordinarias, como se ordenó en la sentencia. Sin embargo, tal como fue presentada la información del Estado sobre este punto, para la Corte no fue posible verificar de qué manera la averiguación previa cumplió con los estándares indicados en la sentencia en cuanto a los elementos que debían tomarse en cuenta en la investigación de hechos[286].

[286] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 206, 215 y 222.

Al respecto, el Tribunal recordó que en este caso la obligación de investigar no sólo implicaba el deber de realizar investigaciones sobre el paradero del señor Radilla Pacheco, sino también la conducción eficaz, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, de las investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades penales y la aplicación eficaz de las sanciones que eventualmente correspondan y las consecuencias que la ley prevea.

La Corte resaltó que han transcurrido 37 años desde que el señor Radilla Pacheco desapareció a manos de agentes estatales. Por lo anterior, era necesario que el Estado presentara información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones adelantadas en relación con las investigaciones de los hechos del presente caso, de manera tal que la Corte pudiera verificar que las investigaciones se estuvieran llevando a cabo conforme al propósito que tenía esta medida de reparación.

Por otra parte, en cuanto a la falta de entrega de una copia de la averiguación previa señalada por los representantes, tal punto fue específicamente abordado por la Corte en la sentencia, señalando que tal negativa era incompatible con el derecho a la participación en la averiguación previa, lo cual se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar plenamente en la investigación. La Corte indicó que las víctimas en el presente caso debían tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no estaba sujeta a reserva por tratarse de una investigación de graves violaciones de derechos humanos. Además, en relación con la supuesta negativa para que los representantes participaran en una diligencia de consulta de registros de panteones, la Corte recordó que en su sentencia reiteró que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debía asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas[287]. En tal sentido, en su próximo informe el Estado debería presentar al Tribunal información sobre estas afirmaciones de los representantes.

B. Obligación de continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

El Estado señaló que del diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil diez se practicaron nuevas diligencias de excavación tendientes a la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el lugar en donde presuntamente desapareció. Señaló que habían continuado con estos esfuerzos de manera plenamente acordada con las víctimas y sus representantes y que en las diligencias de excavación se habían acreditado a peritos propuestos por la señora Tita Radilla Martínez.

Indicó que el veintiocho de octubre de dos mil diez concluyeron las labores de excavación sin haberse encontrado huellas, indicios, evidencias o restos

[287] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 334.

óseos[288]. Finalmente, informó que se solicitó al perito en materia de Arqueología propuesto por la señora Radilla Martínez acreditar fehacientemente su experiencia documentando los casos en los cuales había intervenido como parte de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, la metodología empleada y resultados obtenidos. Indicó, asimismo, que se le solicitó referir la similitud o analogía que guardan dichos casos con el presente. Una vez desahogado tal requerimiento el Agente del Ministerio Público de la Federación procedería acordar conforme a derecho procediera.

Los representantes expresaron que las acciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de la República no reflejaban aún la seriedad requerida ya que la actuación más importante ordenada dentro de la investigación, desde la emisión de la sentencia, era la realización de excavaciones en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, pero en lugares que ya habían sido investigados en el dos mil ocho. Al respecto, señalaron que los peritos propuestos por la señora Tita Radilla, quienes estaban acreditados dentro de la averiguación previa, realizaron una serie de recomendaciones luego de que los trabajos de excavación fueron concluidos el veintiocho de octubre de dos mil diez.

Señalaron que a pesar de que tales peritos fueron autorizados por la propia Procuraduría General de la República, la agente del Ministerio Público había cuestionado sus recomendaciones y, por lo tanto, se habían retrasado las diligencias tendientes a la búsqueda de los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco. Dicha agente manifestó a los representantes que no se podrían continuar las excavaciones hasta que el perito de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala pudiera comprobar la experiencia de la Fundación. Finalmente, los representantes indicaron que la agente del Ministerio Público de la Federación encargada de integrar la averiguación previa referida, les mencionó que la Procuraduría General de la República no cuenta con los recursos suficientes para continuar con las excavaciones o contratar peritos arqueológicos forenses, por lo cual correrían por su cuenta los gastos de los peritos, si los representantes los ofrecían como colaboradores en las diligencias, incluso si la Procuraduría General de la República decidiera considerarlos como peritos oficiales y no como expertos particulares.

La Comisión reconoció las acciones realizadas por el Estado en la búsqueda y localización del señor Radilla Pacheco, o de sus restos mortales. No obstante, observó que junto con las diligencias no se había informado sobre

[288] Al respecto, señaló que durante las excavaciones estuvieron presentes representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y un representante de la "Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, así como personal de la Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, quienes "se encargaron de dar acceso a los medios de comunicación y de emitir los diversos boletines que fueron presentados" en la página *web* de dicha entidad. En las diligencias de excavación también se permitió la presencia de otros miembros de la organización que representa a las víctimas que no están acreditados en autos "a fin de reforzar el apoyo psicosocial de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco".

ninguna otra acción de seguimiento. Solicitó a la Corte requerir al Estado que informara sobre otras diligencias que había llevado a cabo, así como sobre el seguimiento y continuidad que ha dado a las ya realizadas. Finalmente, destacó la necesidad de que no se presentaran dilaciones indebidas en el cumplimiento de esta medida de reparación.

La Corte tomó nota de la información del Estado sobre las diligencias de excavación realizadas tendientes a la localización del paradero del señor Radilla Pacheco. Sin embargo, tales diligencias fueron retomadas diez meses después de que fuera notificada la sentencia. Además, como ya lo había refirió la Corte en el considerando diez, la información presentada por el Estado no permitía verificar de qué manera esas diligencias de excavación cumplían con los estándares indicados en la sentencia en cuanto a los elementos que debían tomarse en cuenta en la investigación de hechos como los del presente caso, incluida la localización del paradero del señor Radilla Pacheco. El Tribunal no había sido informado de otro tipo de investigaciones que pudiera estar llevando a cabo el Estado con este propósito.

Por otra parte, el Tribunal observó que el Estado había permitido la participación de la señora Tita Radilla Martínez, a través de sus representantes y peritos, en las diligencias de excavación mencionadas. Sin embargo, notó la afirmación de los representantes en el sentido de que fueron informados por una agente estatal que, por una parte, las excavaciones ya no podrían continuar debido a que no habría suficientes recursos, y que, por otro lado, se habría condicionado la continuación de las mismas a la acreditación que hiciera el perito de la señora Radilla Martínez de su experticia y a que los gastos que generaran su pericia fueran cubiertos por los representantes.

Al respecto, la Corte destacó que en la Sentencia se indicó que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, se debían utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debía dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas[289]. Por lo tanto, el Estado debía proveer información actualizada y detallada al respecto.

C. Obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo de la Sentencia)

[289] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 222.

El Estado señaló que el Ejecutivo federal sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma que incluía las modificaciones ordenadas por la Corte Interamericana al artículo 57 del Código de Justicia Militar. En ese sentido, manifestó que en la iniciativa se proponía excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero ordinario. Además, agregó que se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación, y que las actuaciones que formaran parte del desglose no perderían su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código de Justicia Militar y con posterioridad el Código de Procedimientos Penales.

En ese sentido, la iniciativa de reforma también contemplaba modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para dar competencia a los jueces de distrito en materia penal para que conozcan de los delitos cometidos por militares en los términos propuestos. Indicó que la discusión y, en su caso, modificación y aprobación de la reforma legislativa correría a cargo del Poder Legislativo Federal[290].

Finalmente, el Estado informó que si bien la sentencia no incluyó en sus resolutivos el retiro de la reserva que formuló el Estado al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sí realizó un análisis al respecto. En tal sentido, manifestó que había iniciado el procedimiento interno correspondiente con miras al eventual retiro de la

[290] El Estado señaló que el texto de la iniciativa de reforma indica:

> Artículo 57.- …
> I. …
> II. …
> a). …
> Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.
> Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que forman parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código de Procedimientos Penales.
> b). a e). …
> Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares.
> …

reserva, vinculado al impulso de las reformas al Código de Justicia Militar sometidas a consideración del Congreso de la Unión.

Los representantes manifestaron que la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal no alcanza las pautas de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención Americana. Señalaron que la iniciativa solamente se proponía excluir de la jurisdicción penal militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que fueran competencia de los tribunales del fuero ordinario, pero la facultad de investigación y de analizar la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa sigue siendo facultad de la Procuraduría General de Justicia Militar. Indicaron que con la reforma se corría el riesgo de que los delitos sufrieran una reclasificación que impidiera que sean tratados por el fuero civil, y que, además, existe el riesgo de que se manipulen los hechos. Los representantes también señalaron que sigue existiendo falta de recursos internos para cuestionar la competencia de las autoridades militares para perseguir y/o juzgar los hechos.

La Comisión manifestó que valoraba la iniciativa legislativa por parte del Estado. Sin perjuicio de ello, observó que conforme al proyecto de reforma, el artículo 57 del Código de Justicia Militar no se ajustaba íntegramente a los estándares establecidos en la sentencia. Señaló que, en particular, consideraba que la redacción de la norma debe ser clara en cuanto a que la intervención de la jurisdicción militar solamente se debe dar cuando se trate de delitos o faltas cometidas por funcionarios del ejército, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, indicó que de la propuesta de reforma se desprendía que existiría la posibilidad de que en la investigación de un delito que no es de función haya intervención de la jurisdicción militar, y además, que esas actuaciones podrían limitar el proceso en la jurisdicción ordinaria en la medida en que se reconoce su validez frente a esta última, dos aspectos que tampoco fueron compatibles con los estándares regionales.

Finalmente, señaló que el Estado debía continuar con los procesos de reforma iniciados, teniendo en cuenta la aplicación integral de los estándares establecidos en la sentencia, de manera que la jurisdicción penal militar tuviera un alcance restrictivo y excepcional, y que estuviera encaminada solamente a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

El Tribunal observó que el Estado había desplegado esfuerzos tendientes a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Al respecto, la Corte estimó conveniente recordar que en la sentencia estableció que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el

procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria[291].

Con base en ello, en la sentencia encontró responsable al Estado mexicano porque la disposición señalada es amplia e imprecisa, e impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado[292], y porque extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense[293].

Teniendo presente lo anterior, la Corte estimó que si bien son positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa presentada era insuficiente pues no cumplía plenamente con los estándares indicados en la sentencia, pues en dicha reforma sólo estableció que la jurisdicción militar no sería competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares. No obstante, en la sentencia, el Tribunal reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[294], por lo cual las violaciones de derechos humanos cometidas por

[291] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 273.

[292] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 286.

[293] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 289.

[294] *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 272*. Cfr.* también *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 124 y 132; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 200; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 105; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 108 y 110; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 176; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 160, y *Caso Cabrera*

militares en contra de civiles no pueden ser objeto de la competencia de la jurisdicción militar[295].

Por otro lado, la Corte observó que, de acuerdo a dicha iniciativa, las actuaciones realizadas por el ministerio público militar previamente a su desglose a la jurisdicción ordinaria tendrían validez. Al respecto, en la sentencia, la Corte se refirió a la incompetencia de la jurisdicción militar no solamente para juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables, sino también para la investigación de todo hecho que sea constitutivo de violaciones de derechos humanos de civiles[296].

De lo anterior se desprende que el ministerio público militar tampoco es competente para investigar tales violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, el Estado debía adoptar medidas tendientes a la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar de manera tal que fuera compatible con los estándares indicados en la sentencia.

En cuanto a la observación de los representantes sobre la falta de recursos internos para cuestionar la competencia de la jurisdicción militar, la Corte estimó que si bien se pronunció al respecto en su sentencia, la orden dada al Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar se limitó a su adecuación a los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar. Por lo tanto, el Tribunal no se pronunció sobre lo señalado adicionalmente por los representantes.

D. Obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero de la Sentencia)

Señalo la corte que el estado había manifestado que en la misma iniciativa mencionada en el apartado anterior, se habían incluido las reformas al Código Penal Federal en materia de desaparición forzada, que cumplían de manera íntegra con lo señalado en la sentencia, advirtió que el texto de la reforma propuesta señala que comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona. Además, sostuvo que el delito también podrá ser cometido por un particular cuando actué por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público. La iniciativa también proponía que la prescripción del delito sea de treinta y cinco años, que no procederá amnistía, el indulto o

---

García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 206.

[295] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 274.

[296] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 273.

beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno respecto de este delito y que, conforme a la propuesta de reforma del artículo 215B del Código Penal Federal, la sanción para el servidor público que cometa este delito será de 20 y 50 años de prisión, mientras que si el responsable es un particular, la pena será de 10 a 25 años de prisión[297].

Los representantes señalaron que la prescripción de 35 años para el delito de desaparición forzada incluida en la propuesta de reforma no cumplía con los estándares que marca la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por lo que manifestaron que de aprobarse la reforma tal y como lo proponía el ejecutivo, el estado mexicano seguiría transgrediendo el artículo 2 de la Convención Americana.

La Comisión valoró la iniciativa legislativa por parte del estado y consideró que era un avance en relación con el proceso de cumplimiento, en particular, reconoció como un aspecto positivo que se integrara a la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la persona desaparecida como elementos distintivos de otros ilícitos con los cuales usualmente se relaciona la desaparición forzada de personas, y que no se admitieran privilegios en la persecución de dicho delito.

Sin embargo, señaló que la propuesta de reforma seguía sin adecuarse íntegramente a los estándares establecidos en la sentencia, ni aquéllos establecidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en tal sentido, la comisión indicó que la definición del sujeto activo del delito debía hacerse de forma amplia para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores del delito, fueren agentes del estado o personas o grupos de personas que actuaran con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado.

Por otra parte, señaló que los criterios de aplicación del quantum de la pena por la comisión del delito de desaparición forzada atendían al carácter de servidor público o particular que tuviera el o los presuntos responsables, lo cual no era compatible con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, donde se establecían las posibles circunstancias atenuantes que aplicarían en los casos de desaparición forzada.

---

297 El Estado indicó que el texto de la iniciativa de reforma señala:

Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.
Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.
Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.
Respecto de este delito no procederá amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.

Por último, manifestó su preocupación porque se estableciera una disposición sobre la prescripción de este delito, cuando la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece como regla general la imprescriptibilidad del mismo, en todo caso, el estado no había especificado si era que el lapso de prescripción de 35 años establecido era compatible con los términos de la excepción establecida en la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo VII.

La Corte observó que el Estado había empezado a adoptar medidas con la finalidad de reformar el artículo 215A del Código Penal Federal que tipificaba el delito de desaparición forzada de personas, por lo que para efectos de analizar si la propuesta de reforma presentada por el estado se ajustaba o no a los estándares indicados por la Corte, precisó que en la sentencia el Tribunal se refirió solamente a dos elementos de dicha disposición que no eran compatibles con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el primero en lo relativo a que dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a servidores públicos, mientras que el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas indica que los estados deben asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, fueren agentes del estado, personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado[298].

Por otro lado, que en la sentencia se estableció que la desaparición forzada de personas se caracterizó por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas, y que dicho elemento debía estar presente en la tipificación del delito porque permitía distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los cuales usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo"[299].

Por lo tanto, la Corte se limitó a estos dos puntos, por lo que advirtió que en su propuesta de reforma el Estado habían sido integrados los elementos indicados por el Tribunal para una adecuada tipificación del delito de desaparición forzada conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Señaló que de lo informado por el Estado, se desprendía que dicho delito podría ser cometido, asimismo, por particulares cuando actuaran por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público. Por otro lado, la propuesta de reforma contempló que dicho delito podría ser cometido por cualquier

[298] El Tribunal indicó que "para la correcta tipificación del delito, el carácter de 'agente del Estado' debe ser establecido de la forma más amplia posible". *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párrs. 320 y 321.

[299] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 323.

servidor público o particular que, entre otros, se negara a reconocer dicha privación de la libertad, o se negara a informar sobre el paradero de la persona.

En tal sentido, la Corte tomó en consideración la iniciativa de reforma propuesta por el Estado para modificar el artículo 215A del Código Penal Federal conforme a los estándares indicados en la Sentencia y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y señaló que continuaría dando seguimiento al procedimiento de reforma legislativa señalada hasta su plena adecuación a tales estándares.

E. Obligación de implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia)

Señaló la corte que el estado indicó que la Procuraduría General de la República trabajaba en el diseño, implementación y emisión de un programa de capacitación y/o especialización para los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Investigación que atendiera los aspectos ordenados por la Corte.

En tal sentido, señaló que se tenía programada una capacitación para el primer bimestre de 2011, a cargo del experto Santiago Corcuera, ex miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, la cual sería impartida a personal de la institución, asimismo informó que el personal ministerial de la Procuraduría General de la República acudió al Seminario Centroamericano sobre la búsqueda de personas desaparecidas e investigaciones forenses implementación del Consejo Internacional de Principios y Normas Mínimas sobre trabajo psicosocial en casos de Desaparición Forzada, Ejecuciones Arbitrarias e investigaciones forenses de graves violaciones de derechos humanos, celebrado los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2010, en la ciudad de Antigua, Guatemala. Que dicho seminario contribuyó a reafirmar los conocimientos de los servidores públicos que asistieron para la práctica de las diligencias de excavación para la localización del señor Radilla Pacheco.

Por otro lado, el Estado también hizo referencia a una serie de actividades realizadas en el marco de la capacitación permanente en materia de derechos humanos de la Procuraduría General de la República, asimismo, el Estado se refirió a actividades llevadas a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de promoción, difusión y aplicación de los derechos humanos, así como a actividades realizadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los representantes señalaron que si bien las actividades referidas por el Estado son positivas en el marco de la capacitación general en materia de derechos humanos que todo servidor público debe tener nada tienen que ver con lo ordenado por la Corte en la Sentencia.

En este sentido, señalaron que las actividades no fueron dirigidas a las Fuerzas Armadas; no versaron específicamente sobre el análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en relación a los límites de la jurisdicción penal militar, no trataron sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, y no estuvieron dirigidas a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, agregaron que aún no se ha llevado a cabo la capacitación para el primer bimestre de 2011, a cargo de un ex miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas.

La Comisión señaló que valoraba las actividades realizadas por el Estado en la promoción y capacitación en materia de derechos humanos dirigida a los funcionarios de distintas instituciones estatales. Asimismo, consideró que se debían incentivar los esfuerzos por atender a los especiales requerimientos establecidos por la Corte en la Sentencia.

La Corte observó que en su Sentencia precisó las actividades y las materias, así como el tipo de personas que debían ser beneficiarias de las mismas, que el Estado debía llevar a cabo para cumplir con esta medida de reparación[300]. La Corte valoró que el Estado capacitara y formara a sus funcionarios en temas de derechos humanos. Sin embargo, el Tribunal observó que el Estado se había referido extensamente a una serie de actividades que no se encontraban relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia, que la única información precisa aportada por el Estado relacionada con el cumplimiento de lo ordenado expresamente en la Sentencia, era la relativa a la planeación de la capacitación que sería impartida a personal de la Procuraduría General de la República por un ex miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas durante el primer bimestre de 2011, así como la asistencia de personal de la Procuraduría General de la República al seminario realizado en Antigua, Guatemala.

La Corte señaló que no fue informada sobre las acciones realizadas tendientes a la capacitación de los jueces del Poder Judicial de la Federación sobre este tema, ni sobre los programas o cursos permanentes sobre los límites de la jurisdicción militar y los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. La Corte resaltó la importancia que tenían las actividades ordenadas como garantías de no repetición, por lo cual su sentido tenía un alcance que va más allá del caso concreto.

---

300 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 347.

Por lo tanto, advirtió que el Estado debía presentar a la Corte información precisa que se refiriera específicamente a las acciones llevadas a cabo para dar estricto cumplimiento a este extremo de la Sentencia, de manera tal que se reflejara el cumplimiento del propósito de la medida de reparación.

F) Obligación de publicar la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en otro diario de amplia circulación nacional y en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República (punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)

El Estado informó que el 17 de febrero de 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358, sin notas al pie de páginas y la parte resolutiva de la Sentencia. Al respecto, remitió al Tribunal dichas publicaciones. Asimismo, indicó que el 21 de enero de 2010 la Procuraduría General de la República publicó en su página *web* la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, y precisó la respectiva dirección electrónica[301].

Finalmente, en respuesta a las manifestaciones de los peticionarios acerca de la visibilidad de dicha publicación en la página web de la Procuraduría General de la República, el Estado indicó que se tomaron las providencias necesarias para que pudiera tenerse acceso a la citada Sentencia desde la página principal de la Procuraduría General de la República.

Los representantes señalaron que el Estado llevó a cabo de manera unilateral la publicación de la Sentencia. Asimismo indicaron que fueron informados acerca de dicha publicación el día después de que se realizó, y que nunca fueron contactados a fin de acordar la fecha ni el momento de la publicación.

La Comisión señaló que la información disponible indicaba que el Estado había cumplido con este punto de la Sentencia.

La Corte observó que, de la información recibida de las partes, el Estado había dado cumplimiento total de esta medida de reparación dentro del plazo establecido en la Sentencia.

G) Obligaciones de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, y de colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa rememorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia)

Sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad, el Estado indicó que a lo largo del 2010, el Estado había reiterado a los representantes de las víctimas su disposición de llevar a cabo, lo antes posible, dicha ceremonia y de arribar a un consenso sobre las modalidades de

[301] http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/docs08/sentenciacoidh.pdf.

cumplimiento de esta medida de reparación. Señaló que entendía que esta medida de reparación debía llevarse a cabo en el plazo de un año, dado que la Sentencia no precisó un plazo de cumplimiento. Sobre la placa rememorativa, expresó que el Estado formuló una propuesta de texto y reiteró su disposición para cumplir con lo previsto por la Sentencia, así como su entendido de que la develación de la placa debería tener lugar también en el plazo de un año, pues la Sentencia no indica un plazo específico de cumplimiento, y que debía realizarse en el contexto del acto público de reconocimiento de responsabilidad[302].

Al respecto, refirió que los representantes consideraban que la placa también debía incluir un reconocimiento del contexto de las violaciones a derechos humanos sistemáticas ocurridas durante la llamada Guerra Sucia, pero que el Estado consideraba que se había realizado un esfuerzo para contemplar en la propuesta formulada prácticamente todos los elementos sugeridos por los representantes y que, en su opinión, el texto de la propuesta cumplía íntegramente con lo ordenado en la Sentencia.

El Estado también refirió que los representantes habían expresado que la develación de la placa no tenía que hacerse en el plazo de un año a partir de la publicación de la Sentencia, y que tenían también otras razones que tendrían que considerar detenidamente para llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de este resolutivo.

Así, el Estado se comprometió a mantener los canales de comunicación con los representantes de las víctimas para acordar la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de la placa, y a mantener informada a la Corte sobre los resultados de tales gestiones.

Los representantes manifestaron que aún no existía acuerdo para determinar la realización del acto y la develación de la placa conmemorativa. Asimismo, expresaron su voluntad de mantener el canal de comunicación con el Estado para llegar a un acuerdo respecto de este punto, considerando la integralidad de lo expuesto en el documento.

La Comisión no presentó observaciones sobre este punto. El Tribunal recordó que en la Sentencia ordenó que la modalidad de cumplimiento del

---

[302] El Estado propuso el siguiente texto para la placa rememorativa:

El Estado mexicano de vela esta placa en memoria y como reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos derivadas de la desaparición forzada de Don Rosendo Radilla Pacheco, luchador social, el 25 de agosto de 1974.

Lo anterior se hace en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien dictó sentencia en el caso 'Rosendo Padilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos' el 23 de noviembre de 2009.

Este lamentable suceso ha dejado invaluables lecciones a la nación mexicana.

El Estado mexicano reconoce la incansable y continua búsqueda de las víctimas por la justicia, la verdad y la reparación.

acto público de reconocimiento de responsabilidad así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización, fuera acordada con los familiares del señor Radilla Pacheco o sus representantes[303]. La Corte también señaló que la develación de la placa rememorativa podía llevarse a cabo durante dicho acto público o en un momento posterior[304].

Al respecto, señaló la Corte que el Estado había presentado información sobre los esfuerzos realizados tendientes al cumplimiento de esta medida de reparación. Sin embargo, no contaba con suficiente información por parte de los representantes sobre los aspectos en los cuales se encontrarían en desacuerdo con la propuesta del Estado respecto del texto de la placa rememorativa y sobre la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad.

En ese sentido, el Tribunal destacó que era necesario que todas las partes presentaran información puntual y detallada a efecto de que la Corte pudiera evaluar adecuadamente el avance en el cumplimiento de dichas medidas de reparación.

En cuanto a que los representantes consideran que el texto de la placa debe hacer referencia al contexto en el marco del cual tuvo lugar la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, la Corte recordó que en la Sentencia indicó que su desaparición forzada no podía aislarse del medio en el que los hechos ocurrieron, ni se podían determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización[305].

En tal sentido, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar los representantes y el Estado, la Corte consideró relevante que en el texto de la placa se hiciera alguna mención a dicho contexto. Ahora bien, por lo que respecta a los plazos de cumplimiento de ambas reparaciones, si bien en la Sentencia no fueron precisados, la Corte consideró que debían ser cumplidas tan pronto como fuere posible siempre y cuando los representantes y el Estado hayan acordado lo pertinente, para que la medida de reparación cumpla con su propósito.

Al respecto, el Tribunal valoró que antes de que se cumpliera el plazo de un año para presentar su primer informe de cumplimiento de la Sentencia, el Estado inició las gestiones para llevar a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de la placa rememorativa. Por lo tanto, la Corte instó a los represente y al Estado a mantener la comunicación pertinente a fin de dar cumplimiento a dichas medidas de reparación.

---

[303] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 353.

[304] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 354.

[305] *Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 116.

H. Obligación de realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)

El Estado manifestó que había recibido autorización por parte de los representantes para la publicación de la semblanza de vida ordenada, con un tiraje de 1000 ejemplares, la cual incluirá, en atención a solicitudes realizadas por los representantes, el texto íntegro del libro Voces Acalladas de la señora Andrea Radilla, así como información adicional relativa a que dicha semblanza se realizaría en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte en este caso.

Los representantes señalaron que la publicación de la semblanza está en proceso de cumplimiento. La Comisión señaló que observaba que el cumplimiento de esta medida de reparación estaba en proceso y que se había llegado a acuerdos para su implementación.

La Corte valoró las acciones desplegadas por el Estado para dar cumplimiento a la publicación de la semblanza objeto de esta medida de reparación. Con base en lo señalado por el Estado, el Tribunal quedó a la espera de información sobre la efectiva publicación de la obra.

I. Obligación de brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a través de instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia)

El Estado informó que los representantes rechazaron una propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública según la cual se ofreció asistencia psicológica, a través del Sistema Integral de Atención a Víctimas (SIAV), para todos los familiares del señor Rosendo Radilla, independientemente de si éstos habían sido designados o no como beneficiarios por la Corte en su Sentencia. Por tanto, la Secretaría de Gobernación informó a las víctimas y a sus representantes que gestiona que la atención psicológica les sea proporcionada a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y la atención psiquiátrica, en caso de requerirse, por alguna institución de salud pública del Estado de Guerrero.

Los representantes manifestaron que el Estado estaba en las gestiones ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la atención psicológica, y aún no se sabía qué institución de salud del Estado de Guerrero sería la que brindaría la atención psiquiátrica.

La Comisión indicó que valoraba que se hubieran llegado a acuerdos entre las partes respecto de la modalidad de implementación de esta medida de reparación, por lo cual solicitó a la Corte que requiriera al Estado la presentación de información actualizada sobre las gestiones realizadas para cumplir con este punto de la Sentencia.

La Corte valoró el ofrecimiento del Estado para que la atención psicológica y/o psiquiátrica fuera brindada no solamente a las personas declaradas

como víctimas en la Sentencia sino también a otros familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. No obstante, observó que el Estado no había brindado la atención psicológica y/o psiquiátrica a favor de las víctimas en este caso, tal como fue ordenado en la Sentencia, debido a que todavía no se ha determinado qué instituciones públicas estarán a cargo de ello. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Estado debía continuar las gestiones pertinentes a fin de que las víctimas empezaran a recibir la atención requerida a la brevedad.

J) Obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia)

El Estado informó que había dispuesto los recursos necesarios a efecto de hacer entrega de las indemnizaciones según lo indicado en la Sentencia. No obstante, por causas completamente ajenas al Estado, no había sido posible el pago de las cantidades respectivas. Así, indicó que había propuesto a los representantes diversos procedimientos para efectuar el pago de las indemnizaciones, tales como un procedimiento ante un juez civil o bien ante un notario, la consignación de los montos correspondientes a una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mexicana, e incluso la posibilidad solicitada por los peticionarios de depositar la indemnización en la propia Corte Interamericana. Sin embargo, refirió que los representantes solamente han aceptado el pago mediante jurisdicción voluntaria ante Notario Público, de la indemnización de una de las víctimas, la señora Andrea Radilla Martínez. Según el Estado, los demás beneficiarios de las indemnizaciones han expresado su deseo de no recibir los montos ordenados en la Sentencia hasta que se haya avanzado en la indagatoria penal en curso sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.

Así, el Estado señaló que con la finalidad de cumplir con esta obligación los recursos permanecerán disponibles en la Secretaría de Gobernación para el momento en el cual los familiares de las víctimas deseen realizar su cobro.

Respecto a la indemnización correspondiente al señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes indicaron que las modalidades de cumplimiento que ofrece el Estado son inaceptables, puesto que requieren la presentación de una declaración de muerte por parte de un juez o de un acta de defunción, inclusive la nueva modalidad de pago consistente en un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un notario público de la Ciudad de México.

Al respecto, refirieron que es altamente infamante para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco el obligarlos a llevar a cabo el procedimiento de declaración de muerte, ya que durante más de 35 años han realizado todas las acciones necesarias para lograr justicia y encontrar su paradero. Por tanto, los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez, hijos del señor Rosendo Radilla Pacheco, decidieron no aceptar de momento el

pago de la indemnización correspondiente a su padre, y que tampoco han aceptado las indemnizaciones asignadas directamente a sus personas.

Finalmente, solicitaron que, como alternativa preferente al depósito en una institución financiera mexicana, los montos sean depositados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esta alternativa sería la que mayor confianza daría a las víctimas y la que les generaría menor desgaste emocional.

La Comisión señaló que la implementación de esta medida de reparación no puede resultar en un factor de revictimización de los familiares del señor Radilla Pacheco. En tal sentido, indicó que correspondía al Estado dar especial atención a las necesidades y deseos de los beneficiarios de las reparaciones, y que tomaba nota de que ya se ha acordado el pago de las indemnizaciones a favor de la señora Andrea Radilla Martínez. Finalmente, destacó que ni el Estado ni los representantes habían presentado información sobre el pago de las costas y gastos.

De lo señalado por los representantes y el Estado, la Corte observó que existían dos controversias distintas: por un lado, la relativa al pago de las indemnizaciones correspondientes al señor Rosendo Radilla Pacheco, y por el otro, la relativa al pago a otros beneficiarios. La Corte consideró pertinente precisar que en la Sentencia, de manera general, se estableció que el pago de las indemnizaciones por parte del Estado debía realizarse dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, directamente a sus beneficiarios.

En el caso de las indemnizaciones correspondientes al señor Radilla Pacheco, la Corte ordenó en la Sentencia que las cantidades asignadas fueran distribuidas en partes iguales entre sus derechohabientes. Al respecto, el Tribunal consideró admisible que se utilizaran los procedimientos previstos a nivel interno a efecto de hacer efectivo el pago de las correspondientes indemnizaciones. Sin embargo, tales procedimientos no pueden generar a las víctimas cargas desproporcionadas que obstaculicen innecesariamente el cumplimiento de esta medida de reparación a su favor. Por otro lado, la Corte no dispuso como posibilidad en su Sentencia recibir cantidad alguna en depósito por concepto del pago de las indemnizaciones correspondientes al señor Radilla Pacheco. No obstante, el Tribunal destacó que el Estado realizó una propuesta de pago en una institución financiera mexicana que se ajusta a lo indicado en la Sentencia para el caso de que las indemnizaciones tuvieran que cumplirse de esa manera[306]. En vista de que ha transcurrido un plazo mayor al

[306] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México,* párr. 390. "Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados".

indicado en la Sentencia para el cumplimiento de esta medida de reparación a favor del señor Radilla Pacheco, la Corte solicitó al Estado que presentara información puntual y detallada sobre lo informado por los representantes en el sentido de que el pago tampoco podría realizarse a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria ante notario público. La Corte solicitó, asimismo, que los representantes informaran de manera precisa y pormenorizada las razones por las cuales no estaban de acuerdo en que el pago se realizara a través de un depósito bancario en una institución mexicana.

Por otro lado, la Corte observó que el Estado informó que los representantes autorizaron el pago de la indemnización correspondiente a la señora Andrea Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla Pacheco, mediante jurisdicción voluntaria ante notario público. Sin embargo, tanto el Estado como los representantes señalaron que los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez no han aceptado el pago de sus indemnizaciones. De acuerdo a lo indicado por el Estado, ello sería porque consideran que no ha habido avances en las investigaciones. Esta afirmación no fue negada por los representantes. Al respecto, por un lado, la Corte reiteró que en la Sentencia se estableció el plazo de un año para el cumplimiento de esta medida de reparación por parte del Estado y, por otro lado, que la Sentencia no supeditó el pago de las indemnizaciones a los eventuales avances en la investigación de los hechos en el presente caso. El pago de las indemnizaciones es una obligación autónoma del resto de las medidas de reparación ordenadas al Estado. Por lo tanto, en vista de que éste manifestó que se encontraba en condiciones de realizar los pagos correspondientes a los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez, entre otros, y dado que éstos no desean recibir el pago correspondiente, la Corte consideró que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 390 de la Sentencia para que el Estado proceda con el cumplimiento de esta medida de reparación a través de un depósito bancario en una institución financiera mexicana, siguiendo los criterios establecidos en dicho párrafo.

Además, la Corte notó que ni los representantes ni el Estado presentaron información sobre el pago correspondiente a las costas y gastos, por lo cual solicitó a ambas partes que le remitieran la información pertinente.

K. Solicitud de audiencia por parte de los representantes de las víctimas.

Los representantes señalaron que en virtud de las contradicciones existentes entre el Estado y los representantes de las víctimas en cuanto al cumplimiento integral de la Sentencia, y con el objeto de solicitar un pronunciamiento de la Corte en el sentido de exhortar al Estado mexicano a realizar un efectivo cumplimiento de la misma, solicitaban al Tribunal una audiencia de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia, a celebrarse en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

La Corte consideró que la presente Resolución esclarecía aquellos puntos en los cuales existe controversia sobre el cumplimiento de la Sentencia. Por lo tanto, el Tribunal no consideró necesario celebrar audiencia alguna de supervisión de cumplimento de la misma.

Por tanto, la Corte determinó que el Estado había dado cumplimiento al siguiente punto resolutivo de la Sentencia:

a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (*punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36*).

Se encontraban pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y Considerandos 10 y 11);

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerandos 15 y 16);

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22);

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de

hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa rememorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41);

g) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);

h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

Por lo que la Corte resolvió requerir a los Estados Unidos Mexicanos para que adoptara todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicitó a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 29 de agosto de 2011, presentara un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, posteriormente, el Estado mexicano debía continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

Solicitó a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

Advirtió que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de los extremos de la Sentencia pendientes de acatamiento señalados.

Dispuso que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificara la Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

5. Resolución 01/12/2011 caso Radilla Pacheco.

La Corte señaló que vista la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009.

La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por el Tribunal el 19 de mayo de 2011 mediante la cual declaró, inter alia, que se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación de:

j) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa rememorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia).

Las comunicaciones de 14 de julio y 29 de agosto de 2011, mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos presentaron información sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso. Asimismo, las comunicaciones de 16, 18 y 29 de noviembre de 2011, mediante las cuales el Estado presentó información sobre la celebración de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de una placa rememorativa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El escrito de 17 de octubre de 2011, a través del cual los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a las comunicaciones de 14 de julio y 29 de agosto de 2011 presentadas por el Estado. Además, los escritos de 10, 18 y 29 de noviembre de 2011, mediante los cuales los representantes se refirieron a la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad y a la develación de una placa rememorativa realizados en el caso.

La comunicación de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones al informe estatal de 29 de agosto de 2011. Asimismo, la comunicación de 29 de noviembre de 2011, a través de la cual la Comisión presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y los representantes sobre la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de una placa rememorativa.

La Corte consideró que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la misma supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[307].

Que el Tribunal recibió de las partes vasta información sobre la realización, por parte del Estado, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad durante el cual también se develó una placa rememorativa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. En vista de la información presentada y de las afirmaciones realizadas principalmente por el Estado y los representantes, en la presente Resolución la Corte se pronunció solamente sobre dichos puntos.

En cuanto a la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, y de colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa rememorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia).

A. Alegatos del Estado.

El Estado informó que en cumplimiento de la Sentencia, el 17 de noviembre de 2011 llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la presencia del Secretario de Gobernación en funciones y de la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como de los siguientes funcionarios del Estado de Guerrero: el Gobernador, los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero. Durante dicho acto también se develó una placa rememorativa de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. El Estado presentó diversos documentos, videos y audios sobre los detalles logísticos y de coordinación para la celebración de dicho acto, así como sobre su efectiva realización. Relacionado con este punto, en el informe presentado el 29 de agosto de 2011, el Estado señaló que como un acto de buena fe y de pleno compromiso con la promoción y el respeto a los derechos humanos, el Ejecutivo Federal, a través del entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación pronunció un mensaje de reconocimiento de responsabilidad respecto de lo ocurrido en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, el cual fue difundido en la hora nacional transmitida el domingo 14 de agosto de 2011. El Estado remitió una copia del video difundido.

---

[307] *Cfr*. *Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2011, considerando tercero, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2011, considerandos tercero y cuarto.

En relación a información presentada por los representantes sobre el incumplimiento de algunos aspectos de esta medida de reparación, el Estado señaló que, desde su punto de vista, dicho acto público había cumplido con todos los requerimientos de la Sentencia. En tal sentido, el Estado mencionó que no sólo tuvo un extenso diálogo con las víctimas y sus representantes, sino que atendió todos y cada uno de sus requerimientos, incluyendo el programa del evento, el lugar en que se celebraría, el nivel de representación del Estado, el texto de la placa de reconocimiento de responsabilidad, el discurso del Secretario de Gobernación, e incluso los párrafos de la Sentencia a los que se dio lectura como parte del reconocimiento de responsabilidad del Estado[308].

Además, expresó que el Estado cumplió, con creces y en demasía, con todos los acuerdos a los que había llegado con los peticionarios, a lo largo de 5 reuniones previas, incluso en un momento institucional muy complejo derivado del trágico accidente ocurrido en el que perdieron la vida el entonces Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa dependencia, responsable directo de la organización del acto de reconocimiento de responsabilidad. El Estado mencionó que no escapará a la atención de la Corte que el Gobierno de México realizó indudables esfuerzos para atender todas las solicitudes de las víctimas y sus representantes, incluso en aspectos no necesariamente precisados en la Sentencia.

Por otra parte, el Estado señaló que la ausencia de las víctimas y de sus representantes en el acto público de reconocimiento de responsabilidad obedecía a su exclusiva decisión y responsabilidad. Al respecto, mencionó que en una reunión celebrada el 9 de noviembre de 2011 con los representantes, ante su solicitud de que al acto asistiera el entonces Secretario de Gobernación, el Estado se comprometió a realizar los esfuerzos necesarios para asegurar su presencia. Sin embargo, en opinión del Estado, la asistencia de otros funcionarios estatales, lo cual ya era del conocimiento de los representantes, cumplía con el extremo de la Sentencia relativo a la presencia de altas autoridades nacionales. El Estado señaló que, al día siguiente, se tomó la decisión de que el Secretario de Gobernación estaría presente en el acto público de reconocimiento de responsabilidad que inicialmente se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2011. No obstante, el 11 de noviembre los representantes emitieron un comunicado de prensa e informaron al Tribunal que dicho funcionario había cancelado su participación en el acto público referido. Al respecto, el Estado mencionó que, posteriormente, los representantes habían mencionado que había habido una confusión respecto a la postura del Estado, sin embargo,

[308] El Estado detalló que accedió, a solicitud de los representantes, a que el acto público de reconocimiento de responsabilidad se llevara a cabo en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, aunque la Sentencia no lo especificaba, que el programa de dicho acto también fue acordado con los representantes, además del texto de la placa rememorativa develada y los párrafos de la Sentencia que se leyeron durante el mismo; el discurso pronunciado por el Secretario de Gobernación en funciones también "fue sometido a consideración de las víctimas y sus representantes", entre otros.

éste aclaró que no hubo tal confusión, dado que durante la reunión celebrada el 9 de noviembre el Estado se había comprometido a hacer las gestiones pertinentes respecto a la asistencia del Secretario de Gobernación. Así, el 11 de noviembre de 2011 se confirmó a los representantes que dicho funcionario estaría presente en el acto público de reconocimiento de responsabilidad pero que, para sorpresa del Estado, los representantes manifestaron que no asistirían a dicho evento. Luego del accidente en el cual falleció el entonces Secretario de Gobernación, el 15 de noviembre de 2011 el Presidente de la República dio una serie de instrucciones a los funcionarios competentes del Estado, entre otros, para realizar todos los esfuerzos para que el acto de reconocimiento de responsabilidad se llevara a cabo a la mayor brevedad y para solicitar la comprensión de las víctimas y sus representantes para tal fin[309].

Por ello, por razones de agenda, fácilmente comprensibles, se determinó que la fecha en que la podrían coincidir los funcionarios federales y estatales previstos para ello sería el 17 de noviembre de 2011. El Estado mencionó que estimó que se contaría con la comprensión y presencia de las víctimas y sus representantes en dicho acto pues se les ofreció todo el apoyo material y de cualquier tipo para que participaran en el mismo; dado el altísimo nivel de representación del Estado; y en virtud de que se habían satisfecho, sin excepción, todas las solicitudes de las víctimas y sus representantes.

B. Alegatos de los representantes.

Los representantes manifestaron que el Estado llevó a cabo el acto de reconocimiento público ordenado por la Corte cumpliendo parcialmente con los elementos ordenados en la Sentencia, tales como su realización mediante una ceremonia pública, en presencia de altas autoridades nacionales, y en desagravio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en el lugar pactado, con discursos de los funcionarios haciendo referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia. No obstante, también señalaron que México no cumplió con los elementos fundamentales de lo ordenado en relación con este punto, puesto que determinó unilateralmente la fecha de la realización del acto, es decir, el 17 de noviembre de 2011, y porque no se realizó en presencia de los familiares del señor Radilla Pacheco. Los representantes hicieron referencia a diversas gestiones realizadas con el Estado con anterioridad a fin de llevar a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad originalmente el 14 de noviembre de 2011.

En este sentido, manifestaron que, debido a un desacuerdo en cuanto a la asistencia del Secretario de Gobernación al acto mencionado, lo que según los representantes ya había sido acordado con el Estado, ellos asumieron la suspensión del mismo para el día en que estaba inicialmente programado, y

[309] Asimismo, el Presidente de la República instruyó a tales funcionarios que "acomodaran sus agendas priorizando la satisfacción inmediata de las solicitudes de los peticionarios; llevar a cabo el evento con la presencia incluso de dos Secretarios de Estado; brindar todas las facilidades a las víctimas y sus representantes para la celebración del evento, y solicitar el apoyo de las altas autoridades del Estado de Guerrero para cumplir con ese propósito".

que esto fue confirmado por el Estado a partir del fallecimiento, el 11 de noviembre de 2011, de los funcionarios que encabezarían este evento. Los representantes señalaron que el diálogo fue retomado por las partes, y el Gobierno propuso, inicialmente, realizar el acto en los días 25 o 18 de noviembre.

Sin embargo, debido a que Tita Radilla tenía compromisos fuera de México en la semana del 25 de noviembre, que habían sido adquiridos varios meses antes y que, además, recibiría el premio Ponciano Arriaga Leija de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el día 18 de noviembre en la Ciudad de México, se propuso al Gobierno considerar otras fechas.

En una carta de 14 de noviembre de 2011 dirigida por los representantes al Estado también se menciona que después de diversas consultas con la familia Radilla, ellos y sus representantes, no estaban de acuerdo en que el evento fuera realizado el día 18 de noviembre de 2011 en razón del desgaste emocional que ocasionó el proceso de preparación y cancelación del acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Adicionalmente, los representantes expresaron que pese a que el Estado se había comprometido a una reunión que se llevaría a cabo del 18 de noviembre de 2011 para la fijación, en común acuerdo, de una nueva fecha para el acto público ordenado, los representantes fueron notificados a las 14:00 horas del día 16 de noviembre de 2011 de que dicho acto se llevaría a cabo a la mañana siguiente, lo cual sucedió no obstante las objeciones de los representantes. Al respecto, indicaron que la asistencia de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco al acto público de reconocimiento de responsabilidad sería materialmente imposible puesto que:

i) los miembros de la familia se habían esparcido y enfrentaban la dificultad física de reagruparla en menos de 24 horas;

ii) la señora Tita Radilla tenía programada, desde hace varias semanas, una consulta médica en Acapulco la cual no podía dejar de asistir dada su situación actual de salud, y,

iii) existía una dificultad real de garantizar la oportuna invitación a asistir al acto a todas las organizaciones de víctimas, de derechos humanos nacionales e internacionales y de la sociedad civil en general que habían sido convocadas por la familia Radilla y sus representantes para la primera fecha.

C. Alegatos de la Comisión.

La Comisión Interamericana valoró positivamente la información proporcionado por el Estado en cuanto a la realización del acto de 17 de noviembre de 2011. No obstante, observó con preocupación la ausencia de participación de los representantes en dicho acto público de reconocimiento de responsabilidad, por lo que consideró que ello impedía tener por cumplido este punto de la Sentencia. En consecuencia, solicitó a la Corte que

requiriera la información a las partes sobre las medidas que pudieran adoptarse a la brevedad para dar efectivo cumplimiento a dicha obligación.

D. Consideraciones de la Corte.

La información que constaba en el expediente indicó que los representantes y el Estado coinciden al señalar que sostuvieron diversas reuniones a fin de acordar los aspectos relativos a la celebración del acto público de responsabilidad y a la develación de la placa rememorativa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, ambas ordenadas en la Sentencia. Dicho acto público originalmente se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2011. Para ello, las particularidades de dicho evento ya habían sido aprobadas por los representantes, sin embargo, estos insistían en que a dicho acto asistiera el Secretario de Gobernación. Al respecto, en su Sentencia la Corte dispuso que el acto público de reconocimiento de responsabilidad debía llevarse a cabo, entre otros aspectos, en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco.

Por lo tanto, pese a que en la Sentencia no se ordenó específicamente que durante dicho acto estuviera presente el Secretario de Gobernación de México, la Corte toma nota de que, no obstante, el Estado hizo esfuerzos importantes a fin de que dicho funcionario pudiera asistir al mencionado acto público. Sin embargo, en virtud de su fallecimiento, se pospuso la celebración del mismo. Finalmente, el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de la placa tuvieron lugar el 17 de noviembre de 2011 en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Por otro lado, adujo la corte que la Sentencia ordena que el Estado y los familiares del señor Radilla Pacheco y/o sus representantes, debían acordar la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento de responsabilidad así como las particularidades que se requirieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

Al respecto, de la información proporcionada por las partes surge que ya existía acuerdo entre los representantes y el Estado sobre el programa del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el lugar en el que se llevaría a cabo, el texto de la placa que se develaría, el discurso que pronunciaría el Secretario de Gobernación y los párrafos de la Sentencia a los que se daría lectura durante el mismo.

En tal sentido, en la información presentada por los representantes la Corte no encontró motivos suficientes para considerar que existían imposibilidades insuperables de los familiares del señor Radilla Pacheco para asistir al acto celebrado el 17 de noviembre de 2011. Si bien el aviso de la realización del mismo se dio a los representantes tan sólo un día antes, el nivel de los funcionarios estatales confirmados, lo cual incluyó a dos Secretarios de Estado, al menos uno de ellos a solicitud de los propios representantes, y el hecho de que los aspectos esenciales del mismo ya habían sido acordados anteriormente con los representantes, ameritaba un esfuerzo por parte de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco para asistir al acto público

de reconocimiento de responsabilidad. Además, consta que el Estado les ofreció el apoyo que fuera necesario para que pudieran acudir a dicho acto.

Teniendo en cuenta la información presentada por las partes así como el sustento documental aportado, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia dictada en el presente caso.

Por tanto en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, declaró que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 a 13 de la presente Resolución, el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso.

La Corte resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las demás obligaciones de la Sentencia pendientes de acatamiento, de conformidad con la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el presente caso.

Dispuso que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificara la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

6. Resolución 18/01/2012 caso Castañeda Gutman.

Vista la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte el 1 de julio de 2009, mediante la cual el Tribunal declaró que:

"… mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia …"

Los informes presentados por los Estados Unidos Mexicanos los días 7 de septiembre de 2009, 1 de marzo y 13 de julio de 2010, y 29 de agosto de 2011, en relación con el punto pendiente de cumplimiento de la Sentencia.

Los escritos de 13 de octubre de 2009, de 17 de marzo y 10 de agosto de 2010, y de 15 de septiembre y 14 de noviembre de 2011 y sus respectivos anexos, mediante los cuales los representantes de la víctima presentaron sus observaciones a los informes del Estado.

Los escritos de 30 de noviembre de 2009, de 7 de mayo y 1 de septiembre de 2010, y de 5 de octubre de 2011 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió sus observaciones a los informes del Estado y a la información presentada por los representantes.

Considerando que, señaló la corte que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la misma la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[310].

Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[311].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación

---

[310] *Cfr*. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011, Considerando tercero.

[311] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Considerando cuarto.

con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[312].

Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[313].

El Estado informó que el 1 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estas reformas posibilitan que cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda determinar la inaplicación de una norma legal por considerarla inconstitucional en juicios para la protección de los derechos político-electorales. Indicó que estas reformas resultan suficientes para que la Corte declare pleno cumplimiento del Estado mexicano de la Sentencia. Asimismo, se refirió a diversos casos en los que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral han inaplicado normas electorales contrarias a la Constitución, varios de los cuales fueron promovidos por particulares; dando así efectividad a las reformas al artículo 99 constitucional y a las relativas a la legislación secundaria. Añadió, respecto de las observaciones de los representantes, que:

i) ni la modificación del artículo 80.1.d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni la derogación del artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo, se derivan de la Sentencia, y,

ii) respecto de la modificación del artículo 10.1.a) de la LGSMIME, que dicha disposición se encuentra tácitamente derogada por los criterios de

[312] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. *Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Considerando quinto.

[313] *Cfr. Caso Barrios Altos.* Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Considerando sexto.

supremacía constitucional y de ley posterior deroga la ley anterior, y además no fue materia de la Sentencia. Por lo anterior, solicitó a la Corte que declarara cumplido el punto resolutivo 6 de la Sentencia y determinara concluido el procedimiento de supervisión de la misma.

Los representantes consideraron que México estaba incumpliendo la Sentencia al mantener vigentes los artículos 10.1.a) y 80.1.d) de la LGSMIME y 73.VII de la Ley de Amparo y al haber agregado nuevas causas de sobreseimiento del recurso para la protección de los derechos electorales mediante el artículo 10.1.f) de la LGSMIME. Respecto a la alegada derogación tácita del artículo 10.1.a), afirmaron que el Tribunal Electoral del Poder Judicial en uno de los casos citados por el Estado consideró que permanece vigente, y el mismo le sirvió de fundamento para declarar improcedente la petición del recurso. Afirmaron que los criterios de supremacía constitucional y de ley posterior deroga ley anterior son criterios interpretativos más no dan certeza ni seguridad jurídica.

Por otra parte, indicaron que los precedentes jurisprudenciales mencionados por el Estado demostraban un gran avance en el sistema de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que han considerado que sus derechos político electorales han sido violados, sin embargo no demostraron que el mencionado artículo 80.1.d) haya dejado de ser un obstáculo para el acceso a la justicia de quien busque protección a su derecho a ser votado, no habiendo sido propuesto por un partido político.

Consideraron que la obligación del Estado conforme a la Sentencia es la derogación del artículo por considerarlo violatorio al derecho al acceso a la justicia y no así su permanencia en el sistema. Respecto del artículo 73.VII de la Ley de Amparo, manifestaron que la única vía de protección para un ciudadano que alegue que su derecho a ser votado ha sido violado, si no se ha postulado a través de un partido político, sería el recurso de amparo, el cual también resulta improcedente en materia electoral al no haberse derogado el citado artículo.

Concluyeron que no solamente el Estado no había dado cumplimiento con lo exigido por la Sentencia, sino que ha adoptado medidas regresivas, que obstaculizaron aún más el ejercicio del derecho a la protección judicial en materia político-electoral y solicitaron a la Corte que continuara con la supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia y se mantuviera abierto el presente caso hasta que el Estado hubiera dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La Comisión manifestó que valoraba los esfuerzos desplegados por el Estado para continuar la adecuación de su ordenamiento interno a través de las reformas legales informadas en su escrito pues considera que constituyen un importante paso para dar cumplimiento a la Sentencia. No obstante, consideró que dichos esfuerzos no eran suficientes y que la

información presentada no bastaba para concluir de manera definitiva que las reformas llevadas a cabo cumplían con los objetivos propuestos.

Indicó que la modificación del artículo 80.1.d) de la LGSMIME obedece a la necesidad de eliminar la vinculación a un partido político como requisito fáctico de procedencia para el juicio de protección, de forma tal que todo ciudadano pueda acceder al mismo si considera que su derecho a ser votado ha sido violado y recalcó que dicha modificación hace referencia al derecho a la protección judicial y no a los derechos políticos como argumenta el Estado. Valoró las explicaciones del Estado sobre la derogatoria tácita del artículo 10.1.a) en cuestión, pero indicó que dicha norma debe ser modificada de manera expresa a través de los medios legislativos correspondientes, de forma tal que sea claro su contenido normativo actual.

La Comisión indicó que ninguno de los casos referidos por el Estado se relacionan con el supuesto fáctico debatido en el caso ante la Corte. Finalmente, resaltó que el Estado no haya aclarado en ninguno de sus informes si la limitación contemplada en el artículo 10.1.f) de la LGSMIME como requisito de procedibilidad aplica únicamente a cuestiones electorales.

En cuanto a la supervisión de cumplimiento de las sentencias el artículo 69.3 del Reglamento[314] dispone que:

“cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.”

El Presidente constató que, de lo manifestado por el Estado, éste había realizado diversos cambios normativos y jurisprudenciales por los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Adicionalmente, el Estado había señalado que la reforma o derogación de determinados preceptos de la LGSMIME y de la Ley de Amparo no se desprende de lo ordenado por el Tribunal en su Sentencia, o que la misma se ha producido de manera tácita.

Por su parte, los representantes y la Comisión en sus observaciones han expresado que tales reformas no eran suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte y que es necesaria la reforma o derogación de las disposiciones antes indicadas.

[314] Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

En razón de la naturaleza del punto pendiente de cumplimiento y de la información y argumentos presentados por las partes al respecto, la Presidencia estimó oportuno convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de dicho punto pendiente de acatamiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y recibiera las observaciones de los representantes de la víctima y el parecer de la Comisión Interamericana.

Por tanto, el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, en consulta con los demás Jueces del Tribunal, y de conformidad con los artículos 68.1 de la Convención Americana, y 15.1 y 69.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió:

Convocar a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de la víctima, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada que se celebre en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 20 de febrero de 2012, a partir de las 15:00 horas.

Dispuso que la Secretaría de la Corte Interamericana notificara la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Resolución 28/06/2012 caso Radilla Pacheco.

Vista la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009.

La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal el 19 de mayo de 2011, mediante la cual declaró que se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación de:

g) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

Los escritos de 14 de julio, 29 de agosto y 30 de noviembre de 2011, 18 y 26 de enero, 2 de marzo y 29 de mayo de 2012, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos presentaron información sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Los escritos de 17 de octubre de 2011, 12 de enero, 17 de febrero, 9 de abril y 22 de junio de 2012, a través de los cuales los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a los informes del Estado.

Las comunicaciones de 8 de noviembre de 2011, 6 de febrero y 2 de mayo de 2012, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones a los informes estatales y a los escritos de los representantes.

Y la audiencia privada celebrada el 22 de junio de 2012[315]. La Corte consideró que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[316].

---

[315] A esta audiencia asistieron por parte de los Estados Unidos Mexicanos: Lic. Max Alberto Diener Sala, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Mtro. Alejandro Alday González, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Lic. Sergio Roberto Huerta Patoni, Coordinador de Asesores del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Lic. Jorge Cruz Becerra, Director de Cooperación Internacional con Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Lic. José Roberto Ríos Vázquez, Director de Área de la Procuraduría General de la República; Consejera Martha Eugenia Tapia Benavides, Encargada de Negocios *a.i.* de la Embajada de México en Costa Rica; Tercer Secretario Rafael Barceló Durazo, Encargado de Asuntos Políticos y Derechos Humanos de la Embajada de México en Costa Rica, y el Lic. Juan Pablo Alemán Izaguirre, Subdirector de Atención a Organizaciones de la Sociedad Civil de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Por parte de los representantes de las víctimas: Tita Radilla Martínez; Octavio Amezcua Noriega; Isis Nohemí Goldberg Hernández; y Valeria Moscoso Urzúa. Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Rosa María Ortíz, Comisionada y Silvia Serrano Guzmán, Especialista de la Secretaría Ejecutiva.

[316] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012, considerando tercero.

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[317].

Adujo la Corte que a través de los escritos presentados por el Estado y los representantes, así como durante la audiencia privada celebrada, las partes se refirieron ampliamente, entre otros, al estado del cumplimiento de la obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia.

Dado que durante la audiencia privada tanto el Estado como los representantes solicitaron a la Corte que se pronunciara sobre este punto, en la presente Resolución se abordó sólo esta medida de reparación. Asimismo, el Tribunal se refirió a una solicitud del Estado relativa a las obligaciones de investigar y determinar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco.

I. Obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia)

A. Información del Estado

Indicó que en cumplimiento de la Sentencia, y ante la negativa de los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez de recibir los montos correspondientes a las indemnizaciones a su favor, el Estado procedió a depositar todas las cantidades ordenadas en la Sentencia como indemnizaciones a favor de los cuatro beneficiarios de las mismas ante el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), mediante la compra de billetes de depósito, y que consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

[317] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, considerando sexto.

Asimismo, el Estado indicó que el 22 de septiembre de 2011 el albacea de la sucesión Justino García Téllez, viudo de la señora Andrea Radilla Martínez, acudió al mencionado Juzgado a recoger dos billetes de depósito por los montos asignados a Andrea Radilla Martínez, víctima en el presente caso ya fallecida. Por otro lado, el Estado mencionó que el 25 de septiembre de 2011 la señora Tita y el señor Rosendo, ambos de apellido Radilla Martínez, presentaron un escrito al Juzgado antes referido solicitando que se pusieran a su disposición los billetes de depósito que fueron consignados por el Estado.

La señora Tita y el señor Rosendo presentaron el escrito, requiriendo el pago de las cantidades que la Corte Interamericana estableció a su favor, y también en nombre propio y en representación de las señoras Rosa, Romana, Evelina, Ana María, Agustina, Victoria, Judith, María del Pilar y María del Carmen, todas de apellido Radilla Martínez, y de Justino García Téllez, en su carácter de heredero y albacea de la sucesión intestada de Andrea Radilla Martínez, a fin de que se les entregara la indemnización correspondiente al señor Rosendo Radilla Pacheco por concepto de daño material e inmaterial. Esta información fue notificada por el Juzgado al Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, el 3 de mayo de 2012, instancia que, a su vez, manifestó al Juzgado que las personas que solicitaban la entrega de los billetes de depósito consignados tenían capacidad para recibir y reclamar los pagos.

Durante la audiencia privada el Estado precisó que desde el 8 de junio de 2012 la jueza ante quien se consignaron los billetes de depósito determinó que era procedente el pago a favor de Tita y Rosendo Radilla Martínez y que, en este sentido, los billetes de depósito ya se encontraban a disposición para ser cobrados por tales personas en las instalaciones del juzgado.

Asimismo, durante la audiencia, en relación con el pago a los derechohabientes del señor Rosendo Radilla Pacheco por concepto de daño material e inmaterial, el Estado informó que consideraba que dichas cantidades debían entregarse por partes iguales a los derechohabientes del señor Radilla Pacheco, por lo cual solicitó a la Corte un pronunciamiento para que el billete de depósito se entregara a alguno de los representantes para cobro y posterior distribución equitativa entre los derechohabientes del señor Radilla Pacheco, es decir, sus hijos Rosendo, Tita, Rosa, Romana, Evelina, Ana María, Agustina, Victoria, Judith, María del Pilar y María del Carmen, todo ellos de apellido Radilla Martínez, así como Justino García Téllez, en su carácter de heredero y albacea de la sucesión intestada de Andrea Radilla Martínez.

Consideró que con ello se evitaría que las víctimas tuvieran que iniciar un procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte, que a criterio del Estado es una carga desproporcionada para las víctimas, por lo

que la declaración por parte de la Corte era de suma importancia porque sin su aprobación no podría entregarse el dinero a las personas mencionadas. En virtud de lo anterior, solicitó que una vez que fueren retirados los billetes de depósito se declarara como cumplido el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia.

B. Observaciones de los representantes

Inicialmente, los representantes habían informado a la Corte que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco habían aceptado el pago ordenado por la Corte, y que habían solicitado al Estado que retraiga la consignación y que se entregaran los cheques de manera directa, indicando que la consignación ante juez era contraria a lo dispuesto por la Corte en el sentido de que implicaba para las víctimas beneficiarias y derechohabientes la carga de tramitar procedimientos judiciales desproporcionados e innecesarios que no sólo complican gravemente el cumplimiento de la Sentencia, sino que implican su revictimización, puntualmente, respecto de los derechohabientes del señor Radilla Pacheco.

Los representantes aclararon que no objetaban el depósito de las cantidades asignadas a favor del señor Radilla Pacheco en una institución bancaria sino su posterior consignación ante un juez, pese a que los derechohabientes, a través de los representantes, ya habían expresado al Estado su decisión de recibir directamente los montos correspondientes. Precisaron que para que los derechohabientes del señor Radilla Pacheco recibieran las cantidades correspondientes deben iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria, conforme a la legislación interna, y obtener una declaración judicial de presunción de muerte del señor Rosendo Radilla Pacheco, todo lo cual, además, resulta oneroso.

En tal sentido, manifestaron que el 11 de junio de 2012 el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil ya referido resolvió que para la entrega de las cantidades correspondientes a los acreedores del señor Radilla Pacheco se requería de la entrega de información adicional con la finalidad de tener mayores elementos y no incurrir en alguna responsabilidad por parte de ese juzgado federal. En suma, los representantes indicaron que ahora correspondía a un juez resolver lo relativo al pago de estas indemnizaciones. Por lo tanto, manifestaron que hacían eco a la petición del Estado de solicitar a la Corte un pronunciamiento para que la autoridad judicial competente pudiera tenerlo en cuenta para la pronta entrega del billete de depósito de todas las indemnizaciones que estén pendientes.

Respecto a los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez, víctimas del presente caso y beneficiarios directos de indemnizaciones ordenadas por la Sentencia, los representantes manifestaron que no existía conflicto alguno, pues cada uno podía acudir directamente al juzgado a reclamar los billetes de depósito que les corresponde. Asimismo, en relación con la señora

Andrea Radilla Martínez, los representantes indicaron que su situación se enmarcaba en el supuesto de fallecimiento de la beneficiaria antes de la entrega de la indemnización, por lo que sus derechohabientes estaban en condiciones de reclamar los recursos respectivos conforme al derecho civil del Estado de Guerrero.

Finalmente, por una parte, los representantes expresaron que el 12 y 16 de agosto de 2011, en diversos diarios de circulación nacional se informó que el Estado había procedido a la consignación ante un juez de las cantidades fijadas por concepto de daños material e inmaterial en la Sentencia. Precisaron que dichas notas exponían montos precisos, beneficiarios y la fecha de la consignación, así como el juzgado ante el cual se consignaron los recursos. Los representantes consideraron que esta información ponía en riesgo a la familia Radilla, pues el Estado de Guerrero era sumamente violento e inseguro y la familia Radilla no está exenta de esa grave realidad.

Por ello, solicitaron a la Corte que instara al Estado a que se abstuviera de emitir notas públicas sobre el proceso de cumplimiento de la sentencia en lo relativo al pago de las indemnizaciones económicas y, en especial, los montos y fechas de entrega. Por otra parte, los representantes solicitaron a la Corte que, por su conducto, solicitara al Estado mexicano reconsiderara la posibilidad del reconocimiento y ampliación de la indemnización económica a todos los beneficiarios del señor Radilla Pacheco en la adopción de las medidas reparatorias, tal y como la Corte lo señaló en la Sentencia del presente caso.

C. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Tomó nota de que había habido avances importantes y que se habrían superado los debates sobre la modalidad de cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia. Asimismo, la Comisión valoró el diálogo fluido que de acuerdo a los informes más recientes, del cual se evidenciaba que se había dado entre la autoridad judicial, a cargo de autorizar los pagos, y la Secretaría de Gobernación, y que de acuerdo a dicha información ya se podría proceder al cobro de la mayoría de las indemnizaciones.

No obstante, observó que la jueza que tendría que autorizar este último cobro respecto de las indemnizaciones en favor de Rosendo Radilla, habría pedido información adicional. Por otro lado, apoyó la solicitud realizada por el Estado, y reiterada por los representantes, de que la Corte emitiera un pronunciamiento respecto a este punto para que el pago de las indemnizaciones pudiera hacerse efectivo.

D. Consideraciones de la Corte

A efecto de que el Tribunal analizara adecuadamente el grado de cumplimiento de la presente medida de reparación, consideró necesario recordar que en la Sentencia se ordenó, por un lado, el pago de determinadas cantidades por concepto de los daños material e inmaterial sufridos por el señor Rosendo Radilla Pacheco. De conformidad con el párrafo 387 de la Sentencia, dichas cantidades debían ser distribuidas, por partes iguales, entre sus derechohabientes. Por otro lado, la Corte también ordenó el pago de determinadas cantidades por concepto del daño inmaterial sufrido por los señores Tita, Andrea y Rosendo, todos ellos de apellido Radilla Martínez, las cuales, de acuerdo al párrafo 386 de la Sentencia, debían ser entregadas directamente a tales personas.

Asimismo, el párrafo 388 de la Sentencia indicaba que en caso de que los beneficiarios, es decir, Tita, Andrea y Rosendo Radilla Martínez, fallecieran antes de que le fuera entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. Finalmente, el Tribunal también ordenó el pago de una cantidad por concepto de costas y gastos, la cual debía ser entregada a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, debía entregarla a las organizaciones correspondientes, de conformidad con los párrafos 385 y 386 de la Sentencia.

Manifestó la corte que en la presente Resolución había quedado de manifiesto que, respecto al cumplimiento de esta medida de reparación, se presentaba diversos supuestos que debían ser abordados de manera separada. En primer lugar, el Tribunal tuvo presente que en la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el presente caso se resolvió que, dado que el Estado había manifestado que se encontraba en condiciones de realizar los pagos correspondientes a los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez, y dado que tales personas no deseaban recibir el pago correspondiente, la Corte consideraba que se cumplían las condiciones establecidas en el párrafo 390 de la Sentencia para que el Estado procediera con el cumplimiento de esta medida de reparación a través de un depósito bancario en una institución financiera mexicana, siguiendo los criterios establecidos en dicho párrafo.

En segundo lugar, respecto al pago del resto de las indemnizaciones, la Corte no autorizó al Estado a que procediera con el depósito bancario, antes bien, el Tribunal solicitó al Estado mayores elementos sobre lo informado por los representantes en el sentido de que el pago tampoco podría realizarse a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante notario público, de acuerdo a lo alegado en ese momento. A su vez, la Corte también requirió a los representantes que informaran de manera precisa y pormenorizada las razones por las cuales no estaban de acuerdo en que los pagos se realizaran a través de un depósito bancario en una institución mexicana.

De lo anterior, la Corte observó que el Estado procedió a depositar, sin distinción, todas las cantidades ordenadas como indemnización en una institución bancaria, lo cual no fue ordenado por el Tribunal, y que, además, el Estado consignó los pagos correspondientes ante un juez, lo cual tampoco fue autorizado por la Corte, en los términos señalados en el párrafo anterior. En la Resolución de 19 de mayo de 2011 ya referida, el Tribunal dejó claro que si bien era admisible que se utilizaran los procedimientos previstos a nivel interno a efecto de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones, tales procedimientos no podían generar a las víctimas cargas desproporcionadas que obstaculizaran innecesariamente el cumplimiento de esta medida de reparación a su favor.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a las indemnizaciones que corresponden directamente a los señores Tita, Rosendo y Andrea Radilla Martínez, víctimas del presente caso, la Corte tomó en cuenta que los representantes manifestaron que, a pesar de la consignación del pago ante juez, la señora Tita y el señor Rosendo, ambos Radilla Martínez, están en posición de acudir al juez para solicitar la entrega de las cantidades consignadas a su favor.

En vista de lo manifestado por los representantes, la Corte solicitó a tales beneficiarios que realizaran los trámites pertinentes para estos efectos ya que, si por causas no atribuibles al Estado dichas cantidades no fueran recibidas, el Tribunal podría dar por cumplido este aspecto de la reparación. De cualquier manera, bajo las circunstancias ya señaladas, la Corte no pudo dar por cumplido este extremo de la reparación hasta en tanto los señores Tita y Rosendo Radilla Martínez recibieran efectivamente las cantidades consignadas a su favor, en los términos señalados.

Por otra parte, por lo que se refiere a la situación particular del pago de la indemnización correspondiente a Andrea Radilla Martínez, ya fallecida, señaló que debía seguirse el curso de lo que dispusiera la legislación interna a efecto de que sus derechohabientes recibieran dicha cantidad, lo cual asimismo está previsto en el párrafo 388 de la Sentencia, como ya se señaló. Una vez que los derechohabientes de la señora Andrea Radilla Martínez recibieran las cantidades que les correspondan, la Corte daría por cumplida esta reparación.

Por otro lado, en relación con la consignación ante un juez de las indemnizaciones correspondientes al daño material e inmaterial por los daños sufridos por el señor Rosendo Radilla Pacheco a favor de sus derechohabientes, la Corte estimó, como lo aceptó el Estado durante la audiencia privada, que la forma elegida por éste para el cumplimiento de la presente medida de reparación generaba cargas desproporcionadas a los derechohabientes que estaban obstaculizando innecesariamente el cumplimiento de esta medida de reparación. Como se desprendía de la información proporcionada por los representantes y de la documentación que constaba en el expediente, los derechohabientes tendrían que obtener, entre otras cosas, una declaración de ausencia y, a los dos años, una

declaración de muerte presunta, a la vez que debían realizar una serie de gastos para toda la tramitación.

Particularmente, la Corte consideró inadmisible que, en un caso de desaparición forzada de una persona, se exija una declaración de muerte presunta a efecto de que sus derechohabientes puedan recibir a su favor la indemnización ordenada por este Tribunal, toda vez que conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual México forma parte desde el 9 de abril de 2002, y a la Sentencia dictada en este caso, el señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra desaparecido de manera forzada, y no puede presumirse su muerte ya que para ello el Estado debía, a su vez, probar dicha situación, como se estableció en la Sentencia.

Advirtió que desaparición forzada y muerte/fallecimiento son dos condiciones jurídicas distintas entre sí que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no pueden asimilarse ni partir de los mismos presupuestos o necesariamente generar las mismas consecuencias jurídicas.

La Corte Interamericana ordenó en su Sentencia que las indemnizaciones correspondientes al señor Rosendo Radilla Pacheco fueran distribuidas entre sus derechohabientes. Por lo tanto, señaló que tal obligación debía ser cumplida íntegramente por el Estado mexicano. El artículo 68 de la Convención Americana estableció que los Estados debían cumplir los fallos de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes. Asimismo, en la Sentencia también se estableció que el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Para ello, el Poder Judicial debía tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Todo esto también fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México al pronunciarse sobre la Sentencia de este Tribunal dentro del Expediente Varios 912/2010.

Por lo que, la Corte, tomando en consideración lo anterior, y dado que la Sentencia señala que las cantidades correspondientes a la indemnización por los daños sufridos por el señor Radilla Pacheco debían ser distribuidas en partes iguales entre sus derechohabientes, y dado que no existió controversia por parte del Estado ni de los representantes en cuanto a quiénes son los derechohabientes del señor Radilla Pacheco, el Estado, a través de la autoridad competente, debía proceder a la entrega inmediata de dichas cantidades, ya sea directamente a los derechohabientes o a través del representante que ellos eligieran para ese efecto. Ello no obstaba para que, a nivel interno, debieran hacerse los trámites que correspondieran

siempre y cuando no generaran cargas desproporcionadas a los derechohabientes.

Por otro lado, la Corte observó que ni los representantes ni el Estado presentaron información sobre el pago de la cantidad ordenada por concepto de costas y gastos, como fue reiterado mediante la Resolución de 19 de mayo de 2011, por lo que el Tribunal solicitó nuevamente la presentación de dicha información.

En vista de los considerandos anteriores, la Corte estimó que se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de los representantes de que el Estado se abstuviera de hacer públicos los datos relativos al pago de las indemnizaciones, de la información presentada la Corte no se podía presumir que la publicación en diarios de circulación nacional sobre el presunto pago de las indemnizaciones hubiera sido hecha a instancias del propio Estado. Asimismo, la Corte consideró pertinente recordar que la Sentencia dictada en el caso así como el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la misma son públicos. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de los representantes para que la Corte instara al Estado a reconsiderar la posibilidad del reconocimiento y ampliación de la indemnización económica a todos los beneficiarios del señor Radilla Pacheco en la adopción de las medidas reparatorias, el Tribunal recordó que si bien en la Sentencia exhortó al Estado a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso considerara otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco que no fueron identificados como víctimas por la Comisión Interamericana, no era objeto de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia la verificación de si el Estado había accedido o no a conceder reparaciones a otros familiares del señor Radilla Pacheco.

Tratándose de un punto que no estaba comprendido en la Sentencia, la Corte no puede pronunciarse al respecto. No obstante, el Tribunal resaltó que el Estado informó que la atención psicológica y/o psiquiátrica ordenada en la Sentencia a favor de los señores Tita, Rosendo y Andrea Radilla Martínez, también fue ofrecida a otros familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco que no fueron determinados como víctimas en la Sentencia. Sobre el cumplimiento de esa medida de reparación la Corte señaló, que se pronunciaría en otro momento.

II. Petición del Estado.

Finalmente, en relación con las obligaciones de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y de

determinar el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado solicitó a la Corte poder presentar cada seis meses la información sobre el cumplimiento de éstas y no cada tres meses como fue ordenado por la Corte mediante la Resolución de 19 de mayo de 2011. Ni los representantes ni la Comisión presentaron objeciones al respecto. Por lo tanto, el Tribunal concedió la petición al Estado, el cual podría presentar cada seis meses la información señalada.

Por tanto, la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, declaró que de conformidad con lo señalado en los considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación señalada en el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso.

Por lo que resolvió requerir a los Estados Unidos Mexicanos para que adoptara todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con el punto declarativo primero de la presente Resolución y con los puntos declarativos a) a e), y g) a i) de la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el caso.

Solicitó a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 3 de octubre de 2012, presentara un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos de esta Resolución y de la Resolución de 19 de mayo de 2011. Posteriormente, el Estado mexicano debía continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses. Respecto a la investigación de los hechos, identificación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables, y la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado podría presentar información cada seis meses, luego de la presentación del informe del 3 de octubre de 2012.

Solicitó a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

Determinó continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009.

Dispuso que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificara la Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. Resolución 14/05/2013 caso Radilla Pacheco.

La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009. En dicho Fallo se estableció que el 25 de agosto de 1974 efectivos del Ejército de los Estados Unidos Mexicanos desaparecieron forzosamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, en el marco de un contexto sistemático de numerosas desapariciones forzadas de personas.

Asimismo, el propio Estado reconoció, por una parte, que el señor Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público y, por otra, que México incurrió en una demora injustificada en las investigaciones llevadas a cabo por estos hechos. De este modo, la Corte resolvió que el Estado era responsable de la violación, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Además, declaró la responsabilidad del Estado por la violación, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco, de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por el sufrimiento que padecieron a raíz de la desaparición forzada de éste; y de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2 y con los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP, por la falta de respuesta judicial para esclarecer los hechos del caso y porque se extendió la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Finalmente, la Corte determinó que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos I y III de la CIDFP, debido a la incompleta tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal.

Las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitidas por la Corte el 19 de mayo y 1 de diciembre de 2011, y el 28 de junio de 2012. En estas últimas resoluciones la Corte declaró que se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes

responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo);

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno);

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo);

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero);

e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo);

f) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto);

g) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto), y

h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo).

Y tomando en consideración por la corte los informes de 14 de julio, 29 de agosto y 30 de noviembre de 2011; 18 y 26 de enero, 2 de marzo, 30 de mayo, 3 de julio y 3 de octubre de 2012, y 3 de enero y 5 de abril de 2013, mediante los cuales el Estado se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

Los escritos de 17 de octubre de 2011; 12 de enero, 17 de febrero, 9 de abril, 22 de junio, 3 de agosto y 20 de noviembre de 2012, y 22 de febrero y 2 de mayo de 2013, mediante los cuales los representantes de las víctimas presentaron observaciones a los informes estatales referidos.

Los escritos de 8 de noviembre de 2011; 6 de febrero, 2 de mayo, 10 de julio y 28 de diciembre de 2012, y 27 de marzo y 3 de mayo de 2013, a través de

los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó observaciones a la información remitida por el Estado y por los representantes y la audiencia privada celebrada el 22 de junio de 2012[318].

La corte consideró que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[319]. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas al respecto. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por este es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[320].

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por

---

[318] A esta audiencia asistieron por parte de los Estados Unidos Mexicanos: Lic. Max Alberto Diener Sala, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Mtro. Alejandro Alday González, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Lic. Sergio Roberto Huerta Patoni, Coordinador de Asesores del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; Lic. Jorge Cruz Becerra, Director de Cooperación Internacional con Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Lic. José Roberto Ríos Vázquez, Director de Área de la Procuraduría General de la República; Consejera Martha Eugenia Tapia Benavides, Encargada de Negocios *a.i.* de la Embajada de México en Costa Rica; Tercer Secretario Rafael Barceló Durazo, Encargado de Asuntos Políticos y Derechos Humanos de la Embajada de México en Costa Rica, y el Lic. Juan Pablo Alemán Izaguirre, Subdirector de Atención a Organizaciones de la Sociedad Civil de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Por parte de los representantes de las víctimas: Tita Radilla Martínez; Octavio Amezcua Noriega; Isis Nohemí Goldberg Hernández, y Valeria Moscoso Urzúa. Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Karla I. Quintana Osuna, Especialista de la Secretaría Ejecutiva, y Silvia Serrano Guzmán, Especialista de la Secretaría Ejecutiva.

[319] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando segundo.

[320] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, Considerando segundo.

la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y, como ya lo ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[321]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[322].

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[323].

De manera preliminar, la Corte observó que el 14 de julio de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió un Acuerdo del Tribunal Pleno dentro del expediente Varios 912/2010[324], mediante el cual expuso las obligaciones concretas del Estado mexicano, y en particular, del poder judicial de la Federación, a raíz de la Sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco.

Mediante dicho fallo, la SCJN manifestó que el poder judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

[321] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la* Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando tercero.

[322] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando tercero.

[323] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando cuarto.

[324] En la sesión privada celebrada de Ministros del 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de once votos se aprobó el texto del engrose del expediente "Varios 912/2010". Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf.

Además, en el mencionado Acuerdo se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México, y en particular la Sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco, son obligatorias para todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias.

Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resolvió el litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona[325].

Asimismo, mediante dicho Acuerdo, la SCJN también estableció que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, ya que éstos tienen el derecho a someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario[326].

La Corte Interamericana resaltó que este Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no sólo dentro del marco del presente caso, sino en todas las esferas internas del Estado mexicano. Por lo anterior, el Tribunal valoró positivamente las consideraciones hechas por el máximo órgano judicial del Estado, las cuales son de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos en la región.

A. Obligación de conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo de la Sentencia)

El Estado señaló que la investigación por los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco se están llevando a cabo dentro de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la República. Asimismo, manifestó que, a pesar de la muerte de una de las personas acusadas dentro del proceso

---

[325] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1497).

[326] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1512).

penal, se continuarían realizando las diligencias necesarias a fin de acreditar la probable responsabilidad del resto de los elementos militares que fueron denunciados.

En este sentido, informó que, con el objeto de identificar a las personas que participaron en los hechos y acreditar el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, en junio y agosto de 2012, se recabaron cuatro declaraciones de personas que en la época de los hechos laboraron en la 27ª zona militar en el estado de Guerrero. Igualmente, el Estado manifestó que el Ministerio Público competente recabó la declaración de un testigo que en la época de los hechos tuvo la oportunidad de entrevistarse con un General del Cuartel de Atoyac de Álvarez, Guerrero, refiriendo que en ese encuentro se percató de que en un anaquel había expedientes que aparentemente pertenecían a los detenidos.

Por otra parte, el Estado señaló que la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República solicitó los antecedentes de servicio de ocho elementos militares, con la finalidad de poder citarlos a comparecer ante la Representación Social de la Federación. Según el Estado, estos militares fueron cuestionados respecto de las fosas comunes o clandestinas y lugares de inhumación de las personas fallecidas. Asimismo, informó que se tenía programado continuar recabando la declaración de militares en retiro que ocuparon niveles de mando en la década de los años setenta y que estuvieron adscritos a la 27ª Zona Militar.

Finalmente, en cuanto al acceso de las víctimas al expediente del proceso que se adelanta por los hechos del caso, México informó, por un lado, que los representantes de las víctimas tuvieron pleno acceso y capacidad de actuar en la indagatoria de los hechos, participando en calidad de coadyuvantes del Ministerio Público, y por otra parte, que había cumplido el compromiso asumido con las víctimas de entregar mensualmente copias simples de la versión pública de la averiguación previa, realizando las entregas según el cronograma acordado con los representantes.

Igualmente, en cumplimiento del compromiso asumido en la audiencia de supervisión de cumplimiento celebrada el 22 de junio de 2012 ante la Corte Interamericana, el Estado remitió la versión pública digitalizada de los tomos de la averiguación previa que habían sido entregados a los familiares del señor Radilla Pacheco.

Los representantes valoraron que el Estado hubiere tomado la iniciativa de impulsar una investigación documental más completa y la recepción de testimonios, principalmente de personas que eran militares destacamentados en la zona de conflicto en que ocurrieron los hechos que derivaron en la desaparición del señor Radilla Pacheco. Sin embargo, observaron que muchas de las personas señaladas como partícipes en los hechos habían fallecido, y que lamentable que las autoridades mexicanas hayan tomado tanto tiempo para impulsar las investigaciones, ya que esto ha generado que muchas líneas de investigación se hayan desvanecido con el paso del tiempo.

Asimismo, los representantes señalaron que las líneas de investigación seguidas por el Estado no han tenido en cuenta la sistematicidad en la que se encuadran los hechos de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, tal como fue ordenado en la Sentencia. Así, resaltaron que aún no se ha identificado a los probables responsables de estos hechos y solicitaron a la Corte que requiera al Estado que presente información más puntual con respecto a la averiguación previa. No obstante lo anterior, los representantes manifestaron su conformidad respecto a la forma en que el Estado ha estado cumpliendo con la entrega periódica del expediente de la averiguación previa.

La Comisión manifestó su preocupación por la omisión del Estado en presentar información detallada y completa de las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa. Asimismo, señaló que a más de tres años de emitida la Sentencia y casi cuarenta de ocurridos los hechos, no se evidencia un avance sustancial en la investigación por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco. Manifestó, además, que no se evidenciaba que se hubiere identificado a los presuntos responsables de la desaparición de la víctima ni que se haya tomado en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos.

Finalmente, la Comisión consideró que esta situación se agrava con el transcurso del tiempo, pues, de conformidad con información remitida por el Estado, una de las personas alegadamente involucradas en los hechos materia de investigación habría fallecido. De esta forma, solicitó a la Corte que requiera al Estado presentar información detallada y actualizada sobre el cumplimiento de este punto, incluyendo i) los resultados concretos de las diligencias realizadas; ii) la calendarización de las diligencias a realizarse, y iii) la utilización e información obtenida de los archivos estatales.

La Corte valoró los esfuerzos realizados por el Estado en el marco de la averiguación previa adelantada por autoridades del fuero ordinario, en particular, la recopilación de las declaraciones de trece posibles testigos, entre los cuales figuraron miembros de las fuerzas armadas. Sin embargo, de la información brindada por las partes, la corte constató que existen declaraciones pendientes que podrían significar un avance sustantivo para la determinación de los responsables de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y que personas sindicadas dentro del proceso han fallecido como consecuencia del transcurso del tiempo.

Al respecto, el Tribunal recuerda que la implementación de esta medida de reparación no sólo implica el deber de realizar investigaciones sobre el paradero del señor Radilla Pacheco, sino también la conducción eficaz, con la debida diligencia, y dentro de un plazo razonable, de investigaciones tendientes a determinar las responsabilidades penales que correspondan y las consecuencias que la ley prevea, teniendo en cuenta el patrón

sistemático que permitió la comisión de graves violaciones de derechos humanos en este caso[327].

La Corte resaltó que han transcurrido aproximadamente 39 años desde que el señor Radilla Pacheco desapareció a manos de agentes estatales, por lo que instó al Estado a que realizara, dentro de un plazo razonable, las diligencias pendientes dentro de la averiguación previa. En este sentido, la Corte recordó que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar[328].

Por otra parte, el Tribunal valoró la entrega de la versión pública de la averiguación previa a los representantes, de conformidad con el cronograma acordado por las partes, e instó al Estado a que continuara cumpliendo con este compromiso. Finalmente, en vista de todo lo anterior, la Corte solicitó al Estado brindar información actualizada y lo más completa posible respecto de los avances en la implementación de esta medida de reparación.

B. Obligación de continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno de la Sentencia)

El Estado manifestó que la búsqueda del desaparecido Rosendo Radilla Pacheco no sólo había sido efectiva, sino fundada y motivada en investigaciones realizadas por la Representación Social de la Federación desde el año 2008, con el pleno acuerdo de las víctimas, y caracterizándose, además, por un alto nivel de profesionalismo de expertos de distintas disciplinas e instituciones. Igualmente, señaló que el 31 de octubre de 2011 se iniciaron trabajos de excavación en la zona de Atoyac que contaron con el acompañamiento de una profesional que prestó apoyo psicosocial a los familiares de las víctimas durante la diligencia.

Sin embargo, no fueron detectadas fosas clandestinas ni indicios de restos óseos en dicha ocasión. Asimismo, el Estado manifestó que se recibieron los dictámenes de los peritos en Antropología Social de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, los cuales fueron solicitados por esta última institución, y atendiendo a las recomendaciones de ambos dictámenes, el 24 de enero de 2013 se practicó una inspección ministerial en las zonas sugeridas, evitando repetir lugares.

---

[327] *Cfr*. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 206, 215 y 222.

[328] *Cfr*. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 215.

Además, el Estado señaló que el 12 de febrero de 2013, a partir de una reunión de trabajo en la PGR con especialistas del INAH, se ordenó la práctica de la diligencia de escaneo del subsuelo en tres zonas, la cual se llevó a cabo del 11 al 16 de marzo de 2013. Finalmente, el Estado destacó que en estas diligencias se permitió el acceso a los familiares de personas desaparecidas que acudieron al lugar.

Los representantes señalaron, de manera reiterada, que esta medida es la de mayor importancia en lo que respecta la reparación integral por las violaciones a derechos humanos causadas por el Estado, pues la incertidumbre en torno al paradero del señor Radilla Pacheco impide a los familiares de las víctimas cerrar un proceso de luto. Asimismo, celebraron la iniciativa del Estado para emprender una búsqueda seria del señor Radilla Pacheco, recabando documentación relevante y testimonios que pueden revelar datos acerca del paradero de aquél. Sin embargo, de nuevo lamentaron que el Estado mexicano se haya demorado tanto en emprender esta búsqueda, lo cual afecta gravemente las posibilidades de éxito de la misma.

Informaron, adicionalmente, que, a pesar de que las autoridades ministeriales recabaron información mediante la recuperación de archivos históricos y testimonios, dicha información aún no había sido debidamente sistematizada. Por último, señalaron que del 20 de mayo al 1 de junio de 2013 se llevaría a cabo la cuarta etapa de excavaciones en el ex Cuartel Militar de Atoyac, y que estarían atentos a la forma en que se desarrollaría la diligencia a fin de informar al Tribunal al respecto.

La Comisión valoró positivamente los esfuerzos realizados por el Estado a través de los dictámenes periciales en materia de antropología social, que permitirán eventualmente ayudar en la búsqueda del señor Radilla Pacheco. Asimismo, resaltó la reunión que el Estado habría tenido con los familiares de la víctima para aportar información específica sobre los planes para continuar la búsqueda. Igualmente, manifestó que queda a la espera de los resultados obtenidos a partir de la cuarta etapa de excavaciones en el ex Cuartel Militar de Atoyac.

La Corte resaltó los esfuerzos del Estado encaminados a hallar los restos del señor Radilla Pacheco, particularmente las labores de excavación y de escaneo que se han llevado a cabo dentro de la zona correspondiente al municipio de Atoyac, así como la realización de peritajes de antropología social con el fin de obtener nuevas líneas de investigación tendientes a su ubicación.

Asimismo, el Tribunal valoró que el Estado haya coordinado las acciones de búsqueda adelantadas con las víctimas, como fue ordenado en la Sentencia[329]. En consecuencia, la Corte instó al Estado a continuar con las labores de búsqueda emprendidas, dentro del marco de comunicación que

[329] *Cfr*. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336.

ha desarrollado con las víctimas y sus representantes. En este sentido, el Tribunal recordó que la búsqueda efectiva y localización inmediata del señor Radilla Pacheco o de sus restos mortales formaban parte del derecho de los familiares a conocer la verdad[330], y permitirá aliviar la angustia y sufrimiento causados a su familia. Así, la Corte requirió al Estado que brindara información actualizada sobre las diligencias realizadas para la localización del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

C. Obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 215A del Código Penal Federal con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y ambos artículos con los estándares internacionales en la materia (puntos resolutivos décimo y décimo primero de la Sentencia)

El Estado reiteró que el 19 de octubre de 2010 el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de emitir un decreto, a través del cual se reformarían, derogarían y adicionarían diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, incluyendo el artículo 57 del mismo, y del Código Penal Federal, incluyendo su artículo 215A. En este sentido, el Estado informó que las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen del decreto propuesto, por lo que éste fue remitido al Pleno de la Cámara de Senadores. Sin embargo, el proyecto no contó con el consenso de los senadores integrantes para ser discutido formalmente en el Pleno. Por lo tanto, según el Estado, se sigue trabajando en un nuevo proyecto que permita dar cumplimiento a lo establecido por la Corte.

Asimismo, respecto de la modificación del Código de Justicia Militar, el Estado reiteró que en la iniciativa se propone excluir de la jurisdicción militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero ordinario[331]. Adicionalmente, el Estado resaltó que mediante el mencionado Acuerdo de 14 de julio de 2011[332], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[330] *Cfr*. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336.

[331] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando décimo séptimo. En esta Resolución se constató que, según el Estado, en dicha iniciativa "se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación", y se consagra que "las actuaciones que forman parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado [el Código de Justicia Militar] y con posterioridad el Código de Procedimientos Penales".

[332] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010.* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1471).

determinó que los jueces nacionales de cualquier nivel están obligados a ejercer ex officio, un control de convencionalidad en los términos establecidos por la Corte Interamericana, y que los jueces del fuero común deberán conocer todos los casos de violaciones a derechos humanos presuntamente realizadas por parte de miembros de las Fuerzas Armadas.

La SCJN estableció, además, que la justicia ordinaria será la competente para conocer de todas las causas militares que no se refieran únicamente a la disciplina militar[333].

Por otra parte, respecto de la modificación del Código Penal Federal ordenada en la Sentencia, el Estado aseguró que se propuso la tipificación del delito de desaparición forzada de forma adecuada y con base en los estándares internacionales en la materia. Asimismo, recordó que en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de mayo de 2011, la Corte Interamericana constató que dicha propuesta de reforma integraba los elementos establecidos en la Sentencia y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada para una adecuada tipificación del delito.

Por su parte, con respecto a la modificación del Código de Justicia Militar, los representantes indicaron que la iniciativa de decreto a la que el Estado mexicano hace referencia no era compatible con lo ordenado en la Sentencia, porque a través de ella solamente se propuso excluir de la jurisdicción penal militar los delitos de desaparición forzada de personas, tortura y violación, a fin de que sean competencia de los tribunales del fuero común, reservándose la facultad de investigación y de análisis de la adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Señalaron, además, que desde octubre de 2010, habían sido presentadas al Congreso de la Unión 16 iniciativas de reforma para restringir la competencia de la jurisdicción militar, sin que a la fecha se hubiere producido un dictamen que diera lugar a discusión en las cámaras del Congreso de la Unión. De este modo, aseveraron que la única forma de que el Estado pudiere dar cumplimiento a la presente medida de reparación era mediante la presentación y aprobación de una iniciativa que sea acorde con los

---

[333] El Estado también manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otra oportunidad, determinó que "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar. […] Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar […]". *Cfr.* Tesis No. LXXI/2011 (9ª). *"Restricción Interpretativa de Fuero Militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"* de 10 de junio de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2327 a 2328).

estándares internacionales de protección de derechos humanos establecidos en la Sentencia.

Respecto al referido Acuerdo de la SCJN de 14 de julio de 2011, los representantes señalaron que constituía un criterio progresivo, pero que jurídicamente no es vinculante para el resto de los jueces mexicanos, ya que la SCJN aún no había resuelto casos contenciosos que hubieren atraído en relación a este tema.

Resaltaron que, para que dicho criterio sea obligatorio para las autoridades, se debería formar jurisprudencia según lo establecido en la legislación mexicana, lo cual no acontece sino hasta que la SCJN decidiere cinco casos en el sentido señalado, esto es, prohibiendo que la jurisdicción militar conozca casos de violaciones a derechos humanos. Además, señalaron que dicho pronunciamiento estaba lejos de constituir una garantía de que todos los casos de violaciones de derechos humanos fueren juzgados por tribunales del fuero civil y de manera inmediata, ya que, según los representantes, constituye un elemento poco estable que puede cambiar según la configuración del Máximo Tribunal.

Ahora bien, con respecto a la modificación del Código Penal Federal ordenada, los representantes consideraron que esta obligación no será cumplida hasta que no se realizaran las reformas a la legislación, adecuando la definición de desaparición forzada de acuerdo con lo dispuesto en estándares internacionales. Asimismo, señalaron que el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana es una obligación del Estado en su conjunto, no únicamente del Poder Ejecutivo, por lo que, según los representantes, es un deber de las autoridades involucradas impulsar las reformas para que se materialicen.

Finalmente, los representantes señalaron que en el documento Pacto por México se establece que se actualizará el marco jurídico para prevenir y sancionar eficazmente los actos inhumanos y degradantes, así como la tortura, la crueldad y la desaparición forzada, y que se reordenará el marco de fueros para que nadie tenga privilegios, con el fin de restringir la competencia de la justicia militar.

Sin embargo, manifestaron su preocupación en cuanto a que el cumplimiento de esta obligación no resulta ser de prioridad, toda vez que de dicho documento surge que el Estado planea iniciar el citado proceso de reforma legislativa hasta en el segundo semestre del año 2013, aunque han pasado más de tres años desde que se dictó la Sentencia del presente caso.

La Comisión señaló que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011 constituye un importante avance en relación con la limitación del fuero militar en México y revela la incidencia del Sistema Interamericano en la protección de derechos humanos para superar obstáculos en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en esta materia. Sin embargo, advirtió que este cambio jurisprudencial se debe plasmar en reformas legislativas. Al respecto, la Comisión notó con

preocupación que el Estado se limitó a reiterar información que no revela avances concretos en el cumplimiento de estas medidas de reparación, e insiste en avanzar con una reforma legislativa que no se adecuaría totalmente a lo establecido en la Sentencia.

En ese sentido, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana requerir al Estado información sobre cómo el proyecto de reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar se ajustaría a los estándares establecidos en la Sentencia en relación con la intervención de la jurisdicción militar para los delitos cometidos por funcionarios del ejército, y sobre la posible intervención de la jurisdicción militar en la etapa de investigación de un delito que no es de función.

Asimismo, observó con preocupación que la reforma legislativa del artículo 57 del Código de Justicia Militar se encontraba en etapa inicial, sin que exista un dictamen aprobado, por lo que el Estado continúa incumpliendo con la orden de la Corte Interamericana. Finalmente, solicitó a la Corte que requiriera más información relativa a la reforma del artículo 215A del Código Penal Federal y recordó que en la Sentencia se sostiene que el Estado no puede simplemente impulsar el proyecto de ley con las modificaciones asignadas, sino que debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor.

La Corte reiteró que la decisión de la SCJN de 14 de junio de 2011 contribuyó de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso[334]. Específicamente, a través de dicho Acuerdo del Pleno se determinó que:

"el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el […] artículo 13 [de la Constitución Federal…] a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana […] porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos que tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse

[334] En la Sentencia, la Corte Interamericana estableció que "el Poder Judicial debía ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles"[335].

Adicionalmente, se desprende del expediente ante la Corte Interamericana que entre el 6 de agosto y el 13 de septiembre de 2012 el Pleno de la SCJN se avocó el conocimiento de trece expedientes relacionados con la restricción al fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria"[336].

Además, el Tribunal valoró los esfuerzos del Estado tendientes a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. No obstante lo anterior, la Corte reiteró lo dicho en la Resolución de Cumplimiento emitida el 19 de mayo de 2011 en el presente caso, en el sentido de que la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 19 de octubre de 2012 es insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia, ya que permitiría la investigación por parte del ministerio público militar de delitos perpetrados por militares en contra de civiles, y porque dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente al tratarse, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares"[337].

Por otra parte, la Corte resaltó los esfuerzos del Estado tendientes a compatibilizar la tipificación penal del delito de desaparición forzada contenida en el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia. No obstante, la Corte reiteró que, para cumplir con este extremo de la Sentencia, el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello[338].

Asimismo, el Tribunal recordó que el proyecto de ley mencionado deberá observar los criterios correspondientes expuestos en la Sentencia del presente caso[339]. Finalmente, en vista de lo anterior, la Corte solicitó al

---

[335] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011. Anexo al Escrito del Estado de 30 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo III, folio 1512).

[336] *Cfr.* Oficio de 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN. Anexo 6 al escrito de 3 de octubre de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 2899).

[337] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo.

[338] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 344.

[339] En la Sentencia, el Tribunal se refirió a dos elementos de dicha disposición que no eran compatibles con la CIDFP. En primer lugar, indicó que "dicha disposición restringe la autoría del delito de desaparición forzada de personas a 'servidores públicos'", mientras que el artículo II de la CIDFP indica que los Estados deben "asegurar la sanción de todos los

Estado que remitiera información actualizada en cuanto a la implementación efectiva de las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal ordenadas.

D. Obligación de implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia)

El Estado informó que impartió diversas capacitaciones, cursos, seminarios y conferencias a los jueces del Poder Judicial de la Federación, a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, a jueces y miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

En cuanto a la implementación de capacitaciones para funcionarios del Poder Judicial de la Federación, el Estado informó que, mediante el Acuerdo emitido el 14 de julio de 2011 dentro del expediente Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte determinó una serie de acciones encaminadas a implementar cursos de capacitación relativos a los estándares del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en relación con los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales y la protección judicial, así como los estándares internacionales aplicables a la administración de justicia y al debido juzgamiento del delito de desaparición forzada.

Igualmente, señaló que los días 23 y 24 de septiembre de 2011 la SCJN llevó a cabo un seminario introductorio de capacitación para aproximadamente 1,800 jueces y magistrados federales del país, enfocado, entre otros, a estudiar las sentencias de la Corte Interamericana en los asuntos de México, incluyendo la Sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco[340]. Asimismo, resaltó que entre 2010 y 2012 participaron

---

'autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas', sean agentes del Estado o 'personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado'". Por otro lado, en la Sentencia se estableció que "la desaparición forzada de personas se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas", y que "dicho elemento debía estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos con los cuales usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo". *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 320 a 324.

[340] Dicho seminario se desarrolló en las siguientes sedes: Puebla, León, Saltillo, Mazatlán, Tuxtla Gutiérrez y el Distrito Federal. Según el Estado, participaron alrededor de 90 ponentes, entre los cuales figuraron Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, así como miembros de la Comisión Interamericana y la

funcionarios jurisdiccionales y jurídicos en diferentes seminarios y programas académicos, cuyos temas incluían la desaparición forzada de personas y la jurisdicción militar, entre otros.

Por otro lado, el Estado informó que el Poder Judicial de la Federación implementó Jornadas Itinerantes sobre el impacto de las reformas constitucionales de amparo y de derechos humanos en la actividad jurisdiccional, las cuales fueron impulsadas en tres fases[341] y de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Según el Estado, uno de los objetivos de estas jornadas fue compartir con titulares de juzgados de distrito y tribunales de circuito diferentes maneras de aplicar el control difuso de convencionalidad a través de la revisión de un caso práctico sobre el tema de desaparición forzada y jurisdicción militar.

En cuanto a la capacitación de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, el Estado manifestó que del 9 al 30 de julio de 2011 se impartió, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, el curso Desaparición Forzada de Personas y el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, entre otras actividades de capacitación[342], del 19 de mayo al 10 de agosto de 2012 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR impartió el Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas a 37 funcionarios de la PGR durante 50 horas.

Además, en lo que respecta a las capacitaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, el Estado informó que la Secretaria de la Defensa

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del Instituto de Políticas Públicas de Mercosur, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Gobernación.

[341] La primera fase se llevó a cabo durante los meses de marzo y abril de 2012; la segunda fase, durante el mes de mayo de 2012, y la tercera fase inició el 6 de diciembre de 2012 y culminó el 28 de febrero de 2013. Según el Estado, en dichas jornadas se habrían dictado conferencias magistrales en diferentes ciudades del país con asistencia de 820 titulares de juzgados y tribunales federales. Asimismo, se contó con "la realización de 36 mesas de debate y análisis con personal de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como principales expositores". En estos debates habrían participado 891 jueces. Igualmente, para dichas jornadas se diseñó material para el estudio de "precedentes sobre desaparición forzada de personas, jurisdicción militar, debido proceso y protección judicial", el cual fue puesto a disposición de los participantes.

[342] Por ejemplo, "el 14 de marzo de 2011 se llevó a cabo en la PGR la conferencia denominada 'El INAH: Quehaceres y responsabilidades'", relativa al desarrollo de las funciones ministeriales. Asimismo, del 28 al 30 de noviembre de 2011 se llevó a cabo el curso denominado "investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas" dentro de dicha entidad.

Nacional impartió distintos cursos dirigidos a éstos, particularmente dentro de la asignatura Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de los Cursos de Formación de Oficiales[343] y de los cursos del Estado Mayor General y Aéreo de la Escuela Superior de Guerra, en los cuales se estudian los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Asimismo, el Estado informó sobre la impartición de cursos, en el Centro de Estudios del Ejército y la Fuerza Aérea y en el Curso del Estado Mayor conjunto de la Escuela Superior de Guerra, relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los límites de la jurisdicción penal militar y a la desaparición forzada de personas.

En este sentido, el Estado indicó que la Secretaría de Marina impartió al personal adscrito a los diversos mandos navales, cursos relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, manifestó que hasta el 27 de febrero de 2013 se habría capacitado a 165,903 marinos, por lo que el 95% del personal operativo y no operativo está capacitado en materia de derechos humanos, comprendiendo el 5% restante al personal recientemente integrado o comisionado en otras dependencias.

Finalmente, el Estado remitió información relativa a la aprobación del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, mediante el cual el Presidente de la República ordenó a las distintas entidades competentes que integraran en sus anteproyectos de presupuesto de egresos, recursos para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas de dicho programa en el marco de la programación del gasto público y de las disposiciones aplicables.

Por su parte, los representantes manifestaron, en relación a la capacitación de agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, que los cursos informados por el Estado fueron impartidos sin consultar a las víctimas o sus representantes. Asimismo, señalaron que el Estado no remitió información concerniente a la implementación de otros cursos de formación en técnicas de investigación científica y especializada para casos de desaparición forzada, ni información que demostrara la voluntad del Estado para implementar capacitaciones de manera permanente.

[343] De conformidad con la información aportada por el Estado, dichos cursos se realizarían en las siguientes entidades: “Heroico Colegio Militar, Colegio del Aire, Escuela Médico Militar, Escuela Militar de Odontología, Escuela Militar de Enfermeras, Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, Escuela Militar de Transmisiones y Escuela Militar de Materiales de Guerra”.

Por otro lado, los representantes reconocieron la implementación de capacitaciones sobre derechos humanos a funcionarios del Poder Judicial de la Federación. No obstante, manifestaron que éstas versaban sobre derechos humanos en general o temas particulares que tenían poca o ninguna relación con los límites del fuero militar y a la desaparición forzada de personas. Finalmente, con respecto a las capacitaciones dirigidas a funcionarios de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, los representantes reconocieron que éstas se imparten de forma estructural y permanente en dichas instituciones, sin embargo, señalaron que sería conveniente tener información sobre su contenido específico. En este sentido, consideraron que mientras el Estado mexicano no estableciera estas capacitaciones sobre desapariciones en forma permanente y a través de programas intensivos delineados por la Corte Interamericana, no puede darse por cumplido este punto del resolutivo de la Sentencia.

La Comisión valoró positivamente los cursos y jornadas sobre derechos humanos impartidos en los diferentes organismos del Estado, especialmente los programas enfocados a los límites de la jurisdicción penal militar, a las garantías judiciales y la protección judicial, y a la debida investigación y juzgamiento de la desaparición forzada de personas. No obstante, señaló que algunos no se ajustan a las temáticas ordenadas por la Corte en su Sentencia.

Además, señaló que dichos programas son ofrecidos de manera no permanente, por lo que la obligación en este punto no ha sido cumplida. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que requiera al Estado un plan detallado que consigne la forma en la que se habrían incorporado, o se pretendería incorporar, este tipo de programas de manera permanente y con la temática establecida por la Corte en la formación de agentes estatales.

El Tribunal recordó que en la Sentencia se ordenó la implementación de programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ordenó la implementación de un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso[344].

[344] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 347.

Al respecto, la Corte valoró las numerosas actividades emprendidas por el Estado mexicano encaminadas a implementar los programas o cursos permanentes de capacitación ordenados en la Sentencia. De este modo, de la información remitida por el Estado, la Corte constató que se han implementado diversos cursos sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano y los límites de la jurisdicción penal militar, así como las garantías judiciales y la protección judicial, a miembros de las Fuerzas Militares a través de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina[345].

Asimismo, el Tribunal observó que se han impartido capacitaciones sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República[346], y sobre el Sistema Interamericano y los límites de la jurisdicción penal militar, las garantías judiciales y la protección judicial, y la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas a los jueces del Poder Judicial de la Federación[347].

Teniendo en cuenta el conjunto de las acciones informadas por el Estado, el cual refleja su compromiso de continuar con el desarrollo e implementación de dichos cursos de capacitación dentro de los distintos estamentos estatales, la Corte consideró que México ha cumplido con esta medida de reparación.

E. Obligación de realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)

[345] La Secretaría de la Defensa Nacional informó de capacitaciones en "Análisis de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial". *Cfr.* Oficio de la Secretaría de la Defensa Nacional a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de 28 de febrero de 2013. Anexo 7 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3359). La Secretaría de Marina informó que se impartieron capacitaciones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros temas. *Cfr.* Oficio de la Secretaría de Marina a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de 27 de febrero de 2013. Anexo 8 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3363).

[346] *Cfr.* "Curso de Especialización en Derechos Humanos y Desaparición Forzada de Personas". Anexo 7 al escrito de 3 de octubre de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 2911).

[347] *Cfr.* "Marco Normativo y Precedentes sobre Desaparición Forzada de Personas y Jurisdicción Militar", material de las "Jornadas Itinerantes: El Impacto de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional". Anexo 16 al escrito de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folio 2410). Además, el Estado remitió las bases, el cronograma y los conferencistas encargados de las Jornadas Itinerantes. *Cfr.* Anexos 13, 14 y 15 al escrito del Estado de 30 de mayo de 2012 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2393, 2403 y 2406). Asimismo remitió a la Corte el contenido del "Diplomado en Derechos Humanos impartido en el Poder Judicial de la Federación". *Cfr.* Anexo 6 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3353).

El Estado manifestó que, en atención a las discrepancias con las víctimas y sus representantes sobre la publicación de la semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, se comprometió a realizar nuevamente la publicación de una versión electrónica de la misma aportada por los representantes. Indicó que la versión preliminar del texto fue remitida por los representantes el 23 de julio de 2012 y, después de ser revisada, fue devuelta el 2 de agosto de 2012 con algunas observaciones.

Según el Estado, el 7 de septiembre de 2012 se iniciaron los trabajos de publicación de la obra, y el 8 de octubre de 2012 el Estado, las víctimas y sus representantes acordaron el contenido del texto y de la portada de una versión final del documento. Asimismo, el Estado indicó que el 21 de diciembre de 2012 la Secretaría de Gobernación entregó al representante de las víctimas 1,945 ejemplares del libro titulado Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido. Finalmente, informó que el 1 de marzo de 2013 altas autoridades del Gobierno Federal y la señora Ana María Radilla Martínez y el señor Rosendo Radilla Martínez, en representación de los once hijos del señor Rosendo Radilla Pacheco, presentaron públicamente el libro mencionado.

Los representantes expresaron su conformidad con la publicación de la semblanza editada por el Estado mexicano.

La Comisión valoró los esfuerzos del Estado y de los representantes para finalizar la edición y publicación de la semblanza de vida del señor Radilla Pacheco, y consideró que el Estado ha cumplido con este extremo de la Sentencia.

La Corte valoró las acciones emprendidas por el Estado para la publicación de una nueva semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, así como la realización de un acto de presentación de la misma, en el cual participaron altos funcionarios de Gobierno. En vista de la información aportada por las partes, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

F. Obligación de brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia)

El Estado indicó que, tal como fue establecido en la reunión de trabajo celebrada con las víctimas y sus representantes el 23 de mayo de 2012, el Centro de Atención a Víctimas de Guerrero de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos brindaría la atención psicológica ordenada en la Sentencia.

Asimismo, manifestó que, en dicha reunión, este ofrecimiento fue formalmente aceptado por Tita Radilla Martínez, declarada víctima y parte

lesionada en la Sentencia, y por otras seis familiares que no figuran como partes lesionadas en el Fallo. Igualmente, el Estado señaló que las hermanas Radilla también solicitaron atención psicológica para las señoras María del Carmen, Victoria y Rosa, igualmente de apellido Radilla Martínez, dado que éstas no asistieron a la reunión referida, así como apoyo para los hijos de la fallecida Andrea Radilla Martínez, declarada víctima y parte lesionada en la Sentencia.

Así, según el Estado, el 22 de agosto de 2012 los representantes remitieron los datos y requisitos de cada una de las 114 personas que serían beneficiarias de la atención que de buena fe se comprometió a brindar. De esta manera, según el Estado, desde el mes de junio de 2012 PROVÍCTIMA brinda mensualmente y de manera continua la atención psicológica requerida[348]. Asimismo, el Estado señaló que, de manera adicional a la atención psicológica ordenada por la Corte, ofreció atención médica integral a todos los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En este sentido, refirió que el 21 de marzo de 2013 se realizó una reunión con el fin de escuchar los requerimientos de las víctimas en relación con la atención psicológica y médica brindada, a partir de la cual se encuentran proyectándose actualmente diversas medidas.

Los representantes señalaron que acordaron con el Estado que se brindaría atención psicológica a las víctimas través de PROVÍCTIMA, una vez al mes, en la localidad donde éstas radican. Asimismo, manifestaron que en un acto de buena fe, México aceptó proporcionar dichos servicios a todas las demás hijas de Rosendo Radilla Pacheco que no fueron declaradas víctimas en la Sentencia, así como a otros familiares.

En este sentido, las víctimas y sus representantes consideraron positiva la disposición del Estado. No obstante, en sus observaciones de 2 de mayo de 2013, los representantes indicaron que dicha atención fue ofrecida sin ningún tipo de planificación ni de consenso con las víctimas acerca del perfil del profesional que estaría a cargo de brindar la atención psicológica. Debido a esta falta de planificación, a finales del año 2012 la atención psicológica fue interrumpida, por no contar con la confianza de las víctimas.

En este sentido, en aras de que la atención psicológica brindada a la familia Radilla Martínez cumpla con los criterios básicos y adecuados a la problemática de desaparición forzada de personas, tanto las víctimas como los representantes solicitaron que el Estado acreditara ante las víctimas y ante la Corte Interamericana la experiencia y nivel de especialización en la temática que tienen los/as profesionales designados para atender a las víctimas. También solicitaron a la Corte requerir al Estado que presente el

[348] El Estado informó que recibieron atención psicológica: Agustina, María del Pilar, Judith, Ana María, María del Carmen, Evelina, Romana y Victoria, todas de apellido Radilla Martínez. Por otro lado, señaló que no se ha podido brindar atención a Tita Radilla Martínez, ya que ésta se ha negado a recibirla en reiteradas ocasiones. *Cfr.* Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

plan de trabajo que seguirían en dicha atención diagnóstico integral inicial, plan terapéutico, consentimiento informado, pronóstico según el diagnóstico y el plan de trabajo, informes generales de seguimiento, a fin de que la atención a las víctimas sea lo más profesional posible y que se garantice su continuidad.

De este modo, señalaron que actualmente se encuentran a la espera de la oferta de atención psicológica que presente el Estado, la cual será consultada con las víctimas a fin de tener su consentimiento para dicha atención.

Finalmente, solicitaron a la Corte que no tuviera por cumplida esta medida de reparación en tanto no se llegare a un acuerdo respecto al tipo de atención psicológica que se daría a las víctimas y en tanto no haya transcurrido un plazo razonable de prestación de estos servicios de rehabilitación.

La Comisión valoró la reunión que se habría realizado entre las partes y recordó que durante el último año se habrían presentado controversias sobre el tipo de servicios que reciben las personas beneficiarias, la especialidad de las instituciones y la falta de diferenciación en el servicio del resto de la población. Asimismo, manifestó que la implementación de la medida de salud debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado. Así, señaló que quedaba a la espera de información sobre los acuerdos alcanzados en la reunión de marzo de 2013, así como las medidas empleadas para su cumplimiento.

La Corte recordó que en la Sentencia se ordenó al Estado brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, si así lo solicitaban, tras la realización de una valoración física y psicológica[349]. Asimismo, instó al Estado a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso, considerara otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco sin que sea necesaria acción judicial por parte de éstos[350].

Al respecto, la Corte observó que el Estado ofreció atención psicológica a las víctimas declaradas en la Sentencia y a otros familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, a través de una institución especializada en la atención a víctimas de delitos, de conformidad con el acuerdo realizado el 23 de mayo de 2012 con los representantes[351].

---

[349] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 358.

[350] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 328.

[351] *Cfr.* Acuerdo de 23 de mayo de 2012 suscrito con la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y PROVÍCTIMA (expediente de

La Corte valoró el acuerdo inicial alcanzado por las partes y, especialmente, el compromiso de buena fe asumido por el Estado para brindar atención psicológica y médica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, no sólo a las víctimas declaradas en la Sentencia, sino también a otros familiares que así lo solicitaron dentro del marco de dicho acuerdo[352].

No obstante, de las víctimas declaradas en la Sentencia, sólo la señora Tita Radilla Martínez aceptó dicha atención, ya que los representantes no solicitaron la implementación de esta medida de reparación a favor del señor Rosendo Radilla Martínez en el marco del mencionado acuerdo, y la señora Andrea Radilla Martínez ya ha fallecido.

Además, de la información aportada por el Estado[353] y los representantes se desprende que posteriormente la señora Rita Martínez se negó a recibir el tratamiento requerido, debido a sus preocupaciones sobre la idoneidad de los profesionales de la mencionada institución PROVÍCTIMA para brindar atención psicológica a los familiares de una persona desaparecida forzosamente.

En vista de lo anterior, la Corte dispuso que el Estado debería remitir al Tribunal, junto con su próximo informe sobre el cumplimiento de la Sentencia, la documentación necesaria para acreditar la capacidad de dichos profesionales para la atención a este tipo de víctima. Asimismo, la Corte solicitó a los representantes informar si el señor Rosendo Radilla Martínez había solicitado la prestación de atención psicológica y/o psiquiátrica por parte del Estado.

G. Obligación de pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de

---

supervisión de cumplimiento, tomo IV, folios 2182 a 2183). La Corte constata que, mediante el oficio de PROVÍCTIMA dirigido a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de 11 de junio de 2012, el Estado manifestó que "se […] continuará proporcionando la atención psicológica [ordenada] una vez al mes, hasta en tanto no exista un dictamen psicológico en el que se determine que ya no es necesario que continúen recibiendo [dicha] atención […]". *Cfr.* Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3373).

[352] Entre la documentación aportada por el Estado constan dos oficios de PROVÍCTIMA dirigidos a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de 28 de febrero y 11 de junio de 2013, respectivamente, mediante los cuales se informó que se ha prestado atención psicológica a algunos de los familiares del señor Radilla Pacheco que no fueron declarados víctimas en la Sentencia. *Cfr.* Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

[353] *Cfr.* Anexo 9 al escrito del Estado de 5 de abril de 2013 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo V, folio 3366).

un año, contado a partir de la notificación del Fallo (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia)

El Estado manifestó que depositó las cantidades ordenadas en la Sentencia en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), y consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal. Al respecto, informó que el 22 de septiembre de 2011 el albacea de la sucesión C. Justino García Téllez, viudo de la señora Andrea Radilla Martínez, acudió al Juzgado a recoger dos cheques por los montos asignados en la Sentencia a favor de aquélla, equivalentes a USD $40,000.00 y USD $325.00, respectivamente. Asimismo, mediante acuerdo de 8 de junio de 2012, la jueza de la causa determinó la procedencia de la entrega de los billetes de depósito correspondientes a la señora Tita Radilla Martínez, por concepto de daño material e inmaterial, así como de gastos y costas, y al señor Rosendo Radilla Martínez, por concepto de daño material e inmaterial.

Además, el 19 de julio de 2012 dicha jueza resolvió que los billetes de depósito consignados a favor del señor Rosendo Radilla Pacheco fueran entregados a sus derechohabientes por conducto de su apoderado, el señor Rosendo Radilla Martínez. Según el Estado, los billetes de depósito correspondientes ya fueron canjeados en BANSEFI. En consecuencia, consideró cumplida la presente medida de reparación.

Las víctimas y sus representantes manifestaron su satisfacción por el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte. Por su parte, la Comisión valoró la información presentada por el Estado en relación con el pago de las cantidades fijadas en la Sentencia.

La Corte valoró que, de la información aportada por las partes, se desprende que el Estado ha dado cumplimiento total a esta medida de reparación.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió:

El Estado había dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad con el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia.

Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.

Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la misma.

Señaló que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y

e) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.

Advirtió que los Estados Unidos Mexicanos debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que los Estados Unidos Mexicanos presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos 7 a 29 y 44 a 48, así como en el punto resolutivo segundo de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.

Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

9. Resolución 21/05/2013 caso González y otras (campo algodonero).

La Corte señaló que vista la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre de 2009, en la cual la Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado y declaró, entre otras cosas, que se violaron los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación general de garantía y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, quienes fueron encontradas asesinadas en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Igualmente, el Tribunal declaró que se incumplió con el deber de investigar -y con ello el deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Además, se violaron los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, así como el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal.

El escrito de 13 de junio de 2010, mediante el cual los representantes se refirieron a la implementación del presente caso.

Las comunicaciones del 10 de diciembre de 2010, 12 de diciembre de 2011, y 22 de enero de 2013, mediante las cuales los Estados Unidos Mexicanos presentaron el primer, segundo y tercer informe, respectivamente, sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal.

Los escritos de 30 de mayo de 2011 y 21 de junio de 2012, mediante los cuales los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

Las comunicaciones de 30 de septiembre de 2011 y 26 de marzo de 2012, a través de las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones a los dos primeros informes presentados por el Estado.

Los escritos de amicus curiae presentados el 25 de agosto de 2010, 30 de marzo de 2012 y 5 de noviembre de 2012 por la Diputada Teresa del Carmen Incháustegui Romero, Presidenta de la “Comisión Especial para

Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México (CEF)" de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.

El escrito de amicus curiae presentado el 4 de marzo de 2013 por Julia Monárrez, quien hace parte de un grupo de activistas y académicas/os interesados en divulgar las demandas de justicia que hacen junto con familiares de niñas y mujeres desaparecidas y víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez.

El escrito recibido el 18 de mayo de 2013, mediante el cual la Comisión presentó extemporáneamente sus observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones. Que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[354].

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[355].

---

[354] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 3.

[355] *Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 27.

Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[356].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[357].

Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Estas obligaciones incluyen el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[358].

Consideración previa sobre la falta de presentación de observaciones por parte de los representantes de las víctimas y la extemporaneidad del escrito de observaciones de la Comisión Interamericana respecto al tercer informe del Estado.

El 4 de marzo de 2013 venció el plazo para que los representantes de las víctimas presentaran sus observaciones al tercer informe del Estado sobre la implementación de la Sentencia. A pesar de ello, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, les fue concedida una prórroga hasta el 15 de marzo de 2013. Los representantes no presentaron las observaciones solicitadas.

---

[356] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, considerando tercero, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, considerando 27.

[357] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999.* Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

[358] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando séptimo, y *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 5.

El 20 de marzo de 2013 venció el plazo para que la Comisión Interamericana presentara sus observaciones al tercer informe del Estado. El 18 de marzo de 2013 la Comisión solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones, razón por la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, fue establecido un plazo adicional hasta el 25 de marzo de 2013. El 18 de mayo de 2013 la Comisión remitió un escrito de observaciones respecto al mencionado tercer informe. La Corte consideró que esta demora era irrazonable y, en consecuencia, no tendría en cuenta dichas observaciones al emitir la presente Resolución.

La Corte consideró que la falta de presentación, por parte de los representantes, y la extemporaneidad del escrito de la Comisión Interamericana, respecto a las observaciones al tercer informe del Estado, dificulta el proceso de implementación de la Sentencia y una evaluación integral de las medidas adoptadas por el Estado. Ello particularmente problemático en un caso como el presente, donde, como respuesta a las órdenes emitidas por el Tribunal, fueron adoptadas un alto número de gestiones en los niveles local y federal de toda la nación mexicana. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reseñó las observaciones pertinentes presentadas por la Comisión y los representantes al primer y segundo informe remitido por el Estado.

A) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos

El Estado informó en su tercer informe que dentro de las acciones emprendidas para dar cumplimiento a este resolutivo, el gobierno del estado de Chihuahua creó la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la cual fue instaurada para realizar acciones de prevención, investigación, persecución y atención de los delitos cometidos contra mujeres e inició sus funciones operativas el 29 de febrero de 2012. Asimismo, aseguró que la Fiscalía está integrada a los Centros de Justicia para las Mujeres del estado de Chihuahua a fin de agilizar la atención integral y multidisciplinaria que debe proporcionarse a las mujeres que son víctimas de delitos de género.

Respecto a las investigaciones llevadas a cabo por el asesinato de las tres víctimas del presente caso, el Estado informó que las investigaciones relacionadas con los homicidios de Claudia Ivette Gonzalez y Laura Berenice Ramos se encuentran a cargo del Ministerio Público de la Fiscalía en el marco de la averiguación previa número 27913/2001, mientras que el caso de Esmeralda Herrera Montreal está radicado ante el juez cuarto de lo penal del Distrito Judicial Bravos.

Además, el Estado manifestó en su primer informe que las investigaciones se han efectuado bajo criterios técnicos más adecuados desde una perspectiva de género y derechos humanos y ha contado con el apoyo del

Área de Atención a Víctimas para la adecuada inclusión de cuestiones de género.

La Corte realizó un recuento de la información presentada por el Estado en cada una de las investigaciones, así como las observaciones de los representantes y la Comisión al respecto.

A.1) Investigaciones en el caso de Laura Berenice Ramos Monárrez

Señaló que a lo largo de los tres informes estatales se había presentado información sobre las diligencias llevadas a cabo en el marco de la investigación en el periodo que comprende los años 2009 a 2012. Sin embargo, la Corte observó que alguna de la información que fue aportada corresponde a actuaciones que tuvieron lugar antes de que la Sentencia fuera proferida, razón por la cual no se tuvo en cuenta para el análisis del cumplimiento de este punto resolutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado informó en sus dos primeros informes que se habían realizado las siguientes diligencias en el marco de la investigación:

a) Se han recabado 10 testimonios de personas que han otorgado información sobre posibles personas que estarían involucradas en la reproducción y clonación de tarjetas de crédito y que habrían tenido contacto con Laura Berenice Ramos en los días previos a su desaparición;

b) Se ampliaron 3 testimonios de testigos, con el fin de recabar mayor información sobre otras personas que podrían ofrecer testimonio dentro de la investigación;

c) Se recibió información del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Informática para el Combate a la Delincuencia, así como del Registro de Población;

d) Se recibió un dictamen pericial en materia de química forense respecto de rastreo hemático relativo a objetos asociados al hallazgo del cadáver, y,

e) Se emitieron 6 oficios a distintas entidades como Agentes de la Policía Ministerial, la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, la Procuraduría General del estado de Tlaxcala y la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, con el fin de recabar información sobre un vehículo presuntamente involucrado en el presente caso y otros datos que pudieran arrojar información de los supuestos actores del hecho.

Al respecto, en sus observaciones a los dos primeros informes los representantes indicaron que el Ministerio Público había centrado sus investigaciones en el mismo sospechoso, sin que hasta la fecha lo haya podido vincular al crimen de Laura Berenice. Manifestaron que no había ninguna diligencia que conduzca a nuevas líneas de investigación y de

ningún modo se había acatado lo señalado por la Corte Interamericana en la Sentencia.

Asimismo, señalaron que los exámenes periciales que se realizaron no arrojaron ningún resultado que se pudiera utilizar en el desahogo de la investigación. Igualmente, los representantes hicieron énfasis en que el Estado estaba en espera desde el 2009 para que el Estado de Tlaxcala le remita información sobre la supuesta evidencia relacionada con las tarjetas de crédito encontradas en un vehículo. Por otro lado, indicaron que la localización del sospechoso se hizo mediante el sistema de información Plataforma México, el cual estaba disponible desde 2008 por lo menos.

La Comisión en sus observaciones a dichos informes resaltó que las investigaciones parecen centrarse en la relación de la víctima con el negocio de las tarjetas de crédito. Indicó que las diligencias hechas por el Estado en el 2011 no aportan detalles novedosos.

En el tercer informe estatal, se señaló que las últimas diligencias que se habían llevado a cabo eran las siguientes:

a) Se integró a la investigación el legajo de la averiguación previa que corresponde a la víctima identificada como F.N.I 195/2001, ya que se encontraron diversas actuaciones que pudieran tener relación con los hechos que se investigan;

b) Se recibió la copia simple del documento que contiene información relativa a las actividades de los especialistas del equipo argentino de antropología forense, y

c) Se recibió el cuadernillo en original que contiene el dictamen en antropología y genética forense de Laura Berenice Ramos.

A.2) Investigaciones y juicio en el caso de Esmeralda Herrera Monreal

El Estado también informó sobre actuaciones llevadas a cabo antes de la Sentencia, sin embargo, desde ese momento hasta el segundo informe se han realizado las siguientes diligencias y actuaciones judiciales:

a) Se recibió dictamen en materia de análisis de rastreo hemático con datos positivos;

b) Se giraron 5 oficios a distintas entidades con el fin de localizar al presunto autor del homicidio;

c) El 1 de diciembre de 2011, elementos de la Policía Estatal investigadora, pertenecientes a la Unidad Especializada en Investigación para Homicidios de Mujeres de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, detuvieron por orden ministerial y mediante la figura jurídica de caso urgente

al presunto responsable del homicidio de Esmeralda Herrera Monreal, mismo que fue puesto a disposición del Juez Penal;

d) El 8 de diciembre de 2011, se dictó auto de formal prisión en contra del probable responsable del homicidio, por lo que se encuentra sujeto a proceso penal.

En sus observaciones al primer y segundo informe los representantes indicaron que el Estado informó sobre indagatorias realizadas desde el año 2001 al año 2006, por lo que no se puede considerar como un avance y menos aún como actuaciones derivadas del cumplimiento de la Sentencia. Asimismo, cuestionaron el procedimiento, la metodología y la ausencia de cadena de custodia para considerar como legales algunas pruebas. Los representantes manifestaron que en una reunión celebrada en febrero del 2010 la Fiscalía General de Chihuahua habría indicado que no modificarían nada de los expedientes pues sus investigaciones estaban bien a pesar de lo señalado por la Sentencia.

Por otro lado, expresaron que la Procuraduría General de la República no había emitido una respuesta ni en sentido positivo ni en sentido negativo respecto a una solicitud para que utilizara su facultad de atracción y así continuara con las investigaciones del presente caso. Asimismo, los representantes aseguraron que habían cuestionado la presunta culpabilidad de la persona que se encuentra detenida, ya que la Fiscalía General de Chihuahua en la práctica nunca incorporó los elementos señalados en la Sentencia.

La Comisión manifestó su preocupación que en las investigaciones de 2009 a 2010 se habían centrado en la relación sentimental de la víctima.

Posteriormente, en el tercer informe estatal se informó sobre las siguientes diligencias realizadas en el marco del proceso penal:

a) El 31 de enero de 2012, se declaró cerrado el proceso de instrucción dentro del juicio seguido al presunto autor;

b) El 13 de julio de 2012, la Tercera Sala Regional en materia penal confirmó el auto de formal prisión dictado en contra del presunto autor;

c) El 15 de octubre de 2012, se emitió el acuerdo de las pruebas para el agente del Ministerio Público de la Fiscalía y el 25 de octubre, el respectivo acuerdo para la defensa, y,

d) El período para desahogar las pruebas tanto para el Ministerio Público como la defensa inició el 5 de noviembre de 2012 y terminó el 26 de noviembre de 2012.

A.3) Investigaciones en el caso de Claudia Ivette González

Con respecto al caso de Claudia Ivette González, el Estado había informado

a lo largo de los tres informes que:

a) Se recabaron los testimonios de 21 personas relacionadas con su entorno laboral y se sigue investigando el entorno laboral de la víctima para determinar su círculo de amistades;

b) Se giraron 6 oficios a diversas entidades como a los agentes de la Policía Ministerial, a la Fiscalía Especializada en Investigación, a la Fiscalía General del estado de Durango, a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, y al Coordinador del Área de Genética Forense de la Oficina de Servicios Periciales, y

c) El 15 de noviembre de 2011, se recibió oficio que acompañaba una serie fotográfica que remite el perito de criminalística de campo, respecto de personas y vehículos localizados al momento del levantamiento de los cadáveres en el predio campo algodonero.

Los representantes en sus observaciones al primer y segundo informe indicaron que el expediente cuenta sólo con mínimas e inútiles diligencias y que las actuaciones ministeriales son muy pocas, en comparación con las otras dos investigaciones, las que sugieren que el actuar judicial sostiene un proceder hacia la fabricación de un caso. Por otro lado, manifestaron que se destinan tiempo y recursos, con múltiples citatorios y diligencias sin que sea fehaciente la relación de lo investigado con lo ocurrido en perjuicio de Claudia.

Agregaron que no se había citado a quienes ocuparon los altos mandos de las instancias de justicia a lo largo de la década del 2000, que deben contar con información significativa. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

Asimismo, la Comisión señaló en sus observaciones al primer informe que las investigaciones se habían centrado en la relación sentimental de la víctima, por lo que la información aportada no permitía realizar una apreciación global y clara sobre el resultado que se requiere de estas investigaciones, a fin de enfrentar la situación de impunidad en que se encuentra el caso.

A.4) Observaciones generales de los representantes y la Comisión

En las observaciones a los dos primeros informes los representantes señalaron que la información proporcionada por el Estado resultaba intrascendente en términos de lo dispuesto en la Sentencia, ya que los protocolos de intervención en la atención de homicidios de mujeres no eran del conocimiento del público y que debido a que los hechos fueron cometidos hace casi 10 años, la eficacia y operación de dichos instrumentos resultaba inaplicable.

Asimismo, indicaron que continuaba sin existir ningún avance sustancial en las investigaciones, debido a que las investigaciones tenían que analizarse

en un contexto de violencia generalizada y que era recomendable investigar los hechos ponderando las posibles vinculaciones o relaciones entre ellos. Sin embargo, expresaron que el Estado seguía manteniendo no sólo líneas de investigación separadas, sino incluso presuponiendo que el o los asesinos fueron diferentes personas que bajo condiciones no determinadas coincidieron en el modus operandi y el lugar para arrojar los cuerpos de las víctimas.

Al respecto, los representantes indicaron que esa separación de las investigaciones había sido señalada en reiteradas ocasiones sin que se tomaran medidas para corregirla. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Comisión, en sus observaciones al primer y segundo informe, manifestó que el Estado no estaría adoptando providencias para verificar si los homicidios de las tres jóvenes se relacionan con el contexto de violencia contra la mujer y de qué forma se estarían retroalimentando las investigaciones de los casos de Campo Algodonero para establecer si existe algún tipo de relación entre éstos. Asimismo, indicó que no se había realizado una inclusión de perspectiva de género en las investigaciones, así como tampoco se había detallado de qué manera se empleaban los protocolos y manuales, de conformidad con los lineamientos de la Sentencia. Además, criticó la individualización de los expedientes en la conducción de las investigaciones.

Observó que el Estado continuaba sin proporcionar información acerca de los efectos resultantes de los avances obtenidos en las investigaciones, reiterando que la provisión de detalles y particularidades de las investigaciones no constituía un fin en sí mismo pues en un procedimiento de supervisión no es función de los órganos del sistema interamericano calificar aisladamente los actos de los órganos internos de investigación, haciendo hincapié en que la información debe de ir acompañada de una explicación que permita entender las líneas de investigación que se están siguiendo.

Alegó que si bien se ha nombrado nuevo personal policial encargado de las investigaciones, el Estado no había remitido documentación alguna que acreditara o avalara que dichos funcionarios se encontraran altamente capacitados para atender casos y víctimas de discriminación y violencia por razones de género, además de la forma en que se estarían utilizando procedimientos que cumplan con los estándares establecidos en la Sentencia.

A.5) Contratación de expertos internacionales

El Estado informó en el tercer informe que en las reuniones de trabajo del 20 de octubre y 5 de diciembre de 2011, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres acordó con las víctimas y sus representantes solicitar el apoyo de expertos internacionales para la revisión

de los expedientes de averiguación previa de los homicidios de las 3 víctimas.

Al respecto, el 30 de julio de 2012, la CONAVIM y el gobierno del estado de Chihuahua suscribieron el Convenio de Coordinación SG/VOO/CC/06/2012, el cual tiene como objetivo establecer políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas.

En el marco de dicho convenio se establecieron dos acciones: i) la contratación de expertos internacionales, y ii) la conformación de la Red Regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas. La contratación de los expertos se haría con el objetivo de: i) trazar nuevas rutas de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los casos de los homicidios de mujeres por razones de género en el estado de Chihuahua, incluyendo los de las tres víctimas del presente caso, y ii) generar herramientas eficaces de investigación basadas en una perspectiva de género y derechos humanos. Además, el Estado aseguró que con el aval de los representantes legales de los familiares, se invitó a integrar el Grupo de Trabajo a 4 expertos, quienes habían iniciado su trabajo en diciembre de 2012.

La Corte consideró que en los párrafos 452 a 455 y en el punto resolutivo 12 de la Sentencia se establecieron los criterios que deben ser atendidos en la investigación de los hechos en el presente caso. En particular, se indicó que:

i. se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii. la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específica respecto a violación sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamentos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii. deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independientemente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos

objetos del presente caso.

En este mismo sentido, el Tribunal recordó que en la Sentencia se concluyó que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y estaban enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez[359]. Al respecto, la Corte reiteró que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones[360].

La Corte valoró los esfuerzos y diligencias implementadas por el Estado para realizar la investigación de los hechos en el presente caso, que por su relevancia fue encargado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. La Corte destacó que se estuvieran iniciando acciones de investigación de los hechos, con la identificación de presuntos autores y la recepción de sus declaraciones en la investigación, o por parte de otras autoridades federales. Igualmente, el Tribunal recalcó que el proceso relacionado con el asesinato de Esmeralda Herrera ya no se encuentra en etapa de investigación y se ha dado inicio a un juicio penal en contra de un presunto actor del crimen.

Asimismo, la Corte resaltó la decisión de invitar a expertos internacionales para que estudien los casos[361] y emitan recomendaciones que puedan ayudar en la efectiva investigación de los homicidios de las tres víctimas. En este sentido, el Tribunal estimó que, si bien el Estado había efectuado diligencias iniciales para individualizar a los presuntos responsables y en uno de los casos se encuentra bajo detención uno de los sindicados, éste debía realizar mayores esfuerzos para investigar los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, ya que a más de 10 años de ocurridos los hechos aún se mantiene la impunidad.

En razón de lo anterior, la Corte reiteró al Estado su obligación de intensificar sus esfuerzos y realizar todas las acciones pertinentes, recabando sus resultados a la mayor brevedad, a fin de avanzar en las investigaciones correspondientes y de acuerdo a las directrices señaladas

---

[359] *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 231.

[360] *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 158 y 164, y *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 366.

[361] Convenio de coordinación No. SG/VOO/CC/06/2012 y sus anexos técnicos (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folios 3355 a 3374), y hojas de vida de los expertos internacionales (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folios 3381 a 3391).

en la Sentencia.

Sin embargo, la Corte consideró que, de la información remitida por el Estado, no se podría apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia. En particular, el Tribunal tomó nota de que se está tratando de identificar a los posibles responsables de los hechos, a partir de las acciones personales de las víctimas, como al relacionarlas con el fraude de tarjetas de crédito o su situación sentimental.

En este sentido, la Corte consideró imprescindible que el Estado presentara información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como copia de la documentación que considerara necesaria presentar, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación. Además de la información general requerida anteriormente, el Tribunal consideró necesario que se allegara más información detallada sobre: i) las líneas de investigación que se hayan generado para intentar abarcar los tres casos; ii) las acciones que se hayan realizado que muestren si se ha cruzado prueba o información entre los tres casos; iii) la forma en que se ha tenido en cuenta el posible contexto de violencia contra la mujer en que se enmarcarían los tres homicidios, y iv) la forma en que se estarían implementando los protocolos pertinentes o los lineamientos sobre perspectiva de género que fueron ordenados en la Sentencia.

Tal como fue presentada la información del Estado sobre este punto, la Corte reiteró que no era posible verificar de qué manera las averiguaciones previas y el juicio cumplen con los estándares indicados en la Sentencia en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta en la investigación de hechos como los del presente caso. En razón de lo expuesto, la Corte concluyó que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encontraba pendiente de cumplimiento.

B) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables

En su primer informe, el Estado informó que la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tenía abierta una investigación concerniente a las diligencias efectuadas durante la primera etapa de la averiguación de los tres casos de homicidio. Al respecto, indicó que en el marco de dicha investigación se realizaba un análisis comprensivo que incluía probables vertientes disciplinarias, administrativas o penales y que se habían recabado 22 testimonios, 4 peritajes y 3 informes.

En el segundo informe, el Estado señaló que el 20 de junio de 2011, el

Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación dictó un acuerdo que ordenaba el archivo como asunto concluido. El archivo de dicha investigación se fundó en lo siguiente: i) que algunos de los funcionarios denunciados ya no laboraban para la institución lo cual constituía causal de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que las facultades del Órgano de Control Interno, para exigir responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados se encontraba prescrita, por cuanto habían transcurrido más de cinco años entre las supuestas conductas irregulares y la presentación de la queja.

Por otra parte, el Estado manifestó que las autoridades estatales prosiguieron activamente con los procedimientos administrativos instaurados ante la Secretaría de la Contraloría para examinar integralmente el desempeño de un amplio conjunto de servidores públicos estatales que en el período de referencia estuvieron adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Homicidios de Mujeres en Juárez. Como consecuencia de este mecanismo interno de escrutinio se había impuesto hasta la fecha treinta y seis actos sancionatorios de índole administrativa, concretamente 3 amonestaciones, 7 suspensiones, 5 destituciones y 23 inhabilitaciones.

Asimismo, agregó que se depuraron las instituciones de procuración de justicia de Chihuahua, separando de su cargo a los funcionarios responsables de irregularidades en el desempeño de sus atribuciones.

Los representantes manifestaron en sus observaciones a los dos primeros informes que la información proporcionada por el Estado mexicano había sido variada y en algunas ocasiones contradictorias. En particular, señalaron que el Estado había presentado información sin detallar las responsabilidades derivadas de las investigaciones, el grado de participación de cada funcionario, la temporalidad en la que cometieron las irregularidades o alguna otra información que permita identificar si estos funcionarios habían sido sancionados por actuaciones relacionadas con el caso de Campo Algodonero o por sus actuaciones u otros asuntos.

Respecto a la aplicación de la prescripción, argumentaron que la misma se realizó sin informar o relacionar las actuaciones, diligencias, comparecencias, o investigaciones realizadas para deslindar las responsabilidades de los servidores públicos señalados en el escrito de denuncia, sólo informa de manera genérica que por la prescripción de las conductas se concluyó el expediente, por lo que dicho acuerdo representaba en sí mismo una actualización de violaciones a las víctimas al negarles el acceso a la justicia.

Asimismo, indicaron que las conductas descritas se actualizaban en el tiempo hasta el mismo 20 de junio de 2011, pues las irregularidades cometidas por esos servidores públicos y por otros que participaron en la denominada segunda etapa tienen efectos hasta el día de hoy, al tratarse de conductas que no fueron reparadas ni corregidas.

Por tanto, los representantes concluyeron que ningún servidor público había sido debidamente investigado o sancionado por las irregularidades y violaciones cometidas en el presente caso, por lo que dicho resolutivo está completamente incumplido.

La Comisión manifestó en sus observaciones que la información remitida por el Estado no permitía realizar un análisis global sobre los avances el cumplimiento de esta medida. En primer lugar, consideró que la información presentada por el Estado sólo revelaba un conjunto de actos sancionatorios de índole administrativa, sin que resultara claro si algunos funcionarios habían podido seguir en ejercicio de sus cargos.

En segundo lugar, la Comisión indicó que el Estado no había explicado las líneas de investigación utilizadas para la determinación de sanciones administrativas ni de qué forma se habría explorado la determinación de posible responsabilidad en procesos penales o disciplinarios.

Finalmente, la Comisión señaló que se requiere información sobre cuantas causas se encontraron cubiertas por la resolución de prescripción, incluyendo información sobre fecha de inicio de las causas y la naturaleza de las conductas investigadas.

En el tercer informe, el Estado indicó sobre la decisión de prescripción respecto a la eventual responsabilidad administrativa de algunos funcionarios, que en lo que respecta a la responsabilidad penal, el 21 de junio de 2011, dentro de la misma pieza de autos, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la continuación de la investigación por las posibles conductas delictivas, desglosándose, para su mejor manejo, un cuadernillo identificado como 21/2007 BIS.

Sobre este nuevo proceso, el Estado aseveró que se habían llevado a cabo diversos actos de investigación tendientes a individualizar a los posibles responsables y también se giraron citatorios a las personas involucradas en el asunto para que comparecieran y rindieran su testimonio ante el Órgano de Control Interno. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró que teniendo en cuenta la información disponible, observaba que se informó sobre tres situaciones distintas, a saber: i) una investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual habría prescrito; ii) el inicio de un proceso de tipo penal titulado 21/2007 bis, mediante el cual se estarían explorando las eventuales responsabilidades penales de los funcionarios públicos, y iii) sanciones administrativas impuestas a funcionarios judiciales que se habían incurrido en conductas irregulares.

Sobre la primera situación descrita, el Tribunal consideró necesario contar con mayor información con el fin de realizar un análisis del estado de cumplimiento de la medida. En este sentido, requirió información sobre: i) el

número y los cargos de los funcionarios que se hallaban bajo dicha investigación; ii) el tipo de conducta por el cual se investigaban, y iii) la relación de dichas conductas con el presente caso.

Asimismo, adujo la Corte que es necesario contar con información más detallada sobre las razones de aplicación de la figura de la prescripción, en especial el tipo de diligencias que fueron llevadas a cabo antes de adoptar dicha decisión y la forma en que se está contabilizando el término de prescripción – por ejemplo cuales serían las conductas y fechas específicas para realizar dicho cálculo.

Igualmente, se requirió información relacionada con la normativa de derecho interno que fundamentaría la afirmación realizada por el Estado, respecto a que los funcionarios denunciados ya no laboraban para la institución lo cual constituía causal de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, la Corte consideró necesario que el Estado remitiera de manera completa el expediente de dicha investigación, así como el documento completo, por medio del cual se tomó la decisión de aplicar la prescripción a las investigaciones de tipo administrativo.

Con relación a la investigación penal titulada 21/2007 BIS, el Tribunal no contó con las copias del expediente, ni con el acuerdo que dio inició a la misma, razón por la cual se requirió al Estado que presente información y documentación detallada sobre dicha investigación, así como de los adelantos que se hayan presentado en los últimos dos años.

Respecto a las sanciones administrativas que se habrían impuesto a funcionarios públicos por las irregularidades cometidas, el Tribunal también consideró pertinente que el Estado presentara información más detallada sobre este punto. En particular, se requirió información sobre: i) el número de procedimientos administrativos que se han llevado a cabo; ii) el número y cargo de los funcionarios que fueron sancionados; iii) las conductas por las cuales fueron sancionados, y iv) la relación directa de dichas sanciones con el presente caso.

Finalmente, la Corte requirió información sobre cualquier otro tipo de proceso administrativo, disciplinario o penal que se estuviere desarrollando, además de los anteriormente reseñados, con el fin de dar cumplimiento a esta medida de reparación. Por tanto, este punto de supervisión permanecía abierto a la espera de información más detallada al respecto.

C) Investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas

El Estado informó en los tres informes estatales presentados que la Fiscalía General de Chihuahua comenzó una averiguación de todas las actuaciones para recabar información sobre estas y derivar alguna responsabilidad. Sin

embargo, señaló que en los registros de la Fiscalía General del estado de Chihuahua y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no existe información precisa sobre casos específicos abiertos en relación con los actos que habrían sido perpetrados.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos expidió una constancia respecto a que, en el periodo 2000 a 2010, los familiares afectados no habrían presentado ninguna queja ante el Ministerio Público de Chihuahua y auxiliares, atendiendo a "supuestos actos de hostigamiento". Agregó que "no existen señalamientos en contra de algún funcionario de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado por los delitos de hostigamiento y amenazas". Por lo tanto, el Ministerio Público informó que continúa pendiente de que se presente alguna denuncia o queja para proceder.

Los representantes en sus observaciones a los dos primeros informes señalaron que la familia Monárrez cuenta con asilo político en Estados Unidos por la persecución sufrida en Ciudad Juárez y que el señor Adrián Herrera Monreal vive en ese mismo país como consecuencia de las amenazas sufridas.

Indicaron que de todos los hechos se presentaron denuncias ante las autoridades y que fue parte del material probatorio para que se otorgara el asilo político ante las autoridades de los Estados Unidos. Por otro lado, los representantes expresaron que resulta ocioso buscar denuncias contra el Ministerio Público como agente agresor cuando de los propios hechos se desprende que no es esa autoridad la presunta responsable de las agresiones.

Al respecto, consideraron que si las autoridades tuvieran la intención de dar cumplimiento a este resolutivo hubiesen citado a los familiares de las víctimas para reactivar o recoger dichas denuncias para actuar en consecuencia. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Comisión manifestó en las observaciones a los dos primeros informes estatales que no se han iniciado las investigaciones por los actos de hostigamiento perpetrados contra los familiares. Agregó que el cumplimiento de esta obligación es independiente de la iniciativa particular que puedan tener las víctimas y que la investigación debe ser iniciada de oficio y sin dilación.

La Comisión consideró injustificable la falta de las providencias estatales por no contar con registros sobre los hechos ocurridos, según fue constatado en la Sentencia de fondo y conforme al procedimiento de otorgamiento de asilo a favor de la familia Monárrez Salgado. En tal sentido, la Comisión lamentó que la falta de atención expedita y adecuada por parte de las autoridades, no haya sido superada.

La Corte consideró en la Sentencia, que dio por probado que en el presente

caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancia que también sufrieron sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos de hostigamiento[362]. Por tanto y a partir de ello, la Corte ordenó al Estado investigar dichas amenazas y hostigamientos que fueron constados en el marco del presente caso.

Al respecto, la Corte recordó que, conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana[363].

Así, dada su importancia, la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier manera, sino que debe realizarse de acuerdo a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales que caracterizan a las investigaciones como prontas, exhaustivas, imparciales e independientes[364], sin descargar en los familiares de las víctimas o sus representantes el impulso de la o las investigaciones.

En el caso, la Corte destacó que según lo establecido en la Sentencia, el Estado debe investigar y eventualmente sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas. De esta manera, es inaceptable que el Estado señale que no se han abierto las investigaciones pertinentes debido a que no se habría presentado una denuncia por parte de los familiares o sus representantes, por cuanto dichas investigaciones debieron ser empezadas de oficio de conformidad con lo ordenado en la Sentencia.

Por tanto, la Corte recordó que el Estado debe adoptar todas las medidas conducentes para llevar a cabo, en forma diligente y efectiva, las investigaciones para individualizar, procesar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los supuestos actos de hostigamiento[365].

---

[362] *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 462.

[363] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173 y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando vigésimo primero.

[364] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando trigésimo, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando vigésimo primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los actos de hostigamiento se encuentra pendiente de cumplimiento. En este sentido, consideró imprescindible que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre la totalidad de las acciones emprendidas para el cumplimiento de esta medida de reparación, los resultados obtenidos, así como una copia de la documentación que le sirva de respaldo, de manera tal que la Corte pueda verificar que las investigaciones se están llevando a cabo con debida diligencia, conforme al propósito que tiene esta medida de reparación.

D) Publicación de la Sentencia

El Estado, en su primer informe de seguimiento, informó que el 8 de marzo de 2010 se publicaron los párrafos pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en un diario de circulación nacional. Además, el gobierno del estado de Chihuahua, el 5 de mayo de 2010, publicó los párrafos pertinentes de la Sentencia en el ejemplar Número 36 del Periódico Oficial del estado de Chihuahua. En el segundo informe, el Estado indicó que desde 2010 las Instituciones del Gobierno mexicano publicaron dicha resolución en sus páginas electrónicas.

Los representantes, respecto al primer y segundo informe del Estado, señalaron que en la página del Instituto Chihuahuense de la Mujer solo aparece publicada un extracto de la Sentencia, que en la página de la Fiscalía General de Chihuahua no es posible ubicarla, y que en la página oficial del gobierno tampoco aparece. Consideraron que este resolutivo no puede darse por cumplido hasta que la sentencia de forma íntegra no sea publicada en las páginas electrónicas oficiales de Chihuahua y que la Corte Interamericana constate la permanencia de dichas publicaciones en la web.

Frente al primer informe del Estado, la Comisión señaló que la información disponible indica que no se habría realizado la publicación del texto íntegro de la sentencia en una página electrónica oficial del Estado de Chihuahua. La Comisión, respecto al segundo informe de Estado, criticó que la sentencia no se encuentra accesible en el sitio web del gobierno estatal de Chihuahua, considerando que si bien es cierto que en dicha página electrónica existe un apartado que hace alusión a la sentencia del caso, dicho enlace no conduce a la sentencia misma, sino a un reporte diverso.

En su tercer informe, el Estado reiteró la información sobre publicaciones en forma electrónica. Señaló que desde el año 2010, diversas instituciones del Estado mexicano han publicado esta sentencia en sus páginas electrónicas[366], y añadió que en julio del 2012, el gobierno del estado de

[365] *Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando decimosegundo.

Chihuahua publicó íntegra la sentencia en los portales del gobierno del estado, de la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en las siguientes direcciones: http://www.chihuahua.gob.mx/principal, http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page_id =4065 y http://fiscalia.Chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=2083.

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró que observaba que el Estado publicó los párrafos pertinentes y puntos resolutivos de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación[367], el periódico El Universal, como periódico de amplia circulación nacional[368], y el periódico El Diario, como periódico de amplia circulación en el estado de Chihuahua[369]. Además, la Sentencia se encuentra actualmente disponible en las páginas electrónicas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, como entidades federales, y de la Fiscalía de Chihuahua[370]. Por tanto, la Corte considera que el Estado cumplió con la sentencia respecto a este punto.

E) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad

---

[366] El Estado señaló que "el 24 de diciembre de 2009, la Secretaría de Relaciones Exteriores estableció el link http://www.sre.gob.mx/index.php/direccion-general-de-derechos-humanos/scidh el cual contiene las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano. Desde el 06 de marzo de 2010, el Instituto Chihuahuense de la Mujer estableció el apartado http://www.institutochihuahuensedelamujer.gob.mx/home.html con la sentencia publicada. A partir del 14 de abril de 2010, en la página de internet de la CONAVIM, se encuentra activado un link exclusivo para el seguimiento de la sentencia: www.conavim.aob.mx/campo_algodonero El 28 de abril de 2010, la Procuraduría General de la República publicó la referida sentencia en su página web en la dirección: http://www.pgr.gob.mx/Prensa/2007/docs08/Sentencia_Campo%20algodonero.pdf En atención a una solicitud de los peticionarios, en el mes de julio del 2012, el gobierno del estado de Chihuahua publicó íntegra la sentencia en los portales del gobierno del estado, de la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en las siguientes direcciones: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/ [,] http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=4065 [,] http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id =2083" (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 3324).

[367] *Cfr.* Copia de la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 267 y ss).

[368] *Cfr.* Copia de la publicación de la Sentencia en el periódico "El Universal" el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 327 y ss).

[369] *Cfr.* Copia de la publicación de la Sentencia en el periódico "El Diario" el 8 de marzo del 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 343 y ss).

[370] Cfr. expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VII, folio 3324.

internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González

El Estado, en su segundo informe, indicó que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 469 de la Sentencia, respecto de la participación activa de los familiares de las tres víctimas sobre las particularidades de la ceremonia pública, autoridades de los tres órdenes de gobierno durante el 2011 mantuvieron cinco reuniones de trabajo con los representantes y las madres de las víctimas a efecto de dar seguimiento a los acuerdos previamente establecidos, así como para acordar nuevas acciones para dar cumplimiento a los resolutivos 16 y 17 de la Sentencia.

Al respecto, el Estado manifestó que durante dichas reuniones se discutieron los siguientes temas: i) discurso de reconocimiento de responsabilidad internacional; ii) fecha de la ceremonia y autoridades que encabezaron el evento; iii) participación de los familiares de las víctimas e invitación a organizaciones que representan a los familiares de las víctimas en instancias nacionales e internacionales, y iv) transmisión de la ceremonia pública a través de radio y televisión.

Además, el Estado informó que el 7 de noviembre de 2011 se llevó a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad en Ciudad Juárez, Chihuahua, con la presencia del entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la Secretaria General de Gobierno del estado de Chihuahua y el Secretario del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Al respecto, el Estado señaló que dicho acto público cumplió con todos y cada uno de los requisitos específicos para la ejecución del acto de reconocimiento al haberse realizado en una ceremonia pública, previo consenso con los familiares y los representantes y ser transmitido por medios de comunicación.

Además, expresó que al haberse reconocido y pronunciado las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares, se advierte que para tal objetivo, se obtuvo el consentimiento por parte de los agraviados y representantes de los mismos. Precisó que no puede determinarse un disenso por parte de los solicitantes, debido a que fueron invitados formalmente.

Los representantes indicaron en sus observaciones a los dos primeros informes del Estado que al primer acto de reconocimiento de responsabilidad no acudieron las madres del caso, porque para esa fecha no estaba concluido el memorial y no estaban incorporados los nombres de todas las víctimas de violencia de género, tal y como se había acordado previamente con las autoridades mexicanas y como lo señala la propia Sentencia.

Al respecto, aseveraron que el evento realizado el 6 de noviembre de 2011

se convirtió en un acto de protesta por el creciente aumento de niñas y mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez y por la falta de investigación de estos hechos. Agregaron que aunque las familias del caso efectivamente fueron notificadas de que se realizaría dicho acto, de común acuerdo decidieron no acudir, precisamente porque no se habían generado las condiciones mínimas para poder reconocer el evento como un acto de reconocimiento de responsabilidad, partiendo de la base de que el propio gobierno estaba desconociendo los acuerdos previos sostenidos con la representación y reconociendo que el mismo memorial no se encontraba terminado ni siquiera al 40% del proyecto originalmente acordado.

Asimismo, alegaron que un elemento que habían señalado y reprochado a las autoridades federales, era el hecho de que a todos los reconocimientos de responsabilidad establecidos por la Corte Interamericana había acudido el Secretario de Gobernación, pero en el caso de Campo Algodonero no lo había hecho. Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Comisión observó en sus observaciones al primer y segundo informe del Estado que no cuenta con las observaciones de los representantes sobre este extremo. Sin embargo, señaló que el Estado ha cumplido parcialmente al haber ofrecido una ceremonia de disculpa pública en la cual aceptó su responsabilidad en la violación de los derechos humanos de las jóvenes víctimas.

El Estado, en el tercer informe, aseveró que los familiares de las víctimas y sus representantes habrían manifestado su inconformidad por el hecho de que no fue el Secretario de la Gobernación quien ofreció las disculpas públicas en el acto de reconocimiento.

Al respecto, indicó que debido a esto y como un acto de buena fe, el 30 de agosto de 2012, durante el evento celebrado para la inauguración de la escultura Flor de Arena, el Secretario de Gobernación reiteró la disculpa ofrecida el 7 de noviembre de 2011 por el entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, reconociendo el dolor de los familiares de las mujeres víctimas.

La Corte consideró en primer lugar que en la Sentencia ordenó, de conformidad con los párrafos 469 y 470 de la misma, que: i) el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos; ii) en dicho acto el Estado debía hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la Sentencia; iii) el acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal; iv) el Estado debía asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, que así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales; v) la realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública debía consultarse previa y debidamente con los

familiares de las tres víctimas, y vi) en cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal señaló que debían ser de alto rango y correspondía al Estado definir a quienes se encomendaba tal tarea. Por otra parte, en el párrafo 471 de la Sentencia, el Tribunal determinó que el monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.

En particular la Corte resaltó que, en el marco del cumplimiento del presente punto resolutivo, el Estado presentó diversos documentos[371] y minutas de trabajo[372] sobre los detalles logísticos y de coordinación para la celebración del acto de reconocimiento de responsabilidad.

En efecto, la Corte observó que la información que consta en el expediente indica que los representantes y el Estado sostuvieron diversas reuniones a fin de acordar los aspectos relativos a la celebración del acto público de responsabilidad. Con base en dicha documentación, el Tribunal constató que se habían llegado a acuerdos sobre la realización del acto público de reconocimiento con los representantes de las víctimas.

Así, por ejemplo, en la minuta de trabajo de 31 de octubre de 2011 realizada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) se estableció[373]: i) que se aceptaba el programa propuesto por CONAVIM sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la presentación del memorial, y ii) se acordaba que el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la presentación del memorial de las víctimas programado para el 7 de noviembre de 2011 se daría cumplimiento parcial de los puntos resolutivos 16 y 17 de la Sentencia, ya que de acuerdo a ésta última faltaría la inauguración del monumento para dar cabal cumplimiento.

En segundo lugar, el Tribunal observó que el Estado remitió una serie de documentación[374], videos y fotografías[375], que constatan la efectiva

---

[371] *Cfr.* Propuestas y observaciones presentadas por los representantes el 17 de octubre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 13, folios 2613 a 2619).

[372] *Cfr.* Minuta de reunión de trabajo de 14 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 19, folios 2638 a 2639), Minuta de reunión de trabajo de 19 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 12, folios 2608 a 2610), Minuta de reunión de trabajo de 20 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 20, folios 2640 a 2642), y Minuta de reunión de trabajo de 11 de febrero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 15, folios 2626 a 2629).

[373] *Cfr.* Minuta de reunión de trabajo de 31 de octubre de 2011 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia de contra las Mujeres (CONAVIM) (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 16, folio 2633).

[374] *Cfr.* 64 noticias periodísticas de televisión y radio (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 31) y 33 notas de prensa (expediente de supervisión de

realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En particular, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos manifestó durante el acto público que:

"Este acto es el medio por el cual, el Gobierno Mexicano rinde homenaje y dignifica la vida y memoria de Claudia Ivette, Laura Berenice, Esmeralda y todas las víctimas de feminicidio, reconociendo sus errores como Estado y ratificando el compromiso de que continuará avanzando hacía la rectificación de dichos errores. En noviembre de 2001 fueron encontradas, en este lugar, las jóvenes que hoy honramos. Durante estos 10 años, y aun antes, el Estado en su conjunto, ha incurrido en diversas violaciones de derechos humanos. Es por ello que, el día de hoy, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana […] en el caso Campo Algodonero […], el Estado mexicano reconoce su responsabilidad"[376].

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente señalados, la Corte no encontró motivos suficientes para considerar que existían imposibilidades insuperables de los familiares de las víctimas para asistir al acto celebrado el 7 de noviembre de 2011. El Tribunal tomó en cuenta que algunos aspectos esenciales del acto ya habían sido acordados anteriormente con los representantes y que el tipo de esfuerzo estatal que ha sido acreditado ameritaba un esfuerzo por parte de los familiares de las víctimas para asistir al acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Lo anterior dado a que, si bien el monumento que se había ordenado por el Tribunal, para esa fecha no se encontraba totalmente concluido, lo cierto es que se puede ver en las minutas de trabajo que se había aceptado dicha fecha para realizar el acto público y la inauguración del memorial.

Además, precisó que la Corte en su Sentencia no estableció específicamente los funcionarios que debían asistir a dicho acto, razón por la cual no es de recibo el argumento presentado respecto a la no comparecencia del Secretario de Gobernación al acto.

Por último, la Corte valoró positivamente el acto realizado durante la inauguración del monumento en memoria de las mujeres víctimas el 30 de agosto de 2012, en el cual se reiteró lo expresado durante el acto de 7 de noviembre de 2011.

---

cumplimiento, tomo VI, anexo 37, disco compacto "Caso Campo Algodonero vs. México Supervisión de cumplimiento de sentencia Informe del Estado Anexo XVIII").

[375] Fotografías del acto de reconocimiento de responsabilidad realizado el 7 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 25, disco compacto "Caso Campo Algodonero vs. México Supervisión de cumplimiento de sentencia Informe del Estado Anexos I-XXXVII", carpeta "Fotografias –Memorial-Campo Algodonero").

[376] Discurso del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretario de Gobernación de 7 de noviembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, anexo 14, folio 2622).

Adujo la corte que teniendo en cuenta la información presentada por las partes, así como el sustento documental aportado, consideró que el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia.

F) Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez

El Estado indicó en su segundo informe que esta reparación se implementó mediante un Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Municipal de Juárez, éste último a través del Instituto Municipal de Investigación y Planeación.

Al respecto, con el objetivo de construir el monumento en el campo algodonero relacionado con los hechos del presente caso, se solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) llevar a cabo el traslado de dominio de la superficie respectiva, ya que dicho terreno se encontraba bajo la administración de dicha institución. El 25 de noviembre de 2010 CONAGUA entregó las escrituras del terreno a la Presidencia Municipal de Juárez.

Para la coordinación y construcción del monumento, el Estado informó en el segundo informe que se habían seguido los siguientes pasos: i) participación activa de los familiares y sus representantes en la organización y diseño del memorial: ii) consulta pública a las otras familias de víctimas de homicidio por razones de género; iii) incorporación de las observaciones realizadas por los representantes y familiares de las víctimas al proyecto del memorial; iv) ubicación de cruces de madera representativas de los homicidios de mujeres por razones de género; v) elemento central del memorial, el cual es una escultura realizada por Verónica Leiton; vi) fotografías de víctimas de homicidio por razones de género, y vii) inclusión de los nombres de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género y carta de consentimiento informado.

El Estado manifestó en su tercer informe que el 7 de noviembre de 2011, en el marco de la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional se llevó a cabo la inauguración del *Memorial para Mujeres Víctimas de Homicidio por Razones de Género*. No obstante, señaló que en agosto de 2012 se concluyeron los trabajos finales de construcción del referido Memorial, por lo que el 30 de agosto de 2012 se realizó un evento público en el que se presentaron tres elementos: la escultura Flor de Arena, el muro con el grabado de los nombres de las mujeres y niñas víctimas de feminicidio y la placa con la historia de los homicidios de mujeres por razones de género.

Los representantes no presentaron observaciones sobre el monumento mencionado.

La Comisión, en sus observaciones al primer y segundo informe del Estado, se refirió en forma conjunta tanto al acto de reconocimiento como al

monumento, sin hacer precisiones específicas en relación con el monumento.

La Corte consideró que de acuerdo con la información disponible, la Corte valoró la disposición mostrada por el Estado para ejecutar la medida de reparación.

Asimismo, se estimó positiva la realización de reuniones para evaluar diversos aspectos sobre la implementación de la medida y la convocatoria de consulta pública para definir las características del monumento. Teniendo en cuenta dicha información y así como el sustento documental aportado[377], la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia.

G) Estandarización de protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres

El Estado informó, en el primer y segundo informe, que se analizaron los protocolos, manuales, métodos e instrumentos de aplicación, de diversas instituciones respecto a casos de desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres. Para ello se contó con el apoyo técnico del Programa de Derechos Humanos entre la Unión Europea y México (PDHUEM), programa especializado en asesoría para la implementación de las recomendaciones formuladas a México en materia de Derechos Humanos[378]. A partir de dichos

[377] *Cfr.* Minuta de Trabajo Caso Gonzalez y Otras (Campo Algodonero) de 14 de enero de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folio 2638 y 2639); Minuta de reunión de Trabajo Caso Gonzalez y Otras (Campo Algodonero) de 20 de enero de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2641 y 2642); Convenio de Coordinación Número CRJ/COVAVIM-CHIH/01/2010 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado de Chihuahua, y el Municipio de Juárez, Chihuahua, de 19 de noviembre de 2010 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2647 a 2659); Convenio modificatorio al Convenio de Coordinación Número CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 celebrado entre la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado de Chihuahua, y el Municipio de Juárez, Chihuahua, de 19 de noviembre de 2010, de fecha 30 de septiembre de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2661 a 2668), y el Proyecto escultura-fuente memorial en campo algodonero Ciudad Juárez Chihuahua 2011, por Verónica Leiton (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo VI, folios 2676 a 2698).

[378] El equipo de expertos contratado en el marco del PDHUEM inició el proceso de estandarización de protocolos seleccionando ocho instrumentos legales vigentes –tres de carácter federal y cinco de carácter local- sobre investigación criminal. A nivel federal se analizó i) el Acuerdo No. A/057/2003 del Procurador General de la República, en el cual se establecen las directrices institucionales que deberán de seguir "los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República para el Dictamen Médico y Psicológico Especializado para los casos de posible tortura y maltrato o ambas; ii) Convenio de Colaboración "para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones y esclarecer los homicidios de mujeres cometidos en determinadas características y/o patrones de conducta similares", celebrado entre la PGR y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; iii) Acuerdo No. A/002/10 del Procurador General de la República, en el que "se establecen los

insumos, el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y la Procuraduría General de la República presentaron el documento denominado Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género[379].

Este documento sustituyó al Protocolo Único existente previamente. El Estado indicó que dicho documento fue aprobado en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia celebrada en noviembre de 2011 y cada instancia de procuración de justicia formulará su protocolo conforme a los recursos económicos, científicos, humanos y jurídicos disponibles, precisando las medidas especiales que adoptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en el ámbito de su competencia, observando en todo momento los principios básicos contenidos en dicho documento.

Los representantes alegaron, en sus observaciones a los dos primeros informes, que la incorporación de los estándares internacionales en la materia a dichos lineamientos no tuvo una revisión o una aprobación de especialistas independientes o de expertos internacionales que validaran los

---

lineamientos que deberán de observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"; iv) a nivel del estado de Guerrero se analizaron el protocolo denominado "Investigación del delito de homicidios desde la perspectiva del feminicidio" y el "Protocolo de Intervención para casos de Violencia contra Mujeres"; v) a nivel del Distrito Federal se analizaron el Acuerdo No. A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo", el Acuerdo No. A/02/07 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que "establec[e] los lineamientos respecto a las averiguaciones previas que se inicien por delito de homicidio" y el Acuerdo No. A/002/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que "crea la Unidad Especializada en Investigación para la atención del delito de homicidio doloso en agravio de mujeres y personas con orientación o preferencias sexuales, por identidad o expresión de género", y vi) a nivel del estado de México, el "Protocolo en Materia de Investigación de Delitos de Homicidio doloso cometido en contra de la Mujer en el Estado de México".

[379] Para la elaboración de este documento, el Estado integró un grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional, integrado por la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la Dirección General de Servicios Periciales, la Agencia Federal de Investigación, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, el Estado tuvo en cuenta los aportes de la Cámara de Diputados a través de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Feminicidios registrados en México, la cual incluyó aportes del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y el Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. El 5 de abril de 2011 se sometió a observaciones una versión preliminar de este protocolo ante diversas entidades federativas. Se recibieron las observaciones de 25 Entidades Federativas (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

contenidos de dichos lineamientos, ni tampoco tuvo la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Al respecto, indicaron que el 13 de abril de 2011 se solicitó la incorporación de una representación de las organizaciones que litigaron el caso al equipo de trabajo encargado de la creación y diseño de los nuevos protocolos, con el fin de aportar comentarios y socializarlos con especialistas nacionales con experiencia en estos temas. Sin embargo, manifestaron que en ningún momento se les fue consultada su participación para la elaboración de dichos lineamientos. Alegaron que era necesario un proceso de mayor consulta con la sociedad civil, el respaldo metodológico de especialistas internacionales y una evaluación de las deficiencias y problemas de su aplicación.

Indicaron que algunas convocatorias y consultas impulsadas por el Estado no constituyen un proceso abierto, plural y accesible para las organizaciones civiles. Finalmente, solicitaron que la Corte no se pronuncie sobre este punto hasta en tanto se logren los acuerdos necesarios y la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la actualización de dichos protocolos.

La Comisión reconoció, en sus observaciones al primer y segundo informe, los esfuerzos del Estado e indicó que esperaba información actualizada sobre nuevos avances en la implementación de esta medida, por cuanto consideró que el Estado continúa sin proporcionar sustento documental suficiente que permita formular observaciones más concluyentes, específicamente sobre la estandarización ordenada.

Posteriormente, en su tercer informe el Estado informó que 15 estados aprobaron los respetivos protocolos, y 8 estados estaban en el proceso de aprobación de respectivos protocolos[380]. En este sentido, el Estado resaltó que de conformidad con los acuerdos celebrados en la XXVl Sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en noviembre de 2011, todas las entidades federativas se encuentran obligadas a adoptar sus protocolos en función de los Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género aprobados por todos los titulares de las instancias de procuración de justicia del país.

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte valoró y consideró positivamente los trabajos realizados por el Estado a fin de dar cumplimiento a este resolutivo y resaltó la coordinación

[380] Se trata de los Estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

entre programas de cooperación internacional e instituciones nacionales a fin de llegar a la estandarización de protocolos teniendo en cuenta los desarrollos más relevantes del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. A su vez, y con independencia del presente proceso de supervisión de Sentencia, precisó que es necesario continuar adoptando medidas para fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad en casos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.

Finalmente, los protocolos dependen de la mayor debida diligencia posible en su aplicación, razón por la cual deberá impulsarse el control de convencionalidad[381] respectivo en aspectos procesales y sustantivos relacionados con la lucha contra la impunidad en estas áreas.

De otra parte, si bien en observaciones a los primeros informes del Estado los representantes presentaron una serie de críticas a los lineamientos que fueron adoptados, la Corte observa que el documento de Lineamientos Generales del INACIPE y de la Procuraduría General establecen pautas y estándares concretos dirigidos a quienes tengan a cargo la investigación ministerial, la investigación pericial y la intervención pericial en los siguientes tres temas: i) investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género; ii) investigación del delito de violación de mujeres, y iii) investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género.

Asimismo, la Corte resaltó que para la definición de los procesos y lineamientos se tuvieron en cuenta diversos y relevantes tratados de derechos humanos[382] y se tomaron como fundamento los siguientes manuales: i) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul), y ii) Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota).

Por otra parte, la Corte observó que los Lineamientos Generales establecidos son exhaustivos y abarcan un número importante de temáticas y procedimientos a seguir. A manera de ejemplo, se reseñan los principales lineamientos establecidos en la investigación de delitos relacionados con desapariciones de mujeres por razones de género. Respecto a la investigación ministerial, se trataron los siguientes temas: i) objeto de la

---

[381] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, considerandos 65 a 90.

[382] Por ejemplo i) Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) Convención sobre los Derechos del Niño; iii) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer; iv) Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, y v) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

investigación y obligación de la debida diligencia; ii) factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género; iii) principios relativos a la investigación eficaz de dichos delitos; iv) criterios para la reparación del daño desde una perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos; v) competencia de las instancias especializadas en la investigación de estos delitos; vi) coordinación y colaboración entre las dependencias encargadas de la procuración de justicia; vii) disposiciones de carácter operativo que deberán establecer las dependencias encargadas de la procuración de justicia, para atender adecuadamente a víctimas y ofendidos; viii) obligación del ministerio público de verificar la ejecución de la cadena de custodia; ix) conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres; x) perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez; xi) conformación de un equipo interdisciplinario de investigación; xii) seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos; xiii) diligencias de investigación; xiv) diligencias básicas cuando el probable responsable no se encuentra a disposición del Ministerio Público, y xv) diligencias básicas cuando se remite ante el ministerio público a la persona o las personas involucradas en los hechos que se investigan.

Respecto a la investigación policial, se fijaron los siguientes lineamientos: i) objeto de la investigación de estos delitos; ii) factores que inducen a la investigación policial de dichos delitos; iii) procedimientos en la investigación de estos delitos; iv) disposiciones policiales de carácter operativo; v) acciones inmediatas de la policía a partir del conocimiento de la posible comisión de estos delitos; vi) registro de datos fundamentales que debe contener el reporte de las actuaciones policiales en estos delitos, y vii) entrevista a testigos, familiares, cónyuge, pareja sentimental, ofendidos y/o personas con un interés legítimo.

En relación con la intervención pericial se expusieron los siguientes temas: i) objeto de las diligencias periciales en la investigación de estos delitos; ii) factores que inducen a realizar una investigación pericial con perspectiva de género; iii) principios que deben regir la investigación pericial por razones de género; iv) criminalística de campo; v) dactilocopia forense; vi) identificación fisonómica; vii) retrato hablado; viii) genética forense; ix) psicología forense, y x) otras especialidades.

Similares consideraciones y lineamientos se plantearon tanto para la investigación del delito de violación de mujeres como para la investigación del delito de homicidio de mujeres por razones de género. Finalmente, el documento cuenta con un glosario de términos, que implicó una conceptualización de las principales definiciones que deben tenerse en cuenta en la investigación de delitos con perspectiva de género. Posteriormente, cada estado ha ido adoptando sus protocolos de acuerdo con los lineamientos planteados anteriormente. Estos protocolos fueron aportados como anexos al informe presentado por el Estado.

De manera que la Corte constató que las siguientes entidades federativas y el distrito federal adoptaron sus respectivos protocolos: i) Aguascalientes

(Protocolo único de Investigación de los delitos relacionados con desaparición de mujeres, delitos de violación de mujeres y delitos de homicidio de mujeres por razones de género); ii) Chiapas (Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio); iii) Chihuahua (Protocolo en el Delito de Violación de Mujeres, Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres con Perspectiva de Género, y Protocolo de Procesamiento de la Escena); iv) Distrito Federal (Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio); v) Durango (Protocolo de Actuación Ministerial, Policial y Pericial atendiendo los Lineamientos para la estandarización de las investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones, Violación y Homicidios de Mujeres por Razón de Género); vi) Estado de México (Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, Protocolo y Principios básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual, y Protocolo de Actuación para la Búsqueda: Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviado); vii) Hidalgo (Lineamientos Provisionales para la Investigación de Homicidios Dolosos en Agravio de Mujeres); viii) Michoacán (Protocolos de Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género); ix) Nuevo León (Protocolo de Investigación de Delitos Cometidos contra Mujeres por Perspectiva de Género); x) Puebla (Protocolo para la Búsqueda y Localización de Mujeres Desaparecidas, Protocolo para la Investigación del Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres por Razón de Género, y Protocolo para la Investigación de los Delitos cometidos con Violencia Sexual en Agravio de Mujeres); xi) Querétaro (Protocolo de Actuación Ministerial en la Investigación y Persecución de Delitos cometidos en Agravio de Mujeres por Razones de Género); xii) Sinaloa (Protocolo para la Investigación del Delito de Feminicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en el Estado de Sinaloa, Protocolo para la Investigación del Delito de Violación de Mujeres en el Estado de Sinaloa, y Protocolo para la Investigación de Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres en el Estado de Sinaloa); xiii) Tabasco (Protocolo de Investigación de Ilícitos cometidos en contra de las Mujeres en el Estado de Tabasco); xiv) Tlaxcala (Protocolo de Investigación Ministerial del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género con carácter de observancia general y aplicación obligatoria para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus atribuciones, Protocolo de Investigación Ministerial del Delito de Violación con carácter de observancia general y aplicación obligatoria para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus atribuciones, y Protocolo de Investigación Ministerial de los Delitos Relacionados con Desaparición de Mujeres con carácter de observancia general y aplicación obligatorio para el personal de lo Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el desempeño de sus contribuciones), y xv) Veracruz (Protocolo de Diligencias Básicos o seguir por el Ministerio Público en lo Investigación de los Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, contra lo Familia, de Violencia de Género y de Feminicidio, y Protocolo de Atención o Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Troto de Personas y Feminicidio).

Teniendo en cuenta la información presentada por las partes, así como el sustento documental aportado, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia dictada en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de lo previsto en el artículo 28.2 de la Convención Americana[383], la Corte exhortó a los 7 estados que se encuentran pendientes de la adopción del respectivo protocolo para que concluyan dicha labor.

H) Adecuación del Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo con las directrices señaladas en la Sentencia

En su primer informe, el Estado informó que contaba con un borrador del Protocolo Alba y que no se trataba de un programa nacional, sino de un mecanismo que cada entidad federativa adaptaría a sus características sociopolíticas y su territorio.

En su segundo informe el Estado alegó que el Protocolo Alba como el mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas en el territorio mexicano se encuentra activo cada vez que desaparece alguna niña o mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua, este protocolo de búsqueda se activa, con la participación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la Fiscalía General y las Secretarías de Seguridad Pública, ambos del Estado de Chihuahua. Señaló que hasta el 30 de noviembre de 2011, el Protocolo Alba se ha activado en 10 ocasiones, por la desaparición de diez personas, y que se logró la localización de dos niñas y un niño.

En sus observaciones al primer informe los representantes criticaron que el Estado no les había facilitado el acceso a los debates y el borrador del Protocolo Alba, y que seguía aplicándose de manera discrecional y limitada, dado que sólo en 6 ocasiones en un período de 5 meses fue activado, cuando la prensa había documentado un mayor número de jóvenes desaparecidas. Respecto al segundo informe del Estado, indicaron que con el Protocolo Alba se activó el 33% de los casos de desaparición de niñas y mujeres, reduciendo con ello la posibilidad de intervención inmediata y de coordinación efectiva entre los distintos niveles de gobierno al mínimo, y que sigue conteniendo criterios discriminatorios y estereotipados para considerar que una desaparición debe ser de alto riesgo para que proceda la intervención inmediata. Alegaron que el Protocolo tendría que aplicarse de manera inmediata y sin ningún requisito adicional más que la presentación de la denuncia por desaparición.

[383] El artículo 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

En sus observaciones al primer informe la Comisión consideró importante establecer los criterios para definir el reporte de una desaparición como de alto riesgo. Además, pidió que el Estado informara sobre: i) los procesos de adaptación del Protocolo en cada entidad federativa, ii) los procesos de capacitación de los funcionarios encargados, y iii) los procesos de difusión del nuevo contenido del Protocolo. Asimismo, observó que pudieran presentarse obstáculos debido al criterio relacionada con la necesaria confirmación de las autoridades de que ha ocurrido el rapto/sustracción de una mujer o una niña.

Respecto al segundo informe del Estado reconoció las acciones realizadas por el Estado a fin de avanzar en el cumplimiento de esta medida, pero reiteró que en relación a los criterios para la activación del protocolo, no se establecerían conceptos claros que garanticen la aplicación de este mecanismo de forma adecuada y sin que sea posible realizar valoraciones que puedan resultar discriminatorias por parte de las autoridades.

En su tercer informe el Estado señaló que el Protocolo Alba fue perfeccionado por el Grupo Técnico de Colaboración conformado en 2008 e integrado por servidores públicos de diversas dependencias del gobierno federal, del estado de Chihuahua y del Municipio de Ciudad Juárez, quienes realizaron una serie de adecuaciones al documento con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Corte Interamericana, mediante la firma del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en Caso de Extravío de Mujeres y Niños en Ciudad Juárez, Chihuahua. Explicó que entre diciembre de 2001 y septiembre de 2012, el Grupo Técnico del Protocolo Alba realizó 8 reuniones de trabajo a fin de perfeccionar el documento y fortalecer la práctica operativa del Protocolo.

Resaltó que mediante este nuevo protocolo se implementarán búsquedas de oficio y sin dilación alguna de mujeres y de niñas desaparecidas, se establece un trabajo coordinado entre las diferentes corporaciones de seguridad, sumando la colaboración de los medios de comunicación, de organizaciones sociales y organizaciones empresariales, se elimina cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como lo era la anterior condición de que existieran investigaciones o procedimientos preliminares sobre el caso para poder avanzar en la búsqueda, se otorga una mayor prioridad a la búsqueda en áreas donde sea más probable encontrar a la persona desaparecida, pero sin descartar de manera arbitraria cualquier posibilidad o área de búsqueda, y una vez localizada la mujer o la niña extraviada se le brindará de inmediato la asistencia médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró en su Sentencia diversas características que deberían tener la adecuación del Protocolo Alba o un dispositivo análogo. En

particular se indicó que dicho protocolo debía estar asociado a[384]:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas […], y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

La Corte tomó nota de los esfuerzos institucionales del Estado para adoptar un mecanismo de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas. Además, recordó que la ubicación de niñas y mujeres desaparecidas no constituye una obligación de resultado, sino de medio. Sin embargo, de la información aportada por el Estado no se desprendía con claridad hasta qué punto se habían eliminado los obstáculos de hecho o de derecho que puedan restar efectividad a las búsquedas o que dificulte su inicio, así como la asignación de recursos humanos, económicos, logísticos y científicos respecto a la implementación del protocolo Alba.

Tampoco se había presentado información detallada respecto a cómo opera la confrontación con el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, como lo establece la Sentencia.

En tal sentido, la Corte observó que el Estado no había brindado toda la información necesaria para la valoración del cumplimiento del presente resolutivo del Fallo. En consecuencia, el se debía continuar informando sobre la aplicación del protocolo Alba como mecanismo de búsqueda de

[384] *Cfr. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 506.

niñas y mujeres desaparecidas que permita verificar el alcance del cumplimiento de esta medida.

l) Creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas

En su primer informe el Estado informó que la Fiscalía General puso a disposición una página web oficial de difusión informativa que contiene información relativa a mujeres adultas y menores, cuya ausencia ha sido comunicada a la autoridad investigadora.

En su segundo informe el Estado resaltó que está realizando una reestructuración al formato para consulta, a fin de hacerlo más práctico y dinámico.

En sus observaciones al primer informe los representantes criticaron la deficiencia de información de la página, y que no constituyera un medio o mecanismo fácil y anónimo para aportar información, debido al carácter restringido por requerir el nombre completa de la víctima para poder acceder a la información disponible. Agregaron que la base de datos de personas del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas y Ausentes de la Procuraduría General de la República y el Registro Nacional de Personas Extraviadas de la Secretaría de Seguridad Pública no se encontraban actualizados ni coincidían, y no permitían dar un seguimiento del estado de los casos. En sus observaciones al segundo informe de seguimiento del Estado, reiteraron que la información no se encuentra actualizada, y no es de fácil acceso.

La Comisión consideró, tanto respecto al primer y segundo informe de Estado, que el Estado aún no cumpliría con los lineamientos establecidos por la Corte para su implementación, dado que no se establece un mecanismo directo a través de esta página para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades, inclusive de manera anónima, información relevante sobre los casos de mujeres o niñas desaparecida, y dado que el Estado no remitió información relacionada sobre cómo serían los procesos de actualización permanente del contenido de esta página Web.

En su tercer informe el Estado informó que la Fiscalía General del estado de Chihuahua puso a disposición del público en general una página web oficial que proporciona información y datos sobre mujeres, niñas y niños que tienen reporte de desaparición desde 1993 a la fecha, que se encuentra permanentemente actualizada por los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de Mujeres Desaparecidas o Ausentes de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, y que según el primer informe entre el mes de junio y el mes de septiembre del año 2012 ha registrado 16,272 visitas, y del 11 de diciembre de 2010 al 01 de diciembre de 2011 63,875 visitas.

Señaló que la dirección electrónica de la página electrónica es http://www.fiscalia.chihuahua.gob.mx".

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró que en su Sentencia señaló que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, razón por la cual ordenó la creación de una página electrónica que contendría la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.

El Tribunal indicó que dicha página electrónica debería permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. Asimismo, la Corte señaló que la información contenida en la página electrónica debería actualizarse permanentemente[385].

La Corte constató que, en cumplimiento de esta reparación, el Estado creo la página electrónica http://fiscalia.chihuahua.gob.mx, en la cual existe información personal sobre mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. En particular, dicha información es accesible siguiendo el link Mujeres, Niños y Niñas Extraviados.

Asimismo, la página-web contiene un número de teléfono para realizar denuncias y reportes de ausencia. Además, la página web ofrece la oportunidad de presentar información sobre mujeres desaparecidas y precisa fechas de corte relacionadas con su actualización. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento al punto resolutivo veinte de la Sentencia dictada en el presente caso y exhortó a que se continuaran las tareas destinadas a fortalecer la accesibilidad tanto a la información dispuesta en la página como a los mecanismos para la presentación de información sobre mujeres desaparecidas.

J) Creación de una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez-, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

En su primer informe el Estado informó sobre la existencia y el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE),

[385] *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 508.

respecto del cual avisó que se crearía la base de datos exigida en la Sentencia de la Corte. Además, mencionó que existía el Banco Nacional de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), creada a partir de 2008 y la Plataforma México con registros relacionados con seguridad pública, dentro de los que se ubican informes policiales cargados diariamente de todo el país.

En su segundo informe el Estado señaló que mediante el RENPE se publicaba información que proporcionaban las autoridades estatales, así como la ciudadanía para facilitar la búsqueda y localización de personas extraviadas. Informó sobre un acuerdo con el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos respecto al suministro del software "CODIS" para instalar una Base de Datos Nacional, conformada por información genética.

Además, resaltó que el BANAVIM actualmente se encuentra en desarrollo y que a partir de 2004 se estableció una Base de Datos Genéticos debidamente actualizada, y que contiene las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos ingresados al Servicio Médico Forense.

Los representantes señalaron, respecto al primer informe del Estado, que el sistema propuesto no puede homologarse ni implementarse a nivel nacional, ya que no todas las entidades federativas contarían con la capacidad tecnológica para adoptar y desarrollar dicho sistema. Adicionalmente, indicaron que la base de datos contenida en la página web de la Secretaria de Seguridad Pública Federal no tenía un desagregado por sexo de la víctima por edades ni un registro actualizado, asimismo tampoco permitiría que información de reportes de las distintas entidades federativas fuera compartida simultáneamente.

Finalmente, se refirieron a la necesidad de contar con protocolos de resguardo y de seguridad para el manejo de la información genética por parte de las autoridades. Los representantes señalaron respecto al segundo informe del Estado que el CODIS no está funcionando, y que el BANAVIM y el RENPE no cuentan con información actualizada.

En sus observaciones al primer informe la Comisión consideró que el Estado no había remitido el sustento documental que permitiera realizar una mejor verificación sobre la implementación de esta medida. La Comisión observó frente al segundo informe que el Estado no aportó documentación que permita realizar una mejor verificación sobre su implementación, que la base de datos con contenido de información genética y muestras biológicas de los familiares de las desaparecidas continúa sin ser implementada, y únicamente aquellos estados que cuenten con laboratorio forense tendrían acceso a la mencionada base de datos, y que la existencia del Laboratorio de Genética Forense, es anterior a la emisión de la Sentencia de la Corte, y que el Estado no proporcionaba documentación que permitiera valorar si efectivamente dicha actualización se ajustaba a los lineamientos indicados por la Corte lnteramericana.

En su tercer informe el Estado informó sobre la aprobación el 17 de abril de 2012 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual dotó al Centro Nacional de información, perteneciente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de las facultades necesarias para operar el Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE), y la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el 14 de junio de 2012.

Además, señaló que la Secretaría de Seguridad Pública desarrolló una página de internet con el objeto de permitir el registro de expedientes con datos generales de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas en todo el país, que entró en funcionamiento en el mes de noviembre de 2012, y que se encuentra disponible con acceso directo en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública en la página web www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/ extraviados.portal que cuenta con el servicio necesario para consultar sobre personas desaparecidas o extraviadas a nivel nacional.

En dicho registro se publica la información necesaria para la búsqueda y localización de personas extraviadas y con las fichas de registro de código del ADN. Según el Estado, dicho Registro cuenta con filtros de búsqueda para niñas, adolescentes y mujeres, no solo de Ciudad Juárez, sino para todos los municipios de la República Mexicana.

Además, el Estado se refirió al suministro de un sistema de software denominado "CODIS", para la instalación de una Base de Datos Nacional con información genética, que inició su funcionamiento en el Laboratorio de Genética Forense de la Procuraduría General de la Nación desde diciembre de 2011, y que hasta el 10 de diciembre de 2012 han sido cargados 4,100 perfiles genéticos y ha sido posible identificar a más de 100 cadáveres.

Señaló que la instalación del software y hardware en las entidades federativas se realizará una vez que se formalicen los convenios correspondientes y que actualmente la Procuraduría General de la República otorga apoyo a las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas que no cuentan con laboratorios de genética forense.

Asimismo, se refirió a la base de datos a nivel nacional denominados Banco Nacional de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres BANAVIM que se encuentra funcionando y que busca concentrar la información sobre casos de violencia contra las mujeres de las 32 entidades federativas.

Los representantes no se pronunciaron respecto al tercer informe del Estado.

La Corte consideró que tomaba nota de los avances respecto a la implementación de las bases de datos y de la información ofrecida por el Estado respecto a la carga de perfiles genéticos en el Laboratorio de Genética Forense, especialmente la aprobación de un marco legal y los avances técnicos respecto a la creación de una base de datos genéticos.

Como el Estado mismo señaló, la instalación del software y hardware en las entidades federativas está en proceso y se realizará una vez que se formalicen los convenios institucionales. La Corte reiteró la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene para lograr la identificación de personas que han desaparecido y para determinar la filiación de las mismas, así como para establecer contactos entre quienes buscan a personas desaparecidas, a fin de ser contrastado por las autoridades.

Es por ello que el Tribunal consideró necesario seguir con la revisión del cumplimiento de esta medida, y ordenó que el Estado continuara con los esfuerzos de finalizar la instalación de las bases de datos en las entidades del Estado, y siga ingresando en las bases de datos toda información personal y genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez-, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, con el objetivo de contribuir a esclarecer lo sucedido e identificar y establecer eficazmente los resultados de las investigaciones.

Con base en las consideraciones anteriores, el Estado debería continuar informando sobre las medidas adoptadas para desarrollar e implementar dicho sistema de información genética.

K) Implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

El Estado informó, en su primer informe de seguimiento, sobre la realización de diversas actividades de educación y de capacitación para funcionarios públicos en el ámbito estatal, municipal y federal, realizadas durante el período de 2004 a 2010. En su segundo y tercer informe de seguimiento señaló que durante 2011 y 2012: i) la Procuraduría ha realizado entre el 20 de enero de 2011 y 7 de septiembre de 2012 35 cursos, seminarios, talleres, conferencias y otras actividades sobre derechos humanos, violencia de género y seguridad pública[386]; ii) el Instituto Nacional de las Mujeres

[386] Según el Segundo Informe de Seguimiento del Estado, se trató del "*Curso para la Prevención de la Trata de Personas* (20 de enero, 24 al 25 de enero, 27 de enero y 3 de febrero de 2011, en diversas Delegaciones de la PGR); *Conferencia "Violencia contra las mujeres: Factores y Recursos de Prevención" (26* de enero de 2011, en Apan, Hidalgo); *Seminario Atención a Víctimas del Delito* (21 de enero, 11 de marzo y 17 de agosto de 2011, en el Distrito Federal); *Seminario de Derechos Humanos y Equidad de Género* (16 al 18 de febrero y del 11 al 12 de mayo del presente año, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad (SDHAVSC); *IV Edición del Curso sobre la Investigación Judicial y Violencia Femicida para México, América Central y República Dominicana* (4 de abril de 2011 con sede virtual en el Distrito Federal y presencial en La Antigua, Guatemala). Asimismo, el *Curso sobre*

Especialistas en Victimología e *Intervención Integral con Víctimas de Delitos,* con sede en el Distrito Federal; *Certificación de Competencia Laboral en el estándar de competencia: Asistencia Telefónica a Víctimas y Personas relacionadas en situaciones de violencia de género* (23 de mayo de 2011, en el Distrito Federal)*; Taller sobre los elementos para la construcción de Políticas Públicas para la erradicación de la Violencia contra la Mujer* (8 de julio de 2011, en Tlaxcala, Tlaxcala); *Curso sobre Violencia de Género y Feminicidio* (11 de julio de 2011 en Cartagena de Indias, Colombia)*; Conferencia "Género y Violencia contar a la Mujer"* (27 de julio de 2011 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.); *Conferencia "La Trata de Personas"* (28 de julio de 2011, en el Centro Cultural España, en el Distrito Federal); Seminario *"La Intervención en Crisis y los Primeros Auxilios Psicológicos en la Atención a Víctimas* o *Sobrevivientes de Eventos Traumáticos* o *Violencia"* (4 de agosto de 2011 en el Distrito Federal)*; Seminario de Derechos Humanos y Equidad de Género* (13 al 14 de septiembre de 2011 en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación).

Según el Tercer Informe de Seguimiento del Estado, se trató del curso "La jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2011, con la participación de un total de 28 servidores públicos); el Programa de Sensibilización en Género (del 19 de diciembre de 2011 al 6 de junio de 2012, con la participación de 105 servidores públicos administrativos); el curso de Sensibilización en Género dirigido al personal del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal (20 de diciembre de 2011, con la participación de 16 funcionarios) y para personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (11, 12 y 13 de enero de 2012, con una asistencia de 48 funcionarios), el curso "Formación de Multiplicadores, Identificación de Víctimas de Trata de Personas" (del 30 de enero al 21 de febrero de 2012, con la participación de 88 funcionarios); el curso "Igualdad en la aplicación de derechos humanos" (del 30 de enero al 21 de febrero de 2012, con la asistencia de 88 funcionarios); el Seminario de Derechos Humanos en materia de seguridad pública y procuración de justicia (del 7 al 8 de febrero de 2012, con la participación de 6 agentes del Ministerio Público); el "Curso Básico de Derechos Humanos" (del 20 de febrero al 19 de junio de 2012, con la asistencia de 35 funcionarios); el seminario "Derechos Humanos y Equidad de Género" (del 22 de febrero al 27 de junio de 2012, con la asistencia de 52 funcionarios); el curso "Trata de Personas para Agentes del Ministerio Público (el 27 de febrero de 2012, con la participación de un total de 26 funcionarios); el Seminario de Derechos Humanos, Ética y Uso Debido de la Fuerza, dirigido a los alumnos del curso de formación y capacitación inicial, Agentes de la Policía Federal Ministerial y Peritos Técnicos del Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal (el 9 de julio de 2012, con la asistencia de 316 alumnos); el Seminario de Derechos Humanos, Género y uso Legítimo de la Fuerza, dirigido a Servidores Públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la PGR (el 19 de julio de 2012, con la asistencia de 62 funcionarios); el Seminario de Equidad de Género y Derechos Humanos - Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas para servidores públicos de la PGR y de la SEDENA (el 28 de junio de 2012, con la asistencia de 20 personas); el curso "Transformando instituciones en un ambiente sano", dirigido a funcionarios de diversas áreas de la PGR responsables de la atención y/o canalización de quejas y denuncias del Órgano Interno de Control (el 10 de julio de 2012, con la participación de 23 personas); el curso "Género y Derechos Humanos" dirigido a Agentes del Ministerio Público de la Federación (el 21 de julio de 2012, con la participación de 60 personas); el Ciclo de conferencias para la prevención de Trata de Personas. Jornadas Juveniles para la Prevención del Delito, en Ciudad Juárez, Chihuahua (el 6 y 7 de agosto de 2012, con la participación de 61 personas); el Taller Género y Trata de Personas, organizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo (el 6 de septiembre de 2012, con la participación de 58 mujeres); el curso "Sensibilización en género para la atención y prevención de la violencia" (del 11 al 13 de junio de 2012); el Taller para las profesionales dedicadas a la atención de la Violencia de Género (del 9 al 30 de julio de 2012); el Curso-Taller de Derechos Humanos en materia de Procuración de Justicia Federal (el 23 y 24 de julio de 2012), el Seminario de Atención a Víctimas del Delito (el 25 de julio de 2012); la Capacitación presencial básica a servidoras y servidores públicos de y desde el enfoque de la igualdad de género (el 16 de julio de 2012); Trata de Personas, enfoque especial a los niños como víctimas (del 3 al 7 septiembre de 2012).

("INMUJERES"), realizó varias actividades en derechos humanos y género en 2011[387]; dio inicio en agosto de 2012 en la ciudad de Chihuahua al Seminario de Capacitación en Perspectiva de Género, Derechos Humanos de las Mujeres y Acceso a la Justicia; que cuenta con con cuatro cursos sobre género en línea para los funcionarios y funcionarias del servicio público, federal, estatal y municipal[388]; y que ofreció entre febrero 2012 y septiembre de 2012 cursos de capacitación en género, entre estos cuatro cursos dirigidos a servidores públicos en Chihuahua[389]; (iii) la Secretaría de Seguridad Pública reforzó su Programa de Promoción de los Derechos Humanos con la impartición de cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, que se desarrolló tanto en la modalidad presencial como a distancia, con la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización Internacional de las Migraciones, el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana, y organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos[390]; (iv) la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las

---

[387] Entre otras, la realización de dos talleres en Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre los derechos humanos de las mujeres en el contexto internacional, en México y en el caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 13 de julio de 2011; Jornadas de sensibilización y capacitación en contra la trata de personas el 23 de junio de 2011; la presentación del "Manual de sensibilización para incorporar la perspectiva de género en las campañas del gobierno federal" y del "Manual de criterios e instrumentos para la evaluación y la incorporación de la perspectiva de género en las campañas del gobierno federal" el 24 de agosto de 2011; el Seminario "Fortaleciendo el Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia: Feminicidio/Femicidio, Violencia Sexual y Desapariciones en Mesoamérica" del 26 al 28 de agosto de 2011; "Jornadas de capacitación en violencia de género y derechos humanos de las mujeres" del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2011 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

[388] Se trata del: i) Curso Básico sobre Género; ii) Curso de Prevención y Atención al Acoso y Hostigamiento Sexual; iii) Curso "El Género en la Programación y Presupuestación Pública", y iv) Curso de Género en el Ámbito Laboral.

[389] Se trata de: i) Talleres "Perspectiva de Género en la Administración Pública Municipal (del 8 de noviembre al 7 de diciembre de 2011, con la asistencia de 80 personas); ii) Diplomado de presupuesto y gasto público con perspectiva de género (del 20 de octubre al 9 de diciembre de 2011, con la asistencia de 30 personas); iii) Taller de políticas públicas con perspectiva de género (el 9 y 10 de diciembre de 2011, con la asistencia de 25 personas), y iv) Capacitación a 28 enlaces de género de 13 dependencias de la Administración Pública Estatal para transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas estatales (el 7 y 8 de agosto de 2012, con la asistencia de 36 participantes, incluyendo funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

[390] Por ejemplo, el Estado hizo referencia a: i) la Maestría en Derechos Humanos y Seguridad Pública (2011-2013), impartida bajo la modalidad a distancia por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, Organismo Internacional auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); ii) el Curso de formación y certificación de instructores internacionales en Derechos Humanos y principios humanitarios aplicables a la función policial impartido por el Comité Internacional de la Cruz Roja, con 589 capacitaciones, impactando a 85,412 servidores

Mujeres realizó el Curso de Formación Técnico Científico en Búsqueda y Localización de Mujeres Extraviadas o Desaparecidas, como parte de la creación de la Red regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas; (v) la Fiscalía General del estado de Chihuahua realizó desde el 2010 hasta agosto de 2012 diversos programas de capacitación en derechos humanos y violencia de género; (vi) la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua implementaron una serie de actividades de capacitación; (viii) el Poder Judicial del estado de Chihuahua ha implementado, entre otras actividades, la Cátedra Virtual Justicia y Género, Curso Acceso de Justicia a las Mujeres y Curso Derechos Humanos y la Prevención de la Violencia de Género en la Impartición de Justicia, y que (ix) el Instituto Chihuahuense de la Mujer implementó cursos de educación y capacitación en derechos humanos y género, a través del Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género y Programa de Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres.

Los representantes consideraron respecto al primer informe que no se presentaron avances en la las capacitaciones de conformidad con los lineamientos establecidos en la Sentencia. Frente al segundo informe de Estado señalaron que la información proporcionada no especificaba la población objetivo, el número, duración y contenidos ni las personas beneficiarias de las capacitaciones, que no reflejaba una política clara en materia de capacitación dirigida a servidores públicos en materia de derechos humanos y violencia de género, y que las acciones aisladas se encontraban muy alejadas de representar o integrar programas de capacitación en materia de derechos humanos tal y como se necesitan.

En sus observaciones al primer informe, la Comisión criticó la falta de sustento documental por el Estado, y observó que el Estado no había hecho ninguna valoración concreta respecto a cómo el contenido de estos cursos estaría respondiendo a un proceso de formación integral en derechos humanos y perspectiva de género, que no era posible determinar cuáles funcionarios habrían sido capacitados, y resaltó la importancia de un

---

públicos de la Policía Federal; iii) el seminario sobre "Prevención de la Tortura y la Aplicación del Protocolo de Estambul", mediante el cual, de diciembre de 2009 a agosto de 2012, se capacitaron a 32,360 servidores públicos, y 5.000 elementos del Sistema Penitenciario Federal en cada uno de los Centros de Reclusión penitenciaria a cargo de la Federación; iv) el "Diplomado en Derechos Humanos y Seguridad Pública" con la colaboración de la Universidad Iberoamericana; v) el diplomado "Diversidad Cultural, Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Originarios de México"; vi) videoconferencias magistrales en materia de derechos humanos impartidas con la colaboración de la Universidad Nacional Autónoma de México, y con la participación de 54,079 servidores públicos, y (vii) la edición y difusión de diverso material especializado en materia de derechos humanos con el propósito de sensibilizar, informar y contribuir en la preparación de su personal, con la distribución de 1,116,306 ejemplares, entre los que se encuentran los siguientes títulos: "Violencia de género. Visibilizando lo invisible. Armonización legislativa", Cartilla Informativa para conocer los derechos de las mujeres, "Modelo de capacitación para sentir, atender y prevenir la violencia familiar, sexual y de género para profesionales.", Cuadernillo sobre género y derechos humanos de las mujeres para operadores de la justicia de la República Mexicana, y Triptico "Prevención y diagnóstico de la tortura".

mecanismo de supervisión y monitoreo para la efectividad de las capacitaciones.

La Comisión, respecto al segundo informe de Estado, valoró la información aportada por el Estado, pero observó que: i) no se remitió el sustento documental que permitiera realizar un mejor análisis sobre el contenido y realización de los programas y cursos informados; ii) el Estado no aportaba información que permitiera establecer claramente la relación de los funcionarios capacitados con las actividades concretas de integrar las averiguaciones previas y dar seguimiento a los procesos judiciales, y iii) el Estado no aportaba información sobre la permanencia de dichos cursos.

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte consideró en la Sentencia que el Estado debía implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Con base en la información aportada por el Estado en el segundo y tercer informe de seguimiento a la Sentencia, el Tribunal observó que el Estado, a través de las distintas autoridades federales y estatales, ha realizado numerosas actividades después de la notificación de la Sentencia para la implementación de lo ordenado por la Corte respecto al establecimiento de programas de educación destinados a funcionarios estatales en materia de derechos humanos y género.

La Corte consideró que la gran mayoría de actividades se encuentran relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia, dirigida a funcionarios públicos encargados con la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género. En consecuencia, determinó que el Estado había cumplido con el punto resolutivo presente de la Sentencia y se le exhortaba a continuar con estos procesos de capacitación.

L) Programas de educación destinada a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación

El Estado, en su primer informe de seguimiento, se refirió a varios programas de educación en el ámbito estatal[391], municipal[392] y federal[393],

[391] El Estado se refirió en el ámbito estatal a las actividades desarrolladas por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, entre otras, "[l]a realización de diferentes programas educativos y campañas tendientes a transformar los estereotipos de género, empoderar a las mujeres y contribuir con el desarrollo humano de las mujeres", "seminarios, talleres y conferencias, que beneficiaron a 37 mil 915 personas" entre 2004 y 2009; "494 pláticas en materia de difusión, dirigidas a 998 maestros y 22 mil 698 alumnos", y "la elaboración de material didáctico en castellano y lenguas indígenas que utilizan promotores de la no violencia contra la mujer en las zonas marginadas, comunidades rurales y microrregiones del estado".

realizados durante el período de 2004 a 2010.

En el segundo informe de seguimiento el Estado enfatizó en diversas actividades, entre estos talleres, programas de radio y campañas de sensibilización, del Instituto Chihuahuense de la Mujer a favor de mujeres y la población indígena.

Los representantes, frente al primer informe de seguimiento, señalaron que el Estado no había remitido información directamente relacionado con este punto. En su respuesta al segundo informe de seguimiento criticaron que el Estado no presentó un Programa de Educación integral para la población, ni presentó información integrada que permitiera analizar o conocer el grado de avance.

Consideraron que la información aportada por el Estado como dispersa y genérica, sin que exista un Programa de educación para la población con plazos, metas, objetivos, actividades y resultados claros, tratándose de actividades aisladas y focalizadas a grupos o sectores poblacionales reducidos y no a toda la población.

Frente al primer informe la Comisión valoró la información aportada por el Estado, pero observó que parte de las propuestas todavía se encontrarían en la fase de diseño e implementación. En respuesta al segundo informe de Estado, valoró positivamente los esfuerzos realizados, pero observó que no se proporcionan datos específicos de los participantes en dichos talleres, así como tampoco el contenido de los mismos.

En su tercer informe de seguimiento el Estado informó sobre una serie de programas y talleres de diferentes instituciones, entre estas: i) el Instituto Nacional de Mujeres, que cuenta con el proyecto denominado Modelo de Equidad de Género, con el objetivo que empresas privadas asuman el compromiso de establecer condiciones equitativas para mujeres y hombres en espacios de trabajo; ii) la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia de la Mujer, que durante 2012 realizó la campaña Medidas de Prevención de la Violencia contras las Mujeres, con la finalidad de implementar acciones que promuevan una cultura de respeto de los derechos humanos de la mujer, impulsada en las ciudades de Tijuana, Laredo, Tapachula y Ciudad Juárez, y que abarca la transmisión de mensajes de conciencia, cuidado y respeto contra la violencia de género por

[392] El Estado se refirió en el ámbito municipal a las actividades desarrolladas por el Instituto Municipal de las Mujeres en Chihuahua (IMMujeres), consistentes, entre otras, en "[o]rientar a mujeres que necesitan algún apoyo de dependencias de los tres niveles de gobierno, así como de organismos de la sociedad civil; [d]iseñar e implementar campañas para dar a conocer los derechos de las mujeres, así como realizar actividades y eventos que promuevan la participación de las mujeres en todos los ámbitos; ofrecer capacitación en perspectiva de género a los funcionarios municipales y promover la dignidad y el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las mujeres".

[393] El Estado se refirió, *inter alia*, a la realización de varias campañas públicas del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) entre 2008 y 2010 sobre los derechos de las mujeres.

radio, la transmisión de un documental con la participación de familiares de las víctimas del caso, y la exposición de carteles con los nombres y las fotografías de 110 mujeres desaparecidas en Chihuahua; iii) el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con un taller denominado En la Violencia Familiar, lo Privado es Público, dirigido a mujeres de todos los niveles educativos y profesionistas, y el Plan de Sesión de Multiplicadoras Indígenas, sobre la temática de derechos humanos y violencia familiar; iv) la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que del 1 de enero al 17 de octubre de 2012 llevó a cabo programas preventivos en diversos municipios para proporcionar información y acercamiento a la ciudadanía en materia de violencia de género, y v) la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, con su Programa de Capacitación al Magisterio para Prevenir la Violencia hacia la Mujer, dirigido a docentes escolares.

Asimismo, en su tercer informe, el Estado señaló que de diciembre de 2011 a agosto de 2012, a través de la Instancia Estatal de Formación Continua, se llevaron a cabo las siguientes actividades: i) el Curso de Educación Sexual Integral, dirigido a maestros de educación básica para brindar y desarrollar herramientas didácticas con la finalidad de coadyuvar a la construcción de la identidad personal y sexual del alumnado. Se capacitó a un total de 861 personas; ii) Se impartió el Curso de Equidad de Género y Prevención de la Violencia Prescolar, dirigido a 779 educadores de la región centro; iii) se difundió el texto Equidad de Género y Prevención de la Violencia en Primaria, haciendo entrega de 7,800 libros a los docentes de prescolar y 20.640 ejemplares a los docentes de primaria, y iv) Del 18 al 22 de junio de 2012, en Ciudad Juárez y en la ciudad de Chihuahua, se llevó a cabo el curso Hacia una comunidad segura, dirigido a docentes del nivel primaria y secundaria, en los cuales, se formaron en Ciudad Juárez a 954 docentes, y en Chihuahua a 322 docentes.

Por otra parte, se conformó la Red de Acciones Afirmativas a Favor de la Equidad, la cual es una estrategia eficaz en la coordinación de esfuerzos por parte de diversas instituciones, con el propósito de promover la equidad de género en todos los niveles educativos.

Los representantes no se pronunciaron respecto al tercer informe del Estado.

La Corte valoró la participación de distintas entidades del Estado (el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Chihuahuense de la Mujer, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua), y el uso de diversos medios de comunicación para intentar impactar en la superación de estereotipos por parte de la población general del estado de Chihuahua. Teniendo en cuenta la información disponible, la Corte dio por cumplido el punto resolutivo veintitrés de la Sentencia y exhortó a que el Estado continuara con los esfuerzos por otorgar una vocación de permanencia en el tiempo a estos programas de educación y su cobertura tanto en escuelas públicas como privadas.

M) Atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares considerados víctimas

En su primer informe de seguimiento el Estado informó, entre otros, sobre varias reuniones de entidades estatales con varias víctimas en octubre de 2010 y la realización de citas de asistencia médica y psicológica durante el mes de noviembre de 2010 para algunas de las víctimas.

En su segundo informe de seguimiento informó sobre: i) una seria de comunicaciones entre psicólogas y familiares de víctimas; ii) la realización de una reunión de trabajo con diferentes entidades estatales con familiares de las víctimas; iii) el acuerdo sobre un seguro de gastos médicos particular en beneficio de los familiares de las víctimas con el fin de garantizar a los familiares su derecho a la salud de manera inmediata y como una solución a corto plazo; iv) el plan de elaborar un Protocolo para la Atención en Materia de Salud; v) la intención de solicitar el apoyo de especialistas en el tema de salud para que emitan una valoración en la materia, y vi) ofrecer asistencia complementaria por la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delito.

Frente al primer informe del Estado los representantes indicaron que aún no se habría realizado el diagnóstico integral sobre el estado de salud de las víctimas; no se garantizaba la prestación del servicio médico a aquellos familiares que residían fuera de Ciudad Juárez; la atención estaría limitada a gestionar algunas citas o acortar la espera para recibir algunos servicios, y que los profesionales no contaban con el perfil que se requieren para sus necesidades de salud. Los representantes señalaron frente al segundo informe del Estado, que están en espera que se formalice el protocolo de atención a los familiares de las víctimas.

Respecto al primer informe de Estado, la Comisión señaló que el Estado no se refería a las acciones que estaría tomando para brindar la atención respecto de aquellas personas que todavía no habían sido atendidas. Asimismo, consideró que era necesario requerir información relacionada con la calidad de las terapias y/o consultas, la provisión de medicamentos, el progreso obtenido por la atención brindada, la experiencia y formación de los profesionales, y los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género.

Adicionalmente, la Comisión observó que el Estado no se había referido a la atención médica para aquellos familiares que no residían en el estado de Chihuahua. La Comisión observó respecto al segundo informe del Estado que las medidas aún se encuentran en proceso de planeación, sin haberse implementado.

Mediante su tercer informe de seguimiento, el Estado señaló que: i) en diciembre de 2011, se integró un grupo de trabajo interinstitucional conformado por las Secretarías de Salud federal y estatal, el Centro de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y la CONAVIM, para diseñar e instrumentar un Protocolo de Atención Médica que garantice a los familiares

de las víctimas su derecho a la salud; ii) se han realizado hasta el momento 11 reuniones de trabajo, en las cuales se ha trabajado en un proyecto de Ruta de Acción en el Área Médica, Psicológica y Psiquiátrica para elaborar un documento que servirá de base para definir las acciones de coordinación entre el gobierno federal y estatal que permitan garantizar a los beneficiarios de la Sentencia su derecho a la salud; iii) en las reuniones del Grupo de Trabajo, realizadas el 21 y 27 de junio de 2012, se presentó el documento denominado Ruta de Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica a los representantes legales de las familias beneficiarias, quienes luego de realizar observaciones y comentarios, manifestaron su conformidad con el mismo, indicando que el mecanismo atendía las necesidades que en materia de salud tienen sus representados, y que iv) Para la implementación de dicho documento, el 11 de julio de 2012, se impartieron 8 capacitaciones a personal de salud de Chihuahua con la finalidad de darles a conocer el documento y facilitar su efectiva instrumentación, y que (v) El 23 de noviembre de 2012, se llevó a cabo la formalización de la implementación de la Ruta de Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica, en la que se contó con la participación de la señora lrma Monreal Jaime, quien manifestó su conformidad, y solicitó que las instancias del Grupo de Trabajo constituyan un mecanismo de seguimiento y supervisión para su adecuado cumplimiento y, en su caso, para modificar o adecuar la Ruta.

El Estado consideró que la implementación de esta Ruta ha fortalecido la prestación de los servicios de salud que se habían estado brindando a los integrantes de las familias González y Monreal, particularmente para brindar atención médica especializada y traslados. Asimismo, informó que el gobierno de Ciudad Juárez, Chihuahua, entregó a integrantes de la familia Monreal los lentes que le habían sido recetados.

Los representantes no presentaron observaciones al tercer informe del Estado.

La Corte observó que, de la información suministrada por el Estado, se desprende que el diseño de un plan de atención integral a las víctimas todavía se encuentra en la fase de planeación, sin que el Estado haya ofrecido información detallada sobre la implementación de medidas concretas de atención, el tipo de tratamiento ofrecido, y los avances en la superación de las afectaciones físicas, mentales y emocionales de las víctimas y familiares. El Tribunal resaltó que la Sentencia fue clara en señalar que la atención médica debía ser inmediata, adecuada y efectiva.

Asimismo, que es necesaria mayor información respecto a la atención médica y psicológica para las víctimas que no residen en Chihuahua. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el Estado debía continuar las gestiones pertinentes a fin de que las víctimas comiencen a recibir la atención requerida a la brevedad.

N) Pago de las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos

El Estado indicó que la Secretaría de Gobernación es la encargada de cumplir con el presente punto resolutivo. Asimismo, señaló que la Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres entregó los días 4 y 7 de diciembre de 2010 ante Notario Público los cheques a nombre de los beneficiarios señalados según la Sentencia.

Por su parte, a la familia de Laura Berenice Ramos Monárrez se le entregó el cheque correspondiente a la indemnización el 9 de diciembre de 2010 en Alburquerque, Nuevo México, a través del consulado mexicano. Al respecto, el Estado señaló que se entregaron personalmente los cheques a la señora Benita Monárrez Salgado, Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivonne Ramos Monárrez y Daniel Ramos Monárrez.

En lo que respecta a los menores de edad Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos, Atziri Geraldine Bermúdez Ramos e Itzel Arely Bermúdez Ramos, lo cheques fueron entregados a sus padres. Igualmente, el Estado manifestó que se firmó un poder notarial que autoriza a la señora Benita Monárrez, madre de Laura Ramos, para que reciba los cheques que corresponden a su hija por concepto de indemnización según la Sentencia.

La Comisión y los representantes confirmaron que el Estado realizó los pagos indicados.

De la información aportada por las partes[394], la Corte concluyó que el Estado había cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a la indemnización del daño inmaterial y al reintegro de las costas y gastos dispuestos en los puntos resolutivos séptimo y décimo de la Sentencia.

Por tanto, la Corte resolvió que el Estado había dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado;

b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso;

c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez;

d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición

[394] *Cfr.* copias de los certificados, cheques de pago y constancias de recibo del pago (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo II, folios 582 a 820).

de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres;

e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;

f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos;

g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación, y

h) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

La Corte mantuvo abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;

b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;

c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;

d) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;

e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y

f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

Asimismo, señaló que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Estado presente, a más tardar el 10 de noviembre de 2013, informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento y, posteriormente, el Estado debía continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses.

Que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos y, que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

10. Resolución 21/08/2013 caso Cabrera García y Montiel Flores.

De conformidad con la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2010. En dicho fallo se estableció que los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron detenidos por un Batallón de Infantería del Ejército mexicano en el estado de Guerrero, siendo sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes. De este modo, la Corte resolvió que los Estados Unidos Mexicanos era responsable de la violación, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores, de los derechos a la libertad personal, integridad personal, obligación de investigar actos de tortura y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

De igual manera, la Corte consideró que el Estado violó las garantías judiciales, y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Además, declaró la responsabilidad del Estado por la violación

a la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Conjuntamente, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los señores Teodoro García Cabrera y Rodolfo Montiel Flores.

Las reparaciones ordenadas en la Sentencia fueron:

12. El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con […] la presente Sentencia.

13. El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con […] la presente Sentencia.

14. El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en […] la presente Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en […] la presente Sentencia.

16. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con […] la presente Sentencia.

17. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben

estar sometidos, de conformidad con lo establecido en […] la presente Sentencia.

18. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en […] la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos de los párrafos 260 y 261 de la misma.

Asimismo, la Corte valoró los informes de 21 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2012, mediante los cuales el Estado se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

Los escritos de 16 de marzo de 2012 y 13 de febrero de 2013, mediante los cuales los representantes de las víctimas presentaron observaciones a los informes estatales referidos.

Los escritos de 2 de mayo de 2012 y 20 de mayo de 2013, a través de los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó observaciones a la información remitida por el Estado y por los representantes.

La corte consideró que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte supervisar el cumplimiento de sus decisiones, que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Para ello, aduce, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[395]. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas al respecto. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por este es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[396].

[395] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 3.

[396] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 6.

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya lo ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[397]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[398].

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[399].

De manera preliminar, la Corte observó que el 14 de julio de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió un Acuerdo del Tribunal Pleno dentro del expediente Varios 912/2010[400], mediante el cual expuso las obligaciones concretas del Estado mexicano, y en particular, del poder judicial de la Federación, a raíz de la Sentencia emitida en el *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23 de noviembre de 2009.

---

[397] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Abril Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 4.

[398] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 4.

[399] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 5.

[400] En la sesión privada celebrada de Ministros del 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de once votos se aprobó el texto del engrose del expediente "Varios 912/2010". Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf.

Mediante dicho fallo, la SCJN manifestó que el poder judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, en el mencionado Acuerdo se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México, y en particular la Sentencia emitida en el mencionado Caso Radilla Pacheco Vs. México, son obligatorias para todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias.

Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona[401].

Asimismo, mediante dicho Acuerdo, la SCJN también estableció que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, ya que éstos tienen el derecho a someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario[402].

La Corte Interamericana resaltó que este Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitido en relación con el Caso Radilla Pacheco y que impacta en una adecuada implementación de lo decidido en el Caso Cabrera García y Montiel Flores respecto a los límites de la jurisdicción militar, constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no sólo dentro del marco del presente caso, sino en todas las esferas del Estado mexicano.

Por lo anterior, la Corte valoró positivamente las consideraciones hechas por el máximo órgano judicial del Estado, las cuales son de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos en la región.

---

[401] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

[402] *Cfr.* Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

B. Obligación de conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

La Corte precisó que el Estado señaló que el 15 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, inició la averiguación previa número 173/UEIDAPLE/LE/12/2011 en la que se investiga delitos previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en agravio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

Informó que la indagatoria se encentraba en curso y que en el marco de dicha investigación se ordenó la integración de copias certificadas de los expedientes de queja que sobre el presente caso integró la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la causa penal 61/99 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Guerrero, relativo al proceso instruido contra los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel por los delitos en contra la salud y portación de armas de fuego.

Asimismo, adujo que el Estado manifestó que el 7 de marzo de 2012, dicha unidad recabó el dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones a los señores Cabrera García y Montiel Flores, el cual es la base para la práctica del Dictamen Médico Psicológico Especializado para posibles casos de Tortura y/o Maltrato (Protocolo de Estambul). Agregó que el 24 de octubre de 2012, recabó la ampliación del dictamen pericial de mecánica de lesiones, a partir de las siguientes documentales remitidas por la Corte Interamericana: i) pericial emitida por Ana C. Deutsh, experta en psicología clínica con experiencia en evaluación de víctimas de tortura; ii) pericial formulada por José Quiroga, cofundador y director médico del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura de Los Ángeles, California; iii) documental emitido por el doctor José Eric Muñiz Torres, y iv) peritaje de la doctora Juana Ma. Del Carmen Gutiérrez Hernández.

Por otra parte, el Estado informó que el 23 de noviembre de 2012, se llevó a cabo una reunión donde los representantes se comprometieron a informar las fechas en las que podría realizarse el dictamen conforme al Protocolo de Estambul, señalando de manera tentativa el mes de enero de 2013 para el caso del señor Teodoro Cabrera García y el mes de febrero de 2013 para el caso del señor Rodolfo Montiel Flores.

Los representantes indicaron sobre el punto resolutivo duo décimo de la Sentencia que el Estado se había limitado a i) iniciar la averiguación previa

173/UIEDAPLE/LE/12/2011, y ii) agregar al expediente documentos que integraban otros expedientes previamente iniciados como son: los expedientes de las averiguaciones previas abiertas y posteriormente archivadas por la Procuraduría General de Justicia Militar, el expediente de queja de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y el proceso penal seguido contra las víctimas por cargos penales falsamente imputados por los elementos militares.

Agregaron que han propuesto en reuniones con diversas autoridades competentes de la Procuraduría General de la República que la investigación avance mediante la realización de otras diligencias, como por ejemplo, tomar declaraciones a los presuntos responsables señalados con nombre y apellido por Rodolfo Montiel Flores, así como diligencias para identificar a otros elementos militares presuntamente presentes o involucrados en los distintos momentos de tortura.

En este sentido, los representantes manifestaron que ciertamente el 7 de marzo de 2012 se realizó un dictamen pericial en materia de mecánicas de lesiones, pero que las víctimas y sus representantes no habían tenido acceso a dicho dictamen, y que entendían que dicho dictamen consiste en revisar documentos ya existentes para tener una idea de las huellas físicas informadas o detectadas anteriormente; es decir, no representa un examen o estudio nuevo, sino un estudio o resumen de documentos que ya obran en el expediente.

Además, los representantes alegaron que la demora en llevar a cabo diligencias de investigación por parte del Estado se ha debido a la insistencia de las autoridades en la realización de un peritaje médico-psicológico, aun cuando ambas víctimas habían aportado nuevas declaraciones detalladas a la Procuraduría General de la República para facilitar la investigación e identificación de los responsables y aun cuando obran diversos exámenes y pruebas médicas de la tortura, las autoridades de la Procuraduría General de la República mantuvieron la postura de que antes de cualquier otra cosa era necesario realizar un examen médico-psicológico de acuerdo con el Protocolo de Estambul a cada una de las víctimas.

Respecto al examen conforme al Protocolo de Estambul, los representantes agregaron que fue realizado respecto al señor Teodoro Cabrera la semana del 14 al 18 de enero del 2013 y respecto del señor Rodolfo Montiel, el mismo se programó para la semana del 18 al 21 de febrero de 2013.

Por otra parte, los representantes argumentaron, respecto a la inclusión en el expediente de la perita Juana Ma. Del Carmen Gutiérrez Hernández, que dicho documento no representa un examen médico a las víctimas, sino un resumen sesgado de los certificados médicos que obraban en el expediente, omitiendo analizar algunos otros exámenes que detectaron huella de tortura, por lo que consideraron que dicho documento no es una fuente válida para la investigación de tortura.

Finalmente, los representantes solicitaron que la Corte declarara que el Estado todavía no ha cumplido con lo ordenado en el punto resolutivo 12 de la Sentencia y que exhorte al Estado mexicano a realizar acciones concretas para cumplir plenamente y en el menor tiempo posible con su obligación de investigar los hechos de tortura denunciados por los señores Cabrera y Montiel.

La Comisión tomó nota de la apertura de la averiguación previa en el fuero ordinario, sin embargo observó que no se habían realizado avances significativos. Asimismo, consideró con relación al traslado de documentación de otros expedientes a la investigación de actos de tortura que únicamente los elementos de dichos expedientes que contribuyan a la investigación de actos de tortura sean incorporados y valorados en la nueva investigación.

Al respecto, la Comisión manifestó su preocupación por la falta de avances sustanciales en la investigación a más de un año desde el primer informe del Estado. Adicionalmente, la Comisión señaló que espera que el Estado aporte información de seguimiento sobre lo informado hasta el momento, así como información suficiente sobre la estrategia que se está siguiendo en la investigación y los plazos en los que se prevé contar con avances concretos.

Por último, la Comisión indicó que el Estado omitió pronunciarse sobre si la investigación abierta ha analizado las irregularidades procesales ocurridas durante la tramitación del proceso.

La Corte consideró que en la Sentencia del presente caso se dispuso que[403]: i) era necesario que los hechos fueran efectivamente investigados por los órganos y jurisdicción ordinaria en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos; ii) el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; iii) esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de los señores Cabrera y Montiel; iv) es importante que se utilicen los estándares establecidos en el protocolo de Estambul para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva, y v) corresponderá llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

De la información brindada por el Estado, la Corte valoró los esfuerzos realizados por el Estado en el marco de la averiguación previa llevada a

403 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 215.

cabo por la Procuraduría General. Asimismo, el Tribunal destacó la diligencia realizada por el Estado para dar cumplimiento al Protocolo de Estambul al requerir, conforme a este último, un examen médico-psicológico de las víctimas a los fines de determinar si existió tortura.

Sin embargo, de la información brindada por las partes, la Corte constató que a más de dos años de haberse iniciado la averiguación previa, se habían realizado pocas diligencias judiciales tendientes a determinar a los presuntos responsables de los hechos del presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte resaltó que habían transcurrido aproximadamente 13 años desde que los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron detenidos y sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que insta al Estado a que realice, dentro de un plazo razonable, las diligencias pendientes dentro de la averiguación previa.

En este sentido, la Corte recordó que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar[404].

Por otra parte, la Corte constató que el Estado no brindó información sobre la orden de llevar a cabo las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos. De manera que el Tribunal no contaba con elementos para valorar los avances en el cumplimiento de este punto.

Finalmente, en vista de todo lo anterior, la Corte solicitó al Estado que brindara información actualizada y lo más completa posible respecto a los avances en la implementación de esta medida de reparación.

B. Obligación de realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia, en un plazo de seis meses (punto resolutivo décimo tercero)

Aduce la Corte que el Estado manifestó que:

a) el 7 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordenó la publicación de la Sentencia emitida el 26

[404] *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 215.

de noviembre de 2010, por la Corte, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México;

b) el 7 de junio de 2011, se publicó el resumen oficial de la Sentencia en el periódico El Universal, y el 24 de junio del mismo año se publicó también en el diario de circulación estatal El Sur Periódico de Guerrero;

c) la Sentencia íntegra fue publicada el 7 de junio de 2011 en el portal de la Secretaría de Gobernación. Por su parte, el 24 de junio de 2011, el gobierno del estado de Guerrero publicó la Sentencia en su portal oficial;

d) el 16 de junio de 2011, se transmitió el mensaje de la Sentencia en la radiodifusora XEZV, La voz de la Montana, ubicada en Tlapa, Guerrero. De igual forma, el 1 y 7 de julio de 2011, se realizaron, respectivamente, las transmisiones radiales del resumen de la Sentencia en Radio Coral, con cobertura en Petatlan, y en Soy Guerrero, con sede en Coyuca de Catalán, Guerrero, y

e) en agosto de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la Sentencia en el tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

Con base en lo anterior, el Estado consideró que había cumplido con esta obligación y solicitó a la Corte que se pronunciara al respecto.

Los representantes señalaron en cuanto a la publicación de la Sentencia, que a pesar de algunas tardanzas en el cumplimiento del plazo de 6 meses, la Sentencia se había publicado por todos los medios indicados y, por tanto, solicitaron a la Corte que considere cumplido este punto resolutivo. Cabe resaltar que sobre la publicación en la web de la Sentencia, los representantes indicaron que el contenido fue subido el 30 de abril de 2012 y no el 24 de junio de 2011, como indicó el Estado en su segundo informe de 20 de diciembre de 2012.

La Comisión consideró importante que el Estado aporte las copias de la publicación en el semanario judicial de la Federación y en la Gaceta. Además, la Comisión señaló que espera que junto con la información sobre las publicaciones, el Estado aporte información sobre la permanencia del enlace de la dirección electrónica por el plazo de un año.

La Corte consideró que en la Sentencia ordenó que el Estado debía: i) publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero; ii) publicar íntegramente la Sentencia en un sitio web oficial del Estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año, y iii) emitir el resumen oficial, por una sola vez, en una emisora radial que tuviera cobertura con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán.

De acuerdo con lo señalado por las partes y la Comisión, el Tribunal había podido comprobar la realización de las publicaciones de la Sentencia ordenadas[405], la transmisión del resumen en una emisora radial[406], así como la permanencia por más de un año de la misma en la publicación realizada por el Estado en el portal del estado de Guerrero[407].

Por ello, la Corte declaró cumplida, por parte del Estado, la obligación contenida en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia.

C. Obligación de otorgar por una sola vez y en el plazo razonable de dos meses, a cada una de las víctimas, la suma fijada en la Sentencia, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos (punto resolutivo décimo cuarto)

El Estado informó que había otorgado el 21 de junio de 2011 al señor Teodoro Cabrera García y a la señora Ubalda Cortés Salgado (en nombre y representación del señor Rodolfo Montiel Flores) la cantidad de $90,374.25 (Noventa mil trescientos setenta y cuatro pesos 25/100 M.N.) a cada uno, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos. Por lo anterior, el Estado solicitó a la Corte tener por totalmente cumplido el resolutivo décimo cuarto.

Sobre lo anterior, los representantes confirmaron que las víctimas habían recibido el monto ordenado, por lo que solicitaron a la Corte que diera por cumplido el punto resolutivo décimo cuarto.

En este sentido, la Comisión tomó nota de la información recibida y valoró que el Estado haya cumplido con la presente obligación.

La Corte consideró que el Estado realizó los pagos por concepto de tratamiento médico y psicológico[408]. Al respecto, la Corte valoró el esfuerzo del Estado en el pronto cumplimiento de esta obligación, y declaró como

---

[405] *Cfr*. Publicación en el Diario Oficial de 7 de junio de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folios 72 a 106); Publicación de 7 de junio de 2011 en el periódico "El Universal" (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folio 117), y Publicación de 24 de junio en el diario de circulación estatal "El Sur, periódico de Guerrero" (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folios 118).

[406] Audio de las transmisiones radiales de la Sentencia realizadas el 16 de junio, y el 1 y 7 de julio de 2011 (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folio 122).

[407] Constancia de las publicaciones en las páginas web de la Secretaría de Gobernación y el portal oficial del gobierno del estado de Guerrero (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folios 125 y 126).

[408] Copia de los recibos de pagos hechos por el Estado a favor de los señores Teodoro Cabrera García y Ubalda Cortés Salgado en representación del señor Rodolfo Montiel Flores (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folios 66 a 70).

cumplido por parte del Estado el punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia.

D. Obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en la Sentencia (punto resolutivo décimo quinto)

El Estado informó que el 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Agregó que el 19 de abril de 2012, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores aprobaron el dictamen del decreto antes señalado, y lo turnaron al Pleno de la Cámara de Senadores.

Además, el Estado manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que adoptó dentro del expediente Varios 912/2010[409] determinó que todos los jueces nacionales, de cualquier nivel, están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad, en los términos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En dicha resolución la Suprema Corte de la Nación estableció que los jueces del fuero común deberán conocer de todos los casos de violaciones a derechos humanos realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas y, en ese sentido, determinó que la justicia ordinaria será la competente para conocer de todas las causas militares que no se refieran únicamente a la disciplina militar[410].

---

[409] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

[410] "Restricción interpretativa de fuero militar. Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción 11, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 22 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.", la cual determina que: "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad el *officio* respecto del artículo 57 fracción 11, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia". Segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el

Adicionalmente, el Estado expresó que de manera paralela al trámite legislativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el Acuerdo General número 6/2012, dispuso la atracción de todos los amparos en revisión, de los amparos directos y de los conflictos competenciales bajo conocimiento de los tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiera el análisis de la competencia de los tribunales militares para conocer de delitos cometidos por militares en contra de civiles.

Bajo este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó el conocimiento de 26 amparos en revisión, un amparo directo y un conflicto competencial relacionados con la competencia del fuero militar; por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de 13 expedientes relacionados con la restricción del fuero militar, resolviéndose en todos ellos la remisión del caso a la jurisdicción ordinaria[411].

Sobre las reformas para proporcionar un recurso efectivo para la impugnación de la competencia del fuero militar, el Estado informó que el 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual habría conllevado a la creación de un recurso eficaz para la defensa de derechos humanos.

En particular, el Estado señaló que el artículo 103 en su fracción primera señala que los tribunales de la Federación deberán resolver sobre las controversias que se susciten por violaciones a derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, manifestó que la reforma constitucional en materia de derechos humanos eleva a rango constitucional todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. Agregó que con la reforma en materia de juicio de amparo se amplió la procedencia del juicio de amparo respecto de violaciones de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Adicionalmente, manifestó que dentro del decreto de modificación al Código de Justicia Militar se establece el artículo 740, el cual

---

cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folio 322).

[411] Conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, amparos de revisión 133/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012, 224/2012 y amparo directo15/2011. Segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folio 322).

dispone un recurso para la impugnación de la competencia frente a las autoridades que conozcan del juicio[412].

Por lo expuesto, el Estado consideró que actualmente en México ya se encuentra garantizado que las víctimas o personas directamente afectadas, así como sus familiares, puedan impugnar la jurisdicción militar a través del juicio constitucional.

Al respecto, los representantes confirmaron que es cierto que la iniciativa fue aprobada por las comisiones senatoriales y posteriormente fue turnada al Pleno de la Cámara de senadores, pero el Estado omitió informar que los coordinadores en el Senado del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN) retiraron la iniciativa, impidiendo así que fuera votada.

Sobre lo esbozado por el Estado sobre la posición de la Suprema Corte de Justicia frente a la competencia de los fueros militares para conocer de violaciones de derechos humanos a particulares, los representantes expresaron que dichos criterios todavía no han dado lugar a la emisión de la jurisprudencia obligatoria para definir los alcances precisos del fuero militar en términos vinculantes –únicamente- para las autoridades judiciales del país.

Agregaron que la tesis citada por el Estado en su informe es una tesis aislada y no una vinculante y que dicha tesis y los criterios derivados de la atracción de un conjunto de casos en materia de fuero militar por parte de la Suprema Corte de Justicia en 2012 no son vinculantes, puesto que en México es necesario reiterar el mismo criterio de manera ininterrumpida en cinco sentencias para que se conforme una tesis jurisprudencial.

Sobre el recurso adecuado para impugnar la aplicación del fuero militar, los representantes expresaron que conjuntamente con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, el 4 de octubre de 2011 tendría que haber sido promulgada la legislación reglamentaria de esos preceptos constitucionales, es decir la nueva Ley de Amparo. Por todo lo anterior los representantes

---

[412] *Cfr.* Artículo 740 del decreto de modificación al Código de Justicia Militar, el cual indica: "Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional o en el artículo 58 del presente Código, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las víctimas, los ofendidos, los familiares de éstas, o bien, cualquier persona que se vea afectada por la intervención del fuero militar, cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 58 de este Código podrán impugnar la competencia mediante escrito dirigido a la autoridad que conozca del juicio. En caso de que ésta sostenga tal competencia, el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Segundo informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folio 323).

solicitaron al Tribunal que se declarara como no cumplido el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.

Por su parte, la Comisión manifestó que a más de dos años de haberse presentado el dictamen para la modificación de las legislaciones mencionadas, aún no habían sido aprobadas por el Senado, es decir, que aún no se habían concretado los cambios legislativos ordenados por la Corte en su Sentencia. Por tanto, la Comisión quedó a la espera de que el Estado aporte información concreta sobre si el proyecto de reforma al Código de Justicia Militar se encuentra actualmente en trámite legislativo, que precise en qué etapa de dicho trámite se encuentra y cuáles son las perspectivas de su aprobación.

Asimismo, la Comisión quedó a la espera de que el Estado aporte sus observaciones sobre las inquietudes manifestadas por los representantes en cuanto a diversos aspectos de su contenido. Finalmente, la Comisión reiteró que las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia implican un cambio importante en la perspectiva del máximo tribunal en cuanto a la incompatibilidad del fuero militar para el juzgamiento de casos de violaciones de derechos humanos.

La Corte consideró que en la Sentencia se ordenó, al igual que en el Caso Radilla Pacheco, y reiterado en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana, por lo que la Corte reiteró al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en la Sentencia[413].

Por otra parte, la Corte dio por probado en la Sentencia que los señores Cabrera y Montiel no contaron con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en el proceso seguido por aquellos contra los alegados actos de tortura en su contra, razón por la cual, como se estableció en los Casos Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se ordenó a México que adoptara, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia[414].

---

[413] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 341 y 342, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 234.

[414] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 240; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

Al respecto, la Corte reiteró que la decisión de la SCJN de 14 de julio de 2011 contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana sobre este mismo asunto[415]. Específicamente, a través de dicho Acuerdo del Pleno se determinó que:

"el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el […] artículo 13 de la Constitución Federal… a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana […] porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos que tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles"[416].

Además, el Tribunal valora los esfuerzos del Estado tendientes a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar. No obstante lo anterior, la Corte reitera lo dicho en la Resolución de supervisión de cumplimiento emitida el 19 de mayo de 2011 en el Caso Radilla Pachecho Vs. México, en el cual se ordenó la misma medida de reparación, en el sentido de que la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 19 de octubre de 2012 es insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia, ya que permitiría la investigación por parte del ministerio público militar de delitos perpetrados por militares en contra de civiles, y porque dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente al tratarse,

---

Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216*,* párr. 223, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 235.

[415] La Corte Interamericana ha establecido que "el Poder Judicial debía ejercer un 'control de convencionalidad' *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

[416] Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 14 de julio de 2011, Expediente *Varios 912/2010*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares[417].

Por ello, la Corte solicitó al Estado que remita información actualizada en cuanto a la implementación efectiva de las reformas al Código de Justicia Militar ordenada.

Respecto a la adecuación del derecho interno para garantizar un recurso adecuado para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar, la Corte valoró el cambio en la Constitución promulgada el 6 de enero de 2011, en la cual se realizó una modificación al trámite del recurso de amparo. Sin embargo, el Estado no explicó cómo dicha modificación tendría un impacto concreto en la existencia de un recurso adecuado y efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar.

Asimismo, el Tribunal destacó que el Estado informó que se estaría tramitando una nueva ley de amparo, así como modificaciones al Código de Justicia Militar sobre este sentido. No obstante, la Corte reiteró que, para cumplir con este extremo de la Sentencia, el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello[418]. Por tanto, la Corte requirió al Estado que presentara información detallada sobre el cumplimiento de este punto.

E. El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo (punto resolutivo décimo sexto)

Sobre las medidas complementarias de fortalecimiento del funcionamiento y utilidad del registro de detenciones de México, el Estado manifestó que el Registro Administrativo de Detenciones es una de las bases de datos integrantes del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública. Este Registro está integrado por información proporcionada por los agentes policiales de los tres órdenes de gobierno que realizan detenciones, mismos que deben dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información a través del Informe Policial Homologado. Agregó que todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a las que les aplica la Ley, están obligadas a compartir sus bases de datos con el Centro y que a la fecha las bases de datos nacionales bajo responsabilidad del Centro Nacional de Información han acumulado el aviso de 3,250,093 detenciones entre los años 2010 a 2012.

---

[417] *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerandos 21 y 22.

[418] *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 344.

Asimismo, el Estado informó que el 28 de febrero de 2012, las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina y de Seguridad Pública, y la Procuraduría General de la República celebraron el Convenio de colaboración en el Marco del respeto a los Derechos Humanos, cuyo objeto fue crear protocolos en materia de cadena de custodia, uso legítimo de la fuerza, y detención y puesta a disposición. Agregó que el 23 de abril de 2012, dichos protocolos fueron publicados en el Diario Oficial y que en los mismos se estableció la obligación de las fuerzas de seguridad y las autoridades de procuración e impartición de justicia de elaborar el informe policial homologado, a fin de que la detención se registre adecuadamente por el Centro Nacional de Información.

Por otro lado, el Estado también se refirió al Sistema de Registro de Detenidos, el cual tiene como objeto establecer un registro de detenciones de personas puestas a disposición del ministerio público de la federación o entregadas o detenidas por un agente de la Policía Federal Ministerial. Bajo este tenor, este registro opera para detenciones efectuadas por agentes de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en paralelo al Registro Administrativo de Detenciones.

Sobre lo anterior, los representantes recordaron que en el caso de los campesinos ecologistas, la detención y retención prolongada e ilegal fueron llevadas a cabo por militares, mismos que no están incluidos en el Registro Administrativo de Detenciones; así como tampoco están incluidos en el SIRED. Por lo que los representantes agregaron que adicionalmente, es relevante mencionar que de la información proporcionada pueden concluir que el SIRED no garantiza el acceso a la información referido en el numeral iii) del punto resolutivo en cuestión, tomando en cuenta que el fin de la medida ordenada es precisamente evitar situaciones en que los familiares u otras personas afectadas no pueden acceder de manera oportuna a datos suficientes, actualizados y precisos sobre el paradero de la persona detenida.

Respecto a este punto, los representantes concluyeron expresando que el Estado no había proporcionado información que permita concluir que esté organizando el adecuado registro de detenciones realizadas por elementos de las Fuerzas Armadas, quienes siguen realizando miles de detenciones sin estar facultadas para ello y sin un adecuado sistema de control.

Por su parte, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Estado y valoró sus esfuerzos en el cumplimiento de este punto. Sin embargo, la Comisión observó que respecto al Registro Administrativo de Detenciones y el Informe Policial Homologado, el Estado no proporcionó los documentos relacionados con estos sistemas, los cuales son necesarios para comprender debidamente su alcance y funcionamiento, así como su relación con el SIRED.

La Comisión tomó nota de las preocupaciones manifestadas por los representantes tanto sobre el Registro Administrativo de Detenciones como

sobre el SIRED en términos de limitación en su alcance y acceso a familiares o personas cercanas a los detenidos, dado su carácter reservado. La Comisión finalizó expresando que consideraba que era necesario contar con mayor información sobre los puntos mencionados.

La Corte consideró que en la Sentencia que, según la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los datos contenidos en el registro de detención pueden ser entregados a quienes soliciten información sobre una persona actualmente detenida, lo que permite que se cumpla con la finalidad de auxiliar en la defensa de los derechos de los detenidos. En dicha oportunidad, el Tribunal consideró pertinente que se adoptaran las medidas para evitar que un mayor acceso público a esta información afectara el derecho a la vida privada, entre otros derechos de los detenidos.

Por lo anterior, la Corte estimó necesaria la adopción de las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro[419].

La Corte valoró las importantes acciones emprendidas por el Estado para satisfacer el cumplimiento del punto resolutivo en cuestión. Sin embargo, el Estado no presentó información concreta sobre la forma en que estaría implementando las medidas complementarias que ordenó la Corte para fortalecer el registro de detenciones y tampoco especificó si en el registro se estarían incluyendo las acciones que lleven a cabo las Fuerzas Armadas. En particular, estimó relevante que el Estado remitiera información detallada y sustento documental que permitieran evaluar si se había dado efectivo cumplimiento a los cuatro puntos que fueron señalados en el párrafo 243 de la Sentencia.

F. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con lo establecido en la Sentencia (punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia)

El Estado informó que ha llevado a cabo programas de capacitación en distintos órganos de su administración, así como en sus fuerzas militares. En la Secretaría de la Marina, el Estado afirmó que con el fin de dar a conocer al personal naval los límites a los que deben estar sujetas sus actividades

[419] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 243.

como agentes del orden público, dicha Secretaría ha coordinado con el Comité Internacional de la Cruz Roja distintas actividades de capacitación, entre las que se encuentran: Taller sobre uso de la fuerza efectuado en la Primera Región Naval (Tuxpan, Veracruz) del 6 al 8 de marzo de 2012 y dirigido a 99 marinos; Taller sobre uso de la fuerza efectuado en la Segunda Región Naval (Ensenada, Baja California) del 16 al 18 de abril de 2012 y dirigido a 61 marinos; Taller sobre uso de la fuerza efectuado en el Cuartel General del Alto Mando (México, Distrito Federal) del 23 al 25 de mayo de 2012 y dirigido a 30 marinos; Taller sobre uso de la fuerza, efectuado en la Décima Cuarta Zona Naval (Puerto Chiapas, Chipas) del 10 al 12 de julio de 2012 y dirigido a 44 marinos; Taller sobre uso de la fuerza, efectuado en el Cuartel General del Alto Mando (México, Distrito Federal) de 1 al 3 de agosto de 2012 y dirigido a 30 marinos, y Taller sobre uso de la fuerza, efectuado en la Sexta Región Naval (Manzanillo, Colima) del 10 al 12 de julio de 2012 y dirigido a 46 marinos.

El Estado agregó que a la par de las capacitaciones y academias presenciales, a partir del mes de octubre de 2011 y hasta el 12 de abril de 2012, se trasmitieron módulos de capacitación en materia de derechos humanos a través de la Red Satelital de Televisión Educativa (EDUSAT). Los módulos de capacitación *se* realizaron en coordinación con personal especializado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Mediante este sistema, se capacitó a 30,709 elementos.

Por otro lado, el 4 de septiembre de 2012, la Secretaría de Marina y la Comisión Nacional de Derechos Humanos suscribieron cuatro Convenios de Colaboración para Capacitación a Distancia y Presencial en materia de derechos humanos, cuya finalidad es sentar las bases de colaboración y apoyo entre ambas instituciones para la instrumentación de actividades de capacitación, formación y divulgación sobre los derechos humanos, así como para la organización del Diplomado Educación y los Derechos Humanos.

En cuanto a las acciones realizadas en materia de capacitación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Estado informó lo siguiente: dentro del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N., se habían realizado las siguientes actividades: Conferencia/Taller Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás instrumentos internacionales de derechos humanos con el fin de prevenir y erradicar la tortura; Conferencia/Taller La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; Conferencia Implicaciones legales por actos violatorios a los derechos humanos; Conferencia Código de conducta de los servidores públicos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Conferencia Cateos, aprehensiones, detención ilegal y abusos de autoridad (tortura, incomunicación, amenazas, lesiones y homicidios); Conferencia Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Curso ¿Qué es la tortura? y análisis de casos en que personal militar ha sido señalado como probable responsable de este tipo de conducta, y Curso Marco de la participación del personal militar en apoyo a

la función de seguridad pública, para evitar incurrir en violaciones a derechos humanos.

Aduce la Corte que el Estado agregó que se implementó el curso Investigación y documentación forense para la aplicación del Protocolo de Estambul, que está dirigido a personal del servicio de Sanidad y de Justicia Militar. El curso se impartió tres veces por año en la Escuela Militar de Administración de Recursos Humanos.

Respecto a las actividades implementadas por la Secretaría de Seguridad Pública el Estado señaló que reforzó su Programa de Promoción de los Derechos Humanos mediante la impartición de cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos. En este sentido, de diciembre de 2011 a noviembre de 2012, se llevaron a cabo 604 eventos presenciales de capacitación. En éstos participaron 58,003 servidores públicos del Sector Central de la SSP, así como mandos y elementos operativos pertenecientes a las Divisiones de la Policía Federal.

Precisó que el personal de la Policía Federal es de aproximadamente 37,000 elementos, habiendo cursado algunos servidores dos o más capacitaciones en materia de derechos humanos. Se desarrolló el Programa de Fomento y Promoción de los Derechos Humanos, tanto en la modalidad presencial como a distancia, con la colaboración de la CNDH, el CICR, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Organización Internacional de las Migraciones, el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana, y organizaciones no gubernamentales especializadas en derechos humanos.

La Secretaría de Salud, informó el Estado, ha realizado 6 eventos denominados Taller de capacitación sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidades mentales a favor de la prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes, con la participación de la CNDH, la Organización Panamericana de Salud, la Organización Mundial de la Salud, los Servicios de Atención Psiquiátrica, y las Secretarías de Salud locales, con un total de 393 asistentes.

Sobre la Procuraduría General de la República, el Estado expresó que impartió los siguientes cursos de capacitación: Curso en materia de Derechos Humanos y Prevención de la Tortura, el cual se impartió en 5 ocasiones, del 9 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2012, y en el que participaron 70 funcionarios públicos, y del 23 de enero de 2012 al 9 de diciembre de 2012, fue impartido en 13 ocasiones el Curso para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura, en el que participaron 423 servidores públicos de la PGR.

Asimismo, el Estado informó que la Procuraduría General de la República había llevado a cabo de 2008 a 2011, el curso denominado La implementación del Protocolo de Estambul en las instituciones del Estado mexicano, en los siguientes estados de la República: Puebla, Oaxaca,

Quintana Roo, Sinaloa, Nayarit, Estado de México, Guerrero, Monterrey, Yucatán, Tlaxcala y Chiapas.

Respecto a los programas llevados a cabo por la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, el Estado indicó que en agosto de 2012, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero impartió el Curso de Derechos Humanos en el Instituto de Formación Profesional, el cual estuvo dirigido a agentes del ministerio público, peritos y agentes de la Policía Ministerial.

Sobre el Consejo de la Judicatura Federal, el Estado informó que en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, la Asociación Mexicana de impartidores de Justicia, y la OACNUDH, organizaron el evento Jornadas Itinerantes: El Impacto de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la Labor Jurisdiccional. Además, en abril de 2012, inició el Programa Integral de Posgrados en Derechos Humanos y Democracia, organizado en conjunto con la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y la OACNUDH. Igualmente se realizó el Seminario Introductorio Itinerante sobre la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, dirigido a titulares de Tribunales Superiores de Justicia.

En este mismo sentido, en septiembre y octubre de 2012, se desarrolló, en conjunto con la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos, el Seminario lnterdisciplinario de discusión sobre el derecho de reparación de violaciones de derechos humanos, que tuvo como objetivo analizar la interrelación entre la reforma constitucional sobre derechos humanos, la reforma al sistema de justicia penal y la reforma en materia de amparo en el ámbito del derecho a la reparación.

Asimismo, el Estado indicó que el Poder Judicial del estado de Guerrero ha puesto en marcha un programa de profesionalización de los servidores públicos, a través del cual se realizaron las siguientes actividades: Seminario Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y Amparo, impartido los días 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2012, y que estuvo dirigido a servidores públicos del Poder Judicial en Chilpancingo, Guerrero. El 25 de agosto de 2012, se realizó la conferencia de Fortalecimiento de la cultura ética en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero. Conferencia La Ética Judicial, impartida el 3 de julio de 2012 a servidores públicos jurisdiccionales y de apoyo administrativo.

El 6 de noviembre de 2012, se impartieron las conferencias magisteriales Los derechos humanos en el sistema de protección a las mujeres dentro del proceso penal y Las providencias precautorias como mecanismos de protección a mujeres víctimas de la violencia. El 3, 4 y 5 de diciembre de 2012, se realizó el curso-taller: Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en las reformas constitucionales.

Sobre la información presentada por el Estado en los puntos anteriores, los representantes expusieron que el 26 de julio de 2012 hicieron llegar a la

Secretaría de Gobernación una propuesta de capacitación con lineamientos que consideraron necesarios para dar cabal cumplimiento a este punto resolutivo. Los representantes indicaron no haber recibido respuesta sobre lo solicitado y por tanto, exhortaron al Estado a presentar datos o indicadores sobre los resultados de los programas y capacitaciones.

Por su parte, la Comisión expresó que toma nota de los esfuerzos del Estado mexicano en cumplimiento de este punto. Sin embargo, observó la ausencia de información precisa sobre los contenidos concretos de las capacitaciones, a la luz de lo ordenado por la Corte, ya que de la información disponible no es posible concluir que las capacitaciones realizadas hasta el momento logran satisfacer esta medida de no repetición con el nivel de especificidad en sus contenidos, así como con el nivel de permanencia necesario para que tengan el efecto para el cual fue concebida.

La Corte consideró en la Sentencia que los programas y cursos debían incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul[420]. Por tanto, y como lo ha hecho anteriormente[421], el Tribunal dispuso que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura. Asimismo, se indicó que dichos cursos debían impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal. Además, consideró importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos[422], a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan[423].

Con base en la información aportada por el Estado en el primer y segundo informe de cumplimiento a la Sentencia, y pese a que los representantes alegaron que no se les había dado respuesta a la propuesta de capacitación

---

[420] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 245.

[421] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 541, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 245 y 246.

[422] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 245.

[423] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 245.

con lineamientos que consideraron necesarios, el Tribunal observó que el Estado, a través de las distintas autoridades federales y estatales, había realizado numerosas actividades después de la notificación de la Sentencia para la implementación de lo ordenado por la Corte respecto al establecimiento de programas de educación destinados a funcionarios estatales con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal.

La Corte consideró que la gran mayoría de actividades se encuentran relacionadas con la reparación dispuesta en la Sentencia. En consecuencia, el Estado había cumplido con el presente punto resolutivo de la Sentencia y se le exhortaba a continuar con estos procesos de capacitación.

G. Obligación de pagar las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo (punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia)

En cuanto a las cantidades fijadas como reparaciones del daño material e inmaterial de los señores Cabrera García y Montiel Flores, el Estado entregó el 13 de octubre de 2011 al señor Teodoro Cabrera García dos cheques, uno por concepto de daño material, por la cantidad de $64,832.35 (sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos con 35/100 M.N.), y otro por concepto de daño inmaterial, por la cantidad de $235,754.00 (doscientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Sobre el señor Montiel Flores, en vista de que reside en el extranjero, el Estado informó que el mismo 13 de octubre de 2011, se entregaron dos cheques por las mismas cantidades y conceptos a la señora Ubalda Cortés Salgado, quien los recibió en nombre y representación del señor Rodolfo Montiel Flores.

Con respecto a las costas y gastos, el Estado informó que el 12 de octubre de 2011 depositó en una cuenta bancaria proporcionada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), las siguientes cantidades: US$20,658.00 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) por conceptos de honorarios; y US$17,708.00 (diecisiete mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Bajo el mismo concepto el 8 de diciembre de 2011, el Estado entregó al señor José Rosario Marroquín, Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., dos cheques con las siguientes cantidades: $204,009.72 (doscientos cuatro mil nueve pesos con 72/100 M.N.); y $118,372.08 (ciento dieciocho mil trescientos setenta y dos pesos con 8/100 M.N.).

Los representantes de las víctimas manifestaron su satisfacción por el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte.

Por su parte, la Comisión valoró la información presentada por el Estado en relación con el pago de las cantidades fijadas en la Sentencia.

La Corte consideró que de la información aportada por las partes[424], concluyó que el Estado había cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a la indemnización del daño material, inmaterial y al reintegro de las costas y gastos dispuestos en la Sentencia.

Por tanto, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió que el Estado había dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

a) publicar la Sentencia en los distintos medios de comunicación de conformidad con el párrafo 217, de acuerdo a lo establecido en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia;

b) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de tratamiento médico especializado, así como por medicamentos y otros conexos, de conformidad con el punto resolutivo décimo cuarto de la misma;

c) continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia, y

d) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, de conformidad con el punto décimo octavo de la misma.

Asimismo, resolvió que se mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resolutivos 12, 15 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:

a) Conducir, en un plazo razonable, eficazmente la investigación penal de los hechos, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de

[424] *Cfr.* Copia de los recibos de pagos realizados por el Estado a favor de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por daños inmateriales y materiales, así como al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C. por concepto de costas y gastos (expediente de supervisión de cumplimiento, tomo I, folios 130 a 160).

que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, de conformidad con el párrafo 215 de la Sentencia;

b) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la Sentencia, y

c) adoptar, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 243 de la Sentencia.

Igualmente resolvió que el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, que el Estado debe presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de diciembre de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento. Posteriormente, el Estado debe continuar informando a la Corte al respecto cada tres meses.

Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar las observaciones que estimen pertinentes a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

La Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

11. Resolución 28/08/2013 caso Castañeda Gutman.

De conformidad con la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se declaró la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio el señor Jorge Castañeda Gutman, quien no contó con un recurso judicial efectivo para cuestionar la negativa de su inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente del Estado Mexicano para las elecciones del año 2006.

El escrito de 2 de marzo de 2009 y sus anexos, mediante los cuales el Estado informó sobre el cumplimiento de la Sentencia. El escrito de 7 de mayo de 2009, mediante el cual los representantes de la víctima remitieron sus observaciones a lo informado por el Estado. El escrito de 21 de abril de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitió sus observaciones a lo informado por el Estado. La Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte el 1 de julio de 2009, mediante la cual el Tribunal declaró que:

1. El Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutivos de la Sentencia que establecen que el Estado debe:

a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutivo séptimo de la Sentencia).

b) pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (punto resolutivo octavo de la Sentencia).

2. Mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia.

Los escritos de 7 de septiembre de 2009, 1 de marzo y 13 de julio de 2010, y 29 de agosto de 2011, mediante los cuales el Estado informó sobre las medidas adoptadas en relación con el punto pendiente de cumplimiento. Los escritos de 8 de octubre de 2009, de 17 de marzo y 10 de agosto de 2010, y de 15 de septiembre y 14 de noviembre de 2011 y sus respectivos anexos, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado.

Los escritos de 30 de noviembre de 2009, de 7 de mayo y 1 de septiembre de 2010, y de 5 de octubre de 2011 y sus respectivos anexos, mediante los cuales la Comisión remitió sus observaciones a los informes del Estado y a la

información presentada por los representantes. La Resolución del Presidente de la Corte de 18 de enero del 2012, mediante la cual resolvió convocar a las partes y a la Comisión a una audiencia privada para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Los alegatos de las partes y de la Comisión en la audiencia privada sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia celebrada el 20 de febrero de 2012 en la sede del Tribunal[425].

Los escritos de 2 de abril y 12 de septiembre de 2012, así como de 18 de febrero de 2013 y sus anexos, mediante los cuales el Estado informó sobre las medidas adoptadas en relación con el punto pendiente de cumplimiento. Los escritos de 14 de febrero, 30 de marzo, 6 de septiembre y 13 de noviembre de 2012, 15 de enero, y 5 y 14 de junio de 2013 y sus respectivos anexos, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado, así como información adicional sobre un amparo interpuesto por el señor Castañeda Gutman el 9 de enero de 2012 en relación con el presente caso.

Los escritos de 5 de abril de 2012, 29 de enero y 20 de mayo del 2013, mediante los cuales la Comisión Interamericana remitió sus observaciones a los informes del Estado y a la información presentada por los representantes.

Considerando la Corte que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales la supervisión del cumplimiento de sus decisiones. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo,

[425] A dicha audiencia comparecieron: por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Karla Quintana Osuna, asesora; por la Representación de la víctima Jorge Castañeda Gutman, Gonzalo Aguilar Zinser, Fabián Aguinaco Bravo, Santiago Corcuera Cabezut, Pedro Saez Pueyo y Manuel Rodríguez Woog, y por el Estado Joel Hernández García, representante permanente de México ante la OEA; Alejandro Alday González, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derecho Humanos de la Secretaría de Relaciones de Relaciones Exteriores; Juan José Cespedes Hernández, Director General Adjunto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; José Luis Ceballos Daza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación; Sergio Arturo Guerrero Olvera, Coordinador de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; María Eugenia Tapia Benavides, encargada de negocios a.i., Embajada de México en Costa Rica; Rafael Barceló Durazo, Encargado de Asuntos Políticos y Derechos Humanos, Embajada de México en Costa Rica; Rafael Elizondo Gasperín, Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Citlalli Jesica Villanueva Amador, Asesora en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones[426].

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de este Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[427]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[428].

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[429].

---

[426] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando tercero.

[427] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

[428] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

[429] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando quinto.

Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por este Tribunal. Estas obligaciones incluyen el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[430].

De conformidad con el punto resolutivo primero de la Resolución de la Corte de 1 de julio de 2009, en la presente Resolución la Corte evaluó el cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia y se refirió a otros aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia que han sido informados por las partes.

La Corte hizo notar que esta es la primera vez que evalúa el cumplimiento de la medida de reparación relativa a la adecuación del derecho interno ordenada en la Sentencia. Por tanto, en la Resolución se resumieron los alegatos principales de las partes y la Comisión sobre dicha medida que habían sido presentados desde octubre de 2008 hasta la fecha de emisión de esta Resolución y se abordarán aquellos que sean relevantes para el cumplimiento de la referida reparación.

E. Obligación de completar la adecuación de derecho interno (punto resolutivo sexto de la Sentencia)

Alegatos de las partes y de la Comisión

El Estado informó que por medio de las reformas legislativas publicadas el 1 de julio de 2008 se posibilita, que cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda determinar la inaplicación de una norma legal por considerarla inconstitucional en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, alegó que estas reformas establecieron el derecho a promover el juicio de protección por sí mismo a través de su representante legal. Señaló, además, que la adecuación del derecho interno fue consolidada por la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos que permite

[430] *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 7, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando sexto.

precisamente que las sentencias de este Tribunal sean incorporadas en el examen de fondo de los casos que se le presentan al Tribunal Electoral.

En este sentido, indicó que las modificaciones realizadas establecieron un sistema de medios de impugnación, como se había dispuesto en la reforma constitucional de 2007, lo que, en concatenación con las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aportadas por el Estado, evidencia que el recurso efectivo que ordenó la Corte en su sentencia existe tanto en la Ley como en la práctica.

México alegó que el criterio que ha utilizado la Corte para dar por cumplidas sus sentencias es el efecto útil. Señaló que debe existir un margen nacional de apreciación que le permita al Estado encontrar los medios para alcanzar el fin que se fija en una sentencia. En este sentido, indicó que en otros casos donde la Corte ha ordenado la modificación de la legislación secundaria, tales como Olmedo Bustos vs. Chile y Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, al estudiar su cumplimiento, la Corte se ha abstenido de pronunciarse sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales, pertinentemente, se ha limitado a ponderar el efecto útil de sus sentencias; sobre si se produce el resultado esperado.

Asimismo, consideró que en ninguna parte la Corte dio una orden o señalamiento de que hubiera un mecanismo que diera lugar a la expulsión de normas, simplemente señaló que a través del mecanismo específico que era el juicio de protección se pudiera cuestionar la constitucionalidad de leyes o normas que regulan el derecho a ser elegido. En consecuencia, el Estado solicitó que se declarara el cumplimiento total de la Sentencia.

Los representantes indicaron que se desprende del punto resolutivo sexto que la finalidad de dicho punto es que mediante un recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. Indicaron que tanto el artículo 10.1.a), como el artículo 80.1.d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impiden a los ciudadanos no afiliados a partidos políticos proteger sus derechos políticos de ser votados.

Al respecto, alegaron que la Corte identificó en la Sentencia que dicha legislación es contraria al derecho a la protección judicial, y en vista que la misma no ha sido modificada por el Estado, éste está incumpliendo la Sentencia. Además, señalaron que es necesario que se reglamente adecuadamente el artículo 99 constitucional para relacionar la facultad del Tribunal Electoral de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales en el caso concreto.

Los representantes indicaron que el Estado había impuesto más obstáculos al agregar una nueva causal de improcedencia para los recursos electorales en el artículo 10.1.f) de la Ley, la cual implica que si un órgano público plantea la inconstitucionalidad en términos generales de una ley, y la Suprema Corte de Justicia, sin analizar un caso concreto determina que ésta es compatible con la Constitución, los individuos afectados en casos concretos por esa misma norma ya no pueden hacer valer ningún recurso para cuestionar la violación que éstas generen a sus derechos. Asimismo, destacaron que la reforma del 2011 de la Constitución, que hace explícita la obligación de interpretar según el principio pro persona, no cambia en nada lo que antes establecía la propia legislación, pues el principio *pro persona* ya estaba reconocido implícitamente en la Constitución.

Adicionalmente, los representantes resaltaron que lo que exige el punto resolutivo sexto de la Sentencia es realizar reformas legislativas y no demostrar supuestos avances jurisprudenciales. Al respecto, señalaron que el hecho de que algunos tribunales competentes hayan entrado al fondo de la controversia, no garantiza la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, pues el Poder Judicial Federal mexicano, está lejos de ser consistente en temas de tan alta transcendencia.

En este sentido, resaltaron la discusión existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia o no de un bloque de constitucionalidad en el que se pudieran encontrar las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte.

La Comisión manifestó que valoraba los esfuerzos desplegados por el Estado para continuar la adecuación de ordenamiento interno a través de las reformas legales y que las autoridades judiciales con competencia electoral hubieran optado por una interpretación de la norma ajustada a la Convención y a lo resuelto por la Corte Interamericana en su Sentencia. No obstante, consideró que dichos esfuerzos no son suficientes y que la información presentada no basta para concluir de manera definitiva que las reformas llevadas a cabo cumplen con los objetivos propuestos.

En este sentido, consideró que los artículos 10.1.a) y 80.d) de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral deben ser derogados. Además, la Comisión resaltó que si la Corte Interamericana hubiera estimado suficiente la aplicación de la figura de la derogatoria tácita, como pretende el Estado, con base en los principios generales de supremacía constitucional y de que la ley posterior deroga la anterior, no hubiera ordenado que la legislación secundaria de las normas que regulan el juicio de protección fueran adecuadas a la reforma constitucional.

La Comisión resaltó que en los casos cuyas decisiones adjuntó el Estado, efectivamente se procedió al análisis del fondo de la cuestión planteada sin limitar la procedencia del recurso por el hecho de que la persona no hubiera sido propuesta por un partido político. Adicionalmente, resaltó que resulta fundamental que los Estados den cumplimiento a las órdenes de la Corte Interamericana en los términos planteados por el Tribunal. En el presente caso la Corte Interamericana ordenó continuar con la modificación de la legislación que identificó en la Sentencia como contraria al derecho a la protección judicial.

Asimismo, señaló que si la Corte Interamericana estima que corresponde valorar el control de convencionalidad efectuado por las autoridades judiciales como una forma de cumplimiento de lo resuelto en su Sentencia, resulta necesario contar con información suficiente que permita acreditar, en términos de seguridad jurídica, la existencia de jurisprudencia consolidada sobre la materia. Respecto de este último, la Comisión alegó que la información aportada hasta el momento no permitía arribar a tal conclusión pues consiste en la copia de un grupo reducido de fallos judiciales, sin información si constituyen o no el universo de casos decididos tras la Sentencia de la Corte, entre otras explicaciones necesarias.

La Corte consideró en su Sentencia que, al momento de los hechos, no había en México un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, en vista de la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución[431].

Sobre esto último, tras analizar las disposiciones de los artículos 79.1[432] y 80.1.d)[433] de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

[431] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184*,* párr. 131.

[432] El artículo 79.1 de la Ley de Impugnación Electoral establecía que "[e]l juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184*,* párr. 108.

[433] El artículo 80.1.d) de la Ley de Impugnación Electoral disponía que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando "[c]onsidere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, *habiendo sido propuesto por un partido político*, le sea negado

Materia Electoral, la Corte concluyó que el juicio de protección era inaccesible por requerir, para su procedencia, que el que alegase la violación a su derecho político de ser votado tenía que haber sido propuesto por un partido político[434].

Asimismo, tras analizar el artículo 10.1.a)[435] de la misma ley, la Corte señaló que el juicio de protección era además inefectivo por no ser capaz de cuestionar la constitucionalidad de una ley[436]. De esta forma, al concluir que el Estado había violado el derecho a un recurso efectivo del señor Castañeda Gutman, el Tribunal consideró que el juicio de protección, presentaba problemas en cuanto a su accesibilidad y su efectividad.

Asimismo, en la referida Sentencia el Tribunal tomó nota y valoró positivamente que el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el Estado señaló que a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular[437].

---

indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular". *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 109.

[434] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 114.

[435] El artículo 10.1.a de la Ley de Impugnación Electoral dispone que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, "serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales". *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 122.

[436] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 131

[437] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 230.

En consideración de lo anterior, en la Sentencia la Corte ordenó al Estado completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, en un plazo razonable, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Al respecto, la Corte constató que a través de un decreto del 1 de julio de 2008[438] el Estado reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de forma tal de incluir, dentro de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución[439]. En el mismo sentido, tras dicha reforma legislativa, el artículo 6.4 de la Ley de Impugnación Electoral (relativo a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación) dispone que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación[440].

---

[438] La Corte advierte que, si bien dicha reforma es anterior a la emisión de la Sentencia, ello no fue puesto en conocimiento del Tribunal en la etapa de fondo y reparaciones del presente caso, por lo cual la referida reforma no fue examinada por la Corte en su Sentencia.

[439] *Cfr*. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 1 donde, *inter* alia, se reforma los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 204, 207 y 209).

[440] *Cfr*. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 2 donde, *inter alia*, se adiciona el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 214).

Por medio de dichas modificaciones, se reformó la Ley de Impugnación Electoral Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 2007, tal como se dispuso en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.

La Corte notó que la referida reforma a la Ley de Impugnación Electoral además agregó como causal de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación electoral, en el inciso f del artículo 10, cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución[441].

Al respecto, la Corte estimó que la nueva causal de improcedencia contemplada en el artículo 10.1.f) de la Ley de Impugnación Electoral no es contraria a la medida de reparación ordenada en la Sentencia ni a la Convención Americana, en el entendido que dicha norma será aplicada e interpretada de manera que mediante el juicio de protección se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido en el caso concreto.

La Corte consideró que esta nueva causal de improcedencia busca preservar la estructura de competencias judiciales establecida en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto al control de constitucionalidad de las normas, por lo cual, en principio, resulta razonable a fin de preservar los efectos útiles de la competencia exclusiva otorgada a la Suprema Corte de de Justicia de la Nación para efectuar un control concentrado de la constitucionalidad en abstracto.

Adicionalmente, la Corte notó que dicha disposición normativa no fue examinada en su Sentencia, pues se trata de una causal de improcedencia que surgió como consecuencia de la nueva posibilidad otorgada a los tribunales electorales de examinar la constitucionalidad de normas en casos concretos, conforme a lo ordenado por el Tribunal en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte constató que las partes habían aportado al expediente diversas decisiones judiciales, de las que se desprende que actualmente no se están aplicando las limitaciones relativas a la accesibilidad y efectividad del juicio de protección, por las cuales este Tribunal declaró la

[441] *Cfr*. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 2 donde, *inter alia*, se adiciona el párrafo f al artículo 10.1 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 215).

violación del derecho a un recurso efectivo en su Sentencia. En este sentido, en dos sentencias de 1 de junio de 2010 y 15 de junio de 2011 la Sala Superior examinó la posibilidad de desaplicar una norma legal por su alegada inconstitucionalidad en relación con el derecho a ser elegido[442].

Del mismo modo, otras tres sentencias aportadas ratifican la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral de desaplicar normas en un caso concreto por considerarlas inconstitucionales[443]. El Estado además mencionó 17 casos en los que, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral han desaplicado directa o indirectamente normas electorales contrarias a la Constitución, de los cuales al menos cuatro se refieren al derecho a ser elegido[444].

Asimismo, los representantes reconocieron que estos precedentes señalados por el Estado mexicano, demuestran, en efecto, un gran avance en el sistema mexicano de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que han considerado que sus derechos político electorales han sido violados, y en efecto, de ellos se puede inferir que el artículo 10 de la Ley de Impugnación Electoral no había constituido obstáculo para el ejercicio del recurso, pues en efecto el Tribunal Electoral había procedido a ejercer las facultades que ahora le concede el artículo 99 de la Constitución mexicana, no obstante lo previsto en el artículo 10 de la mencionada Ley. En este mismo sentido, la Corte consideró que estas decisiones judiciales muestran que la reforma constitucional y legislativa emprendida por el Estado está logrando garantizar la existencia de un recurso procedente para cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales en casos concretos[445].

---

[442] *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Superior el 1 de junio de 2010 en el expediente SUP-JDC-132/2010 relativo a Luis Manuel Pérez de Acha (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 1 y 44), y sentencia emitida por la Sala Superior el 15 de junio de 2011 en expediente SUP-JDC-4880/2011 relativo a Marciano Javier Ramírez Trinidad (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 45 y 63).

[443] *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Superior el 27 de junio del 2012 en el expediente SUP-JDC-1749/2012 relativo a Gumesindo García Morelos (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folio 1070); sentencia emitida por la Sala Superior el 29 de junio del 2012 en el expediente SUP-JDC-1774/2012 relativo a Federico Jesús Reyes Heroles González Garza y otros (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folio 1036), y sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC-574/2011 relativo a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 105).

[444] El Estado no aportó copia de dichas decisiones.

[445] La Corte nota que fueron aportadas sentencias donde la Sala Superior consideró aplicable el artículo 10.1.a), en vista que lo que se pretendía era el cuestionamiento en abstracto de la constitucionalidad de varias normas. Al respecto, la Corte advierte que la orden

Por otra parte, en relación con las limitaciones verificadas en la Sentencia respecto a la accesibilidad al recurso, el Tribunal resaltó que en el expediente no consta que, luego de la notificación de la Sentencia, se hubiese limitado el acceso al juicio de protección a candidatos independientes que alegasen la violación a su derecho de ser votado, en consonancia con lo ordenado en la Sentencia. Por el contrario, de la información aportada al expediente, la Corte constata que en siete decisiones emitidas entre junio de 2009 y agosto de 2011 la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral no consideraron la calidad de candidatos independientes como una causal de improcedencia en juicios de protección donde se alegaba la violación a su derecho de ser votados[446].

Al respecto, el Tribunal destacó que en una sentencia emitida en el juicio de protección promovido por Héctor Montoya Fernández el 26 de agosto de 2011, la Sala Superior, realizando un control de convencionalidad, resolvió que:

---

de reparación no incluye una obligación estatal de garantizar que, por medio de un juicio de protección, se realice un control de constitucionalidad abstracto, por lo que estima que dichas decisiones no evidencian un criterio diferente al señalado. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-190/2009 relativo a Elisa de Anda Madrazo y Antonio Carbia Gutiérrez (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 253, 285 y 286), y sentencia emitida por Sala Superior el 23 de diciembre del 2009 en el expediente SUP-JDC-3054/2009 relativo a Horacio Culebro Borrayas (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 988, 991 y 992). Adicionalmente, el Estado remitió la Sentencia emitida por la Sala Superior el 11 de marzo del 2004 en el expediente SUP-JDC-025/2004 relativo a Jesús Gutiérrez Cuéllar. No obstante, dicha Sentencia fue emitida antes de la reforma constitucional de 2007 por lo que este Tribunal no la tomará en cuenta.

[446] *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-190/2009 relativo a Elisa de Anda Madrazo y Antonio Carbia Gutiérrez (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 253 y 273); sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-192/2009 relativo a Parménides Ortiz-Cano (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 289 y 291); sentencia emitida por la Sala Superior el 16 de junio de 2010 en el expediente SUP-JDC-155/2010 relativo a José Luis González Meza (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 995 y 997); sentencia emitida por la Sala Superior el 9 de febrero del 2011 en el expediente SUP-JDC-23/2011 relativo a Hector Montoya Fernández Meza (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 967 y 971); sentencia emitida por la Sala Superior el 1 de junio de 2010 en expediente SUP- JDC 132/2010 relativa a Luis Manuel Pérez de Acha (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 1); sentencia emitida por la Sala Superior el 15 de junio de 2011 en expediente SUP-JDC-4880/2011 relativo a Marciano Javier Ramírez Trinidad (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 45), y sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC 574/2011 relativa a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 71 y 87 a 91).

En el presente asunto es claro que el ciudadano solicitó su registro como "candidato independiente", por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional, esa circunstancia no puede ser una justificación válida para considerar que es improcedente el juicio de protección, porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional (artículo 99, fracción V), en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos[447].

La Corte resaltó que esta práctica judicial actual evidencia que en casos concretos, en los cuales candidatos independientes han cuestionado su derecho a ser elegido, se ha desaplicado la causal de improcedencia establecida en la Ley de Impugnación Electoral para acceder al recurso político electoral examinado en la Sentencia[448].

El Tribunal recordó que había establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, sino que también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma.

En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destacó que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que

[447] *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC 574/2011 relativa a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 88 y 89).

[448] La Corte recuerda que el artículo 80.1.d) de la Ley de Impugnación Electoral, en lo relevante, establece que el juicio de protección podrá ser promovido por el ciudadano cuando "considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular". *Cfr*. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 1 donde, *inter* alia, se reforma el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 221).

se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[449].

En este sentido, la Corte recordó que, en el marco de la supervisión de cumplimiento del caso Radilla Pacheco Vs. México, tomó nota de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por la cual se estableció en el artículo 1 de la Constitución mexicana que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia[450].

Al respecto, el Tribunal resaltó lo alegado por el Estado en el sentido de que de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos garantiza la actualización del efecto útil de la Sentencia, en la medida en que dicha reforma deriva en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio pro persona y de realizar un control de convencionalidad ex officio en los casos concretos.

Adicionalmente, el Tribunal tomó conocimiento de un Acuerdo del Tribunal Pleno emitido el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte dentro del expediente Varios 912/2010[451]. En dicho Acuerdo, la Suprema Corte manifestó que el Poder Judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 2011 establece la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con el principio pro persona.

449

Cfr. Caso Almonacid Arellano y Otros. Vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Serie C. No. 220, Párr. 225; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No. 222, párr. 193, y Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de Marzo del 2013, considerando sexagésimo sexto.

450 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

451 En la sesión privada celebrada de Ministros del 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de once votos se aprobó el texto del engrose del expediente "Varios 912/2010". Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf. *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

Además, en el mencionado Acuerdo se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México son obligatorias para todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la Sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la Sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona[452].

La Corte estimó que exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad ex officio*,* así como la consideración como obligatorias de las sentencias de la Corte Interamericana respecto de México evidencian que existe una obligación reconocida por el derecho interno de garantizar la accesibilidad y efectividad al juicio de protección para aquellos candidatos independientes que aleguen la violación a su derecho de ser votado, conforme a lo resuelto por el Tribunal.

Por tanto, la Corte tuvo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio *pro persona*, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

---

[452] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

La Corte consideró que México había dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

B. Otros aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia que han sido informados por las partes al Tribunal

En los escritos de 7 de mayo y 8 de octubre de 2009 los representantes señalaron que México estaba incumpliendo la Sentencia al mantener vigente el artículo 73.VII de la Ley de Amparo[453], por lo que el mismo debería ser derogado. Al respecto, el Estado indicó que la obligación de adecuar la legislación estaba acotada a las reformas constitucionales que le otorgan facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para declarar una ley electoral como inconstitucional, mediante el juicio de protección y no hizo mención a la modificación de las normas que regulan la ley de amparo. La Comisión no presentó observaciones al respecto.

La Corte advirtió que, tal como lo mencionó el Estado, el punto resolutivo pendiente de cumplimiento solamente se refiere a la adecuación normativa relativa al juicio de protección. En tal sentido, la Corte además recordó que la Sentencia estimó que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo[454]. Por tanto, la Corte consideró que la solicitud realizada por los representantes no era objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

Por otro lado, en su escrito de 13 de noviembre de 2012, los representantes señalaron que por medio de dos decisiones de junio de 2012 el Tribunal Electoral manifestó recurrentemente que no le es posible hacer un control de convencionalidad si de lo que se trata es de cuestionar una norma contenida en la misma Constitución mexicana, en este sentido, señalaron que esto demostraba un incumplimiento de la Convención Americana.

Al respecto, la Corte reiteró que la obligación incluida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia solamente se refiere a que se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la

[453] Sobre este punto representantes aportaron anexo a su escrito de 8 de octubre de 2009 una decisión de 8 de junio de 2009 de un amparo interpuesto por Marco Antonio Rascon Cordova. Sin embargo, éste se encuentra parcialmente ilegible.

[454] *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184*,* párr. 92.

regulación legal del derecho a ser elegido. Por tanto, consideró que la solicitud realizada por los representantes no era objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

Por último, los representantes solicitaron que se tomase en cuenta la Sentencia del Juicio de Amparo, presentado por el señor Castañeda Gutman el 9 de enero de 2012. El Estado señaló que las determinaciones de carácter local no deben modificar la apreciación que la Corte haga sobre el cumplimiento de su propia Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Estado consideró que el Juzgado de Distrito emitió una sentencia sobre aspectos que no corresponden a la pretensión del demandante y que ni siquiera fueron mencionados en su escrito inicial.

Además, resaltó que la sentencia se sustentaba en una supuesta omisión en la falta de entrega de unos anexos ocurrida en abril de 2012, la cual no fue reconocida por la Corte y que fue subsanada desde septiembre de 2012 por el Estado. Adicionalmente, destacó que la sentencia de amparo en discusión no es una resolución definitiva por quedar recursos en su contra pendientes de resolución.

Por su parte, la Comisión indicó que si bien las decisiones internas relacionadas con el cumplimiento de las órdenes del Tribunal pueden resultar de relevancia en el marco del proceso de supervisión, en el caso la Comisión observó que el referido fallo de amparo no pareciera tener un impacto en el análisis del estado de cumplimiento del único punto de la Sentencia que continúa pendiente.

El Tribunal notó que el señor Castañeda Gutman interpuso el 9 de enero de 2012 un amparo contra el Presidente de México, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el alegado incumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia. El 13 de diciembre de 2012 el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal señaló, que las autoridades responsables no han garantizado el pleno goce del derecho fundamental de tutela jurisdiccional del quejoso, pues pese a haber sido requeridas a fin de que remitieran la documentación que la Corte Interamericana estima necesaria para poder analizar la información y documentos relativos a la supervisión de cumplimiento, las autoridades se han abstenido de llevar a cabo los actos necesarios para obedecer de modo íntegro y eficaz dicha solicitud.

Por tanto, resolvió conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables realicen los actos necesarios para que de manera expedita acaten los mandatos de la Corte Interamericana, que tengan como finalidad que ese órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de examinar en su conjunto la información aportada por las partes. Adicionalmente, la sentencia interna señaló que en el juicio de amparo en que se actúa no se pretende analizar, revisar, calificar o decidir respecto de asuntos que son competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como nada se va a determinar en relación con la interpretación y alcance de la Sentencia que se emitió en el Caso Castañeda Gutman, ni se va a efectuar pronunciamiento alguno en relación con su cumplimiento.

La Corte tomó nota de la decisión del amparo interpuesto por el señor Castañeda Gutman, así como de la interposición de un recurso de revisión contra la misma, el cual será resuelto por la Suprema Corte. Sin embargo, el Tribunal estimó que dicha decisión interna no incidió en las consideraciones de la Corte contenidas en la Resolución sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra en el presente caso.

Por tanto, la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió que el Estado había dado cumplimiento total a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido y dio por concluido el caso Castañeda Gutman, dado que México había dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2008.

Comunicó la Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2013, dispuso que la Secretaría de la Corte notificara la Resolución a México, a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima y ordenó archivar el expediente del presente caso.

12. Resolución 21/11/2014 casos Fernández Ortega y otros Rosendo Cantú y otra.

De conformidad con la Sentencias de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los días 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México y en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.

En el fallo del caso Fernández Ortega y otros se estableció que el 22 de marzo de 2002 un grupo de militares se presentó en el domicilio de la señora Fernández Ortega cuando se encontraba con sus cuatro hijos. Tres miembros del Ejército entraron a la casa, le apuntaron con sus armas solicitandole información y, posteriormente, uno de los militares la violó sexualmente. Los hijos de la señora Fernández Ortega presenciaron lo ocurrido hasta los momentos inmediatamete previos a la violacion sexual.

En el fallo del caso Rosendo Cantú y otra se estableció que el 16 de febrero de 2002, cuando la señora Rosendo Cantú se encontraba en un arrollo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos militares la interrogaron, mientras un militar le apuntaba con su arma; fue agredida y violada sexualmente. Las averiguaciones previas derivadas de las denuncias penales interpuestas por la señora Fernández Ortega y Rosendo Cantú fueron remitidas al fuero militar.

En ambas Sentencias la Corte Interamericana indicó que las violaciones de estos casos ocurrieron en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales. Asimismo, se sostuvo que las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega son mujeres indígenas pertenecientes a comunidades indígenas me'paa y que entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el Estado de Guerrero se encuentra la violencia institucional castrense, así como también destacó que en dicho Estado gran parte de la población pertenece a comunidades indígenas, las cuales se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

La Corte resolvió que el Estado era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, y la violación de los derechos del niño en perjuicio de esta última. Asimismo, el Estado resultó responsable de la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada en perjuicio del esposo e hijos de la señora Fernández Ortega, y del derecho a la integridad personal de la hija de la señora Rosendo Cantú. Por último, la Corte indicó que sus Sentencias constituyen una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación en ambos casos.

Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra el 25 de noviembre de 2010[455]. Los catorce escritos presentados por el *Estado*

[455] Estas resoluciones se refieren al tema específico de las medidas de reparación que fueron ordenadas en las Sentencias pero que su ejecución dependía de que las víctimas manifestaran su consentimiento para que el Estado las llevara a cabo.

entre octubre de 2011 y junio de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de las Sentencias del caso Fernández Ortega y otros[456] y del caso Rosendo Cantú y otra[457].

El Estado presentó informes el 17 de octubre de 2014 respecto de los dos casos objeto de esta Resolución, los cuales no están siendo considerados en la misma, debido a que se encuentran pendientes los plazos para observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los catorce escritos presentados por los representantes de las víctimas[458] en los casos Fernández Ortega y otros[459] y Rosendo Cantú y otra[460] entre noviembre de 2011 y julio de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de las Sentencias, así como sus observaciones a lo informado por el Estado.

Los catorce escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre febrero de 2012 y agosto de 2014 en los casos Fernández Ortega y otros[461] y Rosendo Cantú y otra[462].

La Corte consideró que en el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[463], ha venido considerando la

---

[456] Escritos de 7 de octubre de 2001, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 10 de octubre de 2012, 10 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014 y 20 de junio de 2014.

[457] Escritos de 7 de octubre de 2011, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 1 de octubre de 2012, 1 de octubre de 2013 y 14 de enero y 20 de junio de 2014.

[458] Los representantes en ambos casos son: Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me´phaa A.C, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C., y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

[459] Escritos de 19 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013 y 4 de enero y 14 de julio de 2014.

[460] Escritos de 24 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013 y 18 de febrero y 14 de julio de 2014.

[461] Escritos de 16 de febrero 2012, 6 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013 y 6 de marzo y 19 de agosto de 2014.

[462] Escritos de 8 de febrero de 2012, 4 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013 y 6 de marzo y 19 de agosto de 2014.

[463] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

ejecución de las Sentencias emitidas en agosto de 2010 en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, según la cual los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones[464], y aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[465].

Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[466]. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por este, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[467].

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.

---

[464] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.* Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando segundo.

[465] *Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando cuarto, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.*, Considerando tercero.

[466] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero* y y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* Considerando tercero.

[467] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* Considerando segundo.

Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[468].

En la presente Resolución el Tribunal se pronunció conjuntamente sobre cinco medidas de reparación ordenadas en las Sentencias emitidas en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, que considera que han sido cumplidas por el Estado, en base a las consideraciones que se exponen en esta Resolución en el siguiente orden: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; b) tratamiento médico y psicológico; c) becas de estudios en instituciones públicas mexicanas; d) pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y e) el reintegro de costas y gastos.

En posteriores resoluciones la Corte se pronunció sobre otras medidas de reparación pendientes de cumplimiento en los referidos dos casos[469], entre ellas las medidas relativas a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la creación de un recurso efectivo de impugnación de la competencia del fuero militar, ordenadas tanto en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra como en las Sentencias de los casos Radilla Pacheco y Cabrera García y Montiel Flores.

Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

A. 1. Medida ordenada por la Corte

En las Sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, la Corte ordenó que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En ambos casos se ordenó que este acto debía llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me´paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del Estado de Guerrero, de las víctimas del caso y autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas.

En cada uno de los casos, el Estado debía coordinar con las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de

---

[468] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* Considerando cuarto.

[469] Dispuestas en los puntos resolutivos 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Sentencia del *caso Fernández Ortega y otros* y en los puntos resolutivos 10 a 13, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra.*

cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. La Corte dispuso que en caso de que las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega prestaran su consentimiento, para que dicho acto fuera transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, el Estado debía hacerlo.

Mediante resoluciones emitidas por la Corte el 25 de noviembre de 2010 se indicó que las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú manifestaron de manera expresa su consentimiento para la transmisión, a través de una emisora radial con alcance en Guerrero, del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En consecuencia, la Corte concluyó que seguiría supervisando el cumplimiento del punto resolutivo 15 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y del punto resolutivo 14 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra.

A.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El *Estado* en el caso Fernández Ortega y otros informó que los días 25 de enero, 7 y 20 de febrero de 2012, se efectuaron reuniones de trabajo con las víctimas y sus representantes a fin de determinar la logística y formato que habría de revestir el evento. El Estado indicó que, a petición de las víctimas, el 6 de marzo de 2012, se realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad en el Zócalo del municipio de Ayutla de los Libres.

Asimismo, destacó que el acto estuvo presidido por el Secretario de Gobernación y que participaron el Gobernador del Estado de Guerrero, la Procuradora General de la República y la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Además, también intervinieron en el acto la señora Inés Fernández Ortega y sus representantes: el Antropólogo Abel Barrera, Director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tiachinollan, y la señora Obtilia Eugenio Manuel, representante de la Organización del Pueblo Indígena Mepha'a.

El *Estado* también se refirió a que “estuvieron presentes intérpretes que llevaron a cabo la traducción simultánea a la lengua Me’Phaa y que las autoridades del Estado de Guerrero y del Municipio de Ayutla de los Libres proporcionaron medios de trasporte para los invitados que provenían de diversos lugares del Estado. Con respecto a la promoción del evento el Estado comunicó que la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió las invitaciones oficiales al evento a autoridades del Gobierno Federal, a autoridades del Estado de Guerrero y a organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, indicó que la invitación se publicó en la página de internet de la referida Unidad y que, con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la invitación se difundió a partir del 1 de marzo de 2012, en la Radiodifusora XEZV La Voz de la Montaña.

El Estado informó en el caso Rosendo Cantú y otra que el acto público de reconocimiento de responsabilidad se realizó el 15 de diciembre de 2011 en el Museo Memoria y Tolerancia. Indicó que dicho acto estuvo presidido por el Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Secretario de Gobernación y que además atendieron: Mtra. Marisela Morales lbánez, Procuradora General de la República, el Lic. Humberto Salgado, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y la Lic. Omeheira López Reyna, Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Además, intervinieron en el acto la señora Valentina Rosendo Cantú y su representante, el Antropólogo Abel Barrera, Director del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tiachinollan. Señaló que se contó también con la presencia del Dr. José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente de la Comisión interamericana de Derechos Humanos. El Estado también se refirió a la traducción simultánea a la lengua Me'Phaa en su variante de Caxitepec realizada durante el evento.

Con respecto a la promoción del evento el Estado comunicó que la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió las invitaciones oficiales del evento a autoridades del Gobierno Federal, a autoridades del Estado de Guerrero, a organizaciones de la sociedad civil y al cuerpo diplomático. Indicó que, asimismo, la invitación se publicó en la página web de la Unidad y que el evento fue transmitido en vivo en la página *web* de la Presidencia de la República. Igualmente, la Secretaría de Gobernación y diversos medios de comunicación escritos, emitieron comunicados de prensa sobre el evento.

Los representantes expresaron en ambos casos que la planificación y organización de los eventos se realizó en estrecha coordinación con las víctimas y sus representantes. Agregaron que se hizo alusión a la importancia del acto de reconocimiento como medida de justicia restaurativa. En los dos casos, los representantes consideraron que la medida de reparación dispuesta estaba cumplida. En las observaciones en ambos casos, la Comisión Interamericana señaló que valoraba la información presentada por las partes en el sentido que el Estado habría cumplido con su obligación.

A.3 Consideraciones de la Corte

Con base en la documentación y prueba aportada por el Estado y lo manifestado por los representantes, la Corte constató que en ambos casos se realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los cuales se cumplió con lo ordenando por la Corte en la Sentencia. En particular, la Corte destacó que los mismos se realizaron en estrecha comunicación y coordinación con las víctimas y/o sus representantes, quienes informaron su satisfacción con el cumplimiento de la medida y solicitaron se dé por cumplida. Dichos actos se efectuaron en diciembre de 2011 y marzo de 2012, estuvieron presididos por el Secretario de Gobernación y se contó con la participación de otras autoridades nacionales y estatales tales como el Gobernador del Estado de Guerrero, la Procuradora General de la República, la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y la Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

Además, intervinieron en los actos las víctimas -señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantu- y sus representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y de la Organización del Pueblo Indígena Mepha'a. En el acto correspondiente al caso Rosendo Cantú y otra se contó también con la presencia del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se cumplió con asegurar que los actos se llevaran a cabo con traducción simultánea a la lengua Me'Phaa y las autoridades estatales y municipales proporcionaron medios de trasporte para los invitados que provenían de diversos lugares del Estado. Aunado a ello, el Estado efectuó acciones de promoción y difusión de ambos actos públicos de reconocimiento.

Con base en lo anterior, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento total a la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra.

Tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas

B.1 Medida ordenada por la Corte

En las Sentencias de los casos Fernández Ortega y otros (punto dispositivo 17 y párrafos 251 y 252) y Rosendo Cantú y otra (punto dispositivo 19 y párrafos 252 y 523), la Corte ordenó la obligación a cargo del Estado de brindar a las víctimas gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. El Tribunal dispuso que:

"...para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios… En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima… Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia."

B.2 Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El Estado informó que en noviembre de 2012 firmó convenios con las víctimas para la ejecución de esta reparación. Sostuvo que tras la firma de los convenios para el cumplimiento en materia de salud, las víctimas se encuentran afiliadas al Sistema de Protección Social de Salud Seguro Popular, lo que les garantiza la atención médica integral y gratuita. Con respecto al caso Fernández Ortega y otros, el Estado manifestó que de acuerdo con el convenio de 16 de noviembre de 2012, y considerando que los beneficiarios se encuentran en diversos Estados de la República mexicana, los Gobiernos de Guerrero y Puebla se comprometieron a brindar atención médica a los beneficiarios en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la normativa que les resulta aplicable.

Asimismo, informó que la señora Fernández Ortega y su familia, habían recibido atención médica adecuada e integral en el Hospital Juárez de México, en el Centro de Salud Escape Lagunillas, en el Hospital General de Izúcar de Matamoros, en el Hospital General de Ayutla y en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense. Finalmente, destacó las acciones llevadas a cabo para la adecuación de la casa de Salud Barranca Tecoani ubicada en el municipio de Ayuda de los Libres, Guerrero.

En relación al caso Rosendo Cantú y otra, el Estado informó que de acuerdo con el convenio de 26 de noviembre de 2012, se les expidió a las beneficiarias tarjetas preferenciales y se llevó a cabo la adquisición de tres equipos de telefonía celular, uno de ellos proporcionado a la señora Rosendo Cantú y los otros dos a los funcionarios de la Secretaría de Salud que fungen como enlaces para proporcionar una asistencia médica directa, preferencial y adecuada a las condiciones particulares de las beneficiarias.

Asimismo, puso en conocimiento de la Corte que los integrantes de la mencionada familia han recibido atención médica adecuada e integral en el Centro de Salud Guerrero 2000 de Chilpancingo y en el Hospital General Dr. Raymundo Abarca Alarcón. Por último, en lo referente a la atención psicológica, el Estado indicó que depositó a favor de la Señora Valentina Rosendo Cantú la suma de $144.000 pesos mexicanos por concepto de pago de tratamientos psicológicos especializados para ella y su hija, así como los gastos conexos.

Los Representantes destacaron, en su escrito de observaciones de 20 de noviembre de 2013, que en ambos casos se firmaron convenios entre el Estado y las víctimas para el tratamiento médico y psicológico. En cuanto al caso Fernández Ortega y otros, pusieron en conocimiento de la Corte que el 16 de noviembre de 2012, se firmó el Convenio en materia de Salud, en el cual las partes negociaron una ruta de atención médica y psicológica.

Indicaron que en estas negociaciones se acordó que la ruta de atención será puesta a prueba por los próximos meses para comprobar su efectividad y su apego a los elementos ordenados por la Honorable Corte. Señalaron que en tanto el período de prueba no concluya y dada la complejidad de la medida ordenada por el Alto Tribunal, no puede concluirse que la medida haya sido cabalmente cumplida.

Los Representantes agregaron que, en cuanto a la situación de la señora Fernández Ortega, es de gran relevancia que la atención médica en Barranca Tecuani sea de calidad y que la institución de salud que ahí se encuentra cuente con los recursos humanos, farmacéuticos y materiales suficientes para una atención de primer nivel. En este sentido, mencionaron que la Casa de Salud de Barranca Tecuani ha sido adecuada después de la firma del convenio tal y como lo informa el Estado; se ha llevado una remodelación en las instalaciones y contratado a un personal médico y enfermera; así como se ha suministrado mobiliario y equipo instrumental.

Indicaron que, sin embargo, la señora Fernández Ortega ha informado en constantes ocasiones que dicha Casa de Salud no cuenta con los fármacos necesarios para atender los cuadros básicos o para ofrecer los suplementos vitamínicos necesarios en las diversas etapas de gestación.

En lo que respecta al tratamiento médico en el caso Rosendo Cantú y otra indicaron que resulta importante aclarar que la señora Rosendo y las autoridades a cargo del cumplimiento de esta medida acordaron que la ruta de atención será puesta a prueba por los próximos meses para comprobar su efectividad y su apego a los elementos ordenados por la Corte, y que en

tanto el período de prueba no concluya y dada la complejidad de la medida ordenada por la Corte, no puede concluirse que la medida haya sido cabalmente cumplida.

En lo que respecta al tratamiento psicológico en el caso Rosendo Cantú y otra, agregaron que se firmó un Convenio el 12 de noviembre del 2012 para sufragar los gastos de tratamiento psicológico especializado, con base en las necesidades de atención de la señora Rosendo Cantú y su hija, ya que estas han estado recibiendo atención psicológica por parte de una psicóloga privada. Concluyeron que la medida se encuentra parcialmente cumplida, debido a que se encuentra en un proceso de prueba.

La Comisión Interamericana valoró las gestiones realizadas a fin de garantizar servicios de carácter médico y psicológico a las víctimas. Recordó que la implementación de la medida de salud debe ser diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado. En ese sentido, la Comisión quedó a la espera de información por parte del Estado sobre la efectividad del sistema de salud acordado.

B.3 Consideraciones de la Corte

La Corte valoró que, luego de complejas negociaciones, el Estado y las víctimas de estos dos casos hayan firmado en noviembre de 2012 Convenios para el Cumplimiento de esta medida de reparación a favor de todas las víctimas beneficiarias: a) en el caso Fernández Ortega y otros se suscribió un único acuerdo que regula la forma como se brindará tanto la atención médica como la atención psicológica, y b) con respecto al caso Rosendo Cantú y otra se firmaron dos acuerdos: uno que regula la forma como se brindará el tratamiento médico y otro convenio con respecto al tratamiento psicológico que implicó el pago de un monto para sufragar los gastos de tratamiento psicológico especializado.

La Corte constató que, en lo que respecta al tratamiento médico, en ambos acuerdos el Estado se comprometió a garantizar a los beneficiarios tanto un acceso oportuno a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral sus necesidades de salud[470]

[470] Según la cláusula segunda del Convenio firmado en el *Caso Fernández Ortega y otros*, la atención médica de primer y segundo nivel se realizará en las unidades médicas del Gobierno del Estado de Guerrero, en el Centro de Salud y Hospital General de Ayutla de los Libres Guerrero y en las unidades médicas del Gobierno del Estado de Puebla, Centro de Salud de Escape de Lagunillas y el Hospital General de Izúcar de Matamoros, Puebla. Asimismo, en la cláusula segunda del convenio del caso *Rosendo Cantú y otra* se estipuló que la atención médica inmediata de primer y segundo nivel se realizará en las unidades médicas del Estado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero "o en la más próxima a su domicilio a elección de estas". En relación a la atención de tercer nivel, en ambos casos en la misma cláusula segunda se estableció que esta se realizará mediante el sistema de referencia y contrareferencia de pacientes, donde se gestionará dicha atención en unidades

como también la provisión de medicamentos. Asimismo, en los convenios se estipula que determinados funcionarios[471] fungirán como enlace directo y encargado del seguimiento del cumplimiento de los compromisos estipulados en los convenios[472].

Los convenios estipulan, entre otros aspectos, que en caso de que las instituciones médicas no cuenten con los medicamentos que se llegaren a necesitar, los beneficiarios informarán de la situación a los referidos funcionarios de enlace y los medicamentos deberán ser comprados y remitidos gratuitamente a las víctimas en un término de 48 horas, y de no cumplirse en ese término el Estado deberá reembolsar a las victimas el gasto por comprar el medicamento[473].

Asimismo, se estableció en ambos convenios que se realizará y garantizara su traslado a cualquier institución médica. Con respecto a la señora Rosendo Cantú y su hija también se especificó que tendrán acceso a todas las intervenciones y atención de enfermedades y se contempló que la señora Valentina Rosendo Cantú reciba de manera periódica atención ginecológica especializada. Asimismo, en lo correspondiente al caso Fernández Ortega y otros se comprometió a brindar la atención psicológica o psiquiátrica que los beneficiarios soliciten.

La Corte valoró que los convenios buscan asegurar a las víctimas un trato preferencial[474]. La atención médica, y en el caso de Fernández Ortega y otros la atención psicológica, a las víctimas se brinda a través de la incorporación de los beneficiarios, por parte de los Gobiernos respectivos, al Sistema de Protección Social en Salud en su régimen no contributivo[475], y se

---

adscritas a las gobernaciones, y de ser el caso antes Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales de Referencia y Hospitales Regionales de Alta Especialidad.

[471] Director de Derechos Humanos e Investigación Normativa en Salud de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y la Responsable Estatal de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y de Género.

[472] Cláusula sexta del convenio en el caso *Fernández Ortega y otros* y cláusula séptima del convenio en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

[473] *Cfr.* Cláusula tercera de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

[474] *Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 101, y *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 44.

[475] Cláusula segunda de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

contemplan mecanismos adicionales, como los de enlace[476] y atención preferencial (tales como involucramiento de los Gobiernos estatales, tarjetas especiales, y telefonía celular para comunicarse con personal de la Secretaría de Salud), que toman en cuenta que se trata de una medida de reparación ordenada por los daños derivados de la situación de violaciones declaradas en las respectivas Sentencias[477].

En ese sentido, en los convenios también se estipula expresamente que el Estado gestionará todos los trámites para que las víctimas reciban atención médica especializada y adecuada[478]. Además de ello, los convenios permiten que se utilice el servicio de instituciones médicas del sector privado de salud en última instancia, cuando por la naturaleza del servicio que requiera ser ofrecido el sistema público no lo pueda proveer[479].

El Tribunal también consideró que los convenios cumplen con los parámetros ordenados relativos a que el tratamiento sea provisto por el tiempo que sea necesario, ya que estipulan su vigencia desde la fecha de suscripción y por tiempo indefinido en el caso Fernández Ortega y otros y en el caso Rosendo Cantú y otra con su muerte[480].

En los convenios se estipuló que se suspenden únicamente para el beneficiario que quede inscrito en otro sistema de salud derivado de una prestación laboral, y que se reanudará al momento que deje de existir dicha relación. Adicionalmente, en el convenio relativo al caso Rosendo Cantú se dispuso que en caso de que los beneficiarios queden inscritos en otro sistema de salud derivado de una prestación con motivo de una relación laboral, la Secretaría de Gobernación realizará las gestiones pertinentes

---

[476] En la cláusula sexta del convenio firmado en el caso *Fernández Ortega y otros* y en la cláusula séptima del convenio firmado en el caso *Rosendo Cantú y otra* se estableció que "las personas designadas como enlace atenderán a cualquiera de "LOS BENEFICIARIOS" y/o sus representantes a fin de resolver sus inquietudes, brindar el apoyo que sea necesario, facilitar sus condiciones de acceso a los servicios médicos y verificar el cumplimiento puntual del presente Convenio".

[477] Cláusula primera del Convenio de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra* y cláusula primera del Convenio de Atención Médica y Psicológica en el caso Fernández Ortega y otros.

[478] Cláusula segunda de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

[479] Cláusula segunda de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

[480] En la cláusula octava del Convenio firmado en el caso *Fernández Ortega y otros* y en la cláusula novena del convenio del caso Rosendo Cantú y otra se estipuló que las víctimas lo "podrán dar por terminado".

para que dichos sistemas de salud brinden sus servicios de conformidad con la sentencia referida en el convenio.

La Corte tomó nota que en el Convenio firmado en el caso Fernández Ortega y otros no se estableció expresamente la obligacion de la Secretaría de Gobernación de asegurarse que los sistemas de salud a los que fuese inscritos producto de la relación laboral, cumplan con los parametros de la Sentencia. Aun en el caso de que las víctimas cuenten con una determinada prestación derivada de una relación laboral, el Estado debe asegurarles que reciban una adecuada atención médica y psicológica de conformidad con los estándares fijados en la Sentencia.

En lo que respecta a la medida de brindar tratamiento psicológico a la señora Rosendo Cantú y su hija, la Corte valoró que el Estado haya adoptado este acuerdo para posibilitar medidas alternativas, y estimó que el Estado habría dado cumplimiento a esa medida al realizarse el pago de un monto por dicho concepto, ya que fue acordado por las partes y, aun cuando no se está brindando el tratamiento a través de instituciones estatales, este cambio en la modalidad de ejecución busca el fin primordial de brindar el tratamiento especializado que requieran las víctimas de acuerdo a las necesidades que ellas identificaron de continuar con los psicólogos que las venían atendiendo en el sector privado. La Corte consideró pertinente homologar el acuerdo entre el Estado y los representantes de las víctimas ya que cuenta con el consentimiento expreso de las víctimas y cumple con el propósito de la reparación ordenada en la Sentencia[481].

La Corte tomó en cuenta que los representantes de las víctimas solicitaron que no se concluya todavía que la medida ha sido cabalmente cumplida puesto que estiman que su ejecución se encuentra en un período de prueba. No obstante, la Corte también valoró que esas apreciaciones de los representantes fueron expuestas en noviembre de 2013, que en los dos escritos de observaciones posteriores no hicieron referencia a la ejecución de esta medida de reparación y que, según lo informado por el Estado, el tratamiento se habría brindado en múltiples oportunidades en varios hospitales y centros de salud.

Por tanto, la Corte valoró tales elementos en su conjunto para considerar que la suscripción de los mencionados convenios, los parámetros incorporados en los mismos y el actuar estatal durante la implementación otorgan suficiente seguridad jurídica de que el Estado continuará brindando el tratamiento de forma que comprenda los parámetros fijados por la Corte en sus Sentencias.

[481] *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Considerando 40.*

Esos elementos permitieron concluir a la Corte que el Estado había dado cumplimiento a la reparación relativa a brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra y consideró que puede dar por concluida la supervisión de esta medida.

La Corte enfatizó que México deberá continuar brindando el tratamiento médico en ambos casos y psicológico en el caso Fernández Ortega y otros, por el tiempo necesario, para lo cual debe asegurarse que se cumpla con los parámetros ordenados por la Corte al brindarse la atención en las diferentes instituciones de salud encargadas (primer, segundo y tercer nivel), tomando particularmente en cuenta lo indicado por los representantes en cuanto a la atención de la señora Fernández Ortega en la localidad de Barranca Tecuani.

Becas de estudios en instituciones públicas mexicanas

C.1 Medida ordenada por la Corte

En las Sentencias de los casos Fernández Ortega y otros (punto dispositivo 21 y párrafo 264) y Rosendo Cantú y otra (punto dispositivo 20 y párrafo 257), la Corte ordenó que el Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Inés Férnandez Ortega (Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández) y de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sea técnicos o universitarios.

C.2 Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El Estado informó que constituyó el 25 de octubre de 2012 un Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, el cual tiene como uno de sus fines principales servir como mecanismo de pago de las reparaciones que sean ordenadas por la Corte. Asimismo, indicó que durante la segunda sesión ordinaria del Comité Técnico de dicho fideicomiso, que se llevó a cabo el 30 de agosto de 2013, se acordó la apertura de subcuentas para el pago de becas escolares a favor de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández; así como la apertura de subcuentas a favor de Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Rosendo, e indicó los montos específicos para cada beneficiario.

Puso en conocimiento de la Corte que, consecuentemente, se instruyó a la fiduciaria a la apertura de las referidas subcuentas con las cantidades correspondientes, con la finalidad de que los beneficiarios tengan seguridad jurídica en cuanto al aseguramiento del pago de las becas escolares a lo

largo del tiempo, siempre que éstos no violen las Reglas de Operación del Fideicomiso y cumplan con los requisitos necesarios para liberar el pago cada año escolar, es decir, entregar a la Secretaría de Gobernación las calificaciones del ciclo escolar anterior y la inscripción a cada nuevo ciclo escolar.

Adicionalmente, afirmó que el depósito en cada cuenta conlleva que el monto otorgado a cada beneficiaria no pueda ser utilizado para ninguna otra acción que no sea el pago de becas educativas a su favor. Destacó que los montos depositados fueron acordados con los representantes. Particularmente, en relación con Valentina Rosendo Cantú y su hija, informó que también se realizaron los pagos correspondientes para los ciclos escolares 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014. Con respecto a las nombradas víctimas del caso Fernández Ortega, el Estado sostuvo que realizó los pagos correspondientes a los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2013. Consecuentemente, México solicitó a la Corte que se pronunciara sobre el cumplimiento de esta medida.

Los representantes señalaron que saludan la creación del Fideicomiso Público para el cumplimiento de las sentencias, pero que el Estado se demoró en concretar el mecanismo. Adicionalmente, afirmaron que las víctimas participaron activamente del proceso de creación del fideicomiso, colaborando con comentarios a los proyectos de Reglas de Operación del Fideicomiso.

Asimismo indicaron que el pasado 16 de octubre de 2013 las señoras Fernández Ortega y Valentina Rosendo fueron informadas de la creación de cinco y dos subcuentas, respectivamente, en el Fideicomiso por medio de las cuales se dará pago a las becas escolares, de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Operación y con base en lo acordado con el Comité Técnico del mismo.

En relación con la primera, dichas subcuentas fueron creadas a nombre de sus hijas e hijos, mientras que con respecto a la segunda lo fueron a nombre de la propia Valentina Rosendo Cantú y de su hija. Adicionalmente, pusieron en conocimiento de la Corte que, en ambos casos, el pasado 7 de noviembre de 2013, la Secretaría de Gobernación presentó formalmente el funcionamiento del Fideicomiso e hizo entrega de las becas educativas correspondientes al ciclo escolar 2013-2014.

También reconocieron haber recibido los montos acordados por los ciclos lectivos 2011-2012 y 2012-2013. Finalmente, destacaron que la creación del Fideicomiso constituye una modificación estructural que permitirá el mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano frente

a las resoluciones que en el futuro dicte la Honorable Corte con independencia de los cambios de las administraciones federales y sostuvieron que queda pendiente que se pongan en práctica el esquema ahí diseñado, lo cual será efectivo a partir del próximo ciclo escolar que inicia en agosto de 2014. Consideraron que será en dicho momento que se pueda acreditar si la medida funciona adecuadamente y que esta medida de reparación se encuentra en proceso de cumplimiento.

La Comisión Interamericana tomó nota de la información proporcionada por el Estado y valoró positivamente las acciones desplegadas por este a fin de cumplir con la mencionada obligación.

C.3 Consideraciones de la Corte

En relación a la medida de reparación ordenada, la Corte constató que para su implementación se tomaron las siguientes acciones:

a) en los años 2011 y 2012 el Estado abonó, mediante cheques, a los beneficiarios de esta medida en ambos casos diversos montos por concepto de becas educativas para los ciclos lectivos 2011-2012, y 2012-2013[482]. Estos montos fueron fijados de común acuerdo por las partes, lo que permitió establecer un mecanismo para determinar el monto para cada ciclo escolar, con base a los cambios en el salario mínimo en el país y dependiendo del nivel escolar que se encuentren cursando los beneficiarios[483];

b) el 25 de octubre de 2012 El Estado suscribió un contrato de Fideicomiso Público de Administración y Pago[484]. El fideicomiso fue suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco del Ahorro

[482] *Cfr*. "Acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción de los cheques", llevada a cabo el 10 de enero de 2012 en la ciudad de Chilpancingo (Anexo 29 al segundo Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 4 de mayo de 2012 en el *caso Fernández Ortega y otros*), y "Acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción de los cheques", llevada a cabo el 27 de septiembre de 2012 en la ciudad de Ayutla (Anexo 17 al tercer Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 1 de octubre de 2012 en el caso Fernández Ortega y otros); "Acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción del cheque", llevada a cabo el 20 de diciembre de 2011 en la ciudad de México (Anexo 25 al segundo Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 4 de mayo de 2012 en el *caso Rosendo Cantú y otra*), y "Acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción del cheque", llevada a cabo el 7 de septiembre de 2012 en la ciudad de Chilpancingo (Anexo 13 al tercer Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 1 de octubre de 2012, en el *caso Rosendo Cantú y otra*).

[483] *Cfr.* escrito de observaciones presentado por los representantes de las víctimas el 20 de noviembre de 2013.

[484] Contrato de creación del Fideicomiso (expediente de anexos de supervisión de cumplimiento, folios 1311 a 1344).

Nacional y Servicios Financieros, y se estipuló que el mismo tiene como fin servir como mecanismo de pago del Gobierno Federal para cumplimentar las sentencias, así como el otorgamiento de medidas precautorias o cautelares y la implementación de acciones que tengan por objeto la salvaguarda de los derechos humanos de acuerdo a las solicitudes de la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En ejecución del mismo, en lo que respecta a las reparaciones de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, se ordenó la apertura de siete subcuentas a favor de cada uno de los beneficiarios de esta medida de reparación;

c) el 6 de diciembre de 2013 se publicó en la Gaceta oficial de la Federación las Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los Derechos Humanos[485]. Estas reglas establecen, entre otros, la forma de calcular el monto para el pago de becas educativas y la documentación que deben presentar los beneficiarios para recibir el pago a través de cheque que emite el referido banco. El monto correspondiente a cada ciclo escolar, según la Regla 30, se determinará tomando en cuenta el grado de escolaridad a cursar y al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la Zona Geográfica A; y el monto total de la beca, tendrá en cuenta el grado escolar presente hasta 5 años de Universidad[486],y

d) el Estado pagó, mediante cheque a través del mecanismo del fideicomiso, en noviembre de 2013 a todos los beneficiarios el monto fijado según las reglas del Fideicomiso para el ciclo lectivo 2013-2014.

El Tribunal valoró que, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 a 34 de las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos: (i) los recursos por el monto total de las becas educativas por toda la escolaridad permanecerán reservados en la subcuenta hasta que concluya la educación del Beneficiar[487]; (ii) si por cualquier motivo los recursos reservados en la subcuenta se agotasen de manera previa a la conclusión de los estudios de

---

[485] Diario Oficial de la Federación, 6 de diciembre de 2013, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324803&fecha=06/12/2013. Las representantes de las víctimas en ambos casos efectuaron comentarios a los proyectos de Reglas de Operación.

[486] *Cfr.* minuta de la reunión de trabajo realizada el 7 de noviembre de 2013, relacionada con la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", respecto al cumplimiento de la reparación de becas educativas y pago de indemnización (Anexo 2 del "Alcance" al cuatro Informe de supervisión de cumplimiento presentado por el Estado el 15 de enero de 2014), y minuta de la reunión de trabajo realizada el 7 de noviembre de 2013, relacionada con la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso "Fernández Ortega y otros Vs. México", respecto al cumplimiento de la reparación de becas educativas y pago de indemnización (Anexo 2 de las observaciones de los representantes de las víctimas presentadas el 20 de noviembre de 2013 sobre el cuarto informe de supervisión de cumplimiento del Estado).

[487] Artículos 31 y 32 de las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos.

los beneficiarios, la unidad responsable actualizará los cálculos correspondientes y emitirá una nueva solicitud al Comité Técnico, a fin de que se reserven los recursos adicionales que deberán destinarse a la subcuenta; y (iii) las becas educativas serán pagadas de manera anual al momento de comprobar el registro al ciclo escolar.

En este sentido, la Corte destacó la voluntad y disposición de diálogo, así como de concertación que los representantes y el Estado habían mantenido durante la supervisión del cumplimiento de este punto de la Sentencia.

La Corte tuvo en cuenta que, aun cuando los representantes valoran la creación del referido Fideicomiso, estiman que, previo a declarar el cumplimiento de esta medida de reparación, se debería esperar a que sea acreditado que la medida del fideicomiso funciona adecuadamente a partir del ciclo escolar que inició en agosto de 2014.

Al respecto, la Corte estimó que el Estado había adoptado suficientes previsiones dirigidas a que dicho fideicomiso funcione adecuadamente y valoró la actuación del Estado respecto de la ejecución de esta reparación, ya que México no sólo había abonado las correspondientes becas de los ciclos lectivos 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, sino que también, a través del Fideicomiso mencionado, creó un mecanismo con el fin de asegurar el futuro pago anual de las becas de estudio a favor de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, de Valentina Rosendo Cantú y de Yenys Bernardino Rosendo hasta la finalización de sus respectivos estudios universitarios.

Asimismo, la Corte consideró que las Reglas de Operación de dicho Fideicomiso contienen una provisión relativa a resolver la eventualidad de que dichos montos se agoten antes del vencimiento de los estudios (actualizando los montos y reservando las recursos), lo cual refleja que el Estado había adoptado suficientes previsiones para garantizar el disfrute completo y efectivo de esta medida de reparación por todos los beneficiarios. Adicionalmente, este Tribunal constató que se había configurado un adecuado funcionamiento del Fideicomiso mediante los pagos de las becas de estudios para el ciclo lectivo 2013-2014, los cuales se realizaron a través de este mecanismo sin ningún inconveniente.

Con base en todos los anteriores elementos, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento a la reparación relativa a otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra y considera que puede dar por concluida su supervisión de esta medida.

La Corte enfatizó que el Estado debería continuar ejecutando efectivamente esta reparación, para lo cual debe asegurarse que anualmente el referido fideicomiso y subcuentas de los beneficiarios dispongan de los fondos suficientes para cumplir con el pago de las becas educativas[488], y que se cumplan a cabalidad las Reglas de Operación del Fideicomiso, en especial, el cálculo del monto anual y la observancia de los plazos establecidos para la emisión de la orden de pago[489], entre otros.

D. Indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y Reintegro de costas y gastos

1. Medidas ordenadas por la Corte

En el caso Fernández Ortega y otros en el punto dispositivo vigésimo quinto de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la misma, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos. La Corte ordenó el pago de: (i) US $5,500.00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra y dispuso que dicha cantidad deberá ser entregada por mitades a ambos esposos; (ii) por concepto de daño inmaterial US$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Fernández Ortega, US $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las hijas mayores, Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández, US $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas, Colosio Prisciliano Fernández, Nélida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández y US$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Prisciliano Sierra; (iii) el pago de US $14.000,00 (catorce mil dólares de Estados Unidos de América), US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y US$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Fernández Ortega, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

En el caso Rosendo Cantú y otra en el punto dispositivo vigésimo cuarto de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la misma, por concepto de

[488] La Corte nota que, según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso, la Secretaría de Gobierno autorizó una aportación inicial de un millón de pesos (1,000,000.00 M.N) para su constitución, y que se indicó que se realizarían aportaciones subsecuentes a cargo del presupuesto autorizado a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

[489] De acuerdo con la Regla 34 de Operación del Fideicomiso "para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos".

indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos. La Corte ordenó el pago de: (i) US $5,500.00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) por concepto de daño inmaterial US $60,000.00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Rosendo Cantú y de US $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Yenys Bernardino Rosendo; y (iii) US $14.000,00 (catorce mil dólares de Estados Unidos de América), US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), y US$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

En el caso Fernández Ortega y otros el Estado informó que entregó el 16 de noviembre de 2011 a la señora Inés Fernández Ortega, al señor Fortunato Prisciliano Sierra, y a la señora Noemí Prisciliano Fernández el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el pago del reintegro por concepto de costas y gastos a Inés Fernández Ortega y a los representantes de las víctimas (CEJIL y Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tiachinollan)[490].

Asimismo, indicó que el 30 de agosto de 2013 se acordó con los representantes el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, intereses y mora mediante un fideicomiso a las víctimas menores de edad: a favor de Ana Luz Prisciliano Fernández por la cantidad de $21.091,56 (veintiún mil noventa y un dólares de los Estados Unidos de América), así como a favor de las niñas Nélida y Neftalí y del niño Colosio, por la cantidad de $10.545,30 (diez mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) cada uno.

El Estado sostuvo que estas cantidades serían depositadas en subcuentas del fideicomiso creadas a nombre de las mencionadas víctimas, para que éstas puedan generar los intereses correspondientes y se puedan hacer uso de las mismas cuando los beneficiarios cumplan la mayoría de edad. El Estado informó que en el caso de Ana Luz Prisciliano Fernández, quien ya cuenta con la mayoría de edad, ya fue emitido un cheque a su nombre por la correspondiente cantidad.

El Estado en el caso Rosendo Cantú y otra informó que contaba con seis cheques expedidos que amparaban el pago de las indemnizaciones por

[490] *Cfr.* acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción de los cheques, llevada a cabo el 16 de noviembre de 2011 en la ciudad de México (Anexo 7 al segundo Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 4 de mayo de 2012 en el *caso Fernández Ortega y otros*).

concepto de daño material e inmaterial a favor de Valentina Rosendo Cantú y el pago por concepto de costas y gastos a favor de Valentina Rosendo Cantú[491], CEJIL y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tiachinollan[492].

Asimismo, indicó que el 30 de agosto de 2013 se acordó con los representantes el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial, intereses y mora a favor de Yenys Bernardino Rosendo a través de un fideicomiso por la cantidad aproximada de US$21,091.56 (veintiún mil noventa y un dólares de los Estados Unidos de América). México sostuvo que esta cantidad sería depositada en una subcuenta del fideicomiso creada a nombre de la niña Yenys Bernardino Rosendo, para que ésta pueda generar los intereses correspondientes y se pueda hacer uso de la misma cuando la beneficiaria cumpla la mayoría de edad.

En ambos casos el Estado alegó que los nuevos montos de indemnización fueron calculados en base a la indemnización estipulada en la sentencia más los intereses por la mora en que ha incurrido el Estado a partir del día de emisión de la sentencia tomando en cuenta el plazo de exigibilidad, de un año a partir de la notificación, y la actualización de las cantidades basadas en el tiempo transcurrido calculado este en relación al valor perdido que ha sufrido el monto ordenado por la Corte, a través de los índices de inflación emitidos por el Banco de México.

En el caso Fernández Ortega y otros los representantes informaron que las indemnizaciones correspondientes a la señora Fernández Ortega, a su esposo el señor Prisciliano Sierra y a su hija Noemí Prisciliano Fernández fueron efectivamente cumplimentadas, así como también el pago de costas y gastos a Inés Fernández Ortega[493] y a las organizaciones CEJIL y Tlachinollan.

Adicionalmente, confirmaron la constitución del fideicomiso para el pago de la indemnización, intereses y mora mediante tres subcuentas a favor de los tres hijos menores de edad de la señora Fernández Ortega: Colosio, Nélida

---

[491] Cfr. acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción de los cheques, llevada a cabo el 11 de octubre de 2011 en la ciudad de México (Anexo 4 al segundo Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 4 de mayo de 2012 en el *caso Rosendo Cantú y otra*) .

[492] *Cfr.* acta administrativa que se formula para hacer constar la entrega-recepción del cheque, llevada a cabo el 16 de noviembre de 2011 en la ciudad de México (Anexo 5 al segundo Informe de cumplimiento presentado por el Estado el 4 de mayo de 2012 en el *caso Rosendo Cantú y otra*).

[493] Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas presentado el 7 de junio de 2012 en el *caso Fernández Ortega y otros*.

y Neftalí, de común acuerdo. Asimismo, informaron sobre el pago de la indemnización a favor de Ana Luz Prisciliano Fernández al haber alcanzado la mayoría de edad, mediante un cheque por el monto acordado.

Los representantes en el caso Rosendo Cantú y otra reconocieron que fueron realizados los pagos de la indemnización correspondiente a la señora Valentina Rosendo Cantú y de las costas y gastos debidos a la señora Rosendo Cantú[494], CEJIL y Tlachinollan. Adicionalmente, confirmaron la constitución del fideicomiso para el pago de la indemnización, intereses y mora a favor de Yenys Bernardino Rosendo de común acuerdo.

Por último, los representantes en ambos casos sostuvieron que el 6 de diciembre de 2013 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los Derechos Humanos, mediante las cuales se constató la constitución del fideicomiso.

En ambos casos los representantes alegaron que el monto de la indemnización fue calculado en acuerdo con los beneficiarios y sus representantes, adecuando la cifra total, con el pago de intereses por mora por dos años en el que estaba incurriendo el Estado mexicano al no haber cumplimentado la medida de acuerdo a lo ordenado por la Corte. Indicaron que así, se acordó que la cifra de la indemnización se vería adecuada de acuerdo a la inflación acumulada durante los meses que el Estado estuvo en mora y con el pago de intereses moratorios acordados en 4% mensual.

La Comisión Interamericana indicó que en ambos casos el Estado realizó, con demora, los pagos. Además la Comisión valoró positivamente las acciones desplegadas por el Estado con respecto al pago de las indemnizaciones a favor de los demás hijos de la señora Fernández Ortega y con respecto al pago de la indemnización a favor de la hija de la señora Rosendo Cantú a través de la creación de fideicomisos.

3. Consideraciones de la Corte

En relación a las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, en el caso Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra la Corte constató que, tal como lo informó el Estado, se realizaron los pagos de dichas indemnizaciones a la señora Inés Fernández Ortega, a la señora Ana Luz Prisciliano, al señor Fortunato Prisciliano Sierra, a la señora Noemí Prisciliano Fernández y a la señora Valentina Rosendo Cantú. En relación a las victimas menores de edad (Nélida, Neftalí y Colosio, todos ellos de

[494] Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas presentado el 7 de junio de 2012 en el *caso Rosendo Cantú y otra.*

apellido Prisciliano Fernández, y Yenys Bernardino Rosendo), se acordó el pago del monto relativo al daño inmaterial, intereses y mora mediante un fideicomiso y se hizo el depósito en las respectivas subcuentas.

La Corte tomó en cuenta que, aun cuando el Estado pagó los montos de indemnización fuera del plazo de un año establecido por la Corte Interamericana en sus sentencias, en ambos casos calculó los montos tomando en cuenta los intereses por la mora incurrida y se actualizaron estas cantidades calculando el valor perdido que sufrió el monto ordenado por la Corte, a través de los índices de inflación emitidos por el Banco de México. Al respecto, los representantes de las víctimas reconocieron los pagos anteriores, y afirmaron en ambos casos que los nuevos cálculos fueron acordados con las víctimas.

En relación al reintegro de costas y gastos, la Corte constató que dichos montos fueron pagados por el Estado. Los representantes en ambos casos confirmaron el pago de costas y gastos a Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega, CEJIL y al Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tiachinollan.

Con base en lo anterior, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento total a las reparaciones relativas al pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y al reintegro de costas y gastos en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México.

Por tanto, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió:

1. Declarar que el Estado había dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (punto resolutivo 15 y párrafo 244 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y punto resolutivo 14 y párrafo 226 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra*)*;

b) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas (punto resolutivo 17 y párrafos 252 y 253 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y punto resolutivo 19 y párrafos 252 y 253 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra);

c) otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, y en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo (punto resolutivo 21 y párrafo 264 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y punto resolutivo 20 y párrafo 257 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra), y

d) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial (punto resolutivo 25 y párrafos 286, 293 y 300 a 307 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y punto resolutivo 24 y párrafos 274, 279 y 287 a 294 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra) y

e) pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos (punto resolutivo 25 y párrafos 299 y 300 a 307 de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y punto resolutivo 24 y párrafos 286 y 287 a 294 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra).

2. Disponer que el Estado presentara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de abril de 2015, informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra que se encuentran pendientes de cumplimiento. Dichos informes deben ser rendidos de forma separada por caso.

En posteriores resoluciones el Tribunal evaluará el estado de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos 11 a 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24, de la Sentencia del *caso* Fernández Ortega y otros y en los puntos resolutivos 10 a 13, 16, 17, 18, 21, 22, 23 de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra. En cuanto a los posteriores informes, la Corte o su Presidencia requerirán los informes que sean necesarios.

3. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones a los informes del Estado mencionados, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.

4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. Resolución 17/04/2015 caso Cabrera García y Montiel Flores.

De conformidad con la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2010 en el caso Cabrera García y Montiel

Flores Vs. México. En dicho fallo se estableció que los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores fueron detenidos el 2 de mayo de 1999 por miembros del Ejército mexicano en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico en el Estado de Guerrero[495], fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y no fueron remitidos oportunamente ante un juez para el control de la detención[496].

Entre otras violaciones, la Corte determinó que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de dichos hechos eran contrarios a los parámetros de excepcionalidad y restricción de dicha jurisdicción y por consiguiente, declaró que México había violado la garantía de juez natural protegida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos[497].

Adicionalmente, concluyó que México era responsable por la violación al derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no contaron con los recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar[498].

También encontró a México responsable de la violación a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, debido a que el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio[499]. En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, entre otros, la adecuación de su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción[500]. (Considerandos 3, 4 y 24).

---

[495] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párrs. 2 y 67. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

[496] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 134 y 175.

[497] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 199 y 201.

[498] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 204.

[499] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 205 y 206.

[500] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, punto resolutivo 15.

Asimismo, en atención a la Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 21 de agosto de 2013[501]. Los seis escritos presentados por el Estado entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia[502].

Los seis escritos y sus respectivos anexos, presentados por los representantes de las víctimas[503] entre febrero de 2014 y febrero de 2015, mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado[504]. Los cinco escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre marzo de 2014 y marzo de 2015[505].

Consideró la Corte que en el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[506], ha supervisado la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el 2010. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos.

---

[501] El texto completo de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_21_08_13.pdf En esa resolución se decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, entre otros, respecto al punto resolutivo 15 relativo a "adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la Sentencia".

[502] Escritos de 14 de diciembre de 2013, 18 de marzo de 2014, 17 de junio de 2014, 22 de septiembre de 2014, 17 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2014.

[503] Los representantes de las víctimas en el presente caso son el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro PRODH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

[504] Escritos de 5 de febrero de 2014, 5 de mayo de 2014, 24 de julio de 2014, 17 de octubre de 2014, 6 de noviembre de 2014 y 9 de febrero de 2015.

[505] Escritos de 6 de marzo de 2014, 14 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014, 14 de noviembre de 2014 y 27 de marzo de 2015.

[506] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

El principio citado se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[507].

En la Resolución el Tribunal se pronunció sobre las dos medidas de reparación ordenadas en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia emitida en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) la adopción de las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción.

El Tribunal hizo notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en sentencias emitidas previamente en otros tres casos contra México: Radilla Pacheco (2009), Rosendo Cantú y otra (2010) y Fernández Ortega y otros (2010). La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de esas reparaciones en los tres casos mencionados en una resolución independiente a la presente[508], debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor no participa en la supervisión de cumplimiento de dichos casos.

Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

En la Sentencia, la Corte concluyó que el Estado violó la garantía judicial del tribunal competente, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a que la

[507] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.

[508] *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

intervención del fuero militar en la etapa de investigación de los hechos de violaciones a la integridad personal cometidas por miembros del Ejército mexicano en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan el fuero militar e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados"[509].

La Corte consideró que la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara como una regla y no como una excepción[510].

Al pronunciarse sobre las reparaciones, la Corte decidió que el Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [511].

En la Resolución de supervisión la Corte evaluó que si bien eran positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa de reforma presentada al Congreso de la Unión era insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia, debido a que dicha reforma sólo establecía que la jurisdicción militar no sería competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares[512].

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El Estado informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de

---

[509] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 199.

[510] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 205 y 206.

[511] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, punto resolutivo décimo quinto y párr. 234.

[512] *Cfr*. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 38.

Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que entró en vigencia al día siguiente[513]. Sostuvo que dicha reforma garantiza que en las situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar[514].

El Estado se refirió a la interpretación que hacen los representantes respecto a que el artículo 57 fracción II no excluye la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo sea un elemento de las fuerzas armadas, indicando que si bien esa interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, al igual que de conformidad con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la materia[515].

Finalmente, el Estado solicitó que esta reparación se declarara cumplida en su totalidad[516], debido a que: (i) los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad; (ii) la práctica judicial es consecuente con lo ordenado en la sentencia en relación con que las violaciones de derechos humanos no sean conocidas por el fuero militar, la aplicación del principio *pro persona*, y la relación funcional entre la conducta del agente y la disciplina militar; por último, (iii) se realizó la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar[517].

Los representantes valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, consideraron que la reforma

---

[513] *Cfr.* Diario Oficial de la Federación, "*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados",* 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

[514] *Cfr.* Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 27.

[515] *Cfr.* Sexto Informe del Estado presentando el 22 de septiembre de 2014, párr. 9. En este sentido, el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. Agregó que "la jurisdicción militar, constituye una amalgama entre el establecimiento de un fuero que atiende tanto al elemento personal, como al material".

[516] El Estado hizo la solicitud teniendo en cuenta los párrs. 20 y 27 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Castañeda Guzmán Vs. México de 28 de agosto de 2013, al respecto *cfr.* Sexto Informe del Estado presentado el 22 de septiembre de 2014, párrs. 19 y 20; Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párrs. 28 y 29.

[517] *Cfr.* Séptimo Informe del Estado presentado el 22 de diciembre de 2014, párr. 29.

mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida, en virtud de que las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil[518].

En relación al alegato del Estado sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar el control de convencionalidad declarando inconstitucional el artículo 57.II.a), agregaron que existen tesis aisladas, en las cuales la Suprema Corte afirmó que el fuero militar se restringe sólo frente a violaciones a derechos humanos de personas civiles[519].

La Comisión Interamericana tomó nota de la aprobación de la reforma del Código de Justicia Militar y expresó que considera que restringió el alcance de la jurisdicción militar. Afirmó que, sin embargo dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar y que resulta necesario precisar de manera clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona incluyendo militares[520].

Por último, la Comisión solicitó a la Corte que requiera información sobre la supuesta interpretación de la Secretaría de la Defensa Nacional de la jurisdicción militar[521].

A.3) Consideraciones de la Corte

---

[518] Observaciones de los representantes de las víctimas al cuarto informe presentadas el 5 de mayo de 2014, págs. 6 y 7.

[519] Observaciones de los representantes de las víctimas al sexto informe presentadas 17 de octubre de 2014, pág. 4. Al referirse al Amparo en Revisión 224/2012. A ese respecto, los representantes también aseguraron que, en un caso reciente sobre la presunta ejecución extrajudicial de 20 civiles por parte de militares en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y la Procuraduría General de Justicia Militar interpretaron que "la aplicación del fuero militar es independientemente de la competencia que tienen las autoridades civiles", por lo que decidieron "consign[ar] a 8 elementos militares por el delito de infracción de deberes".

[520] Observaciones de la Comisión Interamericana al cuarto informe estatal presentadas el 14 de mayo de 2014, pág. 2 y Observaciones de la Comisión Interamericana al quinto informe estatal presentadas el 25 de agosto de 2014, pág. 2

[521] *Cfr.* Observaciones de la Comisión Interamericana al sexto informe estatal presentadas el 14 de noviembre de 2014, pág. 2.

El Estado informó a la Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en la Sentencia relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostuvo que la referida regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte.

Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en la Sentencia del presente caso y en las de los otros tres casos contra México en que ordenó una reparación similar.

Para evaluar si con dicha reforma el Estado había dado cumplimiento a la reparación ordenada, la Corte dispuso que, en el punto resolutivo 15 y en el párrafo 234 de la Sentencia, estableció que México debía compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en la Sentencia. La Corte ordenó tal reparación como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

Al respecto, en el párrafo 206, la Corte concluyó que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Para arribar a esa conclusión, en los párrafos 205 y 206 de la Sentencia, luego de constatar que fue el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar fue la norma en la cual se basó la intervención del fuero militar en este caso, el Tribunal realizó consideraciones respecto de la falta de adecuación de esa norma a los estándares convencionales con relación a los límites de la intervención de la jurisdicción penal militar. El Tribunal reiteró el pronunciamiento efectuado respecto del artículo referido en tres sentencias anteriores:

Es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales

castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense[522].

La Corte concluyó que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conducir la investigación respecto de los alegados actos de tortura cometidos por militares en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores.

Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo[523]. La Corte se pronunció sobre dicha violación a la garantía del tribunal competente en los párrafos 194 a 201 de la Sentencia, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y **estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. […]**.

Asimismo, […] **tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.** […].

Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar[524].

---

[522] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 205; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162.

[523] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párrs. 189 y 201.

[524] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197, reiterando los precedentes de los *Casos Radilla Pacheco Vs. México*, párrs. 272-274; *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 176; *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

Para determinar si México había dado cumplimiento a la reparación ordenada en el presente caso, la Corte evalúo si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, reformado en junio de 2014, se adapta a los estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que establecen que:

a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos[525],

b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo[526], y

c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar[527].

El artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que la Corte indicó que debía ser modificado, en lo pertinente disponía que[528]:

Son delitos contra la disciplina militar:
[…]
II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

El actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar[529] estipula:

---

[525] Por ejemplo, en el párrafo 198 de la Sentencia sostuvo que "[e]n resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos". Asimismo, en el párrafo 206 de la Sentencia la Corte reiteró que "el cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria".

[526] En el párrafo 197 de la Sentencia, el Tribunal sostuvo que "ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar". *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197.

[527] En el párrafo 206 de la Sentencia, concluyó que "el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense".

[528] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:
[…]
II.- Los del orden común o federal, **siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito**, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

A partir de los estándares mencionados (Considerandos 10 a 13), la Corte Interamericana valoró positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y consideró que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar. Asimismo, el Tribunal recordó que en su Resolución del 2013, valoró decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia a través de la resolución de acciones de amparo.

---

[529] Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:
I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurran militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso e de la fracción II.
Cfr. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimiento Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 13 de junio de 2014, anexo 1 al Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, pág. 4.

Al respecto, valoró que la decisión de la Suprema Corte de 14 de julio de 2011 contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana sobre este mismo asunto[530].

En primer lugar, la Corte destacó la importancia para el caso de la adecuación al estándar indicado en el inciso a) del Considerando 13, debido a que en la Sentencia constató la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores por haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar[531]; es decir, alegadas violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles por militares fueron investigadas en esa jurisdicción.

El Tribunal estimó que la reforma al artículo 57.II.a) se adecúa parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles[532].

De acuerdo a la actual redacción de la norma queda claramente establecido que el conocimiento de los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, ya que el inciso II excluye la competencia del fuero militar respecto de aquellos delitos en que tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito. La Corte destacó que el artículo 57 reformado contemplaría que la limitación del fuero aplica a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles[533].

La Corte entendió que la restricción que dicha reforma del Código de Justicia Militar hizo en su artículo 57.II.a) al alcance de la jurisdicción penal militar tiene incidencia tanto en la investigación como juzgamiento en dicha

[530] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 37.

[531] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, punto resolutivo sexto.

[532] En el párrafo 197 de la Sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia en cuanto a que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar".

[533] *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 198.

jurisdicción[534]. Por lo tanto, la Corte recordó que en su Sentencia afirmó que la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente[535].

En segundo lugar, en lo que respecta al estándar sobre competencia personal indicado en el Considerando 13 inciso b) relativo a que el fuero militar sólo puede juzgar a militares activos, la Corte encontró que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

En tercer lugar, se efectuó algunas consideraciones en lo que respecta a los estándares indicados en el Considerando 13 inciso a)[536] y c)[537], tomando en cuenta los argumentos de los representantes y la Comisión relativos a que la reforma no cumple de forma completa con los mismos (considerandos 7 y 8).

La Corte advirtió que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento de alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles (Considerando 17), continúa contemplando una redacción[538] que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido.

---

[534] Ver alegato de los representantes sobre la interpretación efectuada por la SEDENA y la PGR respecto de la intervención de la Procuraduría General de Justicia Militar en la consignación de 8 elementos militares por hechos recientes de presunta ejecución extrajudicial de aproximadamente 20 personas en el Municipio de Tlataya, Estado de México. *Cfr.* Observaciones de los representantes de las víctimas al sexto informe estatal presentado el 17 de octubre de 2014, pág. 5.

[535] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 200.

[536] No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

[537] Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

[538] Al continuar consagrando en el inciso II.a) que son delitos contra la disciplina militar: "los de orden común o federal […] que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo", excluyendo únicamente aquellos en que "tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito".

Ambos supuestos impiden la determinación de la estricta conexión del delito con el servicio castrense objetivamente valorado[539]. Al respecto, el Tribunal reiteró su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares[540] y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser conocidas en la jurisdicción ordinaria[541], lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

Por último, la Corte recordó que en la Sentencia se refirió a la obligación de las autoridades judiciales de efectuar un control de convencionalidad. En el capítulo de Reparaciones, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, reiteró que:

De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar […], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario[542].

Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico[543], la Corte estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente (Considerando 17 y 20) a los siguientes estándares jurisprudenciales:

---

[539] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párrs. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162.

[540] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 197.

[541] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 206.

[542] *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 237; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 220 y, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, párr. 233.

[543] Por ejemplo, los delitos contra la salud y la seguridad nacional, entre otros.

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluyó que la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que México había dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores.

Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requirió que, con base en las consideraciones precedentes, México adoptara las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares (Considerando 20 y 22).

Recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar

B.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

En el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores*,* la Corte dispuso que el Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar tal competencia.

La Corte indicó que respecto a la adecuación del derecho interno para garantizar un recurso adecuado para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar, la Corte valoró el cambio en la Constitución promulgada el 6 de enero de 2011, en la cual se realizó una modificación al trámite del recurso de amparo. Sin embargo, el Estado no explicó cómo dicha modificación tendría un impacto concreto en la existencia de un recurso adecuado y efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar[544].

[544] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párr. 39.

B.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El Estado manifestó que uno de los cambios significativos contenidos en la reforma constitucional de 2011, se debe a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, ya que, se ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos[545]. Asimismo, sostuvo que mediante la publicación de la Nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013[546], las modificaciones legislativas pertinentes han sido adoptadas por el Estado[547]. Indicó que la misma prevé la posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte[548].

Particularmente, señaló que, para el caso que la propia jurisdicción militar determine su propia competencia y para el caso de que la justicia ordinaria decline competencia a favor de la jurisdicción militar, dichas decisiones serán susceptibles de quedar sin efecto alguno al interponerse el respectivo recurso de amparo[549]. Concluyó que con ésta sola modificación, el juicio de amparo se convirtió en el recurso efectivo con el que podrán contar aquéllas personas que, en su caso, se vean afectadas por la intervención del fuero militar para impugnar su competencia[550].

Adicionalmente, informó que incluso de manera previa a la adopción de la Nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos Amparos en Revisión en donde realizó interpretaciones conforme a

---

[545] Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, párr. 14.

[546] Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013, y Anexo 2 del Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013.

[547] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 40.

[548] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014.

[549] Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, párr. 15.

[550] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 41.

criterios internacionales en materia de derechos humanos relativos a la restricción del fuero militar[551].

Los representantes de las víctimas indicaron que concuerdan con el Estado en que la regulación del amparo en la nueva ley de la materia permite que dicho juicio se constituya en un recurso para impugnar la competencia del fuero militar[552]. Consecuentemente, consideraron que el punto dispositivo decimoquinto se encuentra cumplido en lo referente a la adopción de un recurso legal para impugnar el fuero militar[553].

La Comisión tomó en cuenta lo que los representantes indicaron y consideró que el Estado habría cumplido con este extremo de la Sentencia[554].

B.3) Consideraciones de la Corte

La Corte dio por probado en Sentencia que el escrito presentado por las víctimas ante la Procuraduría General de Justicia Militar solicitando la declinación de competencia no fue resuelto, por lo cual concluyó que no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar[555].

Al referirse al cumplimiento de esta medida de reparación, señaló la Corte que el Estado ha venido informándole sobre las reformas constitucional y legal en materia de juicio de amparo y ha sostenido que las mismas aseguran que actualmente en México se pueda impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo. La Corte recordó que, en el marco de la supervisión de cumplimiento este caso, valoró la referida reforma constitucional efectuada en junio de 2011.

Adicionalmente, constató que, el 2 de abril de 2013, el Estado promulgó la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política[556]. El artículo 5 de la misma amplía significativamente la legitimación

---

[551] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014*,* párr. 42.

[552] Observaciones de los representantes de las víctimas al tercer informe estatal presentadas el 5 de febrero de 2014, pág. 15.

[553] Observaciones de los representantes de las víctimas al tercer informe estatal presentadas el 5 de febrero de 2014, pág. 15.

[554] *Cfr.* Observaciones de la Comisión Interamericana al tercer informe estatal presentadas el 6 de marzo de 2014, pág. 3

[555] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México,* párr. 203 y 204.

[556] Tercer Informe del Estado presentado el 13 de diciembre de 2013, Anexo 2.

activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley, y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad.

Asimismo, el artículo 1 de la nueva ley estipula que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A partir de dicha regulación constitucional y legal del objeto y legitimación procesal para interponer el juicio de amparo, y tomando en cuenta las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte precisó que entiende que actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural.

Adicionalmente, el Tribunal valoró positivamente que, según las decisiones judiciales aportadas por el Estado[557], inclusive con anterioridad a la reforma de la ley de amparo de 2 de abril de 2013, al resolver varias acciones de amparo la Suprema Corte de la Nación interpretó que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era inconvencional ya que violaba los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[558], disponiendo a través de esos juicios de amparo que no corresponde a la jurisdicción militar conocer de casos relativos a delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles[559], ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Por lo expuesto, la Corte consideró que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la

[557] *Cfr.* SCJN, Amparo en revisión 770/2011 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 60/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 61/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012; Amparo en revisión 63/2012 resuelto el resuelto el 3 de septiembre de 2012, y Amparo en revisión 133/2012 resuelto el 21 de agosto de 2012.

[558] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 43

[559] Quinto Informe del Estado presentado el 17 de junio de 2014, párr. 44

intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar tal competencia, ordenada en el punto décimo quinto de la Sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores.

La Corte recordó la importancia de que al cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos en los casos concretos, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limite a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

Por tanto, la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió:

1. Declarar, que el Estado había dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Declarar, que el Estado había dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 3 de agosto de 2015, un informe en el cual se indiquen todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en su Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten sus observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

14. Resolución 17/04/2015 caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro, y Rosendo Cantú y otra.

De conformidad con las Sentencias de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, los días 23 de noviembre de 2009, 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente. En dichas sentencias la Corte determinó, entre otras violaciones, que el Estado era responsable de la violación a la garantía a un juez o tribunal competente, protegida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la jurisdicción militar había ejercido competencia en los procesos penales para investigar y juzgar los hechos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército mexicano (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú).

Adicionalmente, encontró a México responsable de la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, debido a que las víctimas no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar[560]. Por último, declaró que México violó la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de dicho tratado, debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar –en el cual se basó la intervención del fuero militar en los referidos tres casos- permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio[561].

En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, en esos tres casos, medidas de reparación similares que implicaban adecuar su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción[562].

[560] *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 290 a 298; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrs. 162 y 167.

[561] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*,, párr. 286 a 289; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 178 a 179, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162 a 163.

[562] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, punto dispositivo décimo y párr. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

Las cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas por la Corte en los casos Radilla Pacheco[563], Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra[564].

Asimismo, los veintitrés escritos presentados por el Estado entre octubre de 2011 y diciembre de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de las Sentencias en los casos Radilla Pacheco[565], Fernández Ortega y otros[566], y Rosendo Cantú y otra[567]. El Estado presentó un informe en el caso Radilla Pacheco el 18 de marzo de 2015, que no será considerado en esta Resolución debido a que se encuentran pendientes los plazos para observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los veintidós escritos y sus respectivos anexos, presentados por los representantes de las víctimas[568] entre noviembre de 2011 y febrero de 2015 en los casos Radilla Pacheco[569], Fernández Ortega y otros[570], y

[563] *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, 1 de diciembre de 2011, 28 de junio de 2012 y 14 de mayo de 2013. En esta última resolución se resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, entre otros, del punto resolutivo 10 relativo a "adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia".

[564] *Caso Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.

[565] Escritos de 6 de septiembre de 2013, 9 de diciembre de 2013, 12 de marzo de 2014, 12 de junio de 2014, 18 de junio de 2014, 11 de septiembre de 2014 y 15 de diciembre de 2014.

[566] Escritos de 7 de octubre de 2011, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 1 de octubre de 2012, 1 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 20 de junio de 2014 y 17 de octubre de 2014.

[567] Escritos de 7 de octubre de 2011, 3 de mayo de 2012, 28 de junio de 2012, 1 de octubre de 2012, 1 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 20 de junio de 2014 y 17 de octubre de 2014.

[568] Para el caso *Radilla Pacheco* los representantes de las víctimas son la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. Para el caso *Fernández Ortega y otros* y el caso *Rosendo Cantú y otra* los representantes son Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me´phaa A.C, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A.C., y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

[569] Escritos de 25 de octubre de 2013, 31 de enero de 2014, 14 de abril de 2014, 16 de julio de 2014, 22 de octubre de 2014 y 20 de febrero de 2015.

Rosendo Cantú y otra[571], mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado.

Los veintiún escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre febrero de 2012 y enero de 2015 en los casos Radilla Pacheco[572], Fernández Ortega y otros[573], y Rosendo Cantú y otra[574].

Consideró la Corte que en el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[575], ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, de 23 de noviembre de 2009, 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Asimismo, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea

---

[570] Escritos de 19 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013, 4 de enero de 2014, 14 de julio de 2014 y 2 de diciembre de 2014.

[571] Escritos de 24 de noviembre de 2011, 7 de junio de 2012, 7 de agosto de 2012, 9 de noviembre de 2012, 20 de noviembre de 2013, 18 de febrero de 2014, 14 de julio de 2014 y 2 de diciembre de 2014.

[572] Escritos de 25 de noviembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 13 de mayo de 2014, 25 de agosto de 2014 y 14 de noviembre de 2014.

[573] Escritos de 16 de febrero 2012, 6 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de agosto de 2014 y 7 de enero de 2015.

[574] Escritos de 8 de febrero de 2012, 4 de julio de 2012, 21 de agosto de 2012, 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de agosto de 2014 y 8 de enero de 2015.

[575] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[576].

En la presente Resolución la Corte se pronunció sobre las dos medidas de reparación ordenadas en las Sentencias emitidas en los tres casos relativas al deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención Americana: a) adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar; y b) adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción.

El Tribunal hizo notar que estas dos reparaciones también fueron ordenadas en la sentencia emitida en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México[577], y se pronunció sobre el cumplimiento de esas reparaciones en una resolución independiente a la presente, debido a que el Juez Ferrer Mac-Gregor participa en la resolución de supervisión de cumplimiento de dicho caso.

Reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar

A.1) Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

En las Sentencias de los tres casos la Corte concluyó que el Estado violó la garantía a un juez o tribunal competente, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la falta de competencia del fuero militar para investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas en esos casos (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú) por miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas.

---

[576] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999.Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015, Considerando tercero.

[577] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

La Corte consideró que la jurisdicción militar había ejercido competencia con base en lo dispuesto en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, norma que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, incumpliendo los estándares establecidos por la Corte y permitiendo que dicha jurisdicción operara como una regla y no como una excepción[578].

Al pronunciarse sobre las correspondientes reparaciones, en los tres casos la Corte decidió[579] que el Estado debía, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Resolución de supervisión en el caso Radilla Pacheco, la Corte evaluó que si bien son positivos los esfuerzos del Estado para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la iniciativa presentada es insuficiente pues no cumple plenamente con los estándares indicados en la Sentencia, debido a que dicha reforma sólo establece que la jurisdicción militar no será competente tratándose, únicamente, de la desaparición forzada de personas, la tortura y la violación sexual cometidas por militares[580]. Adicionalmente, agregó que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[581].

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El *Estado* informó que el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados[582], que entró en vigencia al día

[578] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*,, párr. 286 a 289; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr. 178 a 179, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162 a 163.

[579] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, dispositivo décimo y párrs. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* punto dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

[580] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párr. 21.

[581] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, párr. 21.

[582] Diario Oficial de la Defensa Nacional, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de*

siguiente. Asimismo, sostuvo que dicha reforma garantiza que en las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil, y solicitó se dé por cumplido lo ordenado por esta Corte[583].

El Estado se refirió a la interpretación que hacen los representantes tendiente a establecer que el artículo 57 fracción II no excluye la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo sea un elemento de las fuerzas armadas, indicando que si bien esa interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, en armonía con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la materia[584]. En el caso *Radilla Pacheco* el Estado agregó que existen supuestos en donde la comisión de un delito del fuero común o federal no implica la violación a un derecho humano, o al menos el derecho en cuestión queda en segundo plano, respecto de la disciplina militar[585].

Adicionalmente, afirmó que en dicho caso, contrario a lo afirmado por los representantes, las facultades de investigación del Ministerio Público Militar se rigen por la competencia que prevé el artículo 57 del Código de Justicia Militar, siendo incorrecto que la agencia investigadora puede indagar cualquier hecho constitutivo de delito. Finalmente, el Estado solicitó que esta reparación se declare cumplida en su totalidad[586], debido a que (i) los

---

Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

[583] Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentando el 20 de junio de 2014; Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentado el 20 de junio de 2014; y Alcance del Décimo Segundo Informe en el Estado del caso *Radilla Pacheco,* presentado el 19 de junio de 2014.

[584] *Cfr*. Décimo tercer informe del caso *Radilla Pacheco* presentado el 11 de septiembre de 2014, párr. 17, Quinto informe del caso *Fernández Ortega y otros* presentado el 30 de agosto de 2011, párr. 11 y Quinto informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra* presentado el 31 de agosto de 2010, párr. 11. En este sentido, el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad para declarar inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. Agregó que "la jurisdicción militar, constituye una amalgama entre el establecimiento de un fuero que atiende tanto al elemento personal, como al material".

[585] *Cfr.* Décimo tercer informe del Estado del caso Radilla Pacheco presentado el 11 de septiembre de 2014, párr. 32. Sostuvo que "un ejemplo podría ser que se cometa el delito de lesiones con motivo del entrenamiento militar, o como consecuencia de un desborde de un acto disciplinario" y que "es claro que aun cuando la conducta infringe el derecho a la integridad personal, o el derecho a la salud, lo cierto es que el conocimiento que haga la jurisdicción militar de dicha situación no resulta per ser contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos".

tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad; (ii) la práctica judicial es consecuente con lo ordenado en la sentencia; en relación con que las violaciones de derechos humanos no sean conocidas por el fuero militar, la aplicación del principio pro persona, y, (iii) se realizó la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Los representantes valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, consideraron que la reforma mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida, en virtud de que las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil[587].

Adicionalmente, en el caso Radilla Pacheco los representantes agregaron que esta reforma aun permite el involucramiento militar en la etapa de investigación, contrario a los estándares internacionales que implican que sólo la autoridad civil debe recabar las pruebas y llevar a cabo las demás actuaciones[588]. En los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra agregaron que otra preocupación es la posibilidad de abrir causas paralelas en ambas jurisdicciones y, a ese respecto, aseguraron que en un caso reciente sobre la presunta ejecución extrajudicial de varios civiles por parte de militares en el Municipio de Tlatlaya, Estado de México, se siguen causas paralelas en las jurisdicción civil y militar[589].

La Comisión Interamericana tomó nota de la aprobación de la reforma del Código de Justicia Militar, y expresó que considera que restringió el alcance de la jurisdicción militar. Sin embargo, afirmó que dicha reforma no abarca todos los estándares establecidos por la Corte en su sentencia en materia de alcance de jurisdicción militar y que resulta necesario precisar de manera

---

[586] El Estado hizo la solicitud teniendo en cuenta los considerandos 20 y 27 de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Castañeda Guzmán Vs. México de 28 de agosto de 2013. Al respecto *cfr.* Quinto informe del Estado del caso Fernández Ortega y otros presentado el 30 de agosto de 2011, párr. 20. Quinto informe del Estado del caso Rosendo Cantú y otra presentado el 31 de agosto de 2010, párr. 20.

[587] Observaciones al Segundo Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentadas el 14 de julio de 2014; Observaciones al Segundo Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentadas el 14 de julio de 2014; y Observaciones al Décimo Segundo Informe del Estado del caso *Radilla Pacheco,* presentadas el 16 de julio de 2014.

[588] Observaciones al Décimo Segundo Informe del Estado del caso *Radilla Pacheco,* presentadas el 16 de julio de 2014.

[589] Observaciones al Quinto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentadas el 2 de diciembre de 2014; Observaciones al Quinto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentadas el 2 de julio de 2014.

clara que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos cometidos en perjuicio de cualquier persona- incluyendo militares[590].

Por último, agregó, en relación al alegato del Estado sobre la interpretación de la Suprema Corte sobre la jurisdicción militar, que la interpretación judicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría dado, no provee por sí sola seguridad jurídica. Ello en tanto el criterio de los tribunales puede cambiar con el tiempo[591].

A.3) Consideraciones de la Corte

El Estado informó a la Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en las Sentencias relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar. México sostuvo que dicha regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto ha dado cumplimiento a lo requerido por la Corte.

Por su lado, los representantes de las víctimas y la Comisión, aunque valoraron positivamente la reforma, indicaron que la medida no está totalmente cumplida porque consideran que aquella no cumple con todos los estándares establecidos por la Corte en las Sentencias de los tres casos a que se refiere la presente Resolución y en la del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México en que ordenó una reparación similar.

Para evaluar si con dicha reforma el Estado había dado cumplimiento a la reparación ordenada, es recordó que la Corte dispuso en las Sentencias de los tres casos[592] que México debía compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana,

---

[590] Observaciones de la Comisión presentadas el 25 de agosto de 2014 del caso *Radilla Pacheco;* Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Rosendo Cantú y otra; y* Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Fernández Ortega y otros*

[591] Observaciones de la Comisión presentadas el 14 de noviembre de 2014 en el caso *Radilla Pacheco;* Observaciones de la Comisión presentadas el 8 de enero de 2015 en el caso *Rosendo Cantú y otra; y* Observaciones de la Comisión presentadas el 8 de enero de 2015 en el caso *Fernández Ortega y otros*

[592] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, punto dispositivo décimo y párrs. 337 a 342; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* punto dispositivo décimo tercero y párr. 239, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

de conformidad con lo establecido en las Sentencias. La Corte ordenó tal reparación, en todos los casos, como consecuencia de la violación por parte de México del artículo 2 de la Convención Americana, que consagra la obligación estatal de adecuar la normativa interna a las disposiciones convencionales.

Al respecto, en los párrafos 289, 179 y 163 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, respectivamente, la Corte concluyó que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Para arribar a esa conclusión, en los párrafos 286, 178 y 162 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, respectivamente, luego de constatar que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar fue la norma en la cual se basó la intervención del fuero militar en los tres casos, el Tribunal realizó consideraciones respecto de la falta de adecuación de esa norma a los estándares convencionales con relación a los límites de la intervención de la jurisdicción penal militar. El Tribunal en dichos tres casos afirmó que:

Es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense[593].

La Corte concluyó, en los tres casos, que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y para intervenir en la averiguación previa de la violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Dicha intervención del fuero militar estuvo basada en el mencionado artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo[594].

[593] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162.

La Corte se pronunció sobre la violación a la garantía del tribunal competente en la Sentencia emitida en el 2009 en el caso Radilla Pacheco, precedente que fue reiterado en el 2010 en las Sentencias de los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, indicando el alcance restrictivo y excepcional que debe tener la jurisdicción penal militar y su aplicación al caso concreto:

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar[595].

Para determinar si México había dado cumplimiento a la reparación ordenada en los tres casos, la Corte evaluó si el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar -reformado en junio de 2014- se adapta a los referidos estándares o parámetros sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción militar, que en síntesis establecen que:

a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos[596],

b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo[597], y

---

[594] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 283; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162.

[595] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 272 a 274; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

[596] Por ejemplo, en los párrafos 273, 176 y 166 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú respectivamente la Corte sostuvo que "la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria".

[597] En los párrafos 272, 176 y 160 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, respectivamente la Corte sostuvo que "ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por

c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar[598].

El artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, que la Corte indicó que debía ser modificado, en lo pertinente disponía que[599]:

Son delitos contra la disciplina militar:
[…]
II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

El actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar[600] estipula:

---

la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar".

[598] En los párrafos 313, 179 y 163 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, respectivamente la Corte sostuvo que "el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense".

[599] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México,* nota al pie 272*; Caso Fernández Ortega y otros*; *y Caso Rosendo Cantú*.

[600] Cfr. Diario Oficial de la Federación, "*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*". Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:
I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis1;
II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
c).- Se deroga.
d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:
[…]
II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

A partir de los estándares mencionados, la Corte Interamericana valoró positivamente la reforma al Código de Justicia Militar aprobada por México en el 2014 y consideró que constituye una importante modificación del ordenamiento jurídico interno con el fin de restringir el alcance de la jurisdicción penal militar.

Asimismo, el Tribunal recordó que en su Resolución del 2013, valoró decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia a través de la resolución de acciones de amparo. Al respecto, valoró que la decisión de la Suprema Corte de 14 de julio de 2011 contribuye de manera positiva a la protección y promoción de los derechos humanos dentro del Estado mexicano, entre otros, al exigir la realización, por parte de todos los miembros del poder judicial, de un control de convencionalidad ex officio en los términos establecidos por la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana[601].

En primer lugar, la Corte destacó la importancia de la adecuación al estándar indicado en el inciso a), debido a las razones por las cuales en las Sentencias de los tres casos se constató la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención. En el caso Radilla Pacheco la Corte determinó que no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares, no guardan relación con la disciplina castrense[602] y en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra la Corte afirmó que la violación

---

En todos los casos, cuando concurran militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso e de la fracción II.

[601] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, párr. 26.

[602] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 277.

sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense[603].

El Tribunal estimó que la reforma al artículo 57.II.a) se adecúa parcialmente a ese estándar en lo relativo a que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar hechos de alegadas violaciones de derechos humanos cuando son cometidas por militares en perjuicio de civiles[604].

De acuerdo a la actual redacción de la norma queda claramente establecido que el conocimiento de los casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, ya que el inciso II excluye la competencia del fuero miliar respecto de aquellos delitos en que tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito. La Corte destacó que el artículo 57 reformado contemplaría que la limitación del fuero aplica a todas las violaciones de derechos humanos contra civiles[605].

La Corte entendió que la restricción que dicha reforma del Código de Justicia Militar hizo en su artículo 57.II.a) al alcance de la jurisdicción penal militar tiene incidencia tanto en la investigación como juzgamiento en dicha jurisdicción[606]. Por lo tanto, la Corte recordó que en las tres Sentencias afirmó que la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente[607].

---

[603] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 177, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 161.

[604] Es preciso recordar que en los párrafos 274, 176 y 160 de las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, respectivamente, la Corte reiteró su jurisprudencia en cuanto a que "frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar".

[605] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 275; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

[606] Ver lo alegado por los representantes Considerando 7 en relación con que esta reforma "aun permite el involucramiento militar en la etapa de investigación".

[607] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 177, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 161.

En segundo lugar, en lo que respecta al estándar sobre competencia personal indicado en el inciso b) relativo a que el fuero militar solamente puede juzgar a militares activos, la Corte encontró que el actual artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar se adecúa al mismo ya que claramente excluye de su conocimiento los casos en los cuales civiles estén involucrados, como sujetos activos o pasivos.

En tercer lugar, se efectuó algunas consideraciones en lo que respecta a los estándares indicados en el inciso a)[608] y c)[609], tomando en cuenta los argumentos de los representantes y la Comisión relativos a que la reforma no cumple de forma completa con los mismos (Considerando 7 y 8).

La Corte advirtió que, aun cuando el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar excluye de dicha jurisdicción la investigación y juzgamiento alegadas violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas contra civiles, continúa contemplando una redacción[610] que no se adecúa a los referidos estándares porque permite que dicho fuero mantenga competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido. Ambos supuestos impiden la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado[611].

Al respecto, el Tribunal reiteró su jurisprudencia en cuanto a que la jurisdicción penal militar debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares[612] y que todas las vulneraciones de derechos humanos deben ser

---

[608] No es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos

[609] Sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar.

[610] Al continuar consagrando en el inciso II.a que son delitos contra la disciplina militar "los de orden común o federal […] que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo", excluyendo únicamente aquellos en que "tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito".

[611] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 286; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 178, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 162.

[612] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 272; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

conocidas en la jurisdicción ordinaria[613], lo cual incluye las cometidas por militares contra militares.

Por último, la Corte recordó que en los tres casos, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, se indicó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en los mencionados casos[614] y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas.

Asimismo, señaló que ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario[615].

Debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, la Corte estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los siguientes estándares jurisprudenciales:

a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y

b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluyó que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por

---

[613] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 273; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 176, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 160.

[614] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 340; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 220.

[615] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 237, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 220.

lo que el Estado había dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú.

Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares.

Recurso efectivo para impugnar la competencia de la jurisdicción penal militar

B.1) Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia en el caso Rosendo Cantú y en el punto dispositivo décimo cuarto de la Sentencia del caso Fernández Ortega la Corte dispuso que el Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de para impugnar tal competencia. Esta medida de reparación no fue ordenada en la Sentencia del caso Radilla Pacheco.

B.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

El Estado manifestó que mediante la publicación de la Nueva Ley de Amparo el 2 de abril de 2013[616], las modificaciones legislativas pertinentes han sido adoptadas por el Estado. Asimismo, indicó que la misma prevé la posibilidad de interponer un juicio de amparo por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte[617]. Concluyó que con esta sola

[616] Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013 . (Anexo 3 de los escritos de alcance del cuarto informe de cumplimiento presentados por el Estado el 20 de junio de 2014 en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra)

modificación, el juicio de amparo se convirtió en el recurso efectivo con el que podrán contar aquéllas personas que, en su caso, se vean afectadas por la intervención del fuero militar para impugnar su competencia.

Adicionalmente, informó que, incluso de manera previa a la adopción de la Nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos Amparos en Revisión en donde realizó interpretaciones conforme a criterios internacionales en materia de derechos humanos relativos a la restricción del fuero militar[618].

Los representantes de las víctimas indicaron que la nueva Ley de Amparo incluye la legitimación activa de víctimas y ofendidos para interponer la acción de amparo así como la regulación más efectiva del *habeas corpus* para casos donde esté frente a una posible desaparición forzada. Consecuentemente, solicitaron que la Corte declarara cumplida esta medida de reparación[619].

La Comisión observó que los representantes indicaron que ya consideraron cumplido el punto resolutivo catorce de la sentencia del caso[620].

B.3) Consideraciones de la Corte

La Corte dio por probado en las respectivas Sentencias que en los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra las víctimas no contaron con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en los procesos seguidos en sus casos; razón por la cual, se ordenó a México que adoptara, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes[621].

---

[617] Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentado el 20 de junio de 2014 y Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentado el 20 de junio de 2014.

[618] Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentado el 20 de junio de 2014 y Alcance del Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentado el 20 de junio de 2014.

[619] Observaciones al Cuarto Informe del Estado del caso *Fernández Ortega y otros,* presentadas el 20 de noviembre de 2013; Observaciones al Cuarto Informe del Estado del caso *Rosendo Cantú y otra,* presentadas el 20 de noviembre de 2013.

[620] Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Rosendo Cantú y otra; y* Observaciones de la Comisión presentadas el 19 de agosto de 2014 del caso *Fernández Ortega y otros*

[621] *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* punto dispositivo décimo cuarto, párr. 240, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, punto dispositivo décimo tercero párr. 223.

En dichos casos la Corte constató que, de acuerdo a la Ley de Amparo vigente para los hechos, sólo se podía intentar el juicio de garantías cuando se tratará de algún acto relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño[622], por lo cual la Corte afirmó que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Agregó que ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia[623].

Al referirse al cumplimiento de esta medida de reparación, el Estado había venido informando a la Corte sobre las reformas constitucionales y legales en materia del juicio de amparo y había sostenido que las mismas aseguran que actualmente en México se pueda impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo. Adicionalmente, la Corte constató que el 2 de abril de 2013 el Estado promulgó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política. El artículo 5 de la misma amplía significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, disponiendo que la víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley y eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad.

Asimismo, el artículo 1 de la nueva ley estipula que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A partir de dicha regulación constitucional y legal del objeto y legitimación procesal para interponer el juicio de amparo y tomando en cuenta las observaciones de los representantes, la Corte entendió que actualmente a través de dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural.

---

[622] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 292, y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 181.

[623] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 297; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México,* párr. 183, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 167.

Adicionalmente, el Tribunal valoró positivamente que, según las decisiones judiciales aportadas por el Estado[624], inclusive con anterioridad a la reforma de la ley de amparo de 2 de abril de 2013, al resolver varias acciones de amparo la Suprema Corte de la Nación interpretó que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar era inconvencional ya que violaba los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponiendo a través de esos juicios de amparo que no corresponde a la jurisdicción militar conocer de casos relativos a delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles, ya que su conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Por lo expuesto, la Corte consideró que a través de la referida modificación de su derecho interno, tanto de normas constitucionales como legales, México dio cumplimiento total a la medida de reparación relativa a adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar tal competencia, ordenada en los puntos dispositivos décimo cuarto de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y décimo tercero de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra.

La Corte recordó la importancia de que al cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos en los casos concretos, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limite a las modificaciones legislativas, sino que deberá traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares internacionales en la materia.

Por tanto la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió:

1. Declarar, que el Estado había dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el punto dispositivo décimo de la Sentencia del caso Radilla Pacheco, el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso Fernández Ortega

[624] *Cfr.* SCJN, Amparo en revisión 770/2011 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 60/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 61/2012 resuelto el 3 de septiembre de 2012, Amparo en revisión 63/2012 resuelto el resuelto el 3 de septiembre de 2012, y Amparo en revisión 133/2012 resuelto el 21 de agosto de 2012. Quinto Informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH el 26 de noviembre de 2010 presentado el 17 de junio de 2014, párr. 43 (Nota la pie 8 de los escritos de alcance del cuarto informe de cumplimiento presentado por el Estado el 20 de junio de 2014 en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra).

y otros, y el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra.

2. Declarar, que el Estado había dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de acuerdo con los puntos dispositivos décimo cuarto de la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros y décimo tercero de la Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra.

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 5 de octubre de 2015, informes en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte en las Sentencias de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra que se encuentran pendientes de cumplimiento. El Estado deberá continuar presentando informes semestrales.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten sus observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los informes.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15. Resolución 01/09/2016 caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

De conformidad la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2013[625]. La Corte homologó el Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado suscrito por las partes y aceptó el reconocimiento total de responsabilidad internacional efectuado por los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se declaró a México responsable, entre otras violaciones, por: i) la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre durante su detención por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997, así como por la falta de investigación de tales hechos; ii) las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público y el valor probatorio que se les otorgó a las mismas en los procesos penales en que se les condenó a penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso.

[625] *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 16 de diciembre de 2013.

El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación de conformidad con lo convenido en dicho acuerdo de solución amistosa.

Asimismo, precisó que vistos los cuatro informes presentados por el Estado entre diciembre de 2014 y febrero de 2016[626], en respuesta a solicitudes efectuadas por el Presidente mediante notas de la Secretaría. Los tres escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas entre febrero de 2015 y abril de 2016[627]. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril de 2015 y 22 de abril de 2016.

La Corte consideró que en el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[628], ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en noviembre de 2013, en la cual se ordenaron las catorce reparaciones convenidas entre las partes en el acuerdo de solución amistosa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[629].

El Tribunal se pronunció sobre siete medidas de reparación que considera que el Estado había cumplido total o parcialmente. En una posterior

---

[626] Escritos de 26 de diciembre de 2014, 15 de enero de 2015, 12 de enero y 5 de febrero de 2016.

[627] Escritos de 26 de febrero de 2015, 22 de marzo y 28 de abril de 2016. Las organizaciones Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan a las víctimas en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

[628] Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

[629] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 3**.**

resolución, por lo que la Corte se pronunció sobre las otras siete reparaciones pendientes de cumplimiento[630].

El Tribunal estructuró sus consideraciones en el siguiente orden, realizar las publicaciones establecidas en la Sentencia, garantizar becas de estudio, entregar en propiedad de viviendas en el Distrito Federal e Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

A. Realizar las publicaciones establecidas en la Sentencia

A.1) Medidas ordenadas por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso f) y en los párrafos 86 y 87 de la Sentencia, se dispuso que el Estado debía publicar: i) en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el resumen oficial de la Sentencia en el plazo de seis meses contado a partir de que la misma fuera notificada, y ii) publicar la Sentencia por espacio de un año, en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, en el punto dispositivo sexto inciso k) y en los párrafos 90 y 91 de la Sentencia, la Corte homologó la medida de publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes.

En el acuerdo de solución amistosa, se dispuso esta medida en razón de la importancia que tuvo la sentencia del juicio de amparo 778/2012 para el

---

[630] Relativas a: i) realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre (*punto dispositivo sexto inciso a) de la Sentencia*); ii) eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso (*punto dispositivo sexto inciso b) de la Sentencia*); iii) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del "Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral" y brindarles atención psicológica a través de la "Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos", en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas (*punto dispositivo sexto inciso c) de la Sentencia*); iv) otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre, atención médica gratuita (*punto dispositivo sexto inciso d) de la Sentencia*); v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública (*punto dispositivo sexto inciso e) de la Sentencia*); vi) realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia (*punto dispositivo sexto inciso j) de la Sentencia*); y vii) efectuar un "Programa para operadores de justicia" para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura (*punto dispositivo sexto inciso l) de la Sentencia*).

trámite del presente asunto, ya que mediante dicho fallo se concedió el amparo directo penal promovido por las víctimas y se determinó que la sentencia penal condenatoria de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre estaba sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción y era atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar una decisión de condena en una prueba ilícita obtenida en contravención a los criterios constitucionales y legales contenida tanto en normas internas como supranacionales[631]. El Estado también se comprometió a solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que publicara la sentencia del juicio de amparo, por espacio de un año, en su página web[632].

A.2) Consideraciones de la Corte

Con base en los comprobantes aportados por el Estado, la Corte constató que éste publicó el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte y un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, tanto en el diario oficial como en un diario de amplia circulación nacional a través de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2014 y en el periódico Excelsior el 8 de octubre de 2014[633]. Los representantes de las víctimas y la Comisión reconocieron que el Estado habría realizado las referidas publicaciones. México solicitó a la Corte que declare cumplidas las medidas.

No obstante, en cuanto a las publicaciones efectuadas en el referido diario de circulación nacional, los representantes consideraron que éstas tienen una resolución muy baja y la letra es sumamente pequeña, haciendo imposible realizar una lectura de la publicación y, por tanto, solicitaron que se ordene publicar nuevamente los resúmenes correspondientes en un diario de circulación nacional[634]. Por su parte, la Comisión señaló que las medidas no cumplirían con el fin requerido si no se permite que el contenido de la sentencia pueda leerse y ser difundido[635].

En el informe presentado posteriormente por México, éste se limitó a afirmar que las publicaciones cumplen con el requisito de ser de amplia circulación nacional, sin referirse a la objeción de la falta de legibilidad de las mismas. Al respecto, la Corte hizo notar que, en cuanto a los comprobantes aportados,

---

631 *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México,* párr. 51.

632 *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México,* párr. 90.

633 *Cfr*. Copia de la publicación en el Diario Oficial de 3 de octubre de 2014; copia de la publicación del resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 en el Diario Oficial de 3 de octubre de 2014; copia de la publicación en el Periódico Excelsior de fecha 8 de octubre de 2014 del resumen oficial de la Sentencia y del resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 (anexos al informe estatal de 26 de diciembre de 2014).

634 Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015.

635 Escrito de observaciones de 10 de abril de 2015.

no fue presentado un ejemplar original de la publicación, sino una copia de tamaño reducido de las páginas correspondientes a la referida publicación así como la dirección electrónica que permite consultar la versión digital del ejemplar completo en la página *web* de dicho periódico[636].

Si bien el Tribunal notó que la letra utilizada para la publicación de los resúmenes ordenados en la Sentencia es de un tamaño menor a la de los artículos publicados en ese mismo ejemplar del periódico, el Tribunal no consideró pertinente disponer que el Estado realice una nueva publicación, debido a que es posible realizar la lectura de los mismos y a que fue realizada en un diario de amplia circulación nacional.

Por otra parte, fue aportado el comprobante de que el Estado realizó la publicación de la sentencia de amparo 778/2012 en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según lo afirmado por el Estado, y no objetado por los representantes ni la Comisión, tal publicación se hizo a partir del 27 de mayo del 2014[637].

En lo que respecta a la publicación de la Sentencia en la página web oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según lo indicado por las partes, la misma se efectuó en la sección de la Dirección de Derechos Humanos de la referida página de dicha Secretaría a partir del 3 de enero de 2014 y se mantuvo por más de un año[638]. Sin embargo, los representantes solicitaron que no se declare cumplida esta medida hasta tanto no se incorpore el vínculo de la Sentencia del caso en la portada principal de la página *web* de la referida Secretaría[639], ya que consideran que al haberse tenido que ingresar al enlace de la Dirección de Derechos Humanos no se garantizó el fácil acceso ni la publicidad necesaria.

El Tribunal coincidió con los representantes en cuanto a la importancia de que la publicación se realice de manera tal que permita su difusión. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de la publicación, la Corte tomó en cuenta que la Sentencia no dispuso que la publicación debía realizarse en la

---

[636] Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015.

[637] *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2014, escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de febrero de 2015, escrito de observaciones de la Comisión de 10 de abril de 2015, oficio CODHAP/0500/2014 de 3 de junio de 2014, mediante el cual se instruye la publicación de la sentencia 778/2012 en el portal web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016), informe estatal de 5 de febrero de 2016 y escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016.

[638] El Estado explicó que dicha publicación permaneció publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores por más de un año y que, a partir de junio de 2015, se continuó garantizando su publicación, pasándola a un nuevo portal electrónico del gobierno, ya que todos los portales electrónicos individuales de las Secretarías de Estado y la información contenida en éstos fueron migrados a ese nuevo portal, en el cual todas las Sentencias dictadas por la Corte en relación con México se encuentran […] disponibles", incluyendo la Sentencia del presente caso. *Cfr.* Informe estatal de 5 de febrero de 2016.

[639] Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015.

portada principal de la referida página *web*. Por tanto, el Tribunal no encontró motivos para considerar que la referida publicación no cumplía con lo dispuesto en la Sentencia.

En razón de lo anterior, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento total a las medidas relativas a realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del resumen oficial de la Sentencia, así como publicar la Sentencia, por espacio de un año, en la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso f) y en los párrafos 86 y 87 de la misma.

México también dio cumplimiento total a las medidas relativas a realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes, así como publicar dicha sentencia, por espacio de un año, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso k) y en los párrafos 90 y 91 de la Sentencia.

B. Garantizar becas de estudio

B.1) Medidas ordenadas por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso g) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del pago de becas educativas. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que pagaría dichas becas educativas a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación de dicho fideicomiso. También se acordó que las víctimas se comprometen a iniciar o reanudar sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Sentencia.

A su vez, en el punto dispositivo sexto inciso h) y los párrafos 82 y 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma a través de una beca escolar.

En la Sentencia se determinó que la referida beca se otorgará año con año en numerario una vez que se demuestre que se ha acreditado el año escolar inmediato anterior de aquel para el que se solicite la beca del año correspondiente. También se acordó que el cálculo para el otorgamiento de la beca se determinará de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos.

B.2) Consideraciones de la Corte

Con base en la información aportada por el Estado[640] y confirmada por los representantes de las víctimas[641], la Corte constató que el Comité Técnico del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos aprobó los pagos de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado en el presente caso, dentro de los cuales se encuentran los pagos relativos a las becas educativas y creó tres subcuentas a favor del señor García Cruz, el señor Sánchez Silvestre y la hija de este último[642].

El Estado señaló que pese a haber informado en reiteradas ocasiones a los representantes legales de las víctimas que, a efecto de entregar los montos correspondientes al año escolar de cada uno de los beneficiarios, es necesario que se entreguen los comprobantes que acrediten su inscripción en una institución educativa y aquellos que acrediten que cursó el ciclo escolar previo, a enero de 2016 no había recibido información alguna de parte de las víctimas o sus representantes.

Esto no fue controvertido por los representantes de las víctimas. El Estado también destacó que, de conformidad con las referidas Reglas de Operación del Fideicomiso, los recursos económicos se encontrarán disponibles en las subcuentas abiertas a nombres de los beneficiarios por un periodo de cuatro años contados a partir del 24 de marzo de 2014, al término del cual, los recursos regresarán al patrimonio del fideicomiso.

Al respecto, los representantes indicaron que consideran indispensable que los recursos se encuentren disponibles en el momento en el que se realice la solicitud respectiva, sin que existan límites temporales que puedan afectar los derechos de las personas beneficiarias en su condición de víctimas.

La Corte valoró positivamente las acciones tomadas por el Estado para abrir las subcuentas a favor de los tres beneficiarios de la reparación. Respecto a lo señalado por las partes, el Tribunal recordó que en el acuerdo de solución

---

[640] *Cfr.* informe estatal de 26 de diciembre de 2014 y oficio No. UDDH/911/DDGAEI/719/2015 de 9 de octubre de 2015 mediante el cual el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación informa a los representantes de las víctimas que "se estipuló el pago de becas educativas para garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés" (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016).

[641] Escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016.

[642] El Estado señaló que el 24 de marzo de 2014 se "remitió un oficio a la delegada fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros […] mediante el cual se comunicaron las [siguientes] instrucciones de pago": i) crear dos subcuentas a favor de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre con los montos respectivos "para que en el momento en que cumplan con los requisitos correspondientes, se les puedan expedir los cheques por concepto de beca educativa, para el año escolar que cursen", y ii) crear una subcuenta a favor de la hija del señor Sánchez Silvestre con el monto correspondiente "para efectos de garantizar su educación". Informe estatal de 12 de enero de 2016.

amistosa las partes suscribieron un compromiso, homologado por la Corte, relativo a que: i) las becas de estudio se otorgarían de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, y ii) los señores García y Cruz y Sánchez Silvestre se comprometían a iniciar o reanudar sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Sentencia, plazo que concluye el 16 de diciembre de 2016.

En casos anteriores[643], la Corte valoró en detalle y de manera positiva el referido Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos para el cumplimiento de medidas relativas a la entrega de becas de estudios.

Consideró que en el caso se encuentran disponibles las subcuentas para las personas beneficiarias establecidas en la Sentencia, el Tribunal consideró que el Estado había venido implementando las medidas a su alcance para dar cumplimiento a la reparación relativa a otorgar becas de estudio, quedando a la espera de que las víctimas y beneficiaria presenten los comprobantes requeridos de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para que el Estado pueda efectuar los pagos[644]. Las partes deberán aportar al Tribunal información actualizada al respecto, de manera que pueda valorar el cumplimiento de esta reparación.

En razón de lo anterior, la Corte consideró que el Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a "garantizar la educación" de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos g) y h) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia.

C. Entrega en propiedad de viviendas en el Distrito Federal

C.1) Medida ordenada por la Corte

En el punto resolutivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. En el acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte se estableció que las viviendas serán entregadas dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de la Sentencia y que dicha entrega será a título gratuito, por lo que las víctimas no erogarán impuestos, contraprestación o aportación alguna.

[643] *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014, Considerandos 25 a 27.

[644] *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Considerando 27.

C.2) Consideraciones de la Corte

La Corte constató que el Estado había realizado importantes gestiones para dar cumplimiento a esta medida de reparación respecto de ambas víctimas[645]. El 23 de enero de 2015 el Consejo Directivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal suscribió un acuerdo de autorización para realizar las acciones necesarias que permitirían el cumplimiento de la medida.

Posteriormente, en marzo de ese año, de dicho instituto comunicó a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre la oferta de un proyecto de vivienda disponible en la ciudad de México. La Corte hizo notar que los posteriores avances en la efectiva ejecución de la medida difieren para cada una de las víctimas debido a su aceptación o no de lo ofrecido por el Estado.

En lo que respecta al señor García Cruz, de acuerdo a la información aportada por las partes[646], el Estado ya realizó el acto de entrega de la vivienda que la víctima aceptó recibir en cumplimiento de la medida. Debido a que la vivienda fue entregada en depósito, se encuentra pendiente finalizar el proceso formal de traspaso de propiedad, para lo cual las partes han tratado de reunirse de manera que el Estado obtenga los datos que requiere del señor García Cruz. Desde abril de 2016 el Tribunal no ha recibido información actualizada al respecto.

En relación con el señor Sánchez Silvestre, la Corte valoró positivamente las diversas gestiones realizadas por México para entregarle una vivienda[647].

---

645 *Cfr*. Informe estatal de 26 de diciembre de 2014 y minuta de reunión sostenida el 14 de noviembre de 2015 por representantes del INVI y la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación para requerir al señor García Cruz "la suscripción de […] documentos" para "cumplimentar la documentación en su expediente individual […] a quien con fecha 05 de octubre de 2015 le fue entregada una vivienda", así como la "minuta de entrega de vivienda" de 5 de octubre de 2015, suscrita por el señor García Cruz, su representante María del Pilar Noriega y representantes del INVI y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otros (anexa al informe estatal de 12 de enero de 2016).

646 En mayo de 2015, el señor García Cruz realizó una "visita al predio ubicado en el lugar donde fue presentada la propuesta de vivienda" y, tras dicha visita, "manifestó por escrito la aceptación de la propuesta hecha por el INVI". Una vez realizada la entrega de la vivienda en depósito, el Estado señaló que con el fin de "completar el expediente correspondiente […con la suscripción de la Cédula de Información Socioeconómica […] y el formato de aceptación de la asignación de vivienda", se convocó a una "reunión de trabajo" con la víctima y sus representantes para el 14 de diciembre de 2015. No obstante, los representantes de la víctima manifestaron que en razón de que la reunión fue convocada "con tan sólo 3 días de anticipación" y considerando que el señor García Sánchez no reside en la Ciudad de México, no les fue posible asistir a dicha reunión. *Cfr.* Oficio No. DG/DEPFPV/SSDV/002059/2015 de 15 de mayo de 2015, mediante el cual el señor García Cruz manifiesta por escrito su aceptación de la propuesta de vivienda (anexo al informe estatal de 12 de enero de 2016) y "Convenio para la entrega de vivienda, en depósito, que celebran […el INVI y el señor] García Cruz […]" de 5 de octubre de 2015 (anexo al escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016).

Sin embargo, ni el Estado ni los representantes han logrado establecer contacto con la víctima para obtener su parecer respecto a la ejecución de la reparación y dar inicio a los respectivos trámites.

El Estado enfatizó que la participación del señor Sánchez Silvestre es indispensable para dar cumplimiento a la medida en cuestión y que no se debe poner al Estado una carga de subsanar este punto del acuerdo de solución amistosa, si su ejecución no es del interés de la víctima[648]. Por su parte, los representantes señalaron que es necesario que el Estado disponga de los medios que sean necesarios para que en el momento que así lo decida la víctima pueda hacer exigible la reparación.

La Corte consideró pertinente requerir a los representantes que comuniquen, dentro del plazo de seis semanas, cuál es la voluntad del señor Sánchez Silvestre respecto a recibir en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a través del INVI o expliquen si existen motivos que le impidan tomar una decisión o problemas de comunicación con los representantes que ameriten brindar un mayor plazo para que aquel formule su decisión.

El Tribunal consideró que el Estado había venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia. Las partes deberán

---

[647] El Estado afirmó que procedió a "inscribir al señor Sánchez Silvestre en la Bolsa de Vivienda de[l INVI] como una medida precautoria, a fin de colaborar en el cumplimiento de la medida". También informó que el 25 de septiembre de 2015 convocaron al señor Sánchez Silvestre, a través de sus representantes, "para realizar la entrega de una vivienda en las mismas condiciones que el señor García Cruz". Para este acto, el Estado señaló que "se informó que en caso de que el señor […] Sánchez Silvestre no fuera localizado para asistir a dicha entrega o ésta fuera instrumentada a través de un apoderado, el beneficiario debería expresar por escrito la aceptación de la opción de vivienda ofertada a más tardar el 16 de octubre de 2015". *Cfr.* Oficio No. DG/DEAJI/000494/2015 de 23 de febrero de 2015 suscrito por la Directora Ejecutiva de Asunto Jurídicos e Inmobiliarios del INVI; minuta de reunión de seguimiento del caso García Cruz y Sánchez Silvestre de 11 de marzo de 2015, suscrita por representantes de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y del INVI; oficio No. DG/DEPFPV/DISDV/SSDV/002060/2015 de 25 de marzo de 2015 suscrito por el Subdirector de Seguimiento de la Demanda del INVI mediante el cual se solicita al señor Sánchez Silvestre informar por escrito su aceptación del proyecto de vivienda disponible; oficio No. UDDH/911/DDGAEI/613/2015 de 25 de septiembre de 2015 suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informa de la entrega de viviendas el 5 de octubre de 2015 para los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; oficio No. UDDH/911/DDGAEI/638/2015 de 30 de septiembre de 2015 suscrito por el Director General Adjunto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informa que es necesaria la presencia del señor Sánchez Silvestre o un apoderado suyo para realizar la entrega de la vivienda; minuta de reunión de seguimiento del caso García Cruz y Sánchez Silvestre de 14 de noviembre de 2015, suscrita por representantes de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y del INVI (anexos al informe estatal de 12 de enero de 2016).

[648] *Cfr.* Informe estatal de 12 de enero de 2016.

aportar al Tribunal información actualizada al respecto, de manera que pueda valorar el cumplimiento de esta reparación.

D. Indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos

D.1) Medidas ordenadas por la Corte

En el punto resolutivo sexto inciso m) y los párrafos 94, 96, 97, 99 y 100 de la Sentencia, la Corte homologó las indemnizaciones establecidas en el acuerdo de solución amistosa para los señores García Cruz y Sánchez Silvestre por concepto de daño inmaterial y lucro cesante. Asimismo, la Corte homologó en el inciso n) del referido punto dispositivo y los párrafos 95, 96, 98, 99 y 100, el acuerdo relativo al reintegro de las costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL por las erogaciones realizadas en la gestión de este caso.

En el párrafo 96 de la Sentencia, la Corte indicó que, según lo dispuesto en el acuerdo, dichas indemnizaciones y reintegro de costas y gastos debían ser pagadas por el Estado dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación de la Sentencia. A su vez, en el párrafo 99 de la Sentencia la Corte estimó procedente homologar lo dispuesto en el acuerdo respecto de la obligación de las partes de guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas, por lo cual omitió transcribirlos en la Sentencia.

D.2) Consideraciones de la Corte

Con base en la información aportada por el Estado[649], la cual no fue controvertida por los representantes de las víctimas[650], la Corte observó que el 16 de abril de 2014, mediante cheques de caja a favor de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, se hizo efectivo el pago de indemnizaciones por daño material[651] y daño inmaterial[652] por determinadas

[649] *Cfr.* Oficio No. UDDH/911/1233/2014 de 24 de marzo de 2014 mediante el cual la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación giró las instrucciones a la Delegada Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros de realizar el "pago de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado mexicano en el caso [García Cruz y Sánchez Silvestre]"; oficio No. UDDH/911/1575/2014 de 16 de abril de 2014 mediante el cual se comunica a la Gerente Administradora Fiduciaria del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros que se llevó a cabo la entrega de cheques a las víctimas para el pago de indemnizaciones (anexos al informe estatal de 12 de enero de 2016).

[650] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de las víctimas de 22 de marzo de 2016.

[651] El Estado afirmó que pagó a través de cheques de caja número 0005055 y 0005060 a beneficio del señor Sánchez Silvestre, y de cheques de caja número 0005054 y 0005059 a beneficio del señor García Cruz. *Cfr.* Informe estatal de 26 de diciembre de 2014.

[652] El Estado afirmó que pagó a través de cheques de caja número 0005053 y 0005058 a beneficio del señor Sánchez Silvestre, y de cheques de caja número 0005052 y 0005057 a beneficio del señor García Cruz. *Cfr*. Informe estatal de 26 de diciembre de 2014.

cantidades que, en cumplimiento de la confidencialidad ordenada en la Sentencia, quedarán reservadas.

En esa misma fecha, el Estado señaló que entregó a la abogada María del Pilar Noriega García dos cheques de caja por concepto de reintegro de costas y gastos y, a su vez, realizó una transferencia electrónica a favor de CEJIL por el mismo concepto, quedando dichos montos también bajo confidencialidad. Si bien el Estado no aportó el respaldo documental de la entrega de los referidos cheques o transacción electrónica realizada, los representantes de las víctimas confirmaron que el Estado había cumplido con el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, por lo cual solicitaron a la Corte dar por cumplidas estas medidas de reparación[653].

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado había dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, según fueron ordenados en el punto dispositivo sexto incisos m) y n) y párrafos 94 a 100 de la Sentencia.

Por tanto, la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió:

1. Declarar, que el Estado había dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial ordenadas en el punto dispositivo sexto inciso f) y los párrafos 86 y 87 de la misma, así como a las medidas de publicación y difusión de la sentencia del juicio de amparo 778/2012 y su resumen acordado con las víctimas y sus representantes, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso k) y los párrafos 90 y 91 de la Sentencia.

2. Declarar, que el Estado había venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a garantizar la educación de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos g) y h) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia.

3. Declaró, que el Estado había venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia.

---

[653] Si bien el Estado no realizó los pagos dentro del plazo establecido en el párrafo 96 de la Sentencia, los representantes no presentaron objeciones al respecto. *Cfr.* Escrito de observaciones de 26 de febrero de 2015.

4. Declaró, que el Estado había dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, según fueron ordenados en el punto dispositivo sexto incisos m) y n) y párrafos 94 a 100 de la Sentencia.

5. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación pendientes ordenadas en la Sentencia, consistentes en:

a) realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre (punto dispositivo sexto inciso a de la Sentencia);

b) eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso (punto dispositivo sexto inciso b de la Sentencia);

c) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas (punto dispositivo sexto inciso c de la Sentencia);

d) otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita (punto dispositivo sexto inciso d de la Sentencia);

e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública (punto dispositivo sexto inciso e de la Sentencia);

f) garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas (punto dispositivo sexto inciso g de la Sentencia);

g) garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma, a través de una beca escolar (punto dispositivo sexto inciso h de la Sentencia);

h) entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (punto dispositivo sexto inciso i de la Sentencia);

i) realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia (punto dispositivo sexto inciso j de la Sentencia), y

j) efectuar un Programa para operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura (punto dispositivo sexto inciso l de la Sentencia).

6. Requerir a los representantes de las víctimas que, dentro del plazo de seis semanas, presenten la información requerida de la presente Resolución sobre la reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal al señor Sánchez Silvestre.

7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de febrero de 2017, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes de cumplimiento.

8. Requerir a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

9. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

16. Resolución 27/11/2018 caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

La Corte señaló que ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en noviembre de 2013. En la Resolución dictada por el Tribunal en septiembre de 2016[654], se declaró que el Estado: i) dio

[654] En dicha resolución, la Corte supervisó las medidas referentes a: i) realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia; ii) garantizar becas de estudio; iii) la entrega en propiedad de viviendas en el Distrito Federal, y iv) el pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos. *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*.

cumplimiento total a tres reparaciones[655]; ii) venía dando cumplimiento a dos medidas[656], y iii) tenía pendientes de cumplimiento diez medidas de reparación[657].

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, estableció que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Que esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[658]. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la

[655] Relativas a: i) realizar las publicaciones establecidas en la Sentencia; ii) realizar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales; y iii) realizar el reintegro de costas y gastos.

[656] Relativas a: i) garantizar la educación de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, y ii) entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI.

[657] Relativas a: i) realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre; ii) eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso; iii) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del "Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral" y brindarles atención psicológica a través de la "Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos"; iv) otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita; v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública; vi) "garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas; vii) garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma, a través de una beca escolar; viii) entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del "Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal"; ix) realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia, y x) efectuar un "Programa para operadores de justicia" para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.

[658] *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2014, Considerando 5, y *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018, Considerando 2.

garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[659].

Por lo que el Tribunal se pronunció sobre todas las medidas de reparación que se encuentran pendientes de cumplimiento, para lo cual estructuró sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Obligación de investigar los hechos de tortura

A.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso a) y en los párrafos 69 a 71 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. En el párrafo 69 de la Sentencia constan las precisiones que, respecto a esta obligación, el Estado se comprometió a garantizar:

a) a través de la Procuraduría General de la República a realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, lo cual incluye las acciones y omisiones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado mexicano. Asimismo, el Estado en cumplimiento de esta obligación debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad;

b) en cuanto al acceso a la investigación y la participación de las víctimas en el proceso ministerial, el Estado reconoció su derecho irrestricto para acceder y consultar, por sí o por sus representantes, el expediente de la investigación que se siga por el delito de tortura, para coadyuvar con el Ministerio Público Federal. Asimismo, se señaló que este derecho podrá ser ejercido en otros procesos penales que se inicien en función de la investigación de la totalidad de los hechos del caso. Para ello, las partes se reunirán cuantas veces sean necesarias con el Ministerio Público de la Federación a fin de plantear inquietudes y observaciones inherentes a la investigación del caso;

c) sobre los hechos en materia de la investigación penal se indicó que para continuar con la investigación de los hechos del caso, sin prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las personas que son investigadas, de las que resultaren involucradas, así como de aquellas que fueren sancionadas penal o administrativamente por los hechos relacionados con los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas, el Estado mexicano

---

[659] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso El Amparo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 2, Considerando 3**.**

reconoce que el Ministerio Público Federal debe tener en consideración la base fáctica reconocida en el Acuerdo, y

d) en relación con la obligación de investigar oficiosamente, el Estado reconoció que las investigaciones se deben llevar a cabo de acuerdo con todas las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

A.2. Consideraciones de la Corte

El Estado señaló en su informe de marzo de 2017 que el 23 de mayo de 2013, la Procuraduría General de la República (PGR) inició la indagatoria AP/PGR/DDF/SPE-XI/2589/13-05, a efecto de dar cumplimiento al informe 138/11, respecto a los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. No obstante, indicó que a la fecha, debido a la falta de contacto con las víctimas directas, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, se encuentran pendientes de desahogar diligencias necesarias para completar el dictamen en materia de medicina legal especializado para posibles casos de Maltrato y/o Tortura (Protocolo de Estambul).

En tal virtud, al ser entrevistas de carácter personal las que se encuentran pendientes de realizar, la PGR no ha podido concluir y emitir las conclusiones correspondientes al Protocolo[660]. En su informe de febrero de 2018, México sostuvo que dentro de la indagatoria se ha solicitado copia certificada de la causa penal 66/77 instruida contra Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, a fin de seguir integrando la averiguación previa AP/PGR/DDF/SPE-XI/2589/13-05, siendo cumplida dicha petición mediante oficio 3613 del 14 de agosto de 2015[661].

Los representantes de las víctimas, por su parte, en las observaciones de mayo de 2017, señalaron que en su lugar de residencia, el señor García Cruz no cuenta con buen alcance de redes telefónicas y es él quien se comunica con ellos habitualmente, lo que no ha sucedido en esta ocasión. Por otra parte, en el caso del señor Sánchez Silvestre, indicaron que, tal como se informó a la Corte oportunamente, no han podido tomar contacto con él. No obstante lo anterior, los representantes señalaron que no consideran admisible que el Estado alegue la falta de prosecución en la investigación en un caso donde existe un reconocimiento de que los señores Juan García y Santiago Sánchez fueron víctimas de tortura e inclusive existe una sentencia interna que así lo reconoce[662]. Al respecto, en mayo de 2018 enfatizaron que el Estado no reporta la realización de diligencias concretas

[660] *Cfr.* Informe estatal de 13 de marzo de 2017.

[661] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

[662] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 26 de mayo de 2017.

en los últimos dos años, lo cual denota falta de diligencia estatal en el caso[663].

En sus observaciones de septiembre de 2017 la Comisión manifestó su preocupación debido a que la investigación no ha tenido mayores avances porque no se han podido realizar ciertas diligencias de tipo personal con las víctimas debido a la falta de contacto con éstas, destacando que la importancia de los estándares del Protocolo de Estambul, no pueden constituirse en carga para las víctimas de tortura, de forma que su ausencia impida el avance en las investigaciones y se les traslade la carga que recae en el Estado[664].

La Corte consideró relevante destacar que esta medida de reparación devino del incumplimiento de la obligación de investigar los hechos de tortura en el presente caso; fundamentalmente, de la omisión de las autoridades estatales de iniciar una investigación penal para investigar esos hechos de forma independiente de los procesos penales seguidos contra las víctimas[665]. Señaló la corte que ha reiterado de manera constante que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[666].

En este sentido, la Corte hizo notar que, a cinco años de dictada la Sentencia y más de veinte años desde que ocurrieron los hechos del caso, no hay avances significativos en la investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, dado que la causa penal aún se encuentra en etapa de investigación tal y como el propio Estado lo reconoció en sus informes.

El Tribunal consideró que el Estado no puede atribuir la falta de cumplimiento o la dilación de sus obligaciones convencionales a la falta de comparecencia de las víctimas, máxime cuando existe una decisión judicial interna que, al conceder el amparo directo penal interpuesto por los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, consideró que agentes estatales cometieron actos de tortura para obtener la confesión de aquellos[667]. Por tanto, la Corte consideró que dicho alegato es inadmisible para justificar una demora en los procedimientos, ya que en la jurisdicción interna corresponde a los órganos competentes dirigir la investigación, sin que sean las víctimas o sus representantes quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa[668].

---

[663] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[664] *Cfr.* Escrito de observaciones de la Comisión de 3 de septiembre de 2017. Ver también escrito de observaciones de la Comisión de 4 de octubre de 2018.

[665] *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, párr. 57.

[666] *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 30 de mayo de 2018, Considerando 10.

[667] *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, párr. 51.

La Corte recordó que corresponde al Estado realizar todas las gestiones concretas y pertinentes para cumplir con esta obligación y, en particular, adoptar las medidas necesarias para realizar todas las diligencias que puedan contribuir al avance de las investigaciones, juzgamiento y sanción. Por tanto, determinó que el Estado deberá arbitrar todos los medios disponibles a fin de avanzar en la investigación, como así también evacuar todas las demás diligencias requeridas a tal efecto que no requieran de la comparecencia de las víctimas. Al respecto, el Tribunal estimó necesario requerir al Estado que presente información actualizada sobre dichas diligencias, en el plazo dispuesto en el punto resolutivo sexto de esta decisión, a efectos de valorar el avance en la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal concluyó que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida de reparación relativa a realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, dispuesta en el punto dispositivo sexto inciso a) y en los párrafos 69 a 71 de la Sentencia.

A. Eliminación de antecedentes penales

B.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso b) y en los párrafos 72 y 73 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del presente caso. Se estipuló que esta medida sería coordinada por la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, y debería cumplirse en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia. El Tribunal también indicó que la ejecución de esta medida implica que deben suprimirse todos los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales, relativos tanto a la sentencia penal condenatoria por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como a la sentencia condenatoria por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

B.2. Consideraciones de la Corte

El Estado informó respecto a la entrega del certificado de eliminación de antecedente penales que, debido a la relevancia del caso en mérito y en razón de que así se solicitó en su momento, bajo la mayor discreción posible y con el fin de respetar la privacidad de las víctimas, el día 8 de julio de 2016

---

[668] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 368, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 290.

se le entregó de manera personal, al señor García Cruz, el único ejemplar de dicho certificado. Respecto al señor Sánchez Silvestre, México manifestó que, tal como lo hizo notar la representación en su último escrito de observaciones, desafortunadamente no se tiene contacto con éste, por lo que no es posible iniciar los trámites para emitir un certificado de antecedentes no penales, toda vez que es necesario contar con sus huellas digitales[669].

Los representantes de las víctimas señalaron que si bien el Estado hizo referencia a la eliminación de los antecedentes penales del señor García Cruz, no dio cuenta de haber realizado o estar realizando alguna diligencia con la finalidad de la eliminación de los antecedentes penales del señor Sánchez Silvestre, aun sin la presencia de este para realizar el trámite. En razón de ello, solicitaron a la Corte que se declare el cumplimiento parcial de esta medida respecto del señor García Cruz y se exhorte al Estado a rendir información respecto a las diligencias y otras acciones por parte de las autoridades encaminadas a la eliminación de los antecedentes penales del señor Sánchez Silvestre[670].

La Corte constató, que con base en los documentos aportados por el Estado[671] y el reconocimiento realizado por los representantes de las víctimas, que efectivamente se hizo entrega al señor García Cruz de un certificado relativo a que no tiene antecedentes penales. En razón de ello, el Tribunal declaró el cumplimiento de la presente medida en relación con el señor García Cruz. No obstante, en relación con el señor Sánchez Silvestre, el Tribunal observó que el Estado no indicó el motivo por el cual no puede iniciar el trámite para expedir el respectivo certificado de eliminación de antecedentes penales. Asimismo, la Corte hizo notar que de la información aportada no queda claro si el Estado ha realizado las acciones pertinentes para eliminar los antecedentes penales del señor Sánchez Silvestre, o bien, si dichas acciones dependen necesariamente de obtener las huellas digitales de la víctima.

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado ha cumplido parcialmente la medida de eliminación de antecedentes penales con relación a los hechos del presente caso en favor del señor García Cruz, quedando pendiente la ejecución de esta medida en favor del señor Sánchez Silvestre según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso b) y los párrafos 72 a 73 de la Sentencia. El Tribunal estimó necesario requerir al Estado que, dentro del plazo establecido en el punto resolutivo séptimo de la presente Resolución, remita información actualizada sobre las acciones concretas que está

[669] *Cfr.* Informe estatal de 31 de marzo de 2017.

[670] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[671] *Cfr.* Oficio 213601000/0521/2017 de 27 de marzo de 2017, suscrito por la Procuraduría General de la República y dirigido a la Secretaría de Gobernación, y oficio No. 2136A00000/0395/2016-SJ de 18 de marzo de 2016, suscrito por la Procuraduría General de la República y dirigido a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (anexos al informe estatal de 31 de marzo de 2017).

realizando para eliminar los antecedentes penales del señor Sánchez Silvestre.

B. Otorgar atención médica y psicológica

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

En el punto dispositivo sexto, incisos c) y d) y los párrafos 74 a 78 de la Sentencia, la Corte homologó las medidas relativas a brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica especializada en distintos niveles a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, y atención médica a la esposa de este último. Entre las especificidades de dicha atención se dispuso que, dentro de los seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, México debía:

a) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral[672], así como brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas[673], y

b) otorgar a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre, atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral.

C.2. Consideraciones de la Corte

[672] Asimismo, se dispuso que dicho programa involucra "tres niveles de atención, teniendo acceso las víctimas a todas las intervenciones y atención de enfermedades y padecimientos, incluidos los de índole psiquiátrica". También, "tendrán acceso a los servicios y bienes farmacéuticos establecidos en la cobertura médica del seguro popular". Adicionalmente se estipuló que "en caso de que el servicio médico que requieran se brinde en instalaciones fuera de su lugar de residencia, tendrán derecho a que los gastos de traslado y viáticos respectivos los erogue el Estado mexicano". Respecto al "tercer nivel de atención, se brindará la atención médica especializada adecuada incluso a través de los Institutos Nacionales de Salud, los Hospitales Federales de Referencia y los Hospitales Regionales de Alta especialidad, según se requiera". Igualmente se acordó que "si las víctimas cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar d residencia a través del Seguro Popular o programa afín que otorgue el mismo nivel de atención establecido en el Programa señalado". Se dispuso también que "la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud federal, gestionarán lo relacionado con esta medida de reparación", la cual "se comenzará a brindar a los seis meses a partir de la notificación de la sentencia". *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, párrs. 74 y 75.

[673] Sobre dicha atención, se indicó que la misma "se brindará por el tiempo que las víctimas lo requieran". *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*, párr. 76.

En su informe de marzo de 2017, el Estado se refirió a la atención psicológica e indicó que los representantes manifestaron que en el momento en el que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre requieran dicha atención se pondrán en contacto con las autoridades correspondientes para realizar las gestiones que sean necesarias. Asimismo, indicó que el 14 de noviembre de 2015, se llevó a cabo una reunión con personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, donde fueron convocados los representantes y se exteriorizó de nueva cuenta la disposición por parte de dicha Comisión para que las víctimas informen a través de éstos si la atención psicológica que se propone, se realice en sus domicilio o bien, en alguna de las Delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas[674]. México agregó que, a la fecha, no se ha informado el lugar en el cual las víctimas desean recibir atención psicológica, por lo cual, una vez que se cuente con dicha información se hará del conocimiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que sea proporcionada dicha atención[675].

Por otra parte, respecto a la atención médica, en su informe de febrero de 2018 México señaló que el señor García Cruz se encuentra afiliado al Sistema de Protección Social en Salud, y de acuerdo a su póliza podrá recibir atención médica en la unidad de primer nivel que por su domicilio le corresponda y de ser el caso podrá ser referido a alguno de los Hospitales de los Servicios Estatales de Salud o de la red de Hospitales Federales. Agregó que en caso de requerir atención médica derivada de alguna urgencia suscitada en otro estado, siempre que cuenta con su póliza vigente y de conformidad con los Convenios de Colaboración suscritos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, se le brindará atención médica requerida en cualquiera de las Unidades Médicas de las 32 Entidades Federativas y los Hospitales e Institutos Federales incorporados al Sistema de Protección Social en Salud. En relación con el señor Sánchez Silvestre, el Estado señaló que dicha víctima no ha acudido a que se le brinde la atención médica correspondiente y a la fecha no ha sido posible contactarlo, razón por la cual tampoco ha sido posible afiliar a su esposa a los servicios gratuitos que otorga la Secretaría de Salud[676]. Finalmente, México solicitó a la Corte dé por cumplida la presente obligación, ya que el Estado ha puesto a disposición de los beneficiarios los medios necesarios para garantizar una atención médica preferencial y gratuita[677].

Por su parte, los representantes de las víctimas reconocieron el esfuerzo del Estado para dar cumplimiento a esta medida, poniendo a disposición los servicios médicos para el señor García Cruz, siendo afiliado al denominado Seguro Popular. Al respecto, enfatizaron la necesidad de que el Estado garantice la vigencia sostenida de dicha afiliación para que la referida

[674] *Cfr.* Informe estatal de 13 de marzo de 2017.

[675] *Cfr.* Informe estatal de 13 de marzo de 2017.

[676] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

[677] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

víctima pueda acceder a los servicios de atención médica y psicológica como medida de rehabilitación, dado que la naturaleza de la misma es de tracto sucesivo y permanente[678]. Asimismo, expresaron que, partiendo del compromiso que reitera el Estado en su informe sobre dar continuidad a brindar atención médica, es necesario que la medida de reparación siga vigente en sentido tal que permita que, en caso de que el señor Sánchez Silvestre quiera beneficiarse de ella en el futuro, pueda hacerlo. En lo referente a la esposa del señor Sánchez Silvestre, solicitaron que se ordene al Estado que proceda a su inscripción en los términos indicados en la Sentencia[679].

Si bien la Corte valoró de manera positiva las acciones estatales dirigidas a ejecutar esta medida, tal como afiliar al señor García Cruz al Sistema de Protección Social en Salud y poner a su disposición los servicios de atención médica, advierte que es necesario que el Estado garantice la vigencia sostenida de la afiliación para que ambas víctimas puedan acceder a los servicios de atención médica y psicológica de manera continua. En este sentido, el Tribunal observa que México solamente aportó el oficio de la Secretaría de Salud, en el que se menciona que los señores García Cruz y Sánchez Silvestre continúan afiliados al Programa de Acceso Gratuito a los Servicios y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral[680], sin que dicho oficio permita a la Corte conocer las características y requisitos para la continuidad de la prestación de los servicios de este programa, entre otros.

Adicionalmente, si bien la Corte valoró positivamente la disposición del Estado para brindar al señor Sánchez Silvestre y su esposa la atención médica y psicológica respectiva, observa que ni México ni los representantes han logrado establecer contacto con dicha víctima y su esposa y, por tanto, no han podido obtener su parecer respecto a la ejecución de la presente reparación.

Por lo que, tomando en cuenta las graves violaciones que sufrieron las víctimas de este caso y los daños que les ocasionaron, la Corte encontró fundamental que las partes busquen la forma de superar la situación de falta de comunicación con el señor Sánchez Silvestre y su esposa para coordinar la ejecución de las presentes medidas de rehabilitación, o bien, conocer si tienen algún temor con respecto a brindar información para su ejecución.

En consecuencia, el Tribunal señaló que respetará su voluntad en caso de que no deseen beneficiarse de las medidas. Por tanto, la Corte requirió que las partes, dentro del plazo establecido en el punto resolutivo sexto de la presente Resolución, presenten información sobre el deseo o no del señor

[678] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[679] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[680] *Cfr.* Oficio No. CGAJDH-GGACC-542-2017 de 20 de enero de 2017, suscrito por el Director General Adjunto, Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Salud y dirigido al Director General Adjunto de Enlace Institucional de la Secretaría de Gobernación (anexo al informe estatal de 13 de marzo de 2017).

Sánchez Silvestre y su esposa de beneficiarse de esta medida de reparación. Para ello, el Tribunal solicitó al Estado y los representantes que, a través del diálogo, busquen los mecanismos más eficaces para localizar a los beneficiarios de esta medida y conocer su voluntad respecto de la ejecución de la misma.

En razón de lo anterior, la Corte consideró que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando las medidas de reparación relativas a otorgar atención médica y psicológica a las víctimas y a la esposa Sánchez Silvestre, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos c) y d) y los párrafos 74 a 78 de la Sentencia.

D) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

D.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso e) y los párrafos 84 a 85 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del presente caso. Entre las especificidades del acto se estableció que previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes el Estado debía:

a) organizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, efectuado por autoridades nacionales, que no tendrán nivel inferior al de Subsecretario de Estado;
b) contar con la presencia de representantes del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

c) celebrarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la Sentencia.

D.2. Consideraciones de la Corte

Con base en lo informado por el Estado y reconocido por los representantes de las víctimas[681], la Corte constata que el 8 de julio de 2016 se realizó el pedido de disculpas de forma privada al señor Juan García Cruz, después de que el Estado y los representantes realizaran una reunión de trabajo en julio de 2015, en la cual se acordó el esquema que se llevaría a cabo para el referido acto[682]. Dicho acto se realizó en las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y contó con la presencia de: representantes de la

[681] *Cfr.* Informes estatales 13 y 31 de marzo de 2017, 8 de febrero de 2018 y escritos de observaciones de los representantes de las víctimas de 26 de mayo de 2017 y 10 de mayo de 2018.

[682] *Cfr.* Minuta de Trabajo sobre la Sentencia García Cruz y Sánchez Silvestre, firmada el 29 de julio de 2015, suscrita por el Director General Adjunto y la Subdirectora de Atención a Defensores de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, por parte del Estado, y la Directora y una abogada del Programa para Centroamérica y México de CEJIL, por parte de los representantes de las víctimas (anexo al informe estatal de 13 de marzo de 2017).

Cancillería Mexicana; el señor García Cruz, sus familiares y sus representantes; la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Subprocurador Jurídico del Poder Judicial del estado de México; la Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y el Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de la Gobernación, entre otros.

Al respecto, la Corte valoró positivamente las acciones llevadas a cabo por el Estado para dar cumplimiento a la presente medida, incluyendo el acuerdo previo al que se arribó con los representantes de las víctimas para su ejecución, así como la presencia de altas autoridades del Estado, la víctima señor García Cruz y sus representantes en el acto de referencia.

No obstante de valorar positivamente el acto llevado a cabo, los representantes de las víctimas solicitaron a la Corte que, al no haber estado presente el señor Sánchez Silvestre, se continúe supervisando esta medida de cumplimiento[683]. Respecto a dicha petición, como en ocasiones anteriores[684], la Corte no encuentra motivos para considerarla, en virtud de que el mencionado acto de reconocimiento cumplió con lo dispuesto en la Sentencia.

Por todo lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo sexto inciso e) de la Sentencia, relativa a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del presente caso.

E) Otorgamiento de "becas educativas"

E.1. Medidas ordenadas por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso g) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del] pago de becas educativas. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado indicó que pagaría dichas becas educativas a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación de dicho fideicomiso. También se acordó que las víctimas se comprometían a iniciar o reanudar sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Sentencia.

---

[683] *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de 26 de mayo de 2017 y 10 de mayo de 2018.

[684] *Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 23 de mayo de 2017, Considerandos 16 y 17.

A su vez, en el punto dispositivo sexto inciso h) y los párrafos 82 y 83 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma a través de una beca escolar. En la Sentencia se determinó que la referida beca se otorgaría año con año en numerario una vez que se demuestre que se ha acreditado el año escolar inmediato anterior de aquel para el que se solicite la beca del año correspondiente. También se acordó que el cálculo para el otorgamiento de la beca se determinará de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos. Asimismo, se detalló que el cumplimiento de esta medida estará a cargo de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

E.2. Supervisión realizada en Resolución anterior

La Corte constató mediante Resolución de supervisión de 1 de septiembre de 2016, que el Comité Técnico del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos aprobó los pagos de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado en el presente caso, dentro de los cuales se encuentran los pagos relativos a las becas educativas y creó tres subcuentas a favor del señor García Cruz, el señor Sánchez Silvestre y la hija de este último[685]. En tal virtud declaró que el Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a garantizar la educación de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas.

E.3 Consideraciones de la Corte

El Estado señaló en sus informes de marzo de 2017 y febrero 2018, que ha comunicado en reiteradas ocasiones a los representantes de las víctimas que a efecto de entregar los montos correspondientes al año escolar de cada uno de los beneficiarios, es necesario que se entreguen los comprobantes que acrediten su inscripción en una institución educativa y justifiquen que se cursó el ciclo escolar previo. Sin embargo, México indicó que a la fecha no se ha recibido información alguna por parte de las víctimas o de sus representantes respecto a su interés por acceder a las becas. El Estado también señaló que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 de las Reglas de Operación del Fideicomiso, los recursos económicos se encuentran garantizados en subcuentas bancarias a nombre de cada uno de los beneficiarios y enfatizó que, de conformidad con las citadas Reglas de Operación de Fideicomiso, los recursos económicos se encontrarán disponibles en las subcuentas abiertas a nombre de los beneficiarios por un período de cuatro años contados a partir del 24 de marzo de 2014, al término del cual, los recursos regresarán al patrimonio del fideicomiso[686].

[685] *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, Considerandos 14 y 15.
[686] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

Respecto a dicha información, los representantes de las víctimas indicaron que consideran indispensable que los recursos se encuentren disponibles en el momento en el que se realice la solicitud respectiva, sin que existan límites temporales que puedan afectar los derechos de las personas beneficiarias en su condición de víctimas[687].

El Tribunal recordó que en el acuerdo de solución amistosa las partes suscribieron un compromiso, homologado por la Corte, relativo a que: i) las becas de estudio se otorgarían de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos y, en particular, ii) que las víctimas se comprometían a iniciar o reanudar sus estudios dentro de los tres años siguientes a la notificación de la Sentencia. Este último plazo se cumplió el 16 de diciembre de 2016.

En casos anteriores[688], la Corte ha valorado en detalle y de manera positiva el referido Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos para el cumplimiento de medidas relativas a la entrega de becas de estudios. Tomando en cuenta que en el presente caso se encontraron disponibles las subcuentas para las personas beneficiarias establecidas en la Sentencia, incluso durante un período mayor al establecido en la misma, por lo que el Tribunal consideró que el Estado ha implementado las medidas a su alcance para dar cumplimiento a la presente reparación, sin que los beneficiarios de esta medida tomaran las medidas requeridas para dar cumplimiento a la misma dentro del término previsto en la Sentencia.

En razón de lo anterior, la Corte consideró que el Estado ha dado cumplimiento a las medidas de reparación relativas a garantizar la educación de las víctimas y la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos g) y h) y los párrafos 81 a 83 de la Sentencia.

F) Entrega de vivienda a las víctimas

F.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto resolutivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a que el Estado debe entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del

---

[687] *Cfr.* Escritos de observaciones de los representantes de 26 de mayo de 2017 y 10 de mayo de 2018.

[688] *Cfr. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014, Considerandos 25 a 27, y *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, supra* nota 3, Considerando 16.

Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal. En el acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte se estableció que las viviendas serán entregadas dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de la Sentencia y que dicha entrega será a título gratuito, por lo que las víctimas no erogarán impuestos, contraprestación o aportación alguna.

F.2. Consideraciones de la Corte

La Corte constató mediante Resolución de Supervisión de 1 de septiembre de 2016, que el Estado había realizado importantes gestiones para dar cumplimiento a esta medida de reparación respecto de ambas víctimas[689], puesto que el 23 de enero de 2015 el Consejo Directivo del INVI suscribió un acuerdo de autorización para realizar las acciones necesarias que permitirían el cumplimiento [de la medida. Posteriormente, en marzo de ese año, el INVI comunicó a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre la oferta de un proyecto de vivienda disponible en la ciudad de México. En virtud de ello, la Corte declaró que el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima[690].

En lo que respecta al señor García Cruz, en la referida Resolución de septiembre de 2016 la Corte determinó que el Estado había realizado el acto de entrega de la vivienda que la víctima aceptó recibir en cumplimiento de esta medida. Asimismo, la Corte constató entonces que dicha vivienda fue entregada en depósito. Con posterioridad, el Estado indicó en febrero de 2018 que se hizo del conocimiento de los representantes que se tienen todos los trámites para la formalización de la escrituración de la vivienda, en razón de lo cual se solicitó que señalaran una fecha anterior al 28 de julio de 2017, en el cual el señor García Cruz pudiera asistir acompañado de sus representantes a fin de concluir con dicho trámite. No obstante lo anterior, los representantes señalaron en julio de ese mismo año que no pudieron comunicarse con la referida víctima dentro de los tiempos previstos por el Estado. En razón de ello, México les señaló que si bien el crédito de la firma por concepto de escrituración fue ejercido, al no haber acudido el beneficiario dentro de los plazos establecidos, el pago de honorarios notariales debería ser cubierto por el señor García Cruz"[691]. Frente a ello, los representantes de las víctimas insistieron en que el Estado debe continuar realizando los esfuerzos necesarios para finalizar con la entrega de la escritura al señor Juan García y enfatizaron que el pago de cualquier tipo de honorarios debe ser cubierto por el Estado de conformidad con la medida de reparación acordada[692].

[689] *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, supra* nota 3, Considerando 19.

[690] *Cfr*. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, supra* nota 3, Considerando 23.

[691] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

[692] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

Respecto al señor Sánchez Silvestre, mediante la mencionada Resolución de septiembre de 2016, la Corte requirió a sus representantes que comunicaran, dentro del plazo de seis semanas, cuál era la voluntad de dicha víctima respecto a recibir en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a través del INVI, o bien, que explicaran si existen motivos que le impidan tomar una decisión o problemas de comunicación que ameritaran brindar un mayor plazo para que el señor Sánchez Silvestre formulara su decisión. Al respecto, los representantes han manifestado que ha sido imposible tomar contacto con dicha víctima y reiteraron que es imprescindible que el Estado disponga de los medios que sean necesarios para que, en el momento que así lo decida el señor Sánchez, pueda hacer exigible su derecho a obtener una vivienda"[693]. Por su parte, el Estado enfatizó que la participación del señor Sánchez Silvestre es indispensable para dar cumplimiento a la medida y, por tanto, solicitó que al estar en una imposibilidad de facto para ejecutar las reparaciones a favor del mismo, y que inclusive sus propios representantes no han podido establecer contacto con él, la Corte tenga por cumplida esta medida, tomando en consideración la entrega de la vivienda que se realizó al señor Juan García Cruz[694].

Tomando en cuenta lo previamente señalado, la Corte valoró positivamente las diversas gestiones realizadas por México para entregar una vivienda a las víctimas. En relación con el señor García Cruz, el Tribunal consideró que si bien el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la referida medida de reparación, también recuerda que el Estado se obligó a entregar en propiedad una vivienda a título gratuito, de manera que las víctimas no erogarán impuestos, contraprestación o aportación alguna. En razón de ello, esta medida podrá considerarse como cumplida en relación con el señor García Cruz, una vez que se cumplan con todos los procedimientos relacionados con la titulación de la misma en los términos establecidos en la Sentencia.

En lo que respecta al señor Sánchez Silvestre, la Corte notó que ni los representantes ni el Estado han logrado establecer contacto para obtener su parecer respecto a la ejecución de esta medida de reparación y dar inicio a los respectivos trámites. Toda vez que ha sido manifestado por parte de los representantes de las víctimas la imposibilidad de contactarse con él en varias ocasiones y que esta Corte ya otorgó mediante la Resolución de supervisión de cumplimiento de septiembre de 2016 un plazo para que los representantes de las víctimas informen dentro del plazo establecido en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución, sobre la localización del señor Sánchez Silvestre, por lo que la Corte requirió al Estado y a los representantes que, a través del dialogo, busquen los mecanismos más eficaces para localizar al señor Sánchez Silvestre para poder así conocer su voluntad sobre la ejecución de esta medida.

---

[693] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[694] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

Por todo lo señalado previamente, el Tribunal consideró que el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia. En atención a la falta de información aportada sobre la ejecución de esta medida en favor de las víctimas, la Corte solicitó a las partes que, dentro del plazo establecido en el punto resolutivo sexto de la presente Resolución, aporten información actualizada respecto de: i) todas las gestiones realizadas para ubicar al señor Sánchez Silvestre, y ii) la documentación que acredite la entrega en propiedad de la vivienda que el Estado mexicano manifiesta ha sido ejecutada a favor del señor García Cruz.

G) Realización de un seminario respecto de "la doctrina de la inmediatez procesal"

G.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso j) y los párrafos 88 y 89 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia. En la Sentencia se dispuso también que el seminario debería celebrarse dentro de los doce meses siguientes a la notificación del referido fallo.

G.2. Consideraciones de la Corte

En su informe de febrero de 2018, el Estado informó que el 8 de julio de 2016 se celebró el Seminario titulado Aplicación de la Doctrina de Inmediatez Procesal Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos, así como que dicho evento se realizó en la Secretaría de Relaciones Exteriores. México afirmó que en las mesas de trabajo del seminario se abordaron las siguientes temáticas: i) el control de convencionalidad: aplicación en el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre; ii) obligaciones estatales para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, y iii) el principio de inmediatez procesal: implicaciones en el debido proceso y derecho de defensa de las personas imputadas. Asimismo, señaló que en el seminario se contó con la presencia de servidores públicos de diversas áreas relacionas con derechos humanos e impartición y procuración de justicia, específicamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Estado de México, la Procuraduría General de la República, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Presidencia de la República, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y del Poder Judicial del estado de México. El Estado señaló que en el referido evento también participaron el señor García Cruz y sus representantes, así como organizaciones de la

sociedad civil. México informó que el evento se encuentra disponible en la videoteca de actividades de difusión de la cultura jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que las conclusiones fueron puestas a conocimiento de diversas autoridades judiciales del país[695].

Por su parte, si bien los representantes de las víctimas confirmaron la realización del referido seminario, también señalaron que dentro de las diversas autoridades a quienes se les hicieron llegar las conclusiones derivadas del evento, no figuran ni consta que se haya remitido tal información a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, órganos del Poder Judicial que por cuya función en la impartición de justicia, son instancias claves para el ejercicio práctico de los resultados obtenidos del estudio y aplicación de la doctrina de inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[696]. En razón de lo anterior, solicitaron se declare parcialmente cumplida la medida.

La Corte constató a partir de lo señalado por las partes y de la información pública que se obtiene de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[697], que el evento cumplió con el fin y propósito de la medida, esto es debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que las conclusiones de dicho seminario se han puesto en conocimiento por diversos medios a los diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia. En razón de ello, la Corte consideró que el Estado ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto incisos j) y los párrafos 88 a 89 de la Sentencia.

H) Capacitación a "operadores de justicia"

H.1. Medida ordenada por la Corte

En el punto dispositivo sexto inciso l) y los párrafos 92 y 93 de la Sentencia, la Corte homologó la medida relativa a efectuar un Programa para operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura. México se obligó a presentar dentro del proceso de supervisión de cumplimiento ante la Corte información pormenorizada sobre los contenidos y desarrollo de dichas capacitaciones,

[695] *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

[696] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 10 de mayo de 2018.

[697] El Estado señaló que la grabación del evento se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/category/tipo-y-grupo-de-video/direccion-general-de-estudios-promoci%C3%B3n-y-desarrollo-de-los-derecho-4. *Cfr.* Informe estatal de 8 de febrero de 2018.

incluyendo las personas servidoras públicas beneficiarias, así como mediciones objetivas sobre los efectos e impacto de las mismas. Asimismo, se dispuso que para ello el Estado presentará un informe cada seis meses durante dos años a partir de la notificación de la Sentencia.

H.2. Consideraciones de la Corte

En su informe de marzo de 2017, el Estado indicó que entre los años 2013 y de 2017, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República capacitó a 32.641 servidores públicos, a través de 488 cursos en materia de Derechos Humanos, abarcando un total de 5.955 horas de clase, aportando en anexo las listas de asistencias a los cursos impartidos en el año 2016. Asimismo informó que el 9 de diciembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el Protocolo de Actuación a Impartidores de Justicia en asuntos que involucren hechos de tortura[698]. Por su parte, los representantes de las víctimas señalaron que el Estado debe brindar información detallada sobre el desarrollo de las capacitaciones, las mediciones objetivas sobre los efectos e impacto que han tenido las mismas, información que no se desprende de lo manifestado por el Estado[699], razón por la cual solicitaron que la Corte declare incumplida esta medida.

La Corte respecto a esta medida señaló en la Sentencia que encuentra que a la luz de los hechos del caso resulta particularmente importante como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los operadores de justicia en los términos mencionados, puesto que parte de que las violaciones del presente caso se derivan de la omisión de las autoridades judiciales y del Ministerio Público de investigar los alegatos de tortura, así como por la utilización por parte de éstos de las declaraciones inculpatorias de las víctimas rendidas bajo tortura para fundar las sentencias penales condenatorias[700]. En esta línea se debe recordar que las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo[701], esto en observancia de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana, tal como lo determina el artículo 1.1, máxime cuando las medidas de reparación se refieren a garantías de no repetición.

La Corte valoró positivamente lo informado por el Estado sobre la capacitación realizada a distintos funcionarios públicos, cuya labor involucra el sistema de administración de justicia (miembros de las Policía, Fuerzas Armadas, Fiscalía, Procuraduría, Función Judicial). Asimismo, consideró positivo para el impacto del cumplimiento de esta medida que se haya

[698] *Cfr.* Informes estatales de 13 y 31 de marzo de 2017.

[699] *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 26 de mayo de 2017.

[700] *Cfr. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México,* párr. 93.

[701] *Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México,* párr. 450.

presentado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Protocolo de Actuación a Impartidores de Justicia en asuntos que involucren hechos de tortura.

En lo que respecta a la información relativa a las mediciones objetivas sobre los efectos e impacto de las capacitaciones, en dos documentos México ha informado de forma general que en la medida en que es necesario evaluar los resultados de las actividades de formación en la labor judicial, se aplicará la Metodología para medir el impacto de las capacitaciones en derechos humanos, elaborada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. De acuerdo a lo acordado entre las partes, corresponde a México efectuar tales mediciones. Sin embargo, el Tribunal no supervisó la medición de tales efectos ni impacto.

En razón de todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado ha cumplido totalmente la medida de reparación relativa a continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura, ordenada en el punto dispositivo sexto inciso l) y los párrafos 92 y 93 de la Sentencia.

Por tanto, la Corte, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, resolvió declarar que, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 26 a 29, 32 a 36, 45 a 47 y 49 a 53 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

a) acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso (*punto dispositivo sexto inciso e) de la Sentencia*);

b) otorgamiento de becas educativas para las víctimas e hija del señor Sánchez Silvestre (*punto dispositivo sexto incisos g) y h) de la Sentencia*);

c) realización de un seminario respecto de la doctrina de la inmediatez procesal (*punto dispositivo sexto inciso j) de la Sentencia*), y

d) continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura (*punto dispositivo sexto inciso i) de la Sentencia*).

Declarar, de conformidad con lo señalado, que el Estado ha cumplido parcialmente la medida de eliminación de antecedentes penales con relación a los hechos del presente caso en favor del señor García Cruz, quedando pendiente la supervisión la ejecución de esta medida en favor del señor

Sánchez Silvestre según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso b) y los párrafos 72 a 73 de la Sentencia.

Declarar, de conformidad con lo señalado que el Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a otorgar atención médica y psicológica de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre y atención medica de la esposa del señor Sánchez Silvestre (punto dispositivo sexto incisos c) y d) de la Sentencia).

Declarar, de conformidad con lo señalado que el Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI, según fue ordenado en el punto dispositivo sexto inciso i) y los párrafos 79 y 80 de la Sentencia.

Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación pendientes ordenadas en la Sentencia, de conformidad con lo señalado en los Considerandos de la presente Resolución:

a) realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre (*punto dispositivo sexto inciso a) de la Sentencia*);

b) eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra del señor Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso (*punto dispositivo sexto inciso b) de la Sentencia*);

c) otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas (*punto dispositivo sexto inciso c) de la Sentencia*);

d) otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita (*punto dispositivo sexto inciso d) de la Sentencia*), y

e) entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (*punto dispositivo sexto inciso i) de la Sentencia*).

Requerir al Estado y los representantes de las víctimas que, a más tardar el 28 de enero de 2019, presenten la información requerida sobre la búsqueda de los mecanismos más eficaces para localizar a las víctimas y a la esposa del señor Sánchez Silvestre y conocer su voluntad de que se ejecuten a su

favor las reparaciones relativas a atención médica y psicológica y entrega en propiedad de una vivienda.

Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 28 de febrero de 2019, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes de cumplimiento.

Requerir a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V. DERECHO COMPARADO

I. Introducción.

Una vez explicado de manera exhaustiva el marco normativo para el cumplimiento de las sentencias, sus peculiaridades, tipos de reparación así como sus dificultades en la supervisión de su cumplimiento, así como el marco convencional y jurisprudencial del cumplimiento de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estado mexicano, (Casos Castañeda Gutman, Campo Algodonero, Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, García Cruz y Sánchez Silvestre), en el presente capítulo se exponen los esfuerzos realizados por Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, Guatemala y Ecuador a fin de regular en sede interna el cumplimiento de las sentencias, sin que en los restantes Estados se haya creado legislación específica para regular la obligatoriedad de las sentencias condenatorias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. Perú.

En principio, debe señalarse que la Constitución Política del Perú, en su título V, denominado de las Garantías Constitucionales, advierte que aquel que considere lesionado algún derecho reconocido por la Constitución, se encuentra en la posibilidad de recurrir a los tribunales u organismos internacionales de conformidad con los tratados o convenios internacionales en el que Perú sea parte.

El artículo 205 establece que agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

Podría deducirse que de tal precepto constitucional deriva la ley número 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por los Tribunales constitucionales, la cual se estudia en el siguiente título.

1. Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales.

A. Objeto de la Ley.

El objeto de la ley refiere al interés con que cuenta la sociedad peruana en el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos en su contra por Tribunales Internacionales, tratados de los cuales han sido ratificados por el estado de conformidad con la Constitución Política del Perú.[702]

[702] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 1, 26 junio 2002.

B. Reglas de Ejecución de Sentencias Supranacionales.[703]

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, que contengan condenas de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán de conformidad a lo siguiente.

C. Competencia.

La ley en estudio establece que las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales de conformidad con los tratados de los que es parte el Perú, será transcrita por el Ministro de la Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En caso de no existir proceso interno previo, se dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

D. Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.

La misma ley establece que de contener la sentencia una condena de pago en suma monetaria, el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo dispondrá que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencias en el término de diez días.

E. Procedimiento para el pago de suma por determinar.

De contener la sentencia una condena de pago de suma de dinero sin determinar, el Juez Especializado o Mixto que conoció del proceso previo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que se ofrezcan, al Ministerio de Justicia por el término de diez días, el representante del Ministerio de Justicia se encuentra facultado para contradecir exclusivamente respecto al monto pretendido ofreciendo medios probatorios.

Una vez formulada la contradicción o sin la misma, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en un plazo no mayor de treinta días, pronunciando resolución dentro de los quince días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior en igual término.

F. Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso.

En caso de que la sentencia contenga la declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios diversos al derecho conculcado o como

---

[703] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 2, 26 junio 2002

consecuencia de los hechos materia del juzgamiento internacional, dejando a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer de conformidad con la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente de conformidad al proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

G. Ejecución de medidas provisionales.

En los casos en que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de veinticuatro horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

H. Tramitación de pretensiones distintas.

Las diversas pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetarán a la competencia y a la vía señalada en el Código Procesal Civil.[704]

I. Medidas no indemnizatorias.

En el plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.[705]

En caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

J. Derecho de repetición.

Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procedimiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.[706]

---

[704] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 3, 26 junio 2002.

[705] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 4, 26 junio 2002.

[706] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 5, 26 junio 2002

K. Comunicación de cumplimiento de sentencias.

La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.[707]

L. Previsión Presupuestaria.

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos para el pago de suma por determinar o proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio.

De ser insuficiente la partida para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia número 055-2001, que establece el procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.[708]

M. Vía Arbitral.

En los casos relativos al procedimiento para el pago de suma por determinar y proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello, rigiéndose dicho procedimiento arbitral por la Ley de la materia.[709]

N. Deroga dispositivos legales.

La ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por los tribunales supranacionales derogó todas aquellas disposiciones que se opusieran a la misma.[710]

---

[707] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 6, 26 junio 2002.

[708] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 7, 26 junio 2002.

[709] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 8, 26 junio 2002.

En cuanto a la aplicación de la ley únicamente existió un conflicto normativo a raíz de la dación del Decreto Legislativo Nº 1068, el mismo que en su artículo 22º, inciso 6, señala que "Los procuradores deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, en contraposición a lo señalado por la Ley Nº 27775, la misma que menciona en su artículo 2º, inciso b, lo siguiente: "Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el juez a que se refiere el inciso a[711])de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de diez días".[712]

De lo que se advierte que existe un conflicto normativo entre una norma anterior y una norma posterior, es decir un conflicto entre lo dispuesto por el artículo 2º, inciso b) de la Ley N° 27775 y el artículo 22º inciso 6 del Decreto Legislativo Nº 1068. Sin embargo, al respecto el artículo I del Título Preliminar del Código Civil otorga respuesta, señalando que "La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla". Importa precisar los supuestos donde existe una derogación expresa o una derogación tácita de una norma. Existirá una derogación expresa cuando la propia ley derogante establezca de manera taxativa que normas son derogadas. En cambio estaremos ante una derogación tácita, cuando exista una incompatibilidad entre la ley nueva y la ley anterior o cuando la materia de la ley anterior es íntegramente regulada por la ley posterior.[713]

Por lo que si el Decreto Legislativo Nº 1068, se puede constatar que la precitada norma no establece de manera expresa la derogación de la parte incompatible de la Ley Nº 27775 es un caso de derogación tácita, debido a que hay una incompatibilidad respecto a quien será el sujeto pasivo o ente responsable que tendrá la obligación de ejecutar las indemnizaciones establecidas por la Corte Interamericana a través de sus sentencias. En ese sentido, el extremo de la Ley N° 27775, la cual establecía que en todos los casos será el Ministerio de Justicia el órgano competente para cumplir y ejecutar las indemnizaciones establecidas por la Corte Interamericana,

---

[710] Ley No. 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales, Perú, artículo 9, 26 junio 2002.

[711] A) Competencia: La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente de la Corte Suprema, quién la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

[712] Ortiz Gaspar, Daniel Aníbal, *"¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso "Chavín de Huántar"*, Universidad de San Martín de Porres, Revista Gaceta Constitucional, Perú, enero del 2012, Tomo No. 49, p. 13 y 14.

[713] *Ídem.*

queda derogado por el artículo 22°, inciso 6 del Decreto Legislativo Nº 1068, el cual señala que el Ministerio de Justicia ya no será el órgano encargado de cumplir con las indemnizaciones establecidas por el supremo intérprete de la Convención Americana a favor de las víctimas, sino los diversos órganos del Estado que hayan cometido las violaciones a los derechos humanos establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica en perjuicio de nuestros connacionales.[714]

II. Colombia.

En cuanto al caso colombiano, establece en su Constitución Política que los tratados y convenios ratificados por el Congreso en el cual se reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno, entendiéndose como orden interno, la propia Constitución Política.

El artículo 93 establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Que el Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

1. Ley 288 de 5 de julio de 1996.

Dicha ley establece los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos, específicamente advierte que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite señalado en dicha ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos.[715]

---

[714] *Ídem.*
[715] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 1, 9 julio 1996.

Para los efectos de la ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones a derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

a) El Ministro del Interior;
b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
d) El Ministro de Defensa Nacional.

El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables.

Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Cuando el Comité considere que se reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere.

En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.[716]

Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta 30 días.

[716] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 2, 9 julio 1996.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurran ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.[717]

La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de casualidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.[718]

La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación. [719]

Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.[720]

De lograrse acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrenderá el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación

---

[717] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 3, 9 julio 1996.

[718] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 4, 9 julio 1996.

[719] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 5, 9 julio 1996.

[720] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 6, 9 julio 1996.

resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.[721]

El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.[722]

En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación. [723]

Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;

b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio;

c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo once.[724]

Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.[725]

Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política.[726]

---

[721] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 7, 9 julio 1996.

[722] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 8, 9 julio 1996.

[723] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 9, 9 julio 1996.

[724] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 10, 9 julio 1996.

[725] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 11, 9 julio 1996.

[726] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 12, 9 julio 1996.

El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que pueden tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente Ley, así como el monto de los perjuicios que deben ser objeto de las mismas.[727]

Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.[728]

El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.[729]

Alguna de las críticas que ha recibido la Ley 288 de 1996 en cita, ya con más de dieciséis años, es que si en su momento representó un avance en la adecuación de los mecanismos internos colombianos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley se quedó corta, pues no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacional, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica sin establecer mecanismos que, por ejemplo, contemplen la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia.

Asimismo, la Ley 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnizar hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité del Pacto de Naciones Unidas, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o el Comité contra la Tortura de la ONU.[730]

III. Argentina.

---

[727] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 13, 9 julio 1996.

[728] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 14, 9 julio 1996.

[729] Ley 288 de 1996, Colombia, artículo 15, 9 julio 1996.

[730] Olano García, Hernán Alejandro, "Trámite Legal para el pago de obligaciones pecuniarias impuestas al Estado Colombiano en decisiones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" en *Boletín de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, número 137, p. 567.

1. Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que coordina y controla la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la ejecución de sentencias contra el estado nacional se ha señalado que la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales, el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias y el de legalidad presupuestaria que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Por lo que es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios, pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.[731]

En el ámbito argentino primeramente se entendió jurisprudencialmente que los tratados de Derechos Humanos tenían el mismo rango normativo que las leyes ordinarias de donde se deducía que una norma posterior podía derogar a la norma anterior, sin que importara si la misma se originara en el derecho internacional o no.

Sin embargo, dicha situación cambio a partir del caso Ekmekdjian c/ Sofovich, en el que el señor Miguel Ángel Ekmekdjian, promovió una demanda de amparo para que Gerardo Sofovich fuera condenado a leer en un programa de TV una carta contestando a Dalmiro Sáenz. Este último habría expresado frases que Ekmekdjian consideraba agraviantes a Jesucristo y a la Virgen María.

Como Ekmekdjian fue ignorado, planteó un amparo sustentando su petición en el Art. 33 de la Constitución Nacional y en el Art. 14.1 de la CADH, rechazándose su solicitud bajo el argumento que el Art. 14.1 de la CADH debía reglamentarse. Sin embargo, en el recurso de queja planteado con posterioridad, la Corte Suprema argentina entendió que la aprobación de un tratado Internacional de Derechos Humanos era un acto legislativo "complejo", motivo por el cual: "...la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por misma la Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado... generando... un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nacional"[732].

---

[731] Gallegos Fedriani, Pablo O. et. al. en *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, a cargo de Cassagne, Juan Carlos, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Editoria. La Ley, 2007, p 217.

[732] ARGENTINA, sentencia Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Corte Suprema, julio 7-992. Buenos Aires, julio 7 de 1992.

De ahí entonces se entendió que un Tratado Internacional del Estado Argentino estaba por encima de las leyes ordinarias, pero por debajo de la Constitución Nacional y que un Tratado de Derechos Humanos no necesita reglamentación previa para su validez, máxime cuando el Estado Argentino debió hacer esa reglamentación y no lo hizo en su oportunidad. Además se sostuvo que los jueces debían: "...velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones profundas del derecho argentino" [733].

Tras la reforma Constitucional Argentina en el año de 1994, se introdujo en el Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina un listado de tratados internacionales de Derechos Humanos a los cuales les otorgaba un rango constitucional: "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"[734].

A partir de esa reforma, en el Estado Argentino se configuró lo que la doctrina constitucional conoce como el Bloque de Constitucionalidad, en el que los tratados expresamente mencionados por la Constitución Nacional Argentina, tienen rango constitucional.

Respecto a la normativa de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe una norma específica para dicho efecto pero juega un papel importante al Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que coordina y controla la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[735]

IV. Costa Rica.

De conformidad con el artículo 27 del Convenio de Sede entre el gobierno de ese país y la Corte Interamericana, suscrito en San José de Costa Rica el

---

[733] *Ídem.*

[734] Argentina, Constitución Nacional, Diario Oficial, 1994.

[735] Arias López, Boris Wilson, *"La Justiciabilidad de los Derechos Sociales"*, Lex Social-Revista de los Derechos Sociales, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Centro Euro-Árabe de Estudios Jurídicos Avanzados, Núm. 1/2012, enero-junio 2012, p. 93.

10 de setiembre de 1981, se estipuló que: Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses.

Dicha norma amplía el ámbito de protección de los derechos contenidos en la Convención porque va más allá de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 68 de la Convención al incluir a todas las "resoluciones", tanto de la Corte como del Presidente, lo que fortalece la labor del Tribunal al dar mayor fuerza a resoluciones interlocutorias dentro de un proceso contencioso, y sobre todo a resoluciones que se adopten en asuntos de medidas provisionales. Por supuesto que también abarcaría exhortos y mandamientos.[736]

No obstante, no se hace referencia a un procedimiento procesal interno de ejecución de dichas resoluciones, por lo que la vía de ejecución sería mediante la aplicación de la normativa procesal contenida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley No. 3667, concretamente, al capítulo III que se refiere a la ejecución de sentencia.[737]

Dicha ley dispone en su artículo 76 que una vez que la sentencia se encuentre firme, el Tribunal dispondrá las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución y en caso de que hubiere presupuesto para ello, deberá acordar y verificar de inmediato el pago de la cantidad líquida a que hubiere sido condenada la Administración Pública, como lo establece el artículo 77 de la misma normatividad.[738]

El problema más común con la ejecución de sentencias contra el Estado es que no hubiere presupuesto aprobado para hacer frente a las condenas pecuniarias. En tal caso, la solución de la legislación costarricense autoriza que se realicen reformas al presupuesto, o incluso la promulgación de un presupuesto extraordinario dentro de un plazo de tres meses, de conformidad con el artículo 77. 2), y si por cualquier circunstancia no se incluye dentro del presupuesto la partida necesaria para el cumplimiento de la sentencia o sentencias, la Contraloría General de la República no cursará o aprobará ningún presupuesto ordinario o extraordinario de la Administración obligada al pago, como lo establece el artículo 78.[739]

V. Venezuela.

---

[736] Corasaniti, Vittorio, *"Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario"*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Núm. 49, p. 24.

[737] *Ídem.*

[738] *Ídem.*

[739] *Ídem.*

La materia de ejecución de sentencia contra el Estado venezolano se regula por el Código Procesal Civil. En relación con el plazo de cumplimiento, la jurisprudencia venezolana aplica, por analogía, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal[740], que resulta más acorde con los lapsos necesarios para que la Administración pueda dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado.[741]

El procedimiento a seguir, cuando se trata de la ejecución de una sentencia que ordene a la Administración el pago de una suma de dinero, es el pautado para el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual permite incluso embargar sumas de dinero o bienes que le pertenezcan a la Administración. No obstante, existe un obstáculo para la ejecución de dichas sentencias que ordenan a la Administración el pago de una suma de dinero en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, el cual hace nugatoria la eficacia del proceso ejecutorio.[742]

Dicho artículo declara la inembargabilidad de los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a la Nación, de modo tal que los jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fisco, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán en tal estado los juicios, sin decretar embargo, y notificarán al Ejecutivo Nacional, para que se fijen, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo sentenciado.[743]

No obstante, ello no significa que la República venezolana no esté obligada al cumplimiento de la sentencia, sino que el funcionario competente deberá fijar los términos bajo los cuales deben satisfacerse las reparaciones, aun cuando existan obstáculos para embargar bienes del erario público.[744]

VI. Nicaragua.

Es uno de los casos con legislación procesal más limitada a la hora de ejecutar sentencias contra el Estado y por ello, ejemplifica la necesidad de crear mecanismos internos adecuados para ejecutar las sentencias que emita la Corte Interamericana.[745] En dicho país, la ejecución de sentencias

---

[740] Ver sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justica de 12 de mayo de 1983.

[741] Corasaniti, Vittorio,*op. cit.,* p. 24.

[742] *Íbidem*, p. 25.

[743] *Ídem.*

[744] Mejía A., Luis A., "Ejecución de la sentencia contencioso-administrativa venezolana", trabajo de investigación presentado en la Especialización en Derecho Procesal Jurisdicción y Administración, Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela, 1991.

[745] Corasaniti, Vittorio, *op. cit.,* p. 25.

contra el Estado se regula por la Ley de 27 de febrero de 1913 cuyo objeto es que "ningún Tribunal podrá exigir fianza, dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado", como lo establece su artículo 1.

En ese sentido, se asemeja a la legislación venezolana, concretamente al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional que declara la inembargabilidad de los bienes de la Nación.[746]

No obstante, el artículo 2 de la ley nicaragüense permite a los tribunales competentes conocer sobre reclamaciones de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares. El problema radica en que una vez que dichos tribunales declaren por sentencia el derecho de las partes, se dispone que se "podrá mandar que se cumplan dichos fallos cuando hubiesen causado ejecutoria" y agrega, como limitante, que ese "cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quien acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la ley de presupuesto".[747]

Como se puede concluir de legislación procesal comparada en materia de ejecución de sentencias contra el Estado, el particular no tiene garantizado en forma amplia el cumplimiento de las sentencias contra el Estado en que se haya declarado un derecho a su favor. Con la excepción de la legislación costarricense que tiene disposiciones un poco más "garantistas", la condición de no embargabilidad de bienes del Estado se convierte en un obstáculo para las resultas de dichos procesos ejecutorios. Lo mismo ocurre con los límites presupuestarios que existen en cada Estado.[748]

Todo lo cual reafirma, al igual que en el sistema europeo, que los Estados parte en la Convención Americana deben crear leyes procesales idóneas para que los fallos indemnizatorios de la Corte Interamericana dejen de ser "declaraciones de derechos" y puedan convertirse, además, en verdaderos derechos adquiridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, donde el cumplimiento de esos fallos deje de seguir estando al amparo de la buena voluntad de los Estados.[749]

VII. Guatemala.

En el caso guatemalteco, la solución que se ha brindado para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de organismos internacionales es probablemente la más sencilla entre los Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte. El decreto 512 del Congreso de la República estableció que, entre las funciones de la

[746] *Íbidem*, p. 26.

[747] *Ídem.*

[748] *Ídem.*

[749] *Ídem.*

Procuraduría General de la Nación, específicamente en el título de "Representación y defensa de los intereses del Estado", se incluiría lo siguiente: Promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios (incluye organismos internacionales de los que Guatemala sea parte; -Pacto de San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.-). Lo que se ha hecho en distintos casos en los que se ordenado más que una reparación monetaria, es que la Procuraduría General de la Nación pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala la decisión de la Corte Interamericana para su cumplimiento, la misma que dicta la "ejecución de sentencia"[750] ordenando así investigaciones y procedimientos que respeten las debidas garantías.

VIII. Ecuador.

Ecuador es pate de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ratificó la firma el 28 de diciembre de 1977 y mediante Decreto No. 2768 de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año, la puso en vigencia como norma propia. De igual forma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte a través de una declaración con fecha 30 de julio de 1984, enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores. Al ser parte de la Convención, los compromisos internacionales fueron asumidos por el Estado en su conjunto y, por conducto de ellos, se compromete a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. Es así que las obligaciones adquiridas por Ecuador como un todo, repercuten internamente a cada autoridad que debe cumplir con la parte que le corresponde. Entre las obligaciones adquiridas se encuentra el carácter obligatorio, definitivo e inapelable de las sentencias emitidas por la Corte. Pero esto no puede entenderse como un cumplimiento inmediato, pues por más explícita que sea, ninguna resolución de la Corte se autoejecuta, sino que es el Estado el responsable de dar cumplimiento con base en su ordenamiento jurídico interno. Se trascriben normas y disposiciones ecuatorianas a fin analizar la complejidad en la que puede verse enredado el cumplimiento de una sentencia.[751]

Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado[752]

[750] La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dictó cuatro resoluciones declarando la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos Carpio Nicolle y otros, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) y Bamaca Velásquez. En estos casos se ordenó al Estado Guatemalteco investigar efectivamente los hechos que generaron esas violaciones y juzgar a los responsables. Así, se declaró la nulidad de sentencias nacionales y se inicieraon correctas investigaciones.

[751] Miranda Burgos, Marcos José, *"La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Núm. 60, p. 148.

[752] Reglamento adoptado mediante resolución de la PGE. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 del 29 de octubre de 2013

El Reglamento de la Procuraduría General del Estado (PGE) establece en su artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26.- Corresponde al Director Nacional de Derechos Humanos cumplir las funciones señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y las siguientes: […] 6. Coordinar con los organismos y entidades del sector público competentes, a nivel interno, la implementación de las acciones necesarias para cumplir sentencias, resoluciones, recomendaciones u otras medidas que hayan dictado organismos internacionales para la prevención y protección de los derechos fundamentales; […]

Estatuto por procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores[753]

4.3.2.1. GESTIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS COORDINACIÓN GENERAL DE DERECHOS Y GARANTÍAS a) Misión: Coordinar y efectuar el seguimiento de la acción internacional del país en materia de Promoción Cultural e Intercultural, Derechos Humanos y Asuntos Sociales y Medio Ambiente y Cambio Climático, a través de una gestión estratégicamente planificada; así como presentar la posición del país en los foros internacionales, incentivando y supervisando el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador en estos ámbitos, de acuerdo a las políticas y prioridades definidas por el Gobierno y en coordinación y consulta con las unidades especializadas del MRECI y demás entidades nacionales competentes, de acuerdo a la Constitución y planes nacionales de desarrollo. […] 9. Efectuar el seguimiento de las resoluciones emanadas en las declaraciones, decisiones e instrumentos internacionales, tanto nacionales como internacionales y velar por la implementación y cumplimiento de los compromisos adquiridos. […]

4.3.2.1.2. DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS SOCIALES […]

2. Incentivar una relación directa y fluida con diversas instancias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de difundir las obligaciones del derecho internacional de los DDHH y asuntos sociales y posibilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.
3. Coordinar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración de informes del Ecuador ante los Comités de DD.HH de los cuales forma parte, y de conformidad con los lineamientos y directrices formuladas por dichos comités, con las recomendaciones sustentadas para la aplicación de estos derechos y el cumplimiento de aquéllas de estos derechos y el cumplimiento de aquéllas enviadas por los comités especializados.

Decreto Ejecutivo 13173[754], Anexo I.

[753] Acuerdo Ministerial No. 118. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 139 del 2 de mayo de 2011. Ultima reforma del 19 de julio de 2013.

[754] Publicado en el Registro Oficial 248, del 18 de septiembre de 2008.

Confiérase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia. Estas son las principales normas que brindan competencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la PGE y a las direcciones respectivas del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte IDH.

Sin embargo, estas disposiciones no son claras en términos de procedimiento, tanto así que el artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado se refiere a "la implementación de las acciones necesarias para cumplir", aceptando que no existe un código o manual de acciones estatales claras para dar efectivo cumplimiento a las sentencias. Ante esta situación, podría pensarse que, en atención a las distintas circunstancias de un caso, las acciones variarán conforme sean los hechos y autoridades relacionadas al caso. Esto, sin embargo, sería un gran error, pues es central que las víctimas puedan identificar a la autoridad responsable.[755] Lo que ha ocurrido en los últimos casos en los que Ecuador ha dado cumplimiento a las sentencias, se expone a continuación.

Extractos de resoluciones de cumplimiento de sentencia.

Caso Salvador Chiribonga vs. Ecuador[756]

El Estado informó en su escrito de 23 de abril de 2013, que "las acciones que ha llevado a cabo a fin de dar cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte […] mediante sentencia de 3 de marzo de 2011", son las siguientes:

Por concepto de justa indemnización:

a) el 28 de marzo de 2013 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto realizó una transferencia a favor de la señora María Salvador Chiriboga, la cual incluía el monto de USD$3.741.000 (tres millones setecientos cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) […] Por concepto de daño material.

b) el 28 de marzo de 2013 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizó otra transferencia cuyo monto asciende a USD$1.820.545,50 (un millón ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta centavos) […]

---

[755] Miranda Burgos, Marcos José, *op. cit.*, p. 151.

[756] *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Caso Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador.[757]

En relación con el punto resolutivo sexto, el Estado ha informado que "contrató una consultoría con el objeto de desarrollar un módulo de formación en derechos humanos de las y los pacientes y que contenga los marcos legales". Aunado a ello manifestó que realizó diligencias a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador.[758]

Indicó que, de conformidad con el "Acuerdo de Cumplimiento" suscrito el 15 de agosto de 2011 con la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, madre de Pedro Miguel Vera Vera, y su representante, Ecuador se comprometió a la elaboración de dos "Informes Oficiales", uno a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y otro a cargo del Ministerio del Interior, "sobre la condición de detención del señor Vera Vera y las acciones realizadas por agentes estatales sobre su estado de salud [sic]"

Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador[759]

En el Acuerdo de Cumplimiento consta que el Estado se comprometió a realizar la publicación de lo ordenado por el Tribunal en la referida Sentencia. Al respecto, el resumen oficial de la Sentencia fue publicado en el Registro oficial No. 611, el jueves 5 de enero de 2012 y en el diario "El Comercio", el domingo 1 de enero de 2012, para lo cual remitió una copia de cada una de dichas publicaciones. En cuanto a la publicación de la Sentencia íntegra, el Estado indicó que la misma se encuentra disponible en dos sitios web oficiales, por el período de un año. Así el Ministerio de Defensa Nacional la ha publicado en la dirección electrónica http://www.midena. gob.ec, y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la ha publicado en la dirección electrónica http:// www.minjusticia.gob.ec.

Caso Tibi vs. Ecuador.[760]

---

[757] *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013.

[758] *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2012.

[759] *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

[760] *Caso Tibi vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2011.

El Estado informó que, el 26 de septiembre de 2007 la Procuraduría General solicitó al Banco Central de Ecuador transferir a la cuenta del señor Tibi la cantidad de US$117,137.55 (ciento diecisiete mil ciento treinta siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos), pero según el Estado no se pudo efectuar la transferencia el 8 de enero de 2008 debido a que la cuenta en el Banco "Le Credit Lyonnais" se encontraba cerrada. Indicó que en enero de 2010 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó la transferencia de $50.735,45 (cincuenta mil setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América)…

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador[761]

Que en cuanto al pago de la indemnización a Micaela Suárez Ramadán, el Estado informó que la Procuraduría General de Estado depositaría el dinero pendiente en un certificado de depósito en el Banco de Guayaquil e indicó que, tras haber mantenido contacto con los representantes de la víctima, quedaba a la espera de la información que le proporcionara el representante "a fin de coordinar cuestiones operativas, como el plazo de dicho certificado o quien representará a la menor para su apertura".

El Ecuador ha dado un paso importante en cuanto al cumplimiento de la sentencias de la Corte. Conforme se puede revisar, en los casos más recientes la autoridad responsable o ejecutora ha sido el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que, con base en el Decreto Ejecutivo 1317, tiene la clara facultad de coordinar y ordenar a las demás instituciones, a fin de dar cumplimiento con las decisiones de la Corte.[762]

Pero para que el proceso pueda perfeccionarse, es indispensable contar con un manual de procedimiento que indique los plazos, las actuaciones específicas, el funcionariado responsable, el modo de reparar los daños, entre otros, a fin de que la ciudadanía tenga las normas claras cuando se resuelva a su beneficio en la Corte, en especial las víctimas.[763]

La importancia de esto radica en que las y los ecuatorianos cuentan con la acción por incumplimiento, que procede con un reclamo previo a la autoridad responsable, de 40 días, para poder ser interpuesta. Si el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos no inicia las reparaciones, esta garantía jurisdiccional sería viable, hecho que se constituiría en la judicialización de la sentencia.[764]

No se debe olvidar que las institucionalidad que ya ha sido creada o designada para que atienda el cumplimiento de las sentencias, debe

---

[761] *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2009.

[762] Miranda Burgos, Marcos José, *op. cit.,* p. 155.

[763] *Ídem.*

[764] *Ídem.*

procurar crear espacios de diálogo, especialmente con la víctima, y luego con las demás instituciones del Estado, para llegar a acuerdos y modalidades de cumplimiento que satisfagan los derechos de tales actores, brindándoles además, las seguridades para que puedan continuar con una vida normal.[765]

Entre las modalidades mencionadas, bajo ninguna circunstancia esto podría suponer una burocratización del proceso, pues no se debe de considerar a la víctima como parte a la cual se le requeriría formalismos o peticiones, sino que se deberá establecer una serie de actuaciones que busquen a la víctima para que sea indemnizada.[766]

En conclusión, la actuación de Ecuador puede y debe mejorar, sin perjuicio de que ha sido buena. Pero no se debe olvidar que la confianza de las personas en la Corte Interamericana y en la misma Constitución de la República, dependerá en parte de la ejecución de las sentencias, no basta con la intención del Estado, sino con una maquinaria procesar que se encargue de cumplir lo mandado para hacer justicia.[767]

IX. Resto de los estados parte.

En los restantes Estados parte en la Convención Americana, no se ha creado legislación específica para regular la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que en esos casos se debe recurrir, por delegación expresa del artículo 68.2 de la Convención, a los procedimientos de ejecución de sentencias contra el Estado en la vía interna. En esa forma, el reclamante podrá acudir a la vía administrativa o contencioso-administrativa, utilizando la sentencia de la Corte Interamericana como fundamento de su petición. Ello, por cuanto la constatación de la vulneración de una garantía procesal o un derecho convencional hecha por la Corte Interamericana implica, de algún modo, un funcionamiento anormal de un servicio público o de la Administración de Justicia.[768]

Por lo expuesto, es fundamental que se traiga a discusión el tema de la ejecutabilidad de los fallos de la Corte a fin de fomentar iniciativas para que los Estados partes se concienticen sobre la creación de instrumentos procesales internos para implementar el cumplimiento de las sentencias, resulta necesario establecer cauces procesales adecuados para ser coherentes con la obligación internacional contraída de conformidad con el artículo 1 de la Convención para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos, para que haya complementariedad y coordinación entre la obligación internacional asumida por los Estados partes y sus sistemas

[765] *Íbidem,* p. 156.

[766] *Ídem.*

[767] *Ídem.*

[768] Morenilla Rodríguez, J.A., “La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en: Revista del Poder Judicial, No. 15, 1990, pág. 965.

internacionales y para no utilizar diversos recursos para la ejecución de las sentencias de la Corte.[769]

[769] Rodríguez Rescia, Victor Manuel. *"La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A, 1997, p. 69.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS.

I. Introducción.

Una vez expuesta la forma en que los miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber, Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, Guatemala y Ecuador, regulan en sede interna el cumplimiento de las sentencias condenatorias, se exponen datos estadísticos y se propone una normativa adecuada para el estado Mexicano con la finalidad que se cuente con un eficaz cumplimiento, dado que como se observó en capítulo relativo al marco convencional y jurisprudencial, se han encontrado diversas dificultades para su cumplimiento.

II. Datos estadísticos respecto a los países en estudio.

En principio, debe precisarse que cuando un Estado no cumple con las recomendaciones contenidas en un Informe de Fondo, y ese Estado ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión puede decidir someter el caso al a Corte. La Comisión puede remitir casos ante la misma únicamente respecto de los Estados que han ratificado la Convención Americana y han reconocido competencia de la Corte, o cuando un Estado acepta la competencia expresamente para un caso concreto. Del año dos mil seis al dos mil dieciocho se han remitido ciento noventa y cuatro casos por parte de la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se advierte en el siguiente cuadro.[770]

Selecciona país:

(Todo)

CIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Todo

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	1325	1456	1323	1431	1598	1658	1936	2061	1758	2164	2567	2494	2957
Peticiones pendientes de estudio inicial						6134	7208	8548	9039	9673	5297	4002	6963
Pet. con decisión de no abrir a trámite	562	880	880	1395	712	789	674	613	1039	876	968	1708	1989
Pet. con decisión de abrir a trámite	147	118	118	120	276	262	137	123	284	208	516	473	261
Total de decisiones sobre apertura	709	998	998	1515	988	1051	811	736	1323	1084	1484	2181	2250
Informes de inadmisibilidad	14	14	10	15	10	11	17	9	4	2	2	6	15
Informes de admisibilidad	56	51	49	62	73	66	42	44	47	42	43	114	118
Peticiones en admisibilidad									1379	1392	1808	1931	3200
Casos en fondo									576	511	525	691	1017
Informes de fondo publicados	8	4	7	13	4	5	1	3	3	5	5	5	4
Informes de solución amistosa	10	5	4	4	11	8	8	6	6	5	8	5	6
Peticiones y casos en trámite	1237	1251	1376	1450	1584	1645	1704	1753	1955	1903	2333	2622	4217
Decisiones de archivo	27	10	0	20	55	54	42	38	29	107	77	109	152
Casos enviados a la Corte IDH	14	14	9	11	16	23	12	11	19	14	16	17	18
Solicitudes de medidas cautelares			301		375	422	448	400	504	674	1061	1037	1618
Medidas cautelares otorgadas	37	40	28	34	68	57	35	26	33	45	42	45	120

[770] Sitio de internet de la Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html Consulta: 06 de abril de 2020.

Dentro de los ciento noventa y cuatro casos precisados, veintiséis son respecto al Estado de Perú, diecisiete de Colombia, veintidós de Argentina, tres de Costa Rica, veinte de Venezuela, dos de Nicaragua, veintitrés de Guatemala, diecinueve de Ecuador y nueve de México, tal como se advierte, en la parte que interesa, en las siguientes gráficas.[771]

Colombia.

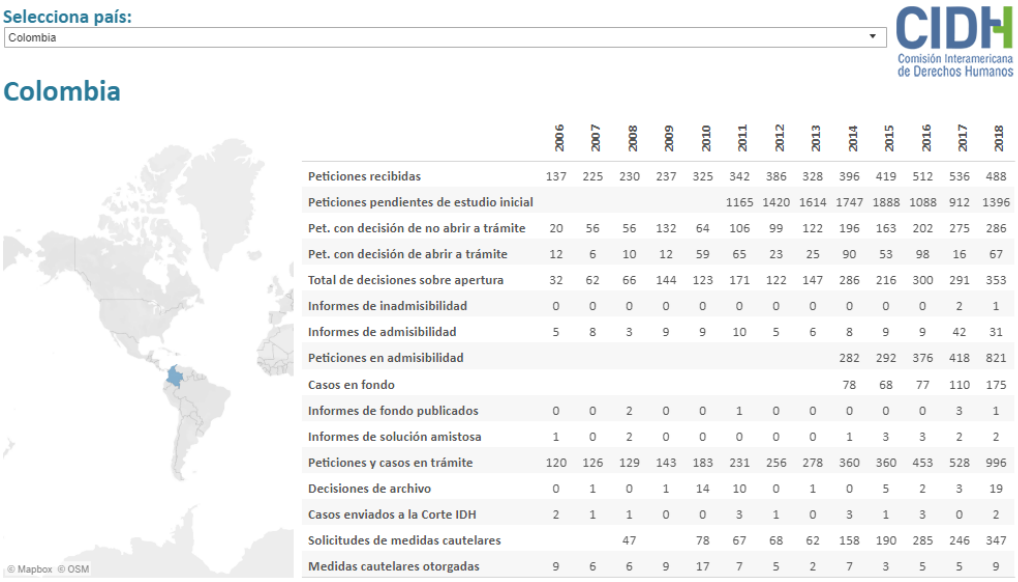

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	137	225	230	237	325	342	386	328	396	419	512	536	488
Peticiones pendientes de estudio inicial						1165	1420	1614	1747	1888	1088	912	1396
Pet. con decisión de no abrir a trámite	20	56	56	132	64	106	99	122	196	163	202	275	286
Pet. con decisión de abrir a trámite	12	6	10	12	59	65	23	25	90	53	98	16	67
Total de decisiones sobre apertura	32	62	66	144	123	171	122	147	286	216	300	291	353
Informes de inadmisibilidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1
Informes de admisibilidad	5	8	3	9	9	10	5	6	8	9	9	42	31
Peticiones en admisibilidad									282	292	376	418	821
Casos en fondo									78	68	77	110	175
Informes de fondo publicados	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	3	1
Informes de solución amistosa	1	0	2	0	0	0	0	0	1	3	3	2	2
Peticiones y casos en trámite	120	126	129	143	183	231	256	278	360	360	453	528	996
Decisiones de archivo	0	1	0	1	14	10	0	1	0	5	2	3	19
Casos enviados a la Corte IDH	2	1	1	0	0	3	1	0	3	1	3	0	2
Solicitudes de medidas cautelares			47		78	67	68	62	158	190	285	246	347
Medidas cautelares otorgadas	9	6	6	9	17	7	5	2	7	3	5	5	9

Argentina.

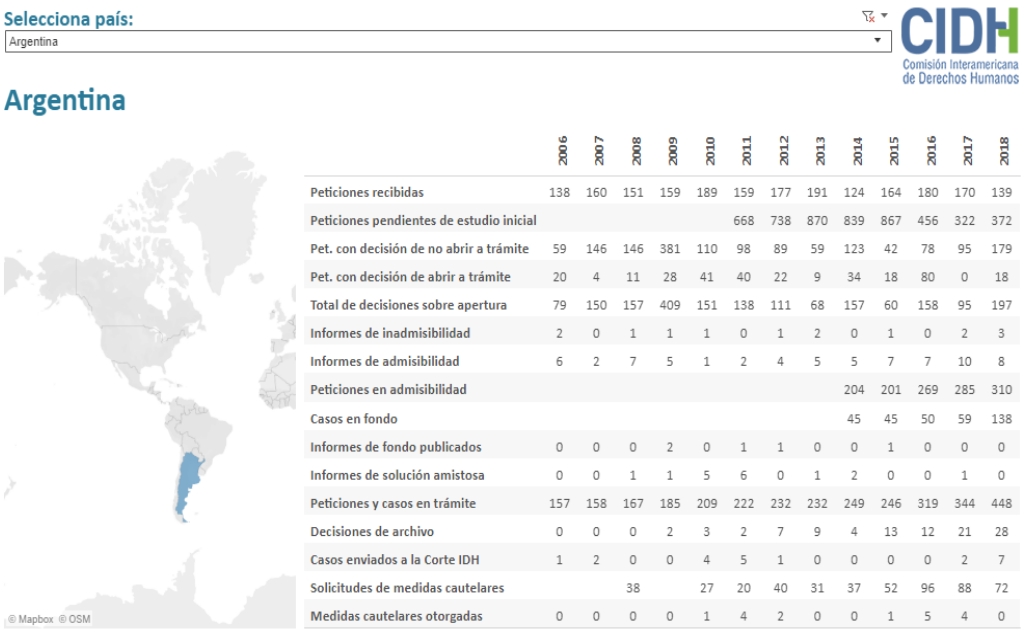

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	138	160	151	159	189	159	177	191	124	164	180	170	139
Peticiones pendientes de estudio inicial						668	738	870	839	867	456	322	372
Pet. con decisión de no abrir a trámite	59	146	146	381	110	98	89	59	123	42	78	95	179
Pet. con decisión de abrir a trámite	20	4	11	28	41	40	22	9	34	18	80	0	18
Total de decisiones sobre apertura	79	150	157	409	151	138	111	68	157	60	158	95	197
Informes de inadmisibilidad	2	0	1	1	1	0	1	2	0	1	0	2	3
Informes de admisibilidad	6	2	7	5	1	2	4	5	5	7	7	10	8
Peticiones en admisibilidad									204	201	269	285	310
Casos en fondo									45	45	50	59	138
Informes de fondo publicados	0	0	0	2	0	1	1	0	0	1	0	0	0
Informes de solución amistosa	0	0	1	1	5	6	0	1	2	0	0	1	0
Peticiones y casos en trámite	157	158	167	185	209	222	232	232	249	246	319	344	448
Decisiones de archivo	0	0	0	2	3	2	7	9	4	13	12	21	28
Casos enviados a la Corte IDH	1	2	0	0	4	5	1	0	0	0	0	2	7
Solicitudes de medidas cautelares			38		27	20	40	31	37	52	96	88	72
Medidas cautelares otorgadas	0	0	0	0	1	4	2	0	0	1	5	4	0

[771] *Ídem.*

Costa Rica.

Selecciona país:

Costa Rica

CIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Costa Rica

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	94	54	58	106	85	85	40	48	32	34	45	52	28
Peticiones pendientes de estudio inicial						412	415	446	434	438	266	72	96
Pet. con decisión de no abrir a trámite	33	67	67	63	45	29	23	18	45	19	16	28	58
Pet. con decisión de abrir a trámite	4	6	6	2	5	15	13	4	4	2	44	0	14
Total de decisiones sobre apertura	37	73	73	65	50	44	36	22	49	21	60	28	72
Informes de inadmisibilidad	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Informes de admisibilidad	1	1	0	0	2	2	1	0	4	0	0	1	2
Peticiones en admisibilidad									38	39	86	95	108
Casos en fondo									12	10	10	19	39
Informes de fondo publicados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de solución amistosa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peticiones y casos en trámite	21	24	29	28	29	36	47	49	50	49	96	114	147
Decisiones de archivo	0	0	0	0	3	0	3	2	0	2	0	6	9
Casos enviados a la Corte IDH	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0
Solicitudes de medidas cautelares			11		13	15	8	7	8	12	22	17	13
Medidas cautelares otorgadas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0

Venezuela.

Selecciona país:

Venezuela

CIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Venezuela

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	32	33	44	31	41	40	24	38	14	26	43	53	56
Peticiones pendientes de estudio inicial						133	155	173	153	161	86	74	69
Pet. con decisión de no abrir a trámite	24	19	19	18	8	11	1	16	22	2	11	31	32
Pet. con decisión de abrir a trámite	11	8	9	2	1	5	1	2	12	8	10	0	6
Total de decisiones sobre apertura	35	27	28	20	9	16	2	18	34	10	21	31	38
Informes de inadmisibilidad	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Informes de admisibilidad	7	3	4	4	1	5	2	2	1	2	1	1	1
Peticiones en admisibilidad									41	52	52	51	71
Casos en fondo									19	17	16	22	36
Informes de fondo publicados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de solución amistosa	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0
Peticiones y casos en trámite	47	57	65	65	60	62	59	55	60	69	68	73	107
Decisiones de archivo	10	0	0	0	1	2	1	2	4	8	3	6	4
Casos enviados a la Corte IDH	1	3	2	2	3	1	2	1	0	1	2	2	0
Solicitudes de medidas cautelares			12		15	18	16	13	14	22	43	59	48
Medidas cautelares otorgadas	0	0	0	0	2	1	1	0	0	7	7	10	6

Nicaragua.

Selecciona país:

Nicaragua

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Nicaragua

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	10	11	5	7	6	9	12	13	18	9	11	11	294
Peticiones pendientes de estudio inicial						27	36	46	58	59	38	24	323
Pet. con decisión de no abrir a trámite	9	5	5	4	3	1	3	2	6	6	4	7	6
Pet. con decisión de abrir a trámite	1	2	8	0	0	0	0	1	1		3	7	4
Total de decisiones sobre apertura	10	7	13	4	3	1	3	3	7	6	7	14	10
Informes de inadmisibilidad	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de admisibilidad	1	2	0	2	1	1	0	0	0	0	1	0	2
Peticiones en admisibilidad									5	5	7	11	434
Casos en fondo									8	5	5	6	12
Informes de fondo publicados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de solución amistosa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peticiones y casos en trámite	12	11	14	14	13	13	11	12	13	10	12	17	446
Decisiones de archivo	0	3	0	1	1	0	1	0	0	2	0	2	1
Casos enviados a la Corte IDH	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0
Solicitudes de medidas cautelares			3		4	7	2	4	4	5	9	7	383
Medidas cautelares otorgadas	0	1	1	2	1	0	0	0	0	1	1	1	67

Guatemala.

Selecciona país:

Guatemala

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Guatemala

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	28	35	45	30	28	86	41	49	38	18	28	42	43
Peticiones pendientes de estudio inicial						182	214	238	253	240	138	58	136
Pet. con decisión de no abrir a trámite	18	4	4	8	2	8	8	17	13	14	13	19	31
Pet. con decisión de abrir a trámite	16	5	2	2	4	7	0	6	8	2	9	0	12
Total de decisiones sobre apertura	34	9	6	10	6	15	8	23	21	16	22	19	43
Informes de inadmisibilidad	1	0	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0
Informes de admisibilidad	4	2	3	5	3	0	2	5	4	2	3	5	7
Peticiones en admisibilidad									53	39	50	109	83
Casos en fondo									38	34	33	32	35
Informes de fondo publicados	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Informes de solución amistosa	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	0	0
Peticiones y casos en trámite	88	87	83	82	89	92	89	89	91	73	83	141	118
Decisiones de archivo	1	0	0	2	2	0	0	0	2	3	5	4	14
Casos enviados a la Corte IDH	0	1	1	1	1	2	2	0	4	1	3	5	2
Solicitudes de medidas cautelares			34		47	43	41	20	16	26	25	59	44
Medidas cautelares otorgadas	5	12	3	6	7	3	5	1	1	0	7	6	3

Ecuador.

Selecciona país:

Ecuador

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Ecuador

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	62	53	50	37	53	57	80	97	93	88	133	107	108
Peticiones pendientes de estudio inicial						226	275	352	395	434	258	180	367
Pet. con decisión de no abrir a trámite	11	21	21	68	17	32	23	15	44	45	34	94	61
Pet. con decisión de abrir a trámite	8	3	15	5	14	14	6	4	9	8	10	4	14
Total de decisiones sobre apertura	19	24	36	73	31	46	29	19	53	53	44	98	75
Informes de inadmisibilidad	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	1
Informes de admisibilidad	1	5	2	7	11	9	6	6	3	7	3	9	7
Peticiones en admisibilidad									79	79	72	65	127
Casos en fondo									56	58	60	79	83
Informes de fondo publicados	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Informes de solución amistosa	4	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	1
Peticiones y casos en trámite	111	114	127	130	133	135	134	131	135	137	132	144	210
Decisiones de archivo	0	0	0	1	1	4	5	4	2	9	7	6	5
Casos enviados a la Corte IDH	4	0	0	1	2	3	1	1	3	2	0	0	2
Solicitudes de medidas cautelares			16		20	22	37	16	22	37	40	41	73
Medidas cautelares otorgadas	1	1	0	0	0	1	1	0	1	1	0	0	2

México.

Selecciona país:

México

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

México

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Peticiones recibidas	193	215	168	232	267	273	431	660	500	849	847	819	913
Peticiones pendientes de estudio inicial						1011	1279	1806	2121	2539	1492	1317	1996
Pet. con decisión de no abrir a trámite	54	104	104	172	139	146	135	128	151	280	364	580	575
Pet. con decisión de abrir a trámite	4	4	10	5	29	23	14	10	13	31	124	8	39
Total de decisiones sobre apertura	58	108	114	177	168	169	149	138	164	311	488	588	614
Informes de inadmisibilidad	1	1	0	0	1	2	3	0	1	0	0	2	1
Informes de admisibilidad	4	5	2	1	4	3	3	8	1	5	4	13	15
Peticiones en admisibilidad									101	121	244	248	257
Casos en fondo									29	28	28	55	74
Informes de fondo publicados	1	0	0	1	0	0	0	1	0	1	1	0	0
Informes de solución amistosa	0	1	0	1	3	0	1	0	1	1	2	1	0
Peticiones y casos en trámite	72	69	75	76	96	108	115	119	130	149	272	303	331
Decisiones de archivo	0	1	0	4	0	7	2	4	1	4	5	6	12
Casos enviados a la Corte IDH	0	2	1	2	0	0	0	1	0	0	2	0	1
Solicitudes de medidas cautelares			37		55	62	83	85	93	160	210	187	190
Medidas cautelares otorgadas	4	5	5	0	13	6	8	3	6	11	3	2	9

De los casos que se han sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Informe Anual dos mil dieciocho de la

Corte Interamericana[772], se han resuelto al cierre de dicho año doscientos sesenta y nueve casos, de los cuales, en la parte que interesa, cuarenta y seis son del Estado de Perú, veintiséis de Colombia, diecisiete de Argentina, cinco de Costa Rica, veinticuatro de Venezuela, seis de Nicaragua, treinta de Guatemala, veintiuno de Ecuador y catorce de México, como se advierte en la siguiente gráfica.[773]

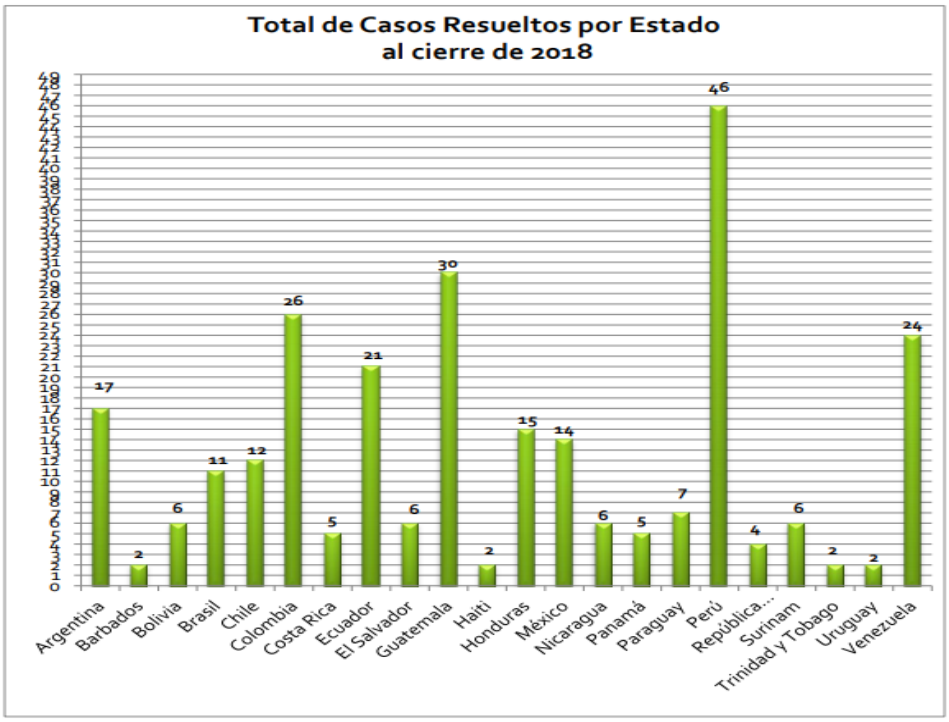

Asimismo, de los casos resueltos se encuentran en supervisión de cumplimiento, en lo que interesa, cuarenta casos del Estado de Perú, veintidós de Colombia, once de Argentina, tres de Costa Rica, veinte de Venezuela, tres de Nicaragua, veintiséis de Guatemala, doce de Ecuador y nueve de México, de conformidad con la siguiente gráfica.[774]

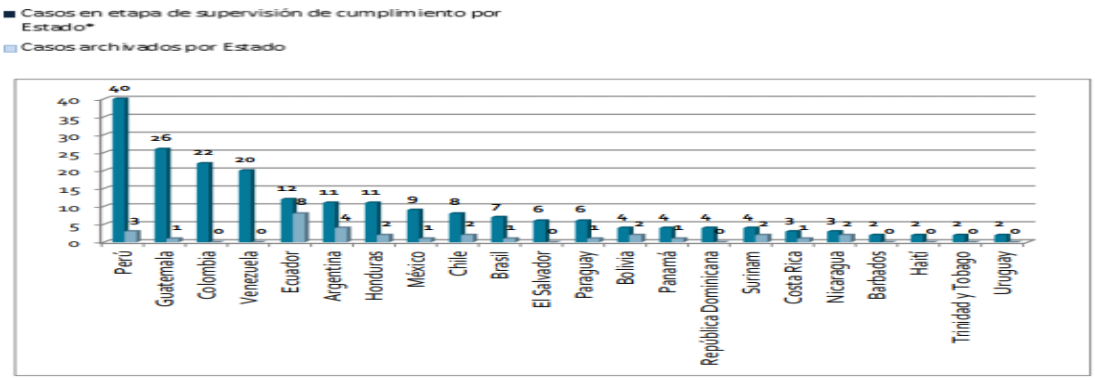

[772] Informe Anual dos mil dieciocho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf Consulta: 06 de Abril 2020.
[773] *Ídem.*
[774] *Ídem.*

De manera específica, además de los Estados en estudio, se señalan todos los que cuentan con casos en la etapa de supervisión de sentencia, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención, a saber.[775]

Lista de casos en etapa de supervisión
[Excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención]

Número Total	Número por Estado	Nombre del Caso	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones
		ARGENTINA	
1	1	Garrido y Baigorria	27 de agosto de 1998
2	2	Bulacio	18 de septiembre de 2003
3	3	Bueno Alves	11 de mayo de 2007
4	4	Bayarri	30 de octubre de 2008
5	5	Torres Millacura y otros	26 de agosto de 2011
6	6	Fontevecchia y D'Amico	29 de noviembre de 2011
7	7	Fornerón e hija	27 de abril de 2012
8	8	Furlán y familiares	31 de agosto de 2012
9	9	Mendoza y otros	14 de mayo de 2013
10	10	Gutiérrez y familia	25 de noviembre de 2013
11	11	Argüelles y otros	2 de noviembre de 2014
		BARBADOS	
12	1	Boyce y otros	20 de noviembre de 2007
13	2	Dacosta Cadogan	24 de septiembre de 2009
		BOLIVIA	
14	1	Trujillo Oroza	27 de febrero de 2002
15	2	Ticona Estrada y otros	27 de noviembre de 2008
16	3	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	1 de septiembre de 2010
17	4	I.V.	30 de noviembre de 2016
		BRASIL	
18	1	Ximenes Lopes	4 de julio de 2006
19	2	Garibaldi	23 de septiembre de 2009
20	3	Gomes Lund y otros	24 de noviembre de 2010
21	4	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde	20 de octubre de 2016
22	5	Favela Nova Brasília Vs. Brasil	16 de febrero de 2017
23	6	Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros	5 de febrero de 2018
24	7	Caso Herzog y otros Vs. Brasil	15 de marzo de 2018
		CHILE	
25	1	Palamara Iribarne	22 de noviembre de 2005
26	2	Almonacid Arellano y otros	26 de septiembre de 2006
27	3	Atala Riffo y niñas	24 de febrero de 2012
28	4	García Lucero y otras	28 de agosto de 2013
29	5	Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche)	29 de mayo de 2014
30	6	Maldonado Vargas y otros	2 de septiembre de 2015
31	7	Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile	8 de marzo de 2018
32	8	Órdenes Guerra y otros	29 de noviembre de 2018
		COLOMBIA	

[775] *Ídem.*

33	1	Caballero Delgado y Santana	29 de enero de 1997
34	2	Las Palmeras	26 de noviembre de 2002
35	3	19 Comerciantes	5 de julio de 2004
36	4	Gutiérrez Soler	12 de septiembre de 2005
37	5	Masacre de Mapiripán	15 de septiembre de 2005
38	6	Masacre de Pueblo Bello	31 de enero de 2006
39	7	Masacres de Ituango	1 de julio de 2006
40	8	Masacre de La Rochela	11 de mayo de 2007
41	9	Escué Zapata	4 de julio de 2007
42	10	Valle Jaramillo y otros	27 de noviembre de 2008
43	11	Cepeda Vargas	26 de mayo de 2010
44	12	Vélez Restrepo y familiares	3 de septiembre de 2012
45	13	Masacre de Santo Domingo	19 de agosto de 2013
46	14	Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)	20 de noviembre de 2013
47	15	Rodríguez Vera y otros	14 de noviembre de 2014
48	16	Duque	26 de febrero de 2016
49	17	Yarce y otras	22 de noviembre de 2016
50	18	Vereda La Esperanza	31 de agosto de 2017
51	19	Carvajal Carvajal y otros	13 de marzo de 2018
52	20	Villamizar Durán y otros	20 de noviembre de 2018
53	21	Isaza Uribe y otros	20 de noviembre de 2018
54	22	Omeara Carrascal y otros	21 de noviembre de 2018
		COSTA RICA	
55	1	Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro)	28 de noviembre de 2012
56	2	Gómez Murillo y otros	29 de noviembre de 2016
57	3	Amrhein y otros	25 de abril de 2018
		ECUADOR	
58	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998
59	2	Suárez Rosero	20 de enero de 1999
60	3	Tibi	7 de septiembre de 2004
61	4	Zambrano Vélez y otros	4 de julio de 2007
62	5	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez	21 de noviembre de 2007
63	6	Vera Vera y otra	19 de mayo de 2011
64	7	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	27 de junio de 2012
65	8	de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)	23 de agosto de 2013
66	9	Gonzales Lluy y otros	1 de septiembre de 2015
67	10	Flor Freire	31 de agosto de 2016
68	11	Herrera Espinoza y otros	1 de septiembre de 2016
69	12	Vásquez Durand y otros	15 de febrero de 2017
		EL SALVADOR	
70	1	Hermanas Serrano Cruz	1 de marzo de 2005
71	2	García Prieto y otros	20 de noviembre de 2007
72	3	Contreras y otros	31 de agosto de 2011
73	4	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25 de octubre de 2012
74	5	Rochac Hernández y otros	14 de octubre de 2014
75	6	Ruano Torres y otros	5 de octubre de 2015

		GUATEMALA	
76	1	"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)	8 de marzo de 1998
77	2	Blake	22 de enero de 1999
78	3	"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	26 de mayo de 2001
79	4	Bámaca Velásquez	22 de febrero de 2002
80	5	Myrna Mack Chang	25 de noviembre de 2003
81	6	Maritza Urrutia	27 de noviembre de 2003
82	7	Molina Theissen	3 de julio de 2004
83	8	Masacre Plan de Sánchez	19 de noviembre de 2004
84	9	Carpio Nicolle y otros	22 de noviembre de 2004
85	10	Fermín Ramírez	20 de julio de 2005
86	11	Raxcacó Reyes	15 de septiembre de 2005
87	12	Tiu Tojín	26 de noviembre de 2008
88	13	Masacre de las Dos Erres	24 de noviembre de 2009
89	14	Chitay Nech y otros	25 de mayo de 2010
90	15	Masacres de Río Negro	4 de septiembre de 2012
91	16	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	20 de noviembre de 2012
92	17	García y familiares	29 de noviembre de 2012
93	18	Véliz Franco y otros	19 de mayo de 2014
94	19	Defensor de Derechos Humanos y otros	28 de agosto de 2014
95	20	Velásquez Paiz y otros	19 de noviembre de 2015
96	21	Chinchilla Sandoval y otros	29 de febrero de 2016
97	22	Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal	30 de noviembre de 2016
98	23	Gutiérrez Hernández y otros	24 de agosto de 2017
99	24	Ramírez Escobar y otros	9 de marzo de 2018
100	25	Coc Max y otros (Masacre de Xamán)	22 de agosto de 2018
101	26	Cuscul Pivaral y otros	23 de agosto de 2018
		HAITÍ	
102	1	Fleury y otros	23 de noviembre de 2011
		HONDURAS	
103	1	Juan Humberto Sánchez	7 de junio de 2003
104	2	López Álvarez	1 de febrero de 2006
105	3	Servellón García y otros	21 de septiembre de 2006
106	4	Kawas Fernández	3 de abril de 2009
107	5	Pacheco Teruel y otros	27 de abril de 2012
108	6	Luna López	10 de octubre de 2013
109	7	López Lone y otros	5 de octubre de 2015
110	8	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros	8 de octubre de 2015
111	9	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros	8 de octubre de 2015
112	10	Pacheco León y otros	15 de noviembre de 2017
113	11	Escaleras Mejía y otros	26 de septiembre de 2018
		MÉXICO	
114	1	González y otras ("Campo Algodonero")	16 de noviembre de 2009
115	2	Radilla Pacheco	23 de noviembre de 2009
116	3	Fernández Ortega y otros	30 de agosto de 2010
117	4	Rosendo Cantú y otra	31 de agosto de 2010

118	5	Cabrera García y Montiel Flores	26 de noviembre de 2010
119	6	García Cruz y Sánchez Silvestre	26 de noviembre de 2013
120	7	Trueba Arciniega y otros	27 de noviembre de 2018
121	8	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco	28 de noviembre de 2018
122	9	Alvarado Espinoza y otros	28 de noviembre de 2018
		NICARAGUA	
123	1	Acosta y otros	25 de marzo de 2017
124	2	V.R.P.,V.P.C. y otros	8 de marzo de 2018
		PANAMÁ	
125	1	Baena Ricardo y otros	2 de noviembre de 2001
126	2	Heliodoro Portugal	12 de agosto de 2008
127	3	Vélez Loor	23 de noviembre de 2010
128	4	Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros	14 de octubre de 2014
		PARAGUAY	
129	1	"Instituto de Reeducación del Menor"	2 de septiembre de 2004
130	2	Comunidad Indígena Yakye Axa	17 de junio de 2005
131	3	Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	29 de marzo de 2006
132	4	Goiburú y otros	22 de septiembre de 2006
133	5	Vargas Areco	26 de septiembre de 2006
134	6	Comunidad Indígena Xákmok Kásek	24 de agosto de 2010
		PERÚ	
135	1	Neira Alegría y otros	19 de septiembre de 1996
136	2	Loayza Tamayo	27 de noviembre de 1998
137	3	Castillo Páez	27 de noviembre de 1998
138	4	Tribunal Constitucional	31 de enero de 2001
139	5	Ivcher Bronstein	6 de febrero de 2001
140	6	Cesti Hurtado	31 de mayo de 2001
141	7	Barrios Altos	30 de noviembre de 2001
142	8	Cantoral Benavides	3 de diciembre de 2001
143	9	Durand y Ugarte	3 de diciembre de 2001
144	10	"Cinco Pensionistas"	28 de febrero de 2003
145	11	Hermanos Gómez Paquiyauri	8 de julio de 2004
146	12	De La Cruz Flores	18 de noviembre de 2004
147	13	Huilca Tecse	3 de marzo de 2005
148	14	Gómez Palomino	22 de noviembre de 2005
149	15	García Asto y Ramírez Rojas	25 de noviembre de 2005
150	16	Acevedo Jaramillo y otros	7 de febrero de 2006
151	17	Baldeón García	6 de abril de 2006
152	18	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	24 de noviembre de 2006
153	19	Penal Miguel Castro Castro	25 de noviembre de 2006
154	20	La Cantuta	29 de noviembre de 2006
155	21	Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	10 de julio de 2007
156	22	Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")	1 de julio de 2009
157	23	Anzualdo Castro	22 de septiembre de 2009
158	24	Osorio Rivera y familiares	26 de noviembre de 2013

159	25	Caso J	27 de noviembre de 2013
160	26	Tarazona Arrieta y otros	15 de octubre de 2014
161	27	Espinoza Gonzáles	20 de noviembre de 2014
162	28	Cruz Sánchez y otros	17 de abril de 2015
163	29	Canales Huapaya y otros	24 de junio de 2015
164	30	Wong Ho Wing	30 de junio de 2015
165	31	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	1 de septiembre de 2015
166	32	Galindo Cárdenas y otros	2 de octubre de 2015
167	33	Quispialaya Vilcapoma	23 de noviembre de 2015
168	34	Tenorio Roca y otros	22 de junio de 2016
169	35	Pollo Rivera y otros	21 de octubre de 2016
170	36	Zegarra Marín	15 de febrero de 2017
171	37	Lagos del Campo	31 de agosto de 2017
172	38	Trabajadores Cesados de Petroperú y otros	23 de noviembre de 2017
173	39	Munárriz Escobar y otros	20 de agosto de 2018
174	40	Terrones Silva y otros	26 de septiembre de 2018
		REPÚBLICA DOMINICANA	
175	1	Niñas Yean y Bosico	8 de septiembre de 2005
176	2	González Medina y familiares	27 de febrero de 2012
177	3	Nadege Dorzema y otros	24 de octubre de 2012
178	4	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	28 de agosto de 2014
		SURINAM	
179	1	Comunidad Moiwana	15 de junio de 2005
180	2	Pueblo Saramaka	28 de noviembre de 2007
181	3	Liakat Ali Alibux	30 de enero de 2014
182	4	Pueblos Kaliña y Lokono	25 de noviembre de 2015
		URUGUAY	
183	1	Gelman	24 de febrero de 2011
184	2	Barbani Duarte y otros	13 de octubre de 2011
		VENEZUELA	
185	1	Caracazo	29 de agosto de 2002
186	2	Chocrón Chocrón	1 de julio de 2011
187	3	Familia Barrios	24 de noviembre de 2011
188	4	Díaz Peña	26 de junio de 2012
189	5	Uzcátegui y otros	3 de septiembre de 2012
190	6	Hermanos Landaeta Mejías y otros	27 de agosto de 2014
191	7	Granier y otros (Radio Caracas Televisión)	22 de junio de 2015
192	8	Ortiz Hernández y otros	22 de agosto de 2017
193	9	San Miguel Sosa y otras	8 de febrero de 2018
194	10	López Soto y otros	26 de septiembre de 2018

Asimismo, de manera específica los casos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y su situación no ha variado.[776]

Lista de casos en etapa de supervisión (En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado)			
Número total	Número por Estado	Nombre del Caso	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones
		HAITÍ	
1	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
		NICARAGUA	
2	1	Yatama	23 de junio de 2005
		TRINIDAD Y TOBAGO	
3	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
4	2	Caesar	11 de marzo de 2005
		VENEZUELA	
5	1	El Amparo Vs. Venezuela	14 de septiembre de 1996
6	2	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
7	3	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
8	4	Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")	5 de agosto de 2008
9	5	Ríos y otros	28 de enero de 2009
10	6	Perozo y otros	28 de enero de 2009
11	7	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
12	8	Barreto Leiva	17 de Noviembre de 2009
13	9	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
14	9	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

[776] *Ídem.*

Finalmente, de los casos archivados por cumplimiento de sentencia, son los siguientes.[777]

Lista de casos archivados por cumplimiento de sentencia			
No. Total	Casos archivados por cumplimiento	Fecha de la Sentencia que determinó las Reparaciones	Resolución que archivó el Caso
		ARGENTINA	
1	1.Kimel	2 de mayo de 2008	5 de febrero de 2013
2	2. Mohamed	23 de noviembre de 2012	3 de noviembre de 2015
3	3. Mémoli	22 de agosto de 2013	10 de febrero de 2017
4	4. Cantos	28 de noviembre de 2002	14 de noviembre de 2017
		BOLIVIA	
5	1. Familia Pacheco Tineo	25 de noviembre de 2013	17 de abril de 2015
6	2. Andrade Salmón	1 de diciembre de 2016	5 de febrero de 2018
		BRASIL	
7	1. Escher y otros	6 de julio de 2009	19 de junio de 2012
		CHILE	
8	1. "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)	5 de febrero de 2001	28 de noviembre de 2003
9	2. Claude Reyes y otros	19 de septiembre de 2006	24 de noviembre de 2008
		COSTA RICA	
10	1. Herrera Ulloa	2 de julio de 2004	22 de noviembre de 2010
		ECUADOR	
11	1. Acosta Calderón	24 de junio de 2005	6 de febrero de 2008

[777] *Ídem.*

12	2. Albán Cornejo y otros	22 de noviembre de 2007	28 de agosto de 2015
13	3. Salvador Chiriboga	3 de marzo de 2011	3 de mayo de 2016
14	4. Mejía Idrovo	5 de julio de 2011	4 de septiembre de 2012
15	5. Suárez Peralta	21 de mayo de 2013	28 de agosto de 2015
16	6. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)	28 de agosto de 2013	23 de junio de 2016
17	7. García Ibarra y otros	17 de noviembre de 2015	14 de noviembre de 2017
18	8. Valencia Hinojosa y otra	29 de noviembre de 2016	14 de marzo de 2018
	GUATEMALA		
19	1. Maldonado Ordóñez	3 de mayo de 2016	30 de agosto de 2017
	HONDURAS		
20	1. Velásquez Rodríguez	21 de julio de 1989	10 de septiembre de 1996
21	2. Godínez Cruz	10 de septiembre de 1993	10 de septiembre de 1996
	MÉXICO		
22	1. Castañeda Gutman	6 de agosto de 2008	28 de agosto de 2013
	NICARAGUA		
23	1. Genie Lacayo	21 de enero de 1997	29 de agosto de 1998
24	2. Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni	31 de agosto de 2001	3 de abril de 2009
	PANAMÁ		
25	1. Tristán Donoso	27 de enero de 2009	1 de septiembre de 2010
	PARAGUAY		
26	1. Ricardo Canese	31 de agosto de 2004	6 de agosto de 2008
	PERÚ		
27	1. Castillo Petruzzi y otros	30 de mayo de 1999	20 de septiembre de 2016
28	2. Lori Berenson Mejía	25 de noviembre de 2004	20 de junio de 2012
29	3. Abrill Alosilla y otros	21 de noviembre de 2011	22 de mayo de 2013
	SURINAM		
30	1. Aloeboetoe y otros	20 de julio de 1989	5 de febrero de 1997
31	2. Gangaram Panday	21 de enero de 1994	27 de noviembre de 1998

En resumen, a fin de realizar una comparativa de cada uno de los Estados en estudio, se resume en el siguiente cuadro los datos aportados.

ESTADO	CASOS ENVIADOS POR LA COMISIÓN A LA CORTE	CASOS RESUELTOS POR LA CORTE	CASOS EN SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO	CASOS ARCHIVADOS POR CUMPLIMIENTO.
PERÚ	26	46	40	3
COLOMBIA	17	26	22	0
ARGENTINA	22	17	11	4
COSTA RICA	3	5	3	1
VENEZUELA	20	24	20	0
NICARAGUA	2	6	3	0
GUATEMALA	23	30	26	1
ECUADOR	19	21	12	8
MÉXICO	9	14	9	1

De lo anterior se puede concluir que la Comisión Interamericana ha enviado del dos mil seis al cierre del año dos mil dieciocho mayores casos contenciosos del Estado de Perú con 26, seguido de Guatemala con 23, Argentina con 22, Venezuela con 20, Ecuador con 19, Colombia con 17, México con 9, Costa Rica con 3 y Nicaragua con 2.

Que resolvió mayores casos de Perú con 46, seguido de Guatemala con 30, Colombia con 26, Venezuela con 24, Ecuador con 21, Argentina con 17, México con 14, Nicaragua con 6 y Costa Rica con 5.

Que cuenta con mayores casos en supervisión de cumplimiento de Perú con 40, seguido de Guatemala con 26, Colombia con 22, Venezuela con 20, Ecuador con 12, Argentina con 11, México con 9, Costa Rica con 3 y Nicaragua con 3.

Que se han archivado mayores casos por cumplimiento de Ecuador con 8, Argentina con 4, Perú con 3, Guatemala y México con 1.

De los 8 casos que se ha decretado el cumplimiento de las sentencias del Estado de Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó como reparaciones, lo siguiente:

1. Caso Acosta Calderón Vs Ecuador.

-El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutiva de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

-El Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso.

-El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.

2. Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador.

- El Estado debe publicar en los términos del párrafo 157 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una sola vez, lo siguiente: la parte resolutiva del fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado "Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia"; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado "Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional"; 44 a 50 del apartado b), denominado "Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)" de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado "Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal", capítulo VII.

- El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

- El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento.

- El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada en el párrafo 153, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada en el párrafo 168 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

3. Caso Salvador Chiribonga Vs Ecuador.

- El Estado debe pagar a la señora María Salvador Chiriboga, por concepto de justa indemnización, la cantidad señalada en el párrafo 84 de la Sentencia de Reparaciones y Costas.

- El Estado debe pagar, por concepto de daño material relativo a los intereses generados, la cantidad fijada en el párrafo 101 de la Sentencia de Reparaciones y Costas.

- El Estado debe realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material fijados en la Sentencia de Reparaciones y Costas.

- El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en el párrafo 112 de Sentencia de Reparaciones y Costas, dentro del plazo respectivo.

- El Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 141 de la Sentencia de Reparaciones y Costas.

- El Estado debe devolver a la señora María Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad señalada en el párrafo 124 de la Sentencia de Reparaciones y Costas por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado párrafo del fallo.

- El Estado debe realizar las publicaciones ordenadas en el párrafo 127 de Sentencia de Reparaciones y Costas, en la forma y en los plazos establecidos en la misma.

4. Caso Mejía Idrovo Vs Ecuador.

- El Estado debe publicar el resumen oficial de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial, un diario de circulación nacional y colgar la sentencia entera en una página web del Estado.

- El Estado debe pagar US$384,033.59 dólares por concepto de indemnización y $15,000 dólares por concepto de costas y gastos.

5. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador.

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la sentencia, elaborado por la Corte y mantener la sentencia en un sitio web oficial del Estado de Ecuador.

- El Estado debe pagar 20,000 dólares por concepto de atención y tratamiento médico; 250,000 dólares en indemnización a la señora Suárez Peralta; 30,000 dólares en indemnización a la señora Peralta Mendoza y 10,000 dólares por las costas y gastos del proceso.

- El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de 1,436 dólares por los gastos incurridos.

6. Caso del Tribunal Constitucional (Camba campos y otros) Vs Ecuador.

- El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 254 de la Sentencia, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe pagar a las ocho víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, las cantidades establecidas en el párrafo 264 de la Sentencia, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288, 296 y 305 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 319 de la Sentencia.

7. Caso García Ibarra y otros Vs Ecuador.

-El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial ordenadas en el párrafo 181 de la misma.

-El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 195, 196 y 201 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial.

-El Estado debe pagar las cantidades fijada en el párrafo 218 de la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.

8. Caso Valencia Hinojosa y otros Vs Ecuador.

- El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial ordenadas en el párrafo 158 de la misma.

- El Estado debe pagar las cantidades fijada en el párrafo 169 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial.

- El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 174 de la Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos.

Respecto de los 4 casos del Estado de Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó como reparaciones, lo siguiente:

1. Caso Kimel Vs Argentina.

- El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

- El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso.

- El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

2. Caso Mohamed Vs Argentina.

- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio.

- El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 155 de la presente Sentencia, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

- El Estado debe pagar US$ 50.000 por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, US$ 3.000,

así como la cantidad de US$7,539.42 para reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

3. Caso Mémoli Vs Argentina.

- El Estado debe revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli.

- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli.

-El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia o de su resumen oficial que se indican en el párrafo 207 de la misma.

-El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 226 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.

4. Caso Cantos Vs Argentina.

- El Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

- El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

- El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.

- El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

- El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

- El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas cada seis meses a partir de la notificación de la misma.

En cuanto a los 3 casos del Estado de Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó como reparaciones, lo siguiente:

1. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú.

- Se declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

- Ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

- Ordena al Estado pagar una suma total de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso.

2. Caso Lori Berenson Mejía Vs Perú.

-El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados”, así como la parte resolutiva de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada.

-El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado.

- Que el Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación.

- El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos.

- El Estado debe efectuar el reintegro de las costas y gastos de conformidad con el párrafo 243 de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del fallo.

- El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

- El pago por concepto de costas y gastos establecido en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros.

- En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

- Que si por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente.

3. Caso Abrill Alosilla y otros Vs Perú.

- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, las cantidades fijadas en el anexo adjunto a la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y en el párrafo 132 del fallo, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

- El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar la publicación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial.

En cuanto al caso de Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó como reparaciones, lo siguiente:

1. Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala.

-El Estado debe realizar las publicaciones de la Sentencia dispuestas en el párrafo 129 de la misma.

- El Estado debe pagar a la víctima las cantidades fijadas en los párrafos 144 y 150 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 157 de la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos a los representantes de la víctima.

-El Estado debe eliminar el procedimiento de destitución de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez de su “record laboral” o de cualquier otro registro de antecedentes.

- El Estado debe precisar o regular, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la indispensable revisión jurisdiccional de toda sanción o medida de carácter administrativo disciplinario del Procurador de los Derechos Humanos.

En cuanto al caso de México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó como reparaciones, lo siguiente:

1. Caso Castañeda Gutman Vs Guatemala.

- El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

- El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

Ahora bien, con los datos y reparaciones precisadas si bien se puede advertir que el estado de Ecuador es el que cuenta con mayores casos archivados por cumplimiento, sin contar con un código o manual de acciones estatales claras para dar efectivo cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana en sede interna, seguido de Argentina, el cual tampoco cuenta con código o manual y Perú, el cual sí cuenta con una normativa específica, también lo es que cada estado cuenta con reparaciones diversas, dado que en algunos casos es necesaria la coordinación de diversas autoridades del ejecutivo, legislativo o judicial, lo cual complica su cumplimiento, como lo es el caso mexicano; de ahí que no pueda generalizarse que se cuenta con mayor cumplimiento de las sentencias al no contar con una normatividad interna, dado que, en principio, depende de la forma de llevar acabo el cumplimiento por el estado condenado y, segundo, de las reparaciones ordenadas por la Corte en cada caso en concreto.

Máxime que de los países que cuentan con normatividad interna, como lo es el estado de Perú, se encuentra dentro de los tres primeros estados en efectividad de cumplimiento, aunado a que lo que se busca con la presente

tesis es que no exista ambigüedad, falta de claridad, coordinación y eficacia en las normas que lo regulan; de ahí que se estima que con la finalidad de contar con un orden y facilidad en el cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias de la Corte Interamericana, se deba contar con una normativa para su efectivo cumplimiento en el Estado Mexicano.

III. Dificultades en el cumplimiento de las sentencias.

El derecho internacional está constituido fundamentalmente por normas de origen consuetudinario, o sea por normas que surgen de las reiteradas actitudes de los distintos Estados. Tiene importancia en el derecho internacional los tratados y convenciones. Sin embargo, los juristas asignan a estas normas la validez derivada de las normas consuetudinarias, principalmente de la norma que establece que los pactos deben cumplirse.[778]

Cabe señalar que no sólo es innecesario buscar alguna peculiar conexión ontológica entre la validez de las normas jurídicas, -entendida ésta como su pertenencia a un sistema jurídico o, si se quiere insistir en la terminología kelseniana, su "forma específica de existencia" en cuanto a normas jurídicas y, tautológicamente, su obligatoriedad "jurídica"- y su eficacia. Además de innecesario es inconveniente. A fin de cuentas la tesis explícita de que una norma jurídica ineficaz es inválida o no existe como norma, se convierte en la tesis implícita de que las normas jurídicas válidas o existentes son, por definición, suficientemente eficaces; y la teoría del Derecho puede trabajar sobre ellas, bajo un punto de vista jurídico, prescindiendo de su mayor o menor eficacia. De este modo, la teoría del Derecho y las ciencias jurídicas particulares pueden continuar sosteniendo, como lo hacía Kelsen, que "el Derecho californiano no cosiste en que el hurto por regla general se castigue con prisión, sino en que el hurto siempre y sin excepción debe ser castigado. En este deber-ser castigado consiste el Derecho, no en el ser castigado de hecho"[779] y pueden hacerlo con la aparente garantía de que se mueven en un terreno real, y no en una pura abstracción formal, pues si en California, la gente , por regla general, hurtase y la gente, por regla general, no fuese castigada con prisión, lo que ocurriría, de acuerdo con este punto de vista, es que la prohibición del hurto habría sido derogada por desuso no existiendo ya como norma válida del Derecho californiano, y no que se trataría de una norma ineficaz.[780]

Frente a ese enfoque, que todavía le parece a Liborio L. Hierro dominante en la cinca jurídica europea, suscribe la idea defendida por Neil MacComick y

[778] Nino, Carlos Santiago *"Introducción al Análisis del Derecho"*, Editorial Ariel, Barcelona, España,1999, p. 142.

[779] Kelsen, Hans *"Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho"*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aries, Argentina,1967, p. 19.

[780] Hierro, Liborio L. *"La Eficacia de las Normas Jurídicas"*, Editorial Fontamara, México, 2010, p. 218.

Ota Weinberger de que: “la ciencia jurídica sin consideración de la realidad social- que corresponde al aspecto existencial de la norma- resulta inconcebible […] el jurista tiene que plantearse también cuestiones que se refieren a la existencia social del Derecho, su forma de operar en la sociedad y las relaciones entre el Derecho y la sociedad […] todas éstas son cuestiones propias de juristas”[781]

Asimismo, puede tomarse las bases de la teoría de la constitución para el derecho internacional respecto a la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en la edificación del Estado democrático constitucional de derecho. Si el juez no está libre de cualquier influencia o presión exterior, no podrá administrar justicia imparcialmente según la ley.[782]

Ahora, el incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, general la responsabilidad del mismo, lo que tiene como consecuencia la reparación del perjuicio material y moral que se haya causado. En cuanto al sistema interamericano es aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable.[783]

Una vez que ha finalizado el procedimiento internacional tomando en consideración que las víctimas han agotado los recursos internos en su Estado y el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la consecuencia natural sería el acato inmediato de la sentencia por parte del Estado infractor.

No obstante, la ejecución de las sentencias de la Corte ha encontrado en la práctica diversos obstáculos ya que, aun cuando las sentencias son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable, no siempre existe disposición por parte del Estado, o lo que es más común, aun cuando éste desee cumplir, no siempre cuenta con los mecanismos internos adecuados que faciliten el cumplimiento íntegro de las resoluciones internacionales dictadas en su contra.[784]

Por lo que con normativa interna adecuada o sin ella, el Estado condenado por una sentencia de la Corte deberá proceder a su ejecución actuando en consecuencia con sus obligaciones internacionales; sus disposiciones de

---

[781] MacCormick, Neil y Weinberger, Otta. *“An Institutional Theory o Law”*, Dordrecht, D. Reidel, 1986, pp. 44-46.

[782] Loewenstein, Karl *“Teoría de la Constitución”*, Editorial Ariel, Barcelona, España,1976, p. 294.

[783] Medina Quiroga, Cecilia, “Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *“La Corte Interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004”,* San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. p. 235.

[784] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 4.

Derecho interno, incluso las de carácter constitucional, por ningún motivo podrán invocarse a fin de excusar o justificar un incumplimiento.

Sin embargo, independientemente de la responsabilidad internacional que la inejecución de la sentencia traería aparejada para el Estado infractor, o de la buena disposición de éste para cumplir, lo cierto es que la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana es una tarea difícil.[785]

En este sentido, una parte importante del acatamiento de una resolución tiene que ver con el contenido de lo que ordena. Una vez decretada la existencia de una violación de derechos humanos por parte de un Estado, surge como consecuencia el deber de restituir el derecho violentado y, en su caso, reparar las consecuencias de la violación.[786]

Así, las sentencias de la Corte, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado infractor y señalar cuáles son los derechos y las garantías que ha violentado, dispone distintas medidas de reparación con las que deberá cumplir. Es aquí cuando surge la complejidad en la ejecución del fallo.[787]

Por lo tanto, la Corte Interamericana, con el fin de lograr una reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no sólo respecto de las víctimas actuales sino de las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales y educativas, entre otras.[788]

En aplicación del principio fundamental de Derecho internacional referente al deber de reparar cuando la infracción de una obligación internacional ha ocasionado daños, la Corte Interamericana ha sido exhaustiva en el análisis y la determinación de las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias ocasionadas por las violaciones cometidas.

El régimen de reparaciones de la Corte a través de su vasto desarrollo jurisprudencial se ha caracterizado por su perspectiva integral y no sólo patrimonial, de manera que las reparaciones se dirigen a asegurar, entre otras cosas, la justicia, la rehabilitación y la satisfacción de la víctima, así

---

[785] Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[786] Artículo 63.1 de la Convención, que establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[787] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 5.

[788] *Ídem.*

como la no repetición de los hechos ilícitos y el reconocimiento público de responsabilidad.[789]

Lo anterior resulta importante ya que las medidas de reparación establecidas por la Corte en sus sentencias, al ser diversas, implicarán obligaciones distintas para cada uno de los órganos del Estado. Por esto, el tema de las sentencias de la Corte resulta elevadamente complejo en un Estado federal como el nuestro, pues generalmente involucran para su cumplimiento a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los distintos órdenes de gobierno. De la misma manera que la responsabilidad internacional del Estado puede derivar de actos u omisiones de cualquiera de sus órganos y poderes, todos ellos se pueden encontrar vinculados a cumplir con las medidas impuestas por la Corte en su sentencia.[790]

En efecto, los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; no obstante, no debemos perder de vista que la obligación de cumplir con el fallo es del Estado demandado como un todo, para lo cual internamente cada poder del mismo debe cumplir con la parte de la reparación que le corresponde. De esta forma, dependiendo del reparto competencial interno en los Estados, cada uno de sus órganos debe proceder a ejecutar y cumplir la sentencia de la Corte Interamericana dentro de su ámbito de jurisdicción. Lo importante es que, independientemente de cómo se coordine el Estado para ejecutar la sentencia, éste no habrá dado cumplimiento cabal a sus obligaciones internacionales sino hasta que cada uno de sus órganos competentes haya ejecutado el fallo de la Corte en la parte que le corresponda.[791]

En el cumplimiento de cada resolutivo de una sentencia deberá considerarse no sólo el contenido de la medida de reparación ordenada en el resolutivo, sino también la autoridad a la que le compete ejecutarla y las disposiciones jurídicas internas que regulan su actuación. Entonces, no se trata únicamente del ejecutivo federal[792] pretenda dar cumplimiento a las medidas dispuestas en una sentencia de la Corte, sino que será necesario que cada órgano vinculado por la misma no sólo tenga voluntad de cumplir, sino que encuentre la manera de hacerlo dentro de sus potestades. Más aún, se requerirá que cuente con los mecanismos legales adecuados para saber cómo hacer frente a sus obligaciones derivadas de la sentencia de un organismo supranacional.

---

[789] *Ídem.*

[790] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 6.

[791] *Ídem.*

[792] La Secretaría de Gobernación y Secretaría de Relaciones Exteriores han sido las dependencias gubernamentales que han asumido la tarea de coordinar el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, con fundamento en el artículo 27 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Capítulo II, respectivamente.

Lo anterior requiere, en definitiva, una estructura normativa con base constitucional y desarrollo legal específico que remueva los obstáculos a la recepción de las sentencias de la Corte, a efecto de hacerlas plenamente efectivas en el ámbito interno.[793]

En el estado mexicano el impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha provocado reajustes internos que evidenciaron que la legislación nacional era incapaz de garantizar los derechos humanos plasmados en la Cartea y, por ende, no se podía cumplir con las sentencias de ese órgano jurisdiccional.[794]Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, sus criterios son orientadores y la convencionalidad se aplica a casos concretos. Por ello, sería conveniente establecer mecanismos jurídicos generales para prevenir, ya que únicamente se atienden presuntas violaciones a derechos humanos de manera particular. También es necesario un vínculo y colaboración entre las autoridades de procuración y administración de justicia tanto interna como interamericana.[795]

En consecuencia, se es necesaria la regulación para el cumplimiento de las sentencias para su eficaz cumplimiento, dado que se dificulta la coordinación por los poderes del Estado. Es necesario que en nuestro país se lleven a cabo las reformas constitucionales y legales necesarias que, por un lado, aclaren la autoridad encargada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por otro, se prevea su rápida recepción y ejecución[796].

La problemática la que surge al momento en que el Estado mexicano debe ejecutar, en su fuero interno y conforme a su legislación doméstica, las sentencias emitidas en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[797] en ejercicio de su competencia contenciosa.

En México básicamente podemos encontrar obstáculos que dificultan la operatividad de la Corte Interamericana, al constituir barreras de difícil superación al momento de pretender ejecutar en territorio mexicano una sentencia, a saber, la definitividad de las resoluciones de los organismos

[793] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 6.

[794] Alvarado Licon, Carlos Mario, en Edgar, Corzo. et al. (coords.), *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Trirant lo blanch, 2013. p. 173.

[795] Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Los Derechos Humanos en América Latina, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, (coords.) 2013, *El constitucionalismo contemporáneo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.97.

[796] Padilla Tostado, Isabel López, *"Ejecución de las sentencias de la CIDH en México"*, El Mundo del Abogado, México, 18 de mayo de 2012, p. 1.

[797] México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998.

nacionales encargados de la jurisdicción constitucional y la inexistencia de normas que señalen cómo debe darse en el ámbito interno el cumplimiento a las resoluciones de la Corte y de otros organismos supranacionales cuya competencia haya sido reconocida por el gobierno mexicano.[798]

Ahora, las sentencias internacionales emitidas por la Corte tienen carácter obligatorio,[799] siendo definitivas e inapelables;[800] sin embargo, no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que su cumplimiento debe efectuarse por parte de los Estados responsables.

En efecto, las sentencias de la Corte son vinculantes para los Estados que han sido parte en el procedimiento contencioso que les dio origen. Esta obligatoriedad encuentra su sustento jurídico en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando la consecuencia natural de reconocer la competencia contenciosa de la Corte.

Sin embargo, aunque las sentencias de la Corte no requieran de ningún tipo de homologación en el Derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados parte en la Convención,[801] son éstos los que deben darles cumplimiento en su ámbito interno. Es decir, si bien la Corte tiene competencia para señalar las violaciones a los derechos consagrados en la Convención y las medidas que se habrán de tomar, no cuenta con facultades para enmendar dichas violaciones en el ámbito interno, pues corresponde a los órganos de cada Estado tomar las medidas pertinentes.[802]

Ahora bien, el tema de la ejecución de las sentencias de la Corte en México no contaba con relevancia hasta la condena en el caso Castañeda Gutman y Radilla Pecheco. No obstante, actualmente existen fallos de la Corte Interamericana en contra del estado mexicano. Sin embargo, no existen normas que señalen claramente cómo debe realizarse en el ámbito interno el cumplimiento de las resoluciones de la Corte.[803] Es decir, una vez que es declarada la responsabilidad internacional de México por la Corte, éste no se encuentra totalmente en posibilidad de enfrentar la cuestión más importante

---

[798] Eduardo, Román González, *"La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México"*, Instituto de la Judicatura Federal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2012, Núm. 14, p. 188.

[799] Artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[800] De conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez emitida, la sentencia queda firme, siendo definitiva e inapelable. No obstante, existe la posibilidad de pedir a la Corte su interpretación con el fin de detallar el sentido de la misma. Resulta menester señalar que la interpretación no es un recurso de impugnación y, por lo tanto, no obedece a fines de modificación o de revocación de la sentencia.

[801] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 3.

[802] *Ídem.*

[803] *Ídem.*

al momento de asegurar el respeto y la garantía a los derechos fundamentales de las víctimas: el cumplimiento de la sentencia.

Ahora, en los casos en que se condenó al Estado mexicano, la Corte Interamericana ordenó las siguientes reparaciones:

1. Caso Castañeda Gutman Vs México.

- El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

- El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

2. Caso Campo Algodonero Vs México.

- El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su

responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la

Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US$ 550,00, a la señora González US$ 250,00 y a la señora Monárrez US$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US $150,00 a la señora Monreal y US $600,00 a la señora González; y, $1.050,00 a la señora Monárrez. El Estado,

además debe pagar, por lucro cesante, US $145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US $134.000,00 por Claudia Ivette González y US $140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US$38.000,00 a Claudia Ivette González; US$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US$11.000,00 a Mayela Banda González; US$11.000,00 a Gema Iris González; US$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

3. Caso Radilla Pacheco Vs México.

- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la Sentencia.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los

Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

4. Caso Fernández Ortega Vs México.

- Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.

- El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

- El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

- El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

- El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada.

- El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los

Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

5. Caso Rosendo Cantú Vs México.

- El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

- El Estado deberá publicar (i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200- 202, 206- 207 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar (ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; (iii) toda la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y (iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

- El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

- El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

- El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

- El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.

- El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.

- El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

- El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

- El Estado deberá pagar (i) US$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) US$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y (iii) US$ 14.000,00 / US$ 10.000,00 / US$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

6. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México.

- El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- El Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

- El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

- El Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

- El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, por concepto de daño material, US$ 5.500,00 a Teodoro Cabrera García y US$ 5.500,00 a Rodolfo Montiel Flores; US$ 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas del presente caso por concepto de daño inmaterial; y por el reintegro de costas y gastos, US$ 20.658.00 a favor de CEJIL y US$ 17.307.00 a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, el Tribunal determina que el Estado debe entregar la cantidad de US$ 17.708.00 a favor de CEJIL y US$ 10.042.00 a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.

7. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs México.

-El Estado debe realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.

-El Estado debe eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de [los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del presente caso.

-El Estado debe otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas.

-El Estado debe otorgar a la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre, atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral.

-El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del presente caso.

-El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la Sentencia;

-El Estado debe garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas.

-El Estado debe garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma a través de una beca escolar.

-El Estado debe entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

-El Estado debe realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia.

-El Estado debe realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y

en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de la sentencia del juicio de amparo 778/2012, previamente acordado con las víctimas y sus representantes.

-El Estado debe efectuar un Programa para operadores de justicia para continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.

-El Estado debe pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial.

-El Estado debe pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL.

8. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México.

-El Estado debe continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso, en los términos de la sentencia.

-El Estado debe brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

-El Estado debe realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en los párrafos de la Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.

-El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas en relación con los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos de la presente sentencia.

-El Estado debe, en un plazo de dos años, crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, en los términos de los párrafos de la sentencia.

-El Estado debe otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, en los términos del párrafo de la sentencia.

-El Estado debe, en un plazo de dos años, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, en los términos del párrafo de la sentencia.

-El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos de la misma por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos de la sentencia.

-El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos de la sentencia.

En el caso Castañeda Gutman se cumplimentó totalmente la sentencia, toda vez que el estado mexicano adecuó derecho interno a la convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de conformidad con la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, en la que se reformó el artículo 99 constitucional, respecto a las atribuciones del Tribunal Electoral, el decreto de uno de julio de dos mi ocho, en el cual se reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se atribuye a la Sala Superior y Salas Regionales, la competencia para resolver la no aplicación de en casos concretos de leyes electorales y la reforma constitucional de dos mil once respecto al principio pro persona, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplía circulación la sentencia y pagó a la víctima el monto fijado por reintegro de costas y gastos.

Sin embargo, en cuanto al caso de Campo Algodonero se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano respecto a lo siguiente:

a) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;

b) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;

c) Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;

d) Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;

e) Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y

f) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

En cuanto al caso Cabrera García y Montiel Flores, también se encuentra pendiente cumplimiento la investigación penal de los hechos del caso para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos y respecto a la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, toda vez que, si bien constituyó una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, no se ha establecido que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y que el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

En cuanto a los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro, y Rosendo Cantú y otra se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones aplicables, continuar con la búsqueda y la localización de sus restos mortales respecto a Rosendo Radilla, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima, así como el médico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades. Además respecto a la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, toda vez que, si bien constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, no se establece que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y que el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

En cuanto al caso García Cruz y Sánchez Silvestre se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado mexicano únicamente respecto a lo siguiente:

a) Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre;

b) Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra del señor Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso;

c) Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que Carecen de Seguridad Social Laboral y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas;

d) Otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita, y

Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Como se puede advertir de las cuestiones pendientes de cumplimiento por parte de la Corte Interamericana en el caso de Campo Algodonero se encuentra el proceso penal por la privación de la vida, investigar a funcionarios acusados, actualizar base de datos de desaparecidos, brindar atención psicológica, lo cual involucra al poder ejecutivo y poder judicial para su debido cumplimiento.

Respecto al caso Cabrera García y Montiel Flores, se encuentra pendiente la investigación penal, armonizar conforme a los estándares convencionales que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuan el sujeto activo y pasivo sean militares, lo cual involucra al poder ejecutivo, legislativo y judicial.

En cuanto a los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro y Rosendo Cantú, determinar las responsabilidades penales, así como la armonización conforme a los estándares convencionales que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuan el sujeto activo y pasivo sean militares, lo cual involucra al poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Por lo que hace al caso García Cruz, proseguir con las investigaciones, eliminar antecedentes penales, otorgar atención médica preferencial y

entregar una vivienda, lo cual involucra al poder ejecutivo para su debido cumplimiento.

De lo anterior resaltar los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que de conformidad con la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince, el Estado mexicano informó a la Corte que, en cumplimiento de la reparación ordenada en la Sentencia relativa a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 14 de junio de 2014 entró en vigencia el Decreto aprobado por el Congreso que, entre otros aspectos, reformó dicha disposición del Código de Justicia Militar, en el cual sostuvo que la referida regulación garantiza que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero ordinario, y que con esto había dado cumplimiento a lo requerido por la Corte.

Asimismo, refirió a la interpretación que hacen los representantes respecto a que el artículo 57 fracción II no excluía la jurisdicción militar en caso de que el sujeto pasivo fuere un elemento de las fuerzas armadas, indicando que si bien esa interpretación se deriva del análisis literal de la norma, lo cierto es que la disposición en mención debe estudiarse bajo circunstancias fácticas y jurídicas determinadas, al igual que de conformidad con la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la materia.

Los representantes valoraron positivamente la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, consideraron que la reforma mencionada no cumple completamente con el objetivo fijado por la Corte a la hora de dictar esta medida, en virtud de que las violaciones a derechos humanos cometidas contra elementos militares se seguirán conociendo en el fuero militar, desconociendo que bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación a derechos humanos se tiene que investigar y juzgar en el fuero civil.

En relación al alegato del Estado sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar el control de convencionalidad declarando inconstitucional el artículo 57.II.a), agregaron que existen tesis aisladas, en las cuales la Suprema Corte afirmó que el fuero militar se restringe sólo frente a violaciones a derechos humanos de personas civiles.

A lo que la Corte Interamericana resolvió que debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico[804], por lo que estimó que la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente.

En conclusión, del cumplimiento de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, se puede advertir, en principio, la dificultad e ineficacia del cumplimiento de la misma, dado que la reforma legal del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, depende del

[804] Por ejemplo, los delitos contra la salud y la seguridad nacional, entre otros.

Poder Legislativo del estado mexicano y, segundo, que el Estado mencionó el criterio del amparo en Revisión 217/2012, donde por unanimidad de votos, la Suprema Corte realizó un control de convencionalidad del artículo precisado del Código de Justicia Militar; lo cual evidencia la falta de coordinación entre poderes así como ineficacia de su cumplimiento, dado que no obstante la reforma legislativa así como el criterio del Poder Judicial, la Corte Interamericana resolvió que el Código de Justicia Militar reformado aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima sean militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico; de ahí que se estime necesario contar una normatividad clara y precisa a fin de contar con mayor coordinación y eficacia en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En nuestro país, salvo lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 2,[805] que se reduce exclusivamente a las medidas de reparación de carácter indemnizatorio, no existe una ley específica o normativa de recepción que indique cómo deben ejecutarse las sentencias de la Corte, o que al menos facilite a los órganos involucrados su cumplimiento.[806]

En efecto, se debe adecuar el ordenamiento doméstico a fin de incluir los mecanismos que permitan la ejecución de las sentencias de la Corte en el Derecho interno, deviene en una verdadera obligación de carácter internacional, consecuencia de la voluntad soberana de nuestro país que ha decidido obligarse a las disposiciones contenidas en la Convención y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Es decir, los Estados parte en la Convención se han obligado a cumplir de buena fe con las disposiciones en la misma y, como sabemos, no pueden excusar su cumplimiento en función de razones de Derecho interno. En este sentido, el Estado condenado por una sentencia de la Corte no podrá justificar su incumplimiento por la ausencia de las medidas necesarias en su ordenamiento doméstico que propicien la expedita e íntegra ejecución de la sentencia.[807]

De ahí que una norma consuetudinaria con respaldo jurisprudencial[808] el que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos introduzca en

---

[805] Dicho artículo, en su párrafo segundo, establece: “Los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones”.

[806] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 6.

[807] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 7.

[808] *Cf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo y otros) v. Chile, fondo, reparaciones y costas,* sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, p. 87.

su Derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Adicionalmente, la Convención establece la obligación general de los Estados parte de adecuar su Derecho interno a las disposiciones del tratado para garantizar los derechos consagrados en ella.[809] Ya la propia Corte ha señalado[810] que este deber general del Estado parte implica que las medidas de Derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile), es decir, que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno.

Por lo tanto, es errónea la consideración que pudiera llegar a hacerse en el sentido de que mientras la legislación interna no violente los derechos protegidos por la Convención y no exista una sentencia de la Corte que establezca la incompatibilidad del régimen interno con la Convención y, por lo tanto, la consecuente medida ordenando su modificación, un Estado parte no se encuentra infringiendo sus obligaciones internacionales al no adecuar su ordenamiento interno a fin de que éste permita el adecuado cumplimiento de las eventuales sentencias dictadas en su contra.[811]

Lo anterior es así, toda vez que adoptar las disposiciones de Derecho interno necesarias para la ejecución de las sentencias de la Corte no sólo previene al Estado de futura responsabilidad internacional en esta materia, sino que es una exigencia de los mismos fines del Derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto procura la defensa y la garantía de los derechos fundamentales de la persona, objetivo que nunca se lograría si la protección de estos derechos dependiera siempre en última instancia de un fallo internacional.[812]

Han existido intentos por proporcionar un régimen jurídico que permita la plena eficacia de las sentencias de la Corte, tal es el caso de la reforma fallida del artículo 21 constitucional[813]. Sin embargo, actualmente no existe

---

[809] Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

[810] *Cf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria v. Argentina, reparaciones y costas*, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párrafo 68; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá*, *excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párrafo 179.

[811] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 8.

[812] *Ídem.*

[813] La propuesta original elaborada por el Ejecutivo en noviembre de 2001 pretendía adicionar al artículo lo siguiente: "La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados […] Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar, deberán garantizar su cumplimiento conforme a los dispuesto en las leyes".

un marco jurídico adecuado y suficiente para el cumplimiento de las sentencias de la Corte.[814]

Sin embargo, lo cierto es que la exigencia de mecanismos legales que no sólo faciliten, sino que hagan razonable el cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de la Corte Interamericana por parte de nuestras autoridades, sigue latente.[815]

En suma, es necesario que en nuestro país se lleven a cabo las reformas constitucionales y legales necesarias que, por un lado, aclaren la autoridad de las sentencias de la Corte y, por otro, prevean su rápida recepción y ejecución. No se trata de volver a introducir el caso ya resuelto en trámites burocráticos, sino de proporcionar los mecanismos internos que permitan la ejecución simple y llana del fallo internacional.[816]

La efectividad de las resoluciones que emite la Corte depende, en última instancia, del Estado condenado, mientras los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte no modifiquen su ordenamiento interno para permitir la ejecución de sus sentencias, sigue existiendo un problema importante que eventualmente puede traducirse en cuestionamientos sobre la efectividad de la Corte e incluso de todo el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

En definitiva, paralelamente a la ratificación que México ha hecho de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos debe surgir una adaptación de su ordenamiento nacional para que los tratados, pero en concreto la Convención, tengan el efecto útil para el que han sido diseñados, pues el verdadero reto consiste en la eficacia plena de sus dispositivos a nivel interno.[817]

IV. Propuesta normativa.

Como se pudo observar del capítulo correspondiente a las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana en cuanto al cumplimiento de los casos en los cuales se ha condenado al estado mexicano se han observado diversas complicaciones para su debido cumplimiento, como lo son los presupuestos para el pago de indemnizaciones así como los poderes involucrados; de ahí la necesidad de contar con la normatividad interna mínima para efecto de asegurar el monitoreo continuo del cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados parte. Sin embargo, si bien es cierto la Corte cuenta con las facultades para vigilar su cumplimiento, el procedimiento interno depende del estado parte.

---

[814] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 8.

[815] Padilla Tostado, Isabel López, *op. cit.*, p. 9.

[816] *Ídem.*

[817] *Ídem.*

En consecuencia, a fin de otorgar mayor celeridad, orden y eficacia en el cumplimiento de las sentencias, se propone una normativa que establezca la existencia de un comité integrado por representantes de los poderes del estado mexicano, a saber, poder ejecutivo, legislativo y judicial, ello con la finalidad que al ser recibida la sentencia condenatoria exista coordinación para su eficaz cumplimiento.

En efecto, se propone que dicho comité se integre por el presidente de la república, presidente del congreso de la unión (Cámara de Diputados y Senadores) y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ente que se encargará de la recepción de la sentencia, celebrar los acuerdos de solución amistosa, envíos de los informes respectivos, así como de coordinar puntualmente el cumplimiento de las sentencias.

De manera específica, se propone que el comité en mención cuente con la facultad de recibir la sentencia condenatoria al estado mexicano, una vez recibida, la analice a fin de identificar los poderes involucrados en su cumplimiento, dado que, como se ha advertido, existen casos de reparación económica, modificación de alguna ley, así como la práctica de diligencias en el proceso impugnado.

Al recepcionar la sentencia, se fije fecha y hora que no exceda de quince días para que se realice una sesión a fin de delimitar la competencia en su cumplimiento por cada uno de los poderes de la unión. Una vez identificadas las materias de cada uno de los poderes involucrados, se fije un plazo de cuarenta días hábiles a fin de que cada una de las partes, en sus respectivas competencias presenten ante el comité el cumplimiento o avances en el mismo.

Se estima que las partes integrantes del comité podrán solicitar prórroga señalando los motivos y fundamentos de la misma y que la misma deberá ser aprobada por unanimidad de los miembros del mismo.

Igualmente, se propone que el comité sea el intermediario de las opiniones consultivas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por alguna de las entidades del Estado Mexicano a fin de que por su conducto sean remitidas.

A manera de simplificar los procedimientos a seguir ante la Comisión y la Corte Interamericana, se propone que cualquier comunicación y avance en el cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana se realice por conducto del comité.

Se estima que cada uno de los integrantes del comité podrá ser representado por los delegados de cada uno de los poderes de la unión de conformidad con el derecho interno del estado mexicano, dada las actividades de cada uno de ellos.

El comité se compromete acatar la resoluciones del estado mexicano de conformidad con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En dicho comité se discutirán las partidas presupuestarias para el pago de las disposiciones correspondientes, las cuales serán propuestas al congreso por conducto de su representante para su aprobación, sustituyendo las funciones que ahora prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Diversas funciones que se proponen consisten en que sean recibidos los escritos e inconformidades que presenten las víctimas a fin de que sean valoradas para los informes relativos a la corte interamericana de derechos humanos.

Se propone que en caso de abandono o ausencia por alguna de las partes integrantes a las sesiones del comité las decisiones serán tomadas por las partes que acudan y que por ningún motivo quede sin pronunciamiento alguna sesión.

En caso de ausencia por parte del servidor público representante de alguno de los poderes parte del comité se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De obtener complicación en el cumplimiento por parte de alguna de las partes en el plazo otorgado deberá fundar y motivar su imposibilidad o, en su caso, solicitar prórroga la cual no podrá exceder de tres meses.

La ejecución de medidas provisionales respecto a los asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, deberán ser cumplidas, en el respectivo ámbito de competencia por cada uno de los representantes del comité dentro del plazo de veinticuatro horas.

Los escritos que estimen pertinentes las partes que fueren remitidos tanto a la Comisión como a la Corte, podrán ser presentados ante el comité, el cual será el encargado de remitirlos.

El comité fungirá como intermediario entre lo requerido por la corte al estado mexicano a fin de que se otorgue cumplimiento en cada una de las competencias solicitadas.

Toda la documentación referente al cumplimiento de las sentencias en las cuales se condene al estado mexicano se otorgará por conducto del presente comité.

En consecuencia, se considera necesario contar con un marco normativo para el cumplimiento eficaz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la obligatoriedad de las mismas de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana, por lo que se propone que

la ley que regula el procedimiento para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se exponga de la siguiente manera:

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY. El presente ordenamiento tiene como finalidad otorgar el eficaz cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra del estado mexicano y demás medidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por parte de la Comisión Interamericana.

Artículo 2. PARTES. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Comité: Organismo integrado por los presidentes de los poderes Ejecutivo, Legislativo (Cámara de Diputados y Senadores) y Judicial Federales del Estado Mexicano.

Comisión: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indemnización: Cantidad determinada por la Corte en los asuntos contenciosos.

Artículo 3. DISPOSICIONES GENERALES. El comité es el organismo de representación del estado mexicano ante la corte interamericana de derechos humanos.

Artículo 4. El comité se encuentra obligado a acatar las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano de conformidad con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 5. Los integrantes del comité podrán ser representados por los delegados correspondientes de conformidad con el derecho interno del estado mexicano.

Artículo 6. En el comité se discutirán las partidas presupuestarias para el pago de las disposiciones correspondientes, sustituyendo las funciones que ahora estipula la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 7. El comité fungirá como intermediario de cualquier requerimiento (informes, documentos, citación de partes etc.) por la Comisión y Corte, al Estado mexicano.

Artículo 8. Los escritos o documentos que sean dirigidos a la Comisión o la Corte, podrán ser presentados ante el comité, el cual se encargará de remitirlos.

Artículo 9. Las opiniones consultivas presentadas por el Estado Mexicano serán por conducto del Comité a fin de que sean remitidas ante el órgano competente.

Artículo 10. Cualquier comunicación y avance en el cumplimiento de las sentencias de la Corte se informará por conducto del comité.

Artículo 11. El comité recepcionará los escritos e inconformidades que presenten las víctimas a fin de que sean valoradas para los informes relativos a la Corte.

Artículo 12. La ejecución de medidas provisionales a solicitud de la Comisión, deberán ser cumplidas, en el respectivo ámbito de competencia dentro del plazo de veinticuatro horas de su recepción.

Artículo 13. RECEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS. Al recepcionar la sentencia por el estado mexicano se fijará fecha y hora que no excederá de quince días para sesionar la sentencia por la que se condena al estado mexicano a fin de delimitar la competencia en su cumplimiento por cada uno de los poderes de la unión.

Artículo 14. Una vez identificada la materia de cumplimiento por cada uno de los poderes involucrados, se fijará el plazo de cuarenta días hábiles a fin de que cada una de las partes integrantes presenten informe del cumplimiento o avances en el mismo.

Artículo 15. El plazo de cuarenta días hábiles podrá ser prorrogado sin que exceda de seis meses previa autorización por las demás partes integrantes del comité.

Artículo 16. En caso de abandono o ausencia por alguna de las partes integrantes del comité se resolverá por las partes que se encuentren presentes.

Artículo 17. En caso de ausencia por parte de algún integrante del comité se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 18. Una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 14 y 15 de la presente ley, será remitido el informe correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de que provea lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia.

Artículo 19. El comité se encuentra facultado para negociar los acuerdos de solución amistosa del Estado Mexicano con las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 20. La presente ley podrá ser aplicada respecto a las resoluciones emitidos por diversos organismos internacionales de los cuales México sea parte.

Como se puede apreciar de la propuesta normativa, si bien es reducida, se estima así a fin de otorgar mayor marco de acción en sus respectivas competencias por parte de cada uno de los poderes de la unión del Estado mexicano, esto es así, ya que de proponer una normatividad con mayores prohibiciones o lineamientos, traería consigo el retraso al contener procedimientos que únicamente compliquen su ejecución.

En consecuencia, de llevarse a cabo el cumplimiento por parte del comité propuesto se adquiere notablemente mayor compromiso por parte de cada uno de los poderes de la unión, dado que, como se ha observado en el capítulo respectivo, el cumplimiento por parte del estado mexicano en los diversos casos condenatorios sin bien se han llevado a cabo algunos puntos con mayor celeridad, lo cierto es que cuando se involucran diversas condenas, a saber, alguna modificación a algún ordenamiento jurídico, otorgar una disculpa pública o llevar a cabo capacitaciones a ciertos sectores, existe mayor obstinación en su cumplimiento. Sin embargo, con la presente propuesta, al encontrase obligado el máximo representante de cada uno de los poderes del estado mexicano garantiza agilidad, organización y obligación en el eficaz cumplimiento de las mismas.

Se dice lo anterior, en virtud que al contar con la normativa propuesta se contaría con un procedimiento claro y preciso del procedimiento que se les debe otorgar a las sentencias condenatorias, como lo es desde su recepción por parte del comité se fijará fecha y hora que no excederá de quince días para sesionar la sentencia por la que se condena al estado mexicano a fin de delimitar la competencia en su cumplimiento por cada uno de los poderes de la unión a fin de que se agilice el cumplimiento respectivo, situación que no se cuenta hasta este momento en el estado mexicano, lo que evita la confusión de qué autoridad debe recibir la sentencia, el plazo con el que cuenta para otorgar el cumplimiento, los poderes involucrados y, de mayor importancia, la obligatoriedad en el derecho interno para realizarlo, pues, en algunos casos, se encuentra resistencia por parte del estado al afectar sus intereses.

No pasa inadvertido lo establecido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado la cual establece que los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esa Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones, así como el párrafo tercero al artículo dos, en el cual se ordena que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y la Corte Interamericanas se llevarán a cabo por el Ente Público Federal que haya sido declarado responsable, de esa misma forma, se hará para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de reparación, y además, señala como responsable de informar sobre el estado de cumplimiento de las sentencias o recomendaciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda a la Comisión o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, si bien es un avance, se estima insuficiente dado que refiere únicamente a la indemnización o sanción pecuniaria, sin referirse a diversos ámbitos, como lo son alguna reforma a un artículo Constitucional, federal, local o a la realización de diversos actos por alguno de los poderes involucrados, además de no establecer de manera clara, precisa y sin que quede lugar a dudas, el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias, lo cual conlleva al retraso e ineficaz cumplimiento de la misma, pues no resuelve la obligatoriedad en el derecho interno, ni las autoridades encargadas de recibir la sentencia, los plazos para cumplirla, así como las sanciones en caso de incumplimiento por parte de las autoridades obligadas; de ahí que se estime necesaria la creación de la normatividad específica a fin de otorgar un eficaz cumplimiento.

Asimismo, si bien señala la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado como responsable de informar sobre el estado de cumplimiento de las sentencias o recomendaciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicha secretaría no se especializa en cada uno de los temas del cumplimiento, aunado a que, como se señaló anteriormente, en algunos casos la ejecución depende de los tres poderes de la unión, con lo cual, la secretaría citada se encuentra imposibilitada para obligar a diverso ente público para cumplimentarla.

Por otra parte, si bien algunos de los estados miembros que no cuentan con una normativa interna específica para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitan a su derecho interno, en la mayoría de los casos a la jurisdicción contenciosa. Se estima que se retrasa su cumplimiento dado que los juzgadores no son especialistas en la ejecución de sentencias internacionales, en algunos casos involucra diversas materias de derecho respecto a las cuales no conocen en los juicios que resuelven y existen casos en que la ejecución depende de los tres poderes de la unión, por lo que se dificultaría su ejecución cuando la Corte Interamericana declare la inconvencionalidad de algún artículo local, federal o constitucional, dado que es facultad exclusiva del poder legislativo el llevar a cabo dichas reformas.

Máxime que en el caso mexicano de otorgar la ejecución al Juez que conoció del proceso previo o en última instancia existe un obstáculo de carácter jurídico que dificultaría la ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana en la cual se condenara al Estado mexicano a cumplir con ciertas obligaciones para reparar la violación a los derechos fundamentales que hubiere quedado demostrada en sede de la Corte Interamericana, debido a que lo anterior seguramente implicaría la modificación o incluso la revocación de facto de una resolución emitida por algún órgano del Poder Judicial Federal, con lo cual se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (así como sus correlativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), en los cuales se consigna cuándo las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

Federal adquieren el carácter de cosa juzgada, por lo cual, contra ellas no procede recurso o medio de impugnación alguno, capaz de modificarlas o revocarlas[818]; de ahí que se estime conveniente contar con una reglamentación específica y eficaz donde se encuentren involucrados los máximos representantes de los poderes de la unión del estado mexicano a fin de otorgar mayor celeridad por cada uno de ellos en su respectivo ámbito de competencia, pues como se estableció en capítulos anteriores, la falta de coordinación específica y, en algunos casos, la resistencia de alguno de los poderes del estado en su cumplimiento, dificulta la ejecución de las sentencias en las cuales se ha condenado al estado mexicano.

[818] Eduardo, Román González, *"La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México"*, Instituto de la Judicatura Federal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2012, Núm. 14, p. 190.

VII. CONCLUSIONES.

Capítulo I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A) Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

1. El sistema internacional de protección de derechos humanos se conforma de del sistema universal y del sistema regional, los cuales están conformados por instrumentos y mecanismos que garantizan los derechos contenidos en los mismos.

2. Las funciones de los organismos internacionales tanto universal y regional se clasifican en funciones de promoción y funciones de protección de derechos humanos.

3. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran sometidos a las reglas generales de derechos de los tratados (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), como lo es su interpretación, reservas, denuncia y retiro, se diferencian de los convencionales en que su aplicación someten a obligaciones frente a los individuos de su jurisdicción y no solamente a los Estados y que en su elaboración participan individuos y organizaciones no gubernamentales.

4. Las fuentes del sistema universal de derechos humanos son la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Internacional de los Derechos Humanos, Tratados de Derechos Humanos Específicos y diversos instrumentos producto de la actividad de la Organización de las Naciones Unidas.

5. La Carta Internacional de los Derechos Humanos se integra por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B) Mecanismos de protección.

1. Los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas son la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social y Secretaría General.

2. El Consejo Económico y Social y la Asamblea General crearon los organismos intergubernamentales denominados Comisión de Derechos Humanos y Consejo de Derechos Humanos; sin embargo, el consejo nombrado sustituyó las funciones de la comisión, por lo que es el encargado de en supervisar, redactar, investigar y asesorar respecto a derechos humanos.

3. El Consejo de Derechos Humanos cuenta con dos mecanismos para su protección, procedimientos especiales, los cuales solo examinan y supervisan o prestan asesoramiento y, mecanismos de denuncia, el cual

refiere a situaciones concretas que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos fehacientemente probados.

4. Existen mecanismos de los tratados universales de los derechos humanos (mecanismos convencionales), los cuales son comités de expertos independientes que se encuentran en los tratados universales de derechos humanos para promover o supervisar su cumplimiento, emitiendo recomendaciones hasta el conocimiento de denuncias o violaciones de los mismos. Las funciones de los comités son presentar informes a los estados parte, observaciones generales, denuncia entre estados y peticiones de casos individuales.

5. La Corte Internacional de Justicia no tiene encomendada competencia exclusiva para conocer controversias relacionas con la violación de derechos humanos, sin que obste que en el ejercicio de sus funciones ha sostenido precedentes relevantes para el derecho internacional.

6. Los Tribunales Penales Internacionales: Estatuto de Roma, no juzgan sobre la responsabilidad de los Estados en las violaciones de derechos humanos, sino que tienen competencia para determinar la responsabilidad penal de personas físicas por la comisión de los delitos de genocidio, agresión, crímenes de guerra o de lesa humanidad.

C) Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.

1. Los sistemas regionales de protección de derechos humanos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Capítulo II. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

1. Los órganos principales para la promoción y protección de los derechos humanos de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Las funciones y atribuciones primordiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son el promover la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas, estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los estados miembros, preparar estudios e informes, solicitar informes a los estados miembros, atender las consultas que se le formulen, actuar respecto a peticiones y rendir un informe anual a la asamblea general de la organización.

3. Solo los estados partes y la Comisión tienen derecho de someter un caso a la decisión de la Corte. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido. Asimismo, solo los

estados miembros podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención.

Capítulo III. El caso mexicano.

A) Caso Castañeda Gutman.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a complementar la adecuación del derecho interno a la convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de conformidad con la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, de manera que por dicho recurso se garantice a los ciudadanos el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplía circulación la sentencia y pagar a la víctima el monto fijado por reintegro de costas y gastos.

B) Caso Campo Algodonero.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a investigar a los funcionarios acusados de irregularidad y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en otro diario de amplía circulación y en la página electrónica del estado la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio, estandarizar los protocolos para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al protocolo de Estambul, Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, adecuar el Protocolo de Alba o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, crear una página electrónica que contenga información de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde mil novecientos noventa y tres, implementar programas y cursos de derechos humanos y género para el estado de Chihuahua, brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica y pagar a las víctimas el monto fijado por indemnización y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

C) Caso Radilla Pacheco.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones aplicables, continuar con la búsqueda y la localización de sus restos mortales, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los

estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, implementar programas relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como respecto a la desaparición forzada de personas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en otro diario de amplía circulación y en la página electrónica del estado la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, realizar una semblanza de su vida, brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica y pagar a las víctimas el monto fijado por indemnización y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

D) Caso Fernández Ortega.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación federal y para el estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, continuar implementando programas y cursos sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres tanto a nivel federal como en Guerrero, implementar un curso permanente y obligatorio para la formación de derechos humanos, dirigido a las Fuerzas Armadas, otorgar becas de estudio en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández, facilitar los recursos para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establece un centro comunitario, que constituya como un centro de la mujer, adoptar las medidas para que las niñas de la comunidad Barranca Tecoani que realizan estudios de secundaria en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones que las asisten, asegurar que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediantes acciones de capacitación y pagar a las víctimas las cantidades fijadas por

indemnización por daños materiales y personales y el reintegro de costas y gastos.

E) Caso Rosendo Cantú.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima, así como el médico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en el estado de Guerrero, en un sitio web de ambos y en una emisora radial, continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación federal y para el estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

Igualmente, continuar implementando programas y cursos sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres tanto a nivel federal como en Guerrero, continuar con la capacitación de derechos humanos, dirigido a las Fuerzas Armadas, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas, otorgar becas de estudio en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, continuar con los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, continuar con las campañas de concientización y sensibilización de la población sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena y pagar a las víctimas las cantidades fijadas por indemnización por daños materiales y personales y el reintegro de costas y gastos.

F) Caso Cabrera García y Montiel Flores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso, en particular los actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su

caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos, publicar el Diario Oficial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la sentencia, publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y en el estado de Guerrero, en un sitio web de ambos y en una emisora radial, otorgar a cada una de las víctimas las suma fijada en la sentencia por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

Asimismo, adoptar las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo, continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, pagar a las víctimas las cantidades fijadas por indemnización por daños materiales y personales y el reintegro de costas y gastos.

G) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.

En el presente caso de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo de solución amistosa a que arribaron las partes y del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado mexicano, razón por la cual se reconoció que se es responsable por la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

H) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano a continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida

por las once mujeres víctimas de este caso; brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del caso; realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.

Capítulo IV. Marco Convencional y jurisprudencial del cumplimiento de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos al estado mexicano.

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. La obligatoriedad de las sentencias está dispuesta en la Convención Americana en su artículo 67 y 68, el cual establece que el fallo de la corte será definitivo e inapelable y que los estados se comprometen a cumplir con la decisión de la corte en todo caso en que sean partes.

3. Respecto a la reparación, cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.

4. Algunas de las peculiaridades de la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es que se pueden presentar observaciones a la ejecución de la sentencia en calidad de *amicus curiae*, a solicitud fundamentada de las partes se puede matizar ciertas partes de la sentencia en su publicación, como lo son el omitir el nombre de las víctimas, respecto al pago de daños y perjuicios es posible que el Estado y la víctima se sometan a un arbitraje para determinar la cuantía del mismo, en caso de retraso en el pago de las reparaciones por parte del Estado, deberá pagar los intereses legales correspondientes, las publicaciones ordenadas de

partes de las sentencia ordenadas por parte de la Corte deben ser exactas dado que la misma ordena qué será publicado, el estado no puede cobrar impuestos a los montos pagados como efectos de las reparaciones, en caso de ordenarse un fideicomiso para menores de edad, los gastos deben correr a cuenta del Estado parte.

5. Los tipos de reparación de la Corte son la restitución, que consiste en reponer el estado de cosas a la situación original, rehabilitación de la víctima, refiere a la recuperación de la víctima mediante tratamientos psicológicos, médicos, la indemnización, relativa a la compensación económica, indemnización por daño material, que consiste en la destrucción material de los bienes protegidos o lucro cesante a la ganancia que se dejó de percibir, satisfacción y garantías de no repetición, que es el reconocimiento por parte de la comunidad de los derechos de la víctima así como la dignidad de la persona y mediadas de prevención para evitar la repetición.

6. No obstante que no existe una norma expresa que indique a nivel del sistema interamericano el responsable de supervisar y controlar el cumplimiento de las sentencias, la Corte Interamericana indicó que como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisible subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención; de ahí su competencia para supervisar y controlar el cumplimiento.

7. En cuanto al caso Castañeda Gutman se cumplimentó totalmente la sentencia, toda vez que el estado mexicano adecuó derecho interno a la convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de conformidad con la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, en la que se reformó el artículo 99 constitucional, respecto a las atribuciones del Tribunal Electoral, el decreto de uno de julio de dos mi ocho, en el cual se reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se atribuye a la Sala Superior y Salas Regionales, la competencia para resolver la no aplicación de en casos concretos de leyes electorales y la reforma constitucional de dos mil once respecto al principio pro persona, publicó en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplía circulación la sentencia y pagó a la víctima el monto fijado por reintegro de costas y gastos.

8. Respecto al caso de Campo Algodonero se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano únicamente respecto a lo siguiente:

a) Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los

responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos;

b) Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;

c) Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;

d) Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;

e) Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua, y

f) Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.

9. En cuanto al caso Cabrera García y Montiel Flores, se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano respecto la investigación penal de los hechos del caso para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos y respecto a la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, toda vez que, si bien constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, no se establece que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y que el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

10. En cuanto a los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro, y Rosendo Cantú y otra se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones aplicables, continuar con la búsqueda y la localización de sus restos mortales respecto a Rosendo Radilla, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la

denuncia presentada por la víctima, la investigación y, en su caso, proceso penal que se tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la víctima, así como el médico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades. Además respecto a la reforma del artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar, toda vez que, si bien constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, no se establece que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y que el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

11. En cuanto al caso García Cruz y Sánchez Silvestre se encuentra pendiente el cumplimiento de la sentencia por parte del estado mexicano únicamente respecto a lo siguiente:

e) Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre;

f) Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra del señor Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso;

g) Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral y brindarles atención psicológica a través de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas;

h) Otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita, y

i) Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Capítulo V. Derecho Comparado.

1. Perú cuenta con la Ley 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales.

2. Colombia cuenta con la Ley 288 de 5 de julio de 1996 que establece los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones

de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos.

3. En Argentina no existe una norma específica para dicho efecto pero juega un papel importante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia que coordina y controla la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Costa Rica no obstante que de conformidad con el artículo 27 del Convenio de Sede entre el gobierno de ese país y la Corte Interamericana, suscrito en San José de Costa Rica el 10 de setiembre de 1981, se estipuló que: Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los Tribunales costarricenses, no se hace referencia a un procedimiento procesal interno de ejecución de dichas resoluciones, por lo que la vía de ejecución sería mediante la aplicación de la normativa procesal contenida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley No. 3667, concretamente, al capítulo III que se refiere a la ejecución de sentencia.

5. En Venezuela la materia de ejecución de sentencia contra el Estado venezolano se regula por el Código Procesal Civil. En relación con el plazo de cumplimiento, la jurisprudencia venezolana aplica, por analogía, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, que resulta más acorde con los lapsos necesarios para que la Administración pueda dar cumplimiento voluntario a lo sentenciado.

6. En Nicaragua la ejecución de sentencias contra el Estado se regula por la Ley de 27 de febrero de 1913 cuyo objeto es que “ningún Tribunal podrá exigir fianza, dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado”, como lo establece su artículo 1.

7. Guatemala mediante decreto 512 del Congreso de la República estableció que, entre las funciones de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el título de “Representación y defensa de los intereses del Estado”, se incluiría lo siguiente: Promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios (incluye organismos internacionales de los que Guatemala sea parte; Pacto de San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.). Lo que se ha hecho en distintos casos en los que se ordenado más que una reparación monetaria, es que la Procuraduría General de la Nación pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala la decisión de la Corte Interamericana para su cumplimiento, la misma que dicta la “ejecución de sentencia” ordenando así investigaciones y procedimientos que respeten las debidas garantías.

8. Ecuador en los casos más recientes la autoridad responsable o ejecutora ha sido el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que, con base en el Decreto Ejecutivo 1317, tiene la clara facultad de coordinar y ordenar a

las demás instituciones, a fin de dar cumplimiento con las decisiones de la Corte.

9. El resto de los estados parte no se ha creado legislación específica para regular la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, por lo que en esos casos se debe recurrir, por delegación expresa del artículo 68.2 de la Convención, a los procedimientos de ejecución de sentencias contra el Estado en la vía interna, por lo que se podrá acudir a la vía administrativa o contencioso-administrativa, utilizando la sentencia de la Corte Interamericana como fundamento de su petición.

Capítulo VI. Propuesta normativa para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Actualmente existen fallos de la Corte Interamericana en contra del estado mexicano; sin embargo, no existen normas que señalen claramente cómo debe realizarse en el ámbito interno el cumplimiento de las resoluciones de la Corte.

2. La ejecución de las sentencias de la Corte ha encontrado en la práctica diversos obstáculos ya que, aun cuando las sentencias son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable, no siempre existe disposición por parte del Estado, o lo que es más común, aun cuando éste desee cumplir, no siempre cuenta con los mecanismos internos adecuados que faciliten el cumplimiento íntegro de las resoluciones internacionales dictadas en su contra.

3. Con los datos y reparaciones precisadas si bien se puede advertir que el estado de Ecuador es el que cuenta con mayores casos archivados por cumplimiento, sin contar con un código o manual de acciones estatales claras para dar efectivo cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana en sede interna, seguido de Argentina, el cual tampoco cuenta con código o manual y Perú, el cual sí cuenta con una normativa específica, también lo es que cada estado cuenta con reparaciones diversas, dado que en algunos casos es necesaria la coordinación de diversas autoridades del ejecutivo, legislativo o judicial, lo cual complica su cumplimiento, como lo es el caso mexicano; de ahí que no pueda generalizarse que se cuenta con mayor cumplimiento de las sentencias al no contar con una normatividad interna, dado que, en principio, depende de la forma de llevar acabo el cumplimiento por el estado condenado y, segundo, de las reparaciones ordenadas por la Corte en cada caso en concreto.

Máxime que de los países que cuentan con normatividad interna, como lo es el estado de Perú, se encuentra dentro de los tres primeros estados en efectividad de cumplimiento, aunado a que lo que se busca con la presente tesis es que no exista ambigüedad, falta de claridad, coordinación y eficacia en las normas que lo regulan; de ahí que se estima que con la finalidad de contar con un orden y facilidad en el cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias de la Corte Interamericana, se deba contar con una normativa para su efectivo cumplimiento en el Estado Mexicano.

4. Se requiere una estructura normativa con base constitucional y desarrollo legal específico que remueva los obstáculos a la recepción de las sentencias de la Corte, a efecto de hacerlas plenamente efectivas en el ámbito interno.

5. A fin de otorgar mayor celeridad, orden y eficacia en el cumplimiento de las sentencias, se propone una normativa que establezca la existencia de un comité integrado por representantes de los poderes del estado mexicano, a saber, poder ejecutivo, legislativo y judicial, ello con la finalidad que al ser recibida la sentencia condenatoria exista coordinación para su eficaz cumplimiento.

6. Se propone que el comité en mención cuente con la facultad de recibir la sentencia condenatoria al estado mexicano, una vez recibida, la analice a fin de identificar los poderes involucrados en su cumplimiento, dado que, como se ha advertido, existen casos de reparación económica, modificación de alguna ley, así como la práctica de diligencias en el proceso impugnado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

A

1. *"ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana."* Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

2. Alvarado Licon, Carlos Mario, en Edgar, Corzo. et al. (coords.), *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Trirant lo blanch, 2013.

3. Ankumah, Evelyn, *The African Commission on Human and Peoples' Rights. Practice and Procedures,* La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1996.

4. Arias López, Boris Wilson, *"La Justiciabilidad de los Derechos Sociales"*, Lex Social-Revista de los Derechos Sociales, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide y Centro Euro-Árabe de Estudios Jurídicos Avanzados, Núm. 1/2012, enero-junio 2012.

B

5. Becerra Ramírez, Manuel, *"La recepción del derecho internacional en el derecho interno"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012.

6. Bello, Emmanuel G., "The African Charte on Human and Peoples" Rights. A Legal Analysis", *Recueil des Cours. Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Dordecht, Martinus NijhoffPublishers, 1985, vol. 194.

7. Benedek, Wolfgang, "The Judiciary and Human Rights in Africa. The Banjul Seminar and the Training Workshop for a Core of Human Rights Advocates of November 1989", *Human Rights Law Journal*, vol. 11, núm. 1-2, 1990.

8. Boven, Teo van, "The Relations Between Peoples" Rights and Human Rights in the African Charter", *Human Rights Law Journal,* vol. 7, 1986.

C

9. Cancado Trindade, Antonio Augusto, "*Formación, Consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"*, México, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 22, 1993.

10. Carbonell, Miguel, Moguel, Sandra, Pérez Portilla, Karla, (comp.) *"Derecho internacional de los derechos humanos"*, 2ª.ed., México, Porrúa, 2003, t.1.

11. Carbonell, Miguel, Moguel, Sandra, Pérez Portilla, Karla, (comp.) *"Derecho internacional de los derechos humanos"*, 2ª.ed., México, Porrúa, 2003, t.2.

12. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La CIDH como espacio para el activismo legal trasnacional: acervo en materia desca", en Von Bogdandy, Armin et al. (coords.) *Construcción y Papel de los Derechos Sociales Fundamentales,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

13. Casadevall, Josep, *"El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia"*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

14. Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" et al. *La impunidad militar a juicio, los casos Valentina Rosendo Cantú, Inés Fernández Ortega y los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García,* Estudio g & q, México, 2010.

15. Corcuera Cabezut, Santiago, "La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano", en Martín, C. et al. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos,* México, 2004, Universidad Iberoamericana y Fontamara.

16. Corzo Sosa, Edgar, "Control constitucional, instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad" en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo et. al. (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, sus cincuenta años como investigador del derecho, Derechos fundamentales y tutela constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. IV.

17. Corasaniti, Vittorio, *"Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009, Núm. 49.

18. Correa, Cristián, "IX. Conclusiones", en Steiner, Christian et al. (coords.) *''Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada",* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos con Konrad Adenaur Stiftung, Programa Estado de Derechos para Latinoamerica, 2014.

D

19. Díaz Müller, Luis T., "Medios Internacionales de Solución de Controversias: Una aproximación desde la Bucólica Ensenada", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Procesalísmo Científico, Tendencias Contemporáneas, Memoria del XI Curso Anual de Capacitación y*

Preparación de Derecho Procesal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

20. ‘‘*Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano",* Organización de los Estados Americanos publicado en colaboración con la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017.

21. Don Nanjira, Daniel D.C., “The Protection of Human Rights in Africa: The African Charter on Human and Peoples Rights”, en Symonides, Janusz (comp.), *Human Rights: International Protection, Monitoring Enforcement,* Aldershot, UNESCO, 2002.

E

22. Eduardo, Román González, *“La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”*, Instituto de la Judicatura Federal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, 2012, Núm. 14.

F

23. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Silva García, Fernando, *“El caso Castañeda ante la corte interamericana de derechos humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del estado mexicano”*, 1ª. ed., México, Porrúa, 2009.

24. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. et al. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

25. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Silva García, Fernando, “El Caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, Reyes. et al. (coords.), *Constitucionalismo, Dos siglos de su nacimiento en América Latina,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

26. Fix-Zamudio, Héctor, *“México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

27. Francois, Julien-Laferriére, “Las Convenciones Relativas a los Derechos Humanos”, en Valadés, Diego et al. (coords.) *Ideas e Instituciones Constitucionales en el Siglo XX,* México, Siglo XXI, UNAM, 2011.

28. Froto Madariaga, Germán, “La sentencia Castañeda Gutman en la Corte Interamericana, reflexiones sobre la tutela judicial”, en Cienfuegos Salgado, David et al. (coords.) *Los derechos humanos en el momento actual,* México, Universidad Autónoma de Coahuila, Poder Judicial de Coahuila, Laguna, 2012.

G

29. García Flores, Eugenio, "Breves Consideraciones en Torno a la Globalización del Estado-Nación y las aportaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) al Desarrollo de la Arquitectura Jurídica Internacional-Político-Institucional Democratizadora del Sistema Interamericano", en García Flores, Eugenio (coord.) *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

30. García Ramírez, Sergio, *"Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Caso México"*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000.

31. Gómez-Robledo, Alonso. "Temas selectos de derecho internacional", en *El estado actual de la jurisdicción y el futuro de la misma,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

32. Gallegos Fedriani, Pablo O. et. al. en *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, a cargo de Cassagne, Juan Carlos, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley, 2007.

K

33. Loewenstein, Karl *"Teoría de la Constitución"*, Editorial Ariel, Barcelona, España,1976.

34. Kelsen, Hans *"Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho"*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aries, Argentina,1967.

35. Kiwanuka, Richard, "The Meaning of People in the African Carter on Human and Peoples Rights", *American Journal on International and Comparative Law,* Washington, vol. 82, 1991.

L

36. Hierro, Liborio L. *"La Eficacia de las Normas Jurídicas"*, Editorial Fontamara, México,2010.

37. López Hurtado, Carlos, *"¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del derecho internacional?: Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos"*, México, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, I, 2001.

M

38. Manuel E. Ventura Robles, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad", *Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos (OACDH) en: http://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc

39. MacCormick, Neil y Weinberger, Otta. *"An Institutional Theory o Law"*, Dordrecht, D. Reidel, 1986.

40. Mbaya, Etienne Richard, "Relations between Individual and Collective Rights", *Law and State*, vol. 46, 1992.

41. Miranda Burgos, Marcos José, *"La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno"*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2009, Núm. 60.

42. Medina Rosas, Andrea, en "*Campo Algodonero",* México, Fundación Heinrich Böl, México, 2010.

43. Medina Quiroga, Cecilia, "Las Obligaciones de los Estados Bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *"La Corte Interamericana de derechos humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004",* San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

44. Moreno Ocampo, Luis, "¿Qué entendemos por Justicia Global?" En *Derechos Humanos para una Justicia Global, Relatoría,* Ayuntamiento de Barcelona, España, en*,* 2017.

45. Morenilla Rodríguez, José María., *"La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos"*, BIMJ, Revista del Poder Judicial, No. 15, 1990.

46. Murray, Rachel, *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law,* Oxford, Hart Publishing, 2000.

47. Mutua, Bakau Wa, "The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties", *Virginia Journal of International Law*, Washington, vol. 35, 1995.

N

48. Nino, Carlos Santiago *"Introducción al Análisis del Derecho"*, Editorial Ariel, Barcelona, España,1999.

49. Noguera Alcalá, Humberto, "La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos", en Carbonell, Miguel, *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, CNDH, 2002.

50. Nuño, Alejandra, “Capítulo VII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sección 1, Organización”, en Steiner, Christian et al. (coords.) *‘‘Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos con Konrad Adenaur Stiftung, Programa Estado de Derechos para Latinoamerica, 2014.

O

51. Odimba On’Etambalako, Jean Acadet, “Los Derechos Humanos en la Historia de África”, en Méndez Silva, Ricardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, I.

52. Odinkalu, Chidi Anselm, “Implementing Economic, Social and Cultural Rights”, en Evans, Malcolm y Murray, Rachel (comps.) *The African Charter on Human and Peoples Rights: The System in Practice 1986-2000,* Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

53. O’Donnell, Daniel, “*Derecho internacional de los derechos humanos: normativa. jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”,* Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

54. Olano García, Hernán Alejandro, “Trámite Legal para el pago de obligaciones pecuniarias impuestas al Estado Colombiano en decisiones sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” en *Boletín de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, número 137.

55. Ortiz Gaspar, Daniel Aníbal, *“¿Cómo viene cumpliendo el Perú las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Reflexiones a propósito de una posible sentencia condenatoria por el caso “Chavín de Huántar”*, Universidad de San Martín de Porres, Revista Gaceta Constitucional, Perú, enero del 2012, Tomo No. 49.

P

56. Padilla Tostado, Isabel López, *“Ejecución de las sentencias de la CIDH en México”*, El Mundo del Abogado, México, 18 de mayo de 2012.

57. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, Los Derechos Humanos en América Latina, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, (coords.) 2013, *El constitucionalismo contemporáneo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

R

58. Rodríguez Rescia, Victor Manuel. *“La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A, 1997.

S

59. Saavedra Alessandri, Pablo, y Pacheco Arias, Gabriela, en *Las sesiones "itinerantes" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

60. Saavedra Álvarez, Yuriria, *"El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos"*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIII, 2008.

61. Sagües, Néstor Pedro. *"Obligaciones internacionales y control de convencionalidad, Estudios Constitucionales"*, Santiago de Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8 núm. 1, 2010.

62. Sagües, Néstor Pedro, "*Teoría de la Constitución*", Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004.

63. Serna de la Garza, José Ma., "Globalización y Derecho Constitucional Comparado", en Astudillo, Cesar. et al. (coords.), *Constitucionalismo, Dos siglos de su nacimiento en América Latina,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

64. Silva García, Fernando, "*Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales"* México, Porrúa, 2007.

65. Soberanes Díez, José María, *"La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación"*, México, Porrúa, 2013.

T

66. *"The System of Protection of Human Rights under the African Charter on Human and Peoples' Rights: Problems and Prospects",* Lesotho, Institute of Southern Africans Studies, 1991.

67. Toro Huerta, Mauricio I. del, "Perfiles históricos y judiciales del Caso Rosendo Radilla Pacheco", en García Ramírez, Sergio. et al. (coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

68. Truyol y Serra, Antonio, "*Los derechos humanos: declaraciones y convenios internacionales",* Madrid, Tecnos, 2000.

U

69. Udombana, Nsongurua J., *"Can the Leopard change its spots? The African Union Treaty and Human Rights"*, American University International Law Review, Washington, vol. 17, núm. 6, 2002.

70. Umozurike, Oji, "The Complaint Procedures of the African Commission on Human and Peoples" Rights", en Alfredsson, Gudmundur *et al.* (comps.) *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2001.

V

71. Valencia Villa, Alejandro, "Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos", en Martín, C. et al. (coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana y Fontamara, 2004.

72. Viljoen, Frans, "Africa's contribution to the development of international human rights and humanitarian law", *African Human Rights Law Journal,* Sudáfrica, vol. 1, núm. 1, 2001.

73. Villán Durán, Carlos, *"Curso de derecho internacional de los derechos humanos"* Madrid, Trotta, 2002.

Z

74. Zavala Saeb, Paola, "Análisis Jurídico e Implicaciones de la consignación por secuestro en el caso Rosendo Radilla", en Méndez Silva, Ricardo. et al. (coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, t.II,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

DOCUMENTOS JURÍDICOS

A

1. Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Doc. OEA/Ser. C/II.8, pág. 16-17; disponible en http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp.

2. Argentina, sentencia Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros. Corte Suprema, julio 7-992. Buenos Aires, julio 7 de 1992.

3. Argentina, Constitución Nacional, Diario Oficial, 1994.

4. Artículo 80.1.d) de la Ley de Impugnación Electoral.

5. Artículo 10.1.a de la Ley de Impugnación Electoral.

C

6. Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul).

7. Código Penal Federal. México. Artículo 215 A.

8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la labor desarrollada durante el 13° Periodo de Sesiones del 18 al 28 de abril de 1996, OEA/Ser.L/V/II.14, doc 35, 30 de junio de 1996.

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Convención Americana de Derechos Humanos.

11. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

D

12. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008.

13. Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exterior, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959, Acta Final, Doc. OEA/Ser.C/II.5, págs. 4-6, disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RCactas.asp.

14. Diario Oficial de la Federación, "*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados",* 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

15. Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimiento Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 13 de junio de 2014.

16. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013.

17. Diario Oficial de la Defensa Nacional, *Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,* 13 de junio de 2014. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

18. Diario Oficial de la Federación, "*Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*". Artículo 57 Código de Justicia Militar.

19. Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2 de abril de 2013*. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013 .

E

20. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1979.

21. Expediente "Varios 912/2010". Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf.

L

22. Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales N° 27775, Perú.

23. Ley 288 de 5 de julio de 1996, Colombia.

24. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

O

25. Organización de las Naciones Unidas. *Procedimiento para presentar denuncias: Folleto informativo (núm.7)*, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet7Rev2_sp.pdf Consulta: 23 de marzo de 2020.

R

26. Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, Ecuador, Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 del 29 de octubre de 2013.

S

27. Sitio de internet de la Organización de las Naciones Unidas.

28. Sitio Internet de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/background.htm Consulta: 27 de marzo de 2020.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO MEXICANO.

C

1. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

2. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

F

3. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

G

4. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

5. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

M

6. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

R

7. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

8. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIAS.

A

1. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013.

2. *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

B

3. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2005.

4. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2003.

5. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.

6. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2003.

7. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010.

8. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

C

9. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de febrero de 2012.

10. *Caso Cabrera García y Montiel Flores.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

11. *Caso Cabrera García y Montiel Flores.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

12. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009.

13. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2015.

14. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011.

15. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004.

16. *Caso Castañeda Gutman.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de noviembre de 2009.

17. *Caso Castañeda Gutman.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012.

18. *Caso Castañeda Gutman.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

19. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2003.

20. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999.

21. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2009.

22. *Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

23. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016.

24. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014.

D

25. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2011.

E

26. *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2002.

F

27. *Caso Fernández Ortega y otros.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010.

28. *Casos Fernández Ortega y otros Rosendo Cantú y otra.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 noviembre de 2014.

G

29. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de septiembre de 2016.

30. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2018.

31. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

32. *Caso González y otras (campo algodonero).* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

33. *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014.

H

34. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010.

35. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de septiembre de 2005.

36. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2006.

I

37. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006.

38. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de septiembre de 2005.

M

39. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009.

40. *Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2010.

41. *Caso de La Masacre de Ituango Vs. Colombia.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

42. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2012.

43. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2011.

P

44. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.Perú.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2010.

R

45. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

46. *Caso Radilla Pacheco.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de diciembre de 2011.

47. *Caso Radilla Pacheco.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012.

48. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

49. *Caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otro, y Rosendo Cantú y otra.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

50. *Caso Rosendo Cantú y otra.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010.

S

51. *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

52. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2009.

T

53. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 03 de marzo de 2011.

V

54. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010.

55. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013.

56. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 2012.

EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIÓN Y COSTAS.

A

1. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

2. *Azulado Castro vs. Perú.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm., 202.

C

3. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

4. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

5. *Caso Cayara. Excepciones Preliminares,* Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

6. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*; *Caso Tiu Tojín,* y *Caso Chitay Nech y otros*.

F

7. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

G

8. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.* Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm., 205.

H

9. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

I

10. *“Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm., 112.

P

11. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

R

12. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

13. *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C. núm., 287.

14. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

T

15. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. *Fondo*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

V

16. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

RESOLUCIONES DE REPARACIONES Y COSTAS.

A

1. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam.* Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

B

2. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

C

3. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

4. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

G

5. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

6. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.* Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

7. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222.

8. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo,* Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132.

H

9. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

L

10. *Caso La última tentación de Cristo (Olmedo y otros) v. Chile.* Fondo, reparaciones y costas*,* sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.

M

11. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C, núm., 116.

12. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

13. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

OPINIONES CONSULTIVAS Y OTROS DOCUMENTOS.

A

1. “Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.

2. “Aplicabilidad del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005, resolutivo I.

B

3. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003*.* Serie C No. 104.

C

4. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2010.

5. Cláusula sexta del convenio en el caso *Fernández Ortega y otros* y cláusula séptima del convenio en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

6. Cláusula tercera de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

7. Cláusula segunda de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

8. Cláusula primera del Convenio de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra* y cláusula primera del Convenio de Atención Médica y Psicológica en el caso Fernández Ortega y otros.

9. Cláusula segunda de los Convenios de Atención Médica y Psicológica en el caso *Fernández Ortega y otros* y de Atención Médica en el caso *Rosendo Cantú y otra*.

10. “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

E

11. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, serie A núm. 16.

F

12. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Convocatoria a Audiencia Pública*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2010, Puntos Resolutivos primero, cuarto y décimo.

13. *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009.

14. *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009.

I

15. Informe Anual dos mil dieciocho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2018/espanol.pdf

16. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

L

17. “La entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 2.

18. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

O

19. Observación General núm. 26, *Cuestiones relacionadas con la continuidad de las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. U.N. Doc. CCPR/C/Rev.1/ADD.8.,(1997).

20. “Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982. Serie A. núm. 1.

P

21. “¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?”. Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A, número., 15.

R

22. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Convocatoria a Audiencia Pública, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, Punto Resolutivo primero.

23. “Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

S

24. Sitio de internet de la Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html